COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES GENERALES

DE LA PRIMERA LEGISLATURA

DE LAS CORTES ORDINARIAS DE 1820 Y 1821,

DESDE 6 DE JULIO HASTA 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

MANDADA PUBLICAR DE ORDEN DE LAS MISMAS.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO

TOMO VI.

21-6

R1-1662

MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL

AÑO DE 1821.

Esta obra es propiedad de las Córtes.

INDICE

DE LOS DECRETOS Y ORDENES QUE SE CONTIENEN

EN ESTE TOMO.

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

DE LAS CORTES ORDINARIAS.

ORDEN.

Instalacion de las Córtes ordinarias de los años de 1820 y 1821 en su primera legislatura.

Excmo. Sr.: En el presente dia 6 de Julio se han constituido las Córtes ordinarias de la Nacion española, convocadas por Real decreto de 22 de Marzo próximo pasado para los años de 1820 y 1821; y han elegido para su Presidente al Sr. D. Josef de Espiga y Gadea, Arzobispo electo de Sevilla, Diputado por la provincia de Cataluña: para Vice-Presidente al Sr. D. Antonio Quiroga, Diputado por la de Galicia; y para Secretarios á los infrascritos, que lo somos respectivamente por los de Murcia, Sevilla, Jaen y Aragon, segun el orden de las firmas. Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer se publique esta eleccion en la gaceta del Gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1820.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.= *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Para que se anuncie á toda la Nacion el solemne juramento prestado por el Rey ante las Córtes, prevenido por la Constitucion política de la Monarquía.

Excmo. Sr.: A las once menos cuarto de la mañana de este dia ha prestado S. M. ante las Córtes en el salon de sus sesiones el juramento solemne prevenido por la Constitucion; habiendo concurrido á tan augusto acto la Reina y los Infantes con todos los Gefes de Palacio y Real servidumbre, los Secretarios del Despacho, el Cuerpo diplomático extrangero, Consejo de Estado, Tribunal supremo de Justicia, Generales de mar y tierra, y un inmenso pueblo, que arrebatado de gozo prorrumpió en los mas tiernos sentimientos de amor y respeto al Rey en el seno de la Representacion nacional; todo lo que contribuyó á la magestad y júbilo de tan venturoso dia. Lo comunicamos á V. E. para que pueda circularse inmediatamente á toda la Nacion, no menos interesada que ansiosa de este fausto suceso.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1820.=*Manuel Lopez Cepero,* Diputado Secretario.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Division provisional de partidos de la provincia de Leon.

Excmo. Sr.: Por las Córtes ordinarias se aprobó en 7 de Mayo de 1814 la division provisional de la provincia de Leon en los once partidos de Leon, Gordon, Villafranca, Astorga, Valderas, Sahagun, Valdeburon, Ponferrada, La Bañeza, Omaña y Toreno, en conformidad de lo que el Gobierno de aquella época informó en su razon por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y el de la Secretaría de Gracia y Justicia en 25 de Abril del

citado año al remitir el expediente, sin mas alteracion que la de fijar en el partido de Astorga los pueblos de Pobladura y Prada de la Sierra, que se incluyeron en el plan formado por la Diputacion provincial duplicadamente en este partido y el de Ponferrada; y estándose en cuanto al número de Subalternos de los Juzgados á lo resuelto por punto general en 13 de Setiembre de 1813 y 24 de Abril de 1814. Y no habiéndose llegado á comunicar al Gobierno aquella resolucion, han acordado las Córtes que la noticiemos á V. E., como lo hacemos, con devolucion del expediente, para que poniéndolo en la de S. M., tenga á bien mandar lo correspondiente al efecto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Division de partidos de la provincia de Guadalajara.

Excmo. Sr.: Las Córtes ordinarias aprobaron en 9 de Mayo de 1814 la division interina de la provincia de Guadalajara en los diez partidos de Guadalajara, Molina, Sigüenza, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Pastrana Medinaceli (su capital Anguita) y Torrelaguna, agregándose á esta provincia y al partido de Molina los pueblos de la Yunta y Villel, que correspondian á la de Soria: del partido de Cifuentes el pueblo de Carrascosa del Tajo, que era de la provincia de Cuenca; y al partido de Torrelaguna el pueblo de Navalafuente, que pertenecia á la de Madrid: todo en conformidad de lo que propuso el Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y el del cargo de V. E. en 25 de Abril de 1814 al remitir el expediente; entendiéndose respecto de la provincia de Guadalajara lo establecido por regla general en 13 de Setiembre de 1813 y 24 de Abril de 1814 acerca de los Subalternos de los juzgados. Y no habiéndose

podido noticiar al Gobierno en aquella época dicha aprobacion, han acordado las Córtes la comuniquemos á V. E. para que dando cuenta á S. M., tenga á bien mandar lo conveniente al efecto, á cuyo fin devolvemos el expediente.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se autoriza al Rey á fin de que pueda completarse el empréstito de cuarenta millones, mandado abrir por Real decreto de 2 de Mayo último.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han instruido del expediente que V. E. se sirvió remitir con papel de 13 del mes actual, relativo al empréstito de cuarenta millones mandado abrir por Real decreto de 2 de Mayo último, para atender á las urgentes necesidades del Estado, como tambien de las bases adoptadas para la seguridad del pago. Y convencidas de la extrema necesidad que impulsó una tan justificada y prudente medida del Gobierno, no menos que de su cuidado y prevision en medio de la mas grande tribulacion, autorizan al Rey á fin de que pueda completarse este empréstito sobre las bases estipuladas para ocurrir á los pagos mas urgentes; confiando que se realizará con mayor facilidad y ventaja que antes por el zelo ilustrado del Gobierno, y el de la junta encargada de la negociacion y suscripcion. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., devolviendo el citado expediente, para que, dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1820.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.=*Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Se previene por punto general que las Córtes no reciben otras felicitaciones que las que se dirijan por escrito.

Excmo. Sr.: Persuadidas las Córtes de la necesidad de emplear todas las horas de sus sesiones en los grandes objetos para que se han reunido, y que no se destine ni un momento á otros de menor interes, han acordado por punto general que no se reciban otras felicitaciones que las que vengan por escrito. Por esta circunstancia no es posible señalar dia y hora, como desea el Gefe político de esta provincia, para la felicitacion personal que en nombre de ella quiere hacer á las Córtes. Lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 12 del corriente.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1820.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Para que en todas las iglesias de la Monarquía se den gracias al Altísimo por la instalacion y apertura de las Córtes, implorándose el divino auxilio para el acierto de sus resoluciones y las del Gobierno de S. M.

Excmo. Sr.: Siendo comun interes de la Nacion el acierto del Congreso en sus deliberaciones y del Gobierno de S. M., han creido conveniente las Córtes excitar el zelo del Rey, á fin de que tenga á bien mandar que en todas las iglesias del reino se den gracias al Altísimo por la instalacion de las Córtes y la apertura de ellas hecha por S. M.; y al mismo tiempo se implore el divino auxilio, para que todas las resoluciones de las Córtes y del Rey cedan en beneficio de la Monarquía. Lo comunicamos á V. E. para que se sirva dar cuenta á S. M. para la resolu-

cion conveniente.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1820.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO PRIMERO.

DE 17 DE JULIO DE 1820.

Nombramiento de individuos para el Tribunal de Córtes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y previos los requisitos prevenidos en los artículos 52 y 53 del reglamento para el gobierno interior de las mismas, decretan lo siguiente: Primero: Formarán el Tribunal de las Córtes en Sala de primera instancia los Sres. D. Josef Manescau, Diputado por la provincia de Granada; D. Martin de Hinojosa, que lo es por la de Salamanca; D. Ramon Giraldo, por la de la Mancha, y D. Pedro Ruiz y Prado por la de Galicia. Segundo: La Sala de segunda instancia la compondrán los Sres. D. Cipriano de la Riva, Diputado por la provincia de Burgos; D. Felipe Benicio Navarro, que lo es por la de Valencia; D. Andres Crespo Cantolla, por la de Burgos; D. Josef Huerta por la de Granada, y D. Estanislao Peñafiel, por la de Galicia. Tercero: El Sr. D. Casimiro de Loizaga, Diputado por la provincia de Vizcaya, ejercerá en dicho Tribunal las funciones de Fiscal.=Madrid 17 de Julio de 1820.=*Josef de Espiga*, Presidente.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

DECRETO II.

DE 17 DE JUNIO DE 1820.

Se deroga el de las Córtes generales y extraordinarias de 18 de Marzo de 1812, por el que excluyeron de la sucesion á la Corona de las Españas á los Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña María Luisa, gran Duquesa actual de Luca.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y atendiendo á que han cesado felizmente las circunstancias políticas, en cuya virtud las Córtes generales y extraordinarias por su decreto de 18 de Marzo de 1812 excluyeron de la sucesion á la Corona de las Españas á los Señores Infantes D. Francisco de Paula y Doña María Luisa, gran Duquesa actual de Luca, y á la descendencia de ambos, han venido en derogar, como derogan, la referida exclusion; y decretan, que sin embargo de ella, asi los Señores Infantes Don Francisco de Paula y Doña María Luisa, como sus respectivos descendientes legítimos, sucedan en la Corona, con entero arreglo á lo prescrito por el artículo 180 de la misma Constitucion, y en el orden y forma que ella establece. En su consecuencia, á falta del Señor Infante D. Cárlos María, hermano mayor del Rey, y de su descendencia legítima, entrará á suceder en el Trono el citado Señor Infante D. Francisco de Paula, hermano segundo, y su descendencia tambien legítima; á falta de esta, la Señora Infanta Doña Carlota Joaquina, hermana primera, y Reina actual del Reino unido de Portugal y del Brasil, y sus legítimos descendientes: á falta de ellos, la mencionada Señora Infanta Doña María Luisa, hermana segunda, y gran Duquesa de Luca, y los suyos; y en su defecto la Señora Infanta Doña María Isabel, hermana tercera, y Princesa heredera de las Dos Sicilias, y su legítima descendencia, siguiéndose despues las demas Per-

sonas y líneas que deban suceder, conforme á la ley fundamental de la Monarquía. = Madrid 17 de Julio de 1820. = *Josef de Espiga*, Presidente. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que se dé toda la notoriedad posible al decreto de 19 de Abril de 1814, por el que se declaró que el tratamiento de Magestad corresponde exclusivamente al Rey.

Excmo. Sr.: Habiendo notado las Córtes que en muchos de los papeles que se les dirigen por particulares, y aun de corporaciones, se les da el tratamiento de Magestad, declarado exclusivamente al Rey por decreto de 19 de Abril de 1814; han acordado que á este decreto se le dé toda la notoriedad posible, insertándole en la gaceta del Gobierno, para que por su conducto y el de los demas periódicos se entere de su contesto toda la Nacion, y se evite tal disonancia. Lo comunicamos á V. E. para que dando cuenta á S. M. tenga á bien disponerlo asi. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Declarando las dudas ocurridas al Alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero sobre los procedimientos en causas livianas.

Excmo. Sr.: El Encargado del Despacho de Gracia y Justicia remitió en 28 de Febrero de 1814, para la resolucion de las Córtes, una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, proponiendo la duda promovida por el Alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero, con motivo del robo de una fanega de trigo, de si por la

ley de 9 de Octubre de 1812, se habia privado á los Jueces subalternos de sobreseer, como lo tenia canonizado la práctica forense en las causas livianas, y de la naturaleza que daba margen á dicha consulta; y si las dudas de ley que ocurriesen á los Alcaldes constitucionales las debian proponer estos inmediatamente al referido supremo Tribunal, omitiendo el medio del Tribunal superior de su provincia. Las últimas Córtes tomaron conocimiento de este asunto, y le discutieron y determinaron por último en 9 de Mayo del mismo año; mas no pudo trasladarse al Gobierno su resolucion por los inesperados y notorios acaecimientos de aquellos dias. Reunidas ahora las de la presente legislatura, han tenido por conveniente volver á examinar este negocio, y coincidiendo con el modo de pensar de las citadas Córtes, han aprobado lo determinado por las mismas en el citado dia 9 de Mayo, reducido: 1.° A que las causas sobre robo no deben reputarse livianas, y sí continuarse hasta definitiva con arreglo á la Constitucion y á las leyes. 2.° Que no estando expresamente derogada la práctica de sobreseer en las causas livianas, se continúe por ahora en ella, sin perjuicio de lo que se arregle en este punto en el Código criminal. 3.° Que los Jueces de primera instancia deben dirigir las consultas fundadas sobre duda de ley al Tribunal supremo de Justicia por medio de las Audiencias territoriales, que las acompañarán con su informe. De orden de las Córtes lo trasladamos á V. E. para que lo haga á S. M., á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Division de partidos de la provincia de Cádiz.

Excmo. Sr.: Las Córtes han aprobado la division en

ocho partidos de la provincia de Cádiz propuesta por su Diputacion provincial, que V. E. nos remitió en fecha de 12 de este mes, sin mas alteracion en ella que la de separar la villa de Puerto Real del partido del Puerto de Santa María, agregándola al de la ciudad de S. Fernando. En cuanto á los subalternos de los juzgados se cumplirá lo establecido por regla general en el decreto de 13 de Setiembre de 1813, y resolucion de 24 de Abril de 1814, mientras el tiempo nos acredite la insuficiencia de su número, asignándose á los Alguaciles, que la Diputacion de Cádiz denomina ordinarios, el sueldo de trescientos ducados en la capital, y de doscientos en los de partido. Lo comunicamos á V. E. por resolucion de las Córtes para que poniéndolo en noticia de S. M., tenga á bien mandar su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1820.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se previene que la Real orden de 18 de Mayo de 1816, por la cual se prohibió la introduccion de jabones extrangeros en la Península é Islas adyacentes, sea extensiva y observada en la isla de Cuba y demas de las Antillas.

Excmo. Sr.: Hemos dado cuenta al Congreso del expediente que de orden del Rey nos dirigió V. E. con fecha 13 del mes actual, promovido á instancia de los fabricantes de jabon de piedra de la ciudad de Málaga, relativo á que la Real orden de 18 de Mayo de 1816, por la cual se prohibió la introduccion de jabones extrangeros en la Península é Islas adyacentes, sea extensiva ó cumplida en la de Cuba y demas de las Antillas. Enteradas las Córtes de lo expuesto, y convencidas de que han de ser unas mismas las leyes y reglas que deben seguirse entre los paises de España, en América y en Europa, como partes integrantes de un mismo Estado para utilidad

de los respectivos ramos de produccion y riqueza: han resuelto que la enunciada Real orden de 18 de Mayo de 1816 sea extensiva y observada en la isla de Cuba y demas de las Antillas del propio modo que lo es en la Península é Islas adyacentes, y que se noticie asi á los Cónsules de España en los paises extrangeros, á fin de que la publiquen en sus residencias, retardando su observancia en nuestros puertos ultramarinos hasta cincuenta dias despues de haberse publicado alli para evitar reclamaciones. Lo que trasladamos á V. E., á fin de que haciéndolo presente á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Se declara á quién corresponde el conocimiento de las causas de los Guardias de la Real Persona.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion lo expuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en la consulta que elevó al Rey con fecha 15 del corriente, acerca de las observaciones hechas por el Asesor del cuerpo de Guardias de la Real Persona, para proceder á la formacion de causa sobre lo ocurrido en el cuartel de dicho cuerpo en la noche del 8 al 9 de dicho mes, y teniendo presente que la consulta se reduce á que las Córtes determinen cuál de las dos ordenanzas debe considerarse como vigente, si la de 1769, que en su artículo 1.°, que trata del fuero y conocimiento de las causas civiles y criminales, prescribe que la formacion de la sumaria pertenece al juzgado del mismo cuerpo, ó si la de 1792 que en su art. 13 comete este encargo al Ayudante de semana; siendo indudable que hasta ahora se halla en toda su fuerza y vigor la de 1792, porque nada se ha prevenido en contrario al cuerpo de Guardias; y que por otra parte no

es menos evidente que habiéndose mandado en el art. 3.º del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 25 de Agosto de 1813, que dicho cuerpo continuase rigiéndose por la ordenanza de 1769, no ha podido considerarse este decreto como reglamentario ó de pura organizacion, sino constitutivo del cuerpo en todas sus partes, y en tal concepto ha debido hacerse mencion de él al renovar la observancia de los expedidos por las Córtes sin perjuicio de que los Guardias continuasen bajo el pie y fuerza actual hasta que se les dé nueva forma. En vista de todo se han servido declarar las Córtes que hasta aqui ha debido formarse por el Ayudante de semana con arreglo á la ordenanza vigente de 1792 la sumaria sobre la ocurrencia en el cuartel de Guardias la noche del 8 al 9 del corriente; y que en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. por punto general respecto de la renovacion de los decretos de Córtes, debe el Ministro de Guerra mandar que se renueve y ponga en observancia el de 25 de Mayo de 1813 en los términos expresados, en cuyo caso pasará la causa al Juzgado del cuerpo para que por él se continúe hasta su conclusion, lo mismo que se ha practicado con todos los demas procesos que se hallaban radicados en los Tribunales que han sido suprimidos ó han variado de forma con el restablecimiento del orden constitucional. Lo comunicamos á V. E. de acuerdo de las Córtes en contestacion al oficio que de Real orden se sirvió dirigirnos con fecha 16 del corriente.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1820.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

Division de partidos de la provincia de Segovia.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes de la division de partidos de la provincia de Segovia, propuesta por su Diputacion, y de las alteraciones hechas en ella por el an-

terior Gobierno en virtud de los fundamentos que expuso en 21 de Abril de 1814 al pasar á V. E. todo el expediente que luego remitió al Congreso con su informe en 25 del mismo mes y año, han tenido á bien aprobar la citada division de la provincia de Segovia en cuatro partidos, con los pueblos que respectivamente les asigna el plan adjunto propuesto y rubricado por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península de aquella época D. Juan Alvarez Guerra, llevándose á efecto en cuanto á los subalternos de los juzgados lo resuelto por punto general en 13 de Setiembre de 1813 y 24 de Abril de 1814, y cumpliéndose por las respectivas Autoridades á quienes competa los artículos 5.°, 6.° y 7.° del citado primer decreto. Por acuerdo de las Córtes lo comunicamos todo á V. E., para que dando cuenta á S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1820.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.=*Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Para que sea franca la correspondencia de los Sres. Presidente y Secretarios de las Córtes.

Excmo. Sr.: Las Córtes, teniendo presente que en tiempo de las generales y extraordinarias y de las primeras ordinarias fue siempre franca ó libre de pago la correspondencia que se recibia para los Sres. Presidente y Secretarios, como promovida por el interes de la Nacion ó el particular de los que se dirigian á ellas, y que es muy numerosa la que en el dia se recibe en el mismo sentido, han resuelto que indiquemos á V. E., como lo hacemos, la necesidad de que se mande á la Administracion de Correos de esta Corte no cargar porte alguno á dicha correspondencia. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para el fin expresado.=Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1820.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Con motivo de la solicitud de la Diputacion provincial de Asturias para que se derogase el artículo 30, capítulo 1.° de la ley de 9 de Octubre de 1812: se manda guardar esta ley en todas sus partes.

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Asturias ocurrió en 1814 á las Córtes por medio del Gefe político en solicitud de que derogándose el artículo 30, capítulo 1.° de la ley de 9 de Octubre de 1812, que previene que en las Audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinen en segunda instancia por la sala de este nombre; y en la tercera pasen á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella, se mandase que las dos salas de la Audiencia de Asturias conociesen y sentenciasen por turno todos los pleitos en segunda y tercera instancia. Para esto hizo presente que el número de negocios en segunda instancia era alli grande, y que, como su conocimiento era privativo de la sala de este nombre, resultaria que no se les podia dar un breve curso, hallándose al mismo tiempo la sala de tercera instancia desocupada por los pocos pleitos que llegan á este estado; lo que sucederia probablemente en lo venidero, ya porque los litigantes se conformarian con solas dos sentencias, ya tambien porque segun el contenido de la misma ley, no se podia suplicar en todos los negocios, y que de esta naturaleza eran casi todos los que se instauraban en aquella provincia por ser tan pequeñas las propiedades. Se hallaba este asunto pendiente cuando la disolucion de las últimas Córtes, acaecida en Mayo del mismo año; y habiéndolo tomado en consideracion las presentes, conformándose con el dictamen de su comision de

legislacion, han tenido á bien mandar se guarde la expresada ley de 9 de Octubre en todas sus partes. De acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para que, trasladándolo á S. M., se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1820.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se declara la duda ocurrida al supremo Tribunal de Justicia sobre si debe dirimir una competencia suscitada entre el Alcalde constitucional de Belmonte y el Provisor eclesiástico de Cuenca, acerca del conocimiento de un artículo posesorio.

Excmo. Sr.: Con motivo de haber sido despojado Don Tomas Meliton Hernandez por el Cabildo de la Colegiata de Belmonte de su empleo de tercer Colector de diezmos, se suscitó entre el Alcalde constitucional de la misma villa y el Provisor eclesiástico de Cuenca competencia, que elevada al supremo Tribunal de Justicia, le obligó á consultar á las Córtes en 22 de Noviembre de 1813 por conducto del Gobierno, si era de sus atribuciones el dirimir una competencia acerca del conocimiento de un artículo posesorio. Para fundar esta duda el referido supremo Tribunal hizo mencion por una parte, de que, conforme al art. 2.° del decreto de 19 de Abril de 1813, era de su atribucion dirimirla entre un Juez ordinario y un Tribunal especial que no estuviese sujeto á la jurisdiccion de la Audiencia, bajo cuyo aspecto consideraba en aquel caso al Provisor de Cuenca. Por otra, se hacia cargo de que el asunto sobre que versaba la competencia, si fuera por recurso de fuerza de conocer y proceder, pertenecia sin duda alguna á la Audiencia del territorio; y declarando que la hacia el Provisor de Cuenca, quedaba por consiguiente el conocimiento del mismo asunto al Alcalde de Belmonte; á que se agregaba que, siendo el litigio promovido de

un interdicto puramente posesorio, este era de la inspeccion de la jurisdiccion ordinaria sin diferencia de cosas ni personas, conforme al art. 12, cap 2.° de la ley de 9 de Octubre de 1812. Habiendo quedado este asunto pendiente de la resolucion de las últimas Córtes cuando la disolucion de estas acaecida en Mayo de 1814, lo han examinado las presentes; y en su consecuencia han decidido que no hay necesidad de la declaracion suscitada por el Tribunal supremo de Justicia; pues asi en el caso de que se trata, como en los demas semejantes, no cabe competencia entre las dos jurisdicciones, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder, cuya decision pertenece á las Audiencias territoriales. Y de acuerdo de las Córtes lo trasladamos á V. E. para que poniéndolo en noticia de S. M., lo haga entender asi al supremo Tribunal de Justicia.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1820.=*Diego Clemencin*, Diputado Secretario.=*Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se declara que no corresponde conocer al Tribunal supremo de Justicia de los recursos de fuerza interpuestos de las providencias del Patriarca.

Excmo. Sr.: En 9 de Febrero de 1814 remitió á las Córtes el Encargado del Despacho de Gracia y Justicia una consulta del supremo Tribunal de Justicia de 22 de Enero anterior, reducida á que se declarase si los recursos de fuerza interpuestos de las providencias del Patriarca, ya como Vicario general castrense, ya como Juez de la Real capilla, estaban comprendidos en la atribucion octava de dicho supremo Tribunal; y que al propio tiempo se determinase cuáles eran los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte, de cuyos recursos de fuerza debia conocer el mismo con arreglo á la Constitucion.

Esta consulta estaba para resolverse cuando la disolu-

cion de las últimas Córtes acaecida en Mayo del mismo año; y habiéndola tomado en consideracion las presentes, conformándose con el parecer de su comision de Legislacion, han venido en declarar, que con arreglo á la octava atribucion que la Constitucion señala al referido Tribunal supremo de Justicia solo puede conocer de los recursos de los de las Ordenes y la Rota, por ser ó estar los demas Tribunales eclesiásticos de la Corte en la clase de ordinarios. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se previene que el archivo de la Diputacion de Millones se entregue al Archivero de la Secretaría de Córtes, y rinda aquella sus cuentas al Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr: Las Córtes en vista de lo que les han expuesto los diputados de Millones acerca de la entrega del archivo que ha estado á su cargo, y de rendir las cuentas de su diputacion, han resuelto que el archivo se entregue al Archivero de la Secretaría de Córtes bajo el correspondiente inventario, y que las cuentas se rindan al Ministerio del cargo de V. E. por la circunstancia de que, segun manifestacion verbal de los mismos diputados, las partidas de cargo proceden de libranzas dadas por establecimientos dependientes del Ministerio de Hacienda; y tambien porque asi lo dispuso el Rey en 24 de Mayo último á propuesta del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Depacho de Hacienda.

ORDEN.

Division de partidos de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo examinado la division de partidos de la provincia de Sevilla, cuyo expediente remitió V. E. á las anteriores en 16 de Febrero de 1814, y con presencia de los fundamentos que tuvo el Gobierno de aquella época para hacer las alteraciones que designa en el plan rubricado por D. Juan Alvarez Guerra, han tenido á bien aprobar este mismo plan, distribuyendo los pueblos de la citada provincia en diez y seis partidos, cuyas capitales son: Sevilla, Ayamonte, Trigueros, Cerro, Aracena, Fregenal, Sanlúcar la mayor, Villalba de Alcor, Cazalla, Carmona, Marchena, Utrera, Ecija, Osuna, Estepa y Moron; quedando asignados los partidos de Antequera y Archidona á la provincia de Granada; pero separándose de ellos los pueblos de Campillos, Peñarubia y Hardales, que se agregan al partido de Estepa en la de Sevilla.

En cuanto al número de Subalternos de los juzgados se observará lo establecido por regla general en el decreto de 13 de Setiembre de 1813, proponiendo la Diputacion provincial de acuerdo con la Audiencia la dotacion que hayan de gozar. Todo lo cual comunicamos á V. E. con devolucion del expediente y plan rubricado, para que dando cuenta á S. M. tenga á bien mandar lo conveniente al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Division de partidos de la provincia de Granada.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo visto la division provisional de partidos de la provincia de Granada, for-

mada por su Diputacion, cuyo expediente remitió V. E. en 3 de Abril de 1814, y conformándose con el parecer del Gobierno de aquella época, la han aprobado en todas sus partes; y consiguientemente queda la citada provincia distribuida en treinta y ocho partidos, cuyas capitales ó cabezas son: Granada, que por su vecindario incluye tres, Santa Fe, Isnalloz, Guadix, Baza, Huescar, Velez Rubio, Vera, Cantoria, Purchena, Tabernas, Almería, Gergal, Fiñana, Ujicar de las Alpujarras, Dalías, Torviscon, Orjiva, Motril, Alhama, Velez Málaga, Nerja, Málaga, que forma dos, Coin, Marbella, Alhuarin, Colmenar, Gauzin, Grazalema, Casares, Ronda, Antequera, Archidona, Lora é Illora; cuya resolucion se entiende sin perjuicio de la separacion de Málaga, si se accede á esta solicitud instruida que sea. Respecto de los Subalternos de los juzgados ordinarios se cumplirá lo prevenido por regla general en el decreto de 13 de Setiembre de 1813. Todo lo cual comunicamos á V. E. por acuerdo de las Córtes, con devolucion del expediente, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien mandar se lleve á efecto. == Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1820. == *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. == *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. == Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Division de partidos de la provincia de Búrgos.

Excmo. Sr.: Las Córtes han visto el expediente de division de partidos de la provincia de Búrgos, que V. E. remitió á las anteriores en 10 de Mayo de 1814 con el dictámen que acompañaba de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península; y enteradas de la variedad de opiniones de la Diputacion provincial de las reclamaciones de muchos pueblos de su territorio, y de lo que informaba el Gobierno de aquella época, con presencia de todo han acordado los puntos siguientes: 1.° Los

partidos de la provincia de Búrgos serán: Aranda de Duero, Arauzo de Miel, Aillon, Belorado, Briviesca, Búrgos, Castrogeriz, Villa Hoz, Miranda, Santo Domingo, Sedano, Villarcayo; siendo las capitales de estos partidos las propuestas por el Gobierno, á excepcion de Villa-*Hoz*, que lo será del suyo, y no Lerma: 2.° Se hará la agregacion de los pueblos de los partidos suprimidos por la Diputacion provincial de Búrgos, con acuerdo de la Audiencia territorial, segun propuso el Gobierno, remitiendo este trabajo á la posible brevedad para su aprobacion: 3.° El número de Subalternos de los juzgados se arregle en cada partido á lo mandado en el decreto de 13 de Setiembre de 1813, proponiendo la Diputacion sus goces, conforme á lo prevenido; y 4.° La Diputacion provincial de Santander formará los partidos de su territorio de acuerdo con la Audiencia de él, arreglando los Subalternos de los juzgados á lo establecido, y remitiéndolo todo para su aprobacion á la mayor brevedad. Tambien han acordado las Córtes que remitamos á V. E. el adjunto expediente sobre la separacion que solicita Santander de Búrgos, haciéndosele provincia independiente, para que se instruya, y se devuelva con dictámen extensivo á si convendria agregar á la provincia de Santander el partido de Reinosa, que actualmente pertenece á la de Palencia.

Ultimamente, incluimos á V. E. los adjuntos recursos de la villa de San Vicente de la Barquera, pidiendo se la declare capital de su partido, para que la Diputacion de Santander los tenga á la vista al formar la division que se le encarga en el 4.° punto acordado por las Córtes; de cuya orden lo comunicamos todo á V. E., para que dando cuenta á S. M., tenga á bien mandar se ejecute asi. = Dios guarde á V E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = Sr Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Circular á los Ministerios para que se remitan á las Córtes doce ejemplares de todas las órdenes, decretos &c. que se hayan expedido desde principios de este año, y de los que en lo sucesivo se expidan.

Excmo. Sr.: Las Córtes han acordado que V. E. se sirva remitirle doce ejemplares de todas las órdenes, decretos, instrucciones y circulares que se hayan expedido por la Secretaría del Despacho del cargo de V. E. desde principios de este año hasta la instalacion del Congreso, y continúe verificándolo asi con los que sucesivamente se fueren expidiendo; á cuyo fin lo comunicamos á V. E. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de....

ORDEN.

Se establecen los derechos que han de pagarse por la extraccion del aceite en buque nacional y extrangero.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes del expediente promovido por el Consulado y varios comerciantes de la ciudad de Málaga, á consecuencia de haber pretendido exigir el Administrador de aquella aduana muy cerca de 15 rs. vn. por cada arroba de aceite que se embarcase en buque extrangero; han acordado que dejando subsistente el pago de un cuartillo de real por arroba de aceite, siempre que la extraccion se haga en buque nacional, se establezca tambien el pago de tres reales por arroba cuando se verifique en extrangero, sin mas impuesto de ninguna clase; entendiéndose esto por ahora, y hasta la aprobacion de los aranceles generales que se han remitido á las Córtes para su examen. Y en contestacion á la Real

orden de 13 del mes actual con que nos dirigió V. E. el citado expediente, lo trasladamos á V. E., á fin de que poniéndolo en noticia de S. M., se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO III.

DE 28 DE JULIO DE 1820.

Carta de ciudadano á D. Juan Layus, vecino de Vitoria.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía española, y en atencion á la conducta y circunstancias de D. Juan Layus, natural de Bayona de Francia, vecino y del comercio de la ciudad de Vitoria, y á que concurren en su persona las cualidades que se prescriben en el art. 20 de la misma Constitucion, se han servido concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 28 de Julio de 1820. = *Josef de Espiga*, Presidente. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.

ORDEN

Con motivo de las dudas ocurridas al Alcalde primero constitucional de Hinojosa de la Serena, por haber sido demandado ante su presencia el Juez interino de primera instancia por varias sumas de menor cuantía á la de 500 rs., se declara que el caso lo está bastantemente en el art. 15, capítulo 11 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á las Córtes D. Gumersindo Fernandez de Córdoba, Alcalde primero constitucional de Hinojosa de la Serena, en solicitud de una acla-

racion de la ley de 9 de Octubre de 1812 por las dudas que le ofrecia el caso de haber sido demandado ante su presencia aquel Juez interino de primera instancia por varias cantidades de menor cuantía á la de 500 rs., de que es deudor á muchos vecinos; se han servido declarar que el caso lo está bastantemente en el art. 15, cap. 11 de dicha ley, al cual ha debido arreglarse el citado Alcalde Lo comunicamos á V. E. por acuerdo de las Córtes, para que se sirva disponer llegue á noticia del recurrente por el conducto que corresponda = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Previniendo que la Junta nacional del Crédito público á su tiempo haga la venta del coto conocido por el Lomo del Grullo á las inmediaciones del Guadalquivir.

Excmo. Sr.: Habiendo dirigido á las Córtes D. Manuel de Ochoa y Paulin la adjunta exposicion instructiva de las cualidades y estado del coto conocido por el Lomo del Grullo á las inmediaciones del Guadalquivir, que pertenecia al Real patrimonio; han acordado que se pase dicha exposicion á la Junta del Crédito público, para que á su tiempo haga la venta de este coto con arreglo al artículo 18 del decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813, como una de las fincas de hipoteca especial para el pago de la deuda nacional, segun el art. 17 del mismo decreto. Por resolucion del Congreso lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva darle la direccion acordada. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO IV.

DE 30 DE JULIO DE 1820.

Carta de ciudadano á D. Francisco de Paula Panisse, vecino de Cartagena.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía española, y atendiendo á que en D. Francisco de Paula Panisse, natural de Tolon, en Francia, y vecino de la ciudad de Cartagena de Levante, concurre las cualidades prevenidas en el art. 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. Madrid 30 de Julio de 1820. = *Josef de Espiga*, Presidente. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que se abra un nuevo sello de Córtes.

Excmo. Sr.: Habiéndose extraviado el sello que tenian las Córtes antes de su disolucion en el año de 1814, y deseando las presentes evitar los inconvenientes á que este extravío podia dar lugar si en lo sucesivo usasen del de la época referida; han resuelto se abra de nuevo dicho sello, con las variaciones siguientes: En vez de la leyenda que tenia al rededor del escudo, la Nacion española unida á vencer ó morir, año de 1810, se sustituirá en el lugar que ocupaba el año la siguiente: *Sic erat in fatis*; y en el libro de la Constitucion que está colocado en el escudo sobre una columna truncada se leerá: *La Soberanía reside esencialmente en la Nacion*; añadiendo la palabra esencialmente que faltaba en el anterior, y quitando la impropiedad de estar escrito corriendo su lectura las páginas de derecha á izquierda. Lo comunicamos á V. E. de acuerdo de las

Córtes, para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer se publique en la gaceta del Gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Para que los españoles de fuera de Madrid que quieran suscribirse al Diario de Córtes se les rebaje la mitad de lo que pagan los impresos que se remiten por el correo.

Excmo. Sr.: Deseando las Córtes que á los españoles de fuera de Madrid que quieran suscribirse al Diario de las mismas se les facilite con la posible economía, han resuelto que en el valor de los portes se rebaje la mitad de lo que pagan los impresos que se remiten por el correo con fajas. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva disponer lo conveniente á que asi se verifique. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Para que se pongan á disposicion del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, con destino á las Autoridades de aquellos paises doscientos ejemplares de los Diarios de las Córtes.

En conformidad de lo que de orden del Rey ha propuesto á las Córtes el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, relativamente al envio, que se estima muy oportuno para aquellas provincias, de los Diarios de las discusiones y demas documentos oficiales con destino á los Vireyes, Gobernadores y Capitanes ge-

nerales como Gefes políticos y á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, han acordado que VV. SS. dispongan tener á la orden del Gobierno doscientos ejemplares del Diario, que son los pedidos para remesar á Ultramar por principal y duplicado. Por acuerdo de las Córtes lo comunicamos á VV. SS. para su efecto; en la inteligencia de que asi lo insertamos hoy al citado Sr. Secretario en respuesta á su oficio. = Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = Sres. Diputados de la Comision del Diario de Córtes.

Nota. Con igual fecha se comunicó al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

ORDEN.

Se manifiesta al Gobierno haber sido muy grata á las Córtes la conducta de las Autoridades y personas que concurrieron á la prision de los facciosos de Búrgos.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes por el oficio de V. E. de ayer de haber sido aprehendida la partida de facciosos que se esforzaban en sublevar los pueblos y alterar la quietud pública en la provincia de Búrgos; han acordado se manifieste al Gobierno que su conducta, y la de las Autoridades y personas que han tenido parte en tal suceso, ha sido muy grata al Congreso; por cuya resolucion lo comunicamos á V. E. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Anulando los privilegios concedidos á varias casas de comercio y particulares desde el año 1816.

Excmo. Sr.: Hemos dado cuenta á las Córtes del expediente que de Real orden nos remitió V. E. en 13 de Julio último, relativo á los privilegios concedidos á D. Francisco Bringas, á la casa de Gordon y Murphi, á D. Benito Patron, á D. Luis Clonet, á D. Pedro Vargas, al Duque de Alagon, al Marques de Echandia, al Baron de Kolli y á D. Bertoldo Schepeller, para importar en la isla de Cuba y otros paises de Ultramar harinas y efectos extrangeros, bajo bandera tambien extrangera, y para retornar á la Península y á Europa en frutos coloniales los valores que produjesen, sin mas derechos que los señalados al pabellon español, y muchas veces con rebaja y franquicia absoluta de ellos. Enteradas de todo; persuadidas de que las citadas gracias ceden en perjuicio notatable del Estado, y de que para transigirlas y recogerlas han desembolsado las cajas nacionales de la Havana mas de un millon de pesos; han resuelto aprobar las providencias dictadas por el Gobierno, para suspender dichas gracias y los pagos aun pendientes de las transacciones, declarando nulos y sin efecto no solo los citados privilegios concedidos desde el año de 1816 inclusive, sino tambien las transacciones de que se ha hecho mérito. De orden de las Córtes lo trasladamos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M., se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 4 de Agosto de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Se previene que las suscripciones al Diario de las Córtes se hagan en las provincias en las Administraciones de Correos.

Excmo. Sr.: En 5 de Marzo de 1814 acordaron las Córtes que las suscripciones al Diario de las mismas se hiciesen en las provincias en las Administraciones de Correos como las de la Gaceta, cuya determinacion no llegó á comunicarse en aquella época al Gobierno; y siendo muy necesaria en el dia esta medida, han acordado las presentes Córtes que lo pongamos en noticia de V. E., como lo hacemos, á fin de que se sirva expedir las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1820. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO V.

DE 5 DE AGOSTO DE 1820.

Se prohibe la introduccion de granos y harinas extrangeros.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Se prohibe la introduccion de trigo, cebada, centeno, maiz, mijo, avena y demas granos y harinas extrangeros en todos los puertos de la Península y sus adyacencias, mientras la fanega de trigo, cuyo precio se toma por regulador de los de los demas granos, no exceda de ochenta reales vellon, y el quintal de harina de ciento y veinte. *Art.* 2.° El precio de trigo y harina se ha de entender por el término medio de su valor en los

principales mercados marítimos de la Península. *Art.* 3.° Esta medida ha de durar hasta que las Córtes en la legislatura de 1821 resuelvan otra cosa. *Art.* 4.° No se extiende esta medida á los granos que haya fondeados en los puertos de la Península y sus adyacencias al recibirse el presente decreto. *Art.* 5.° Se exceptúan de esta medida las islas Baleares durante su actual penosa situacion á juicio del Gobierno; pero no podrán introducirse granos de ninguna especie que procedan de ellas en los puertos donde esté restringido su comercio. *Art.* 6.° Se exceptúan asimismo las islas Canarias; mas no podrán introducirse granos de ninguna especie que procedan de ellas en los puertos donde esté restringido su comercio. *Art.* 7.° El comercio interior de todas las provincias y la extraccion de toda clase de granos por los puertos será libre absolutamente. *Art.* 8.° La introduccion de granos en las islas Baleares y Canarias se entenderá sin perjuicio de los actuales derechos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 5 de Agosto de 1820.= *Josef de Espiga*, Presidente.= *Diego Clemencin*, Diputado Secretario.= *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando al Gobierno haberse publicado en las Córtes la presente ley de 5 de este mes, sancionada por S. M. en 30 del mismo, sobre la prohibicion de introducir granos extrangeros, á fin de que se proceda á su promulgacion solemne.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al art. 154 de la Constitucion, la ley de 5 de este mes, sancionada por S. M. en el dia de ayer, sobre la prohibicion de introducir granos extrangeros en la Península, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.= Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 31 de Agosto de 1820.= *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO VI.

DE 6 DE AGOSTO DE 1820.

Restableciendo interinamente el plan de estudios publicado en cédula de 12 de Julio de 1807.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Se restablece interinamente el plan general de estudios publicado en cédula de 12 de Julio de 1807; debiéndose acomodar á él la enseñanza en todas las Universidades, Seminarios, Colegios y Conventos del reino desde la apertura del próximo curso, el dia de S. Lucas de este año, revocando todas las órdenes que se hubieren dado en contrario desde el de 1814 hasta el presente. 2.° Este restablecimiento no tendrá efecto alguno retroactivo en perjuicio de los maestros ni de los discípulos. 3.° Se sustituye el estudio del derecho natural y de gentes al de la Novísima Recopilacion, y el de la Constitucion política de la Monarquía al de las Siete partidas. 4.° Se reduce á solos ocho años la carrera de jurisprudencia civil, sin embargo de señalarse diez en el citado plan de 1807; y en la misma proporcion se rebaja la del estudio canónico. 5.° Por esta sola vez el Gobierno señalará los libros elementales que deban subrogarse en el mencionado plan, conforme lo exiga la utilidad comun y el mejor servicio de la enseñanza; y él mismo dispondrá lo conveniente para el arreglo de asignaturas y nuevo orden de estudio en la jurisprudencia civil y canónica, que será necesario para la rebaja de los dos años de carrera y nuevas materias que deben estudiarse en esta facultad. 6.° Continuarán por ahora todas las Universidades existentes en el dia, conformándose en la enseñanza á lo dispuesto en el presente decreto. 7.° La enseñanza de Medicina continua-

rá por ahora en las Universidades que la dieren, con tal que se conformen al reglamento de 1804, que sirve de norma en esta materia. 8.° Una comision del seno de cada Universidad, nombrada por el claustro de Catedráticos, resolverá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto = Madrid 6 de Agosto de 1820 = *Josef de Espiga*, Presidente. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.

DECRETO VII.

DE 6 DE AGOSTO DE 1820.

Queda suspendido por ahora el decreto de las Córtes extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813 por el que se han abolido las Rentas estancadas.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se dicten providencias oportunas, asi para evitar los perjuicios que está causando el abuso introducido en el ramo de Tabacos y Rentas estancadas, como para contener la notable diminucion que se observa en sus valores; y estando persuadidas de la urgente necesidad de prevenir el vacío progresivo que diariamente produce este mal en el Tesoro público, y de impedir que se sustraigan los ingresos que debe tener el Erario nacional para cubrir las cargas del Estado; conformándose con la citada propuesta han aprobado: 1.° Que el decreto de las Córtes extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, por el que se han abolido las Rentas estancadas, y que el Rey ha suspendido, continúe en este estado hasta que las Córtes actuales le ratifiquen, ó dispongan otra cosa en el sistema general de Hacienda de que se ocupan. 2.° Por consiguiente estan y continuarán en su fuerza y vigor todas las providencias acordadas por el Rey sobre este objeto antes y despues del 9 de Marzo último. 3.° Se sobreseerá en todas las causas de contrabando formadas sobre la materia, desde que se ha publicado la Constitucion en los pueblos res-

pectivamente hasta la publicacion de este decreto. 4.° Este sobreseimiento sea y se entienda sin condenacion, alguna con devolucion de costas, si se hubiesen exigido, y de todos los efectos embargados ó su valor, si algunos se hubiesen vendido. 5.° El Gobierno señalará un término, que empezará á correr desde la publicacion de este decreto en los respectivos pueblos, dentro del cual los tenedores de tabaco lo presentarán en los almacenes nacionales del Estanco á precios convencionales con los Administradores, bajo la aprobacion de los Intendentes; pasado el cual serán decomisados todos los tabacos que se encuentren, y procesados conforme á la Constitucion y á las leyes dichos tenedores de tabaco, y otros cualesquiera contraventores á ellas. 6.° Y por último, se revocan y anulan todas las leyes y reglamentos, por los cuales se ordenan procedimientos, y disponen penas contrarias á la Constitucion en la materia de que se trata; y en lo sucesivo, y hasta que se verifique la segunda parte del primer artículo, las penas á los contrabandistas de tabaco serán iguales á las establecidas contra los defraudadores en otras mercancías de ilícito y prohibido comercio. = Madrid 6 de Agosto de 1820. = *Josef de Espiga*, Presidente. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.

DECRETO VIII.

DE 8 DE AGOSTO DE 1820.

Dotacion de la Real Casa.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Que la dotacion anual para S. M. y gastos de su Real Casa sea la de cuarenta millones de rs., segun acordaron las Córtes el año de 1814: 2.° Para gastos de la cámara, vestido y alfileres de S. M. la Reina se asignan seiscientos cuarenta mil reales vellon: á S. A. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Francisca de Asís quinientos cincuenta mil con el mis-

mo objeto; y á la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Carlota seiscientos mil reales idem: 3.° Y para los dos Serenísimos Señores Infantes D. Cárlos María y D. Francisco de Paula la suma de trescientos mil ducados, tambien anuales.=Madrid 8 de Agosto de 1820.=*Josef de Espiga*, Presidente. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando la renovacion de Presidente de las Córtes, Vice-Presidente y del mas antiguo de los Secretarios.

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y del mas antiguo de sus Secretarios el Sr. D. Diego Clemencin, han sido nombrados para Presidente el Sr. D. Ramon Giraldo, Diputado por la provincia de la Mancha; para Vice-Presidente el Sr. D. Josef Manuel Vadillo, que lo es por la de Cádiz, y para Secretario el Sr. D. Antonio Diaz del Moral, Diputado por la provincia de Granada, quien pone á continuacion su firma para que sea reconocida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer que se publique en la gaceta del Gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO IX.

DE 9 DE AGOSTO DE 1820.

Se manda proceder á la venta de todos los bienes asignados al Crédito público.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

por la Constitucion, han decretado: ARTICULO 1.° La Junta nacional del Crédito público procederá inmediatamente á la venta en subasta, conforme á las leyes, de todos los bienes que le estan designados por los decretos y reglamentos de 1813, 1815 y 1818, é incluyendo los de la extinguida Inquisicion, los que se han separado del Patrimonio del REY por su Real decreto de 30 de Mayo, y los que las Córtes separen todavía en uso de la facultad que se les concede por el artículo 214 de la Constitucion, empezando por los que ofrezcan mas facil y pronta salida. 2.° Para el pago de los bienes y fincas de toda especie que asi se subastaren y remataren serán admitidos vales Reales, recibos de intereses de vales, escrituras de capitales, y cualquiera otra especie de créditos por todo su valor, con tal que esten liquidados y reconocidos, conforme á las reglas establecidas para ello; en una palabra, toda la deuda anterior y posterior á 18 de Marzo de 1808 de libre imposicion y de imposicion forzosa, con interes y sin interes, sin excepcion ni preferencia alguna entre sí mas que la del mejor postor. 3.° No se admitirán posturas en métalico, ni el pago de ningun remate en dinero efectivo, ni se reconocerá censo consignativo redimible sobre la tercera parte del valor de las fincas por la tasacion de que habla el artículo 24 del decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813, que se revoca á mayor abundamiento. 4.° Los compradores de estos bienes nacionales no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por ningun título á manos muertas. 5.° Que los vales Reales y demas créditos que se recojan en pago de estos bienes se quemen públicamente, anunciando antes por edictos y papeles públicos el dia, hora y sitio en que se ha de verificar. 6.° Este anuncio se hará con una anticipacion oportuna de tiempo, para que dentro de él se puedan hacer todas las reclamaciones de pertenencia ó propiedad de los créditos á que puedan tener derecho los ciudadanos españoles, y los que no lo sean. 7.° Que señalando tambien la Junta un término competente para el uso de dichas reclamaciones respecto de los

vales y créditos de que es poseedora por las amortizaciones hechas hasta aqui, por compra, pago de derechos de aduanas ó cualquiera otro título, se quemen tambien públicamente, como se ha dicho en los artículos anteriores. 8.° La Junta presentará á las Córtes mensualmente un estado ó noticia puntual por provincias de lo que se adelanta en la ejecucion de estas providencias para saberlo, y remover en su caso los obstáculos que puedan oponerse á que sea tan rápida como se requiere. 9.° La Junta promoverá por todos cuantos medios esten en su autoridad la liquidacion y reconocimiento de los créditos, no solamente de los militares, sino tambien de cualquiera otra clase de acreedores, para no defraudarlos de la parte que pueden tomar en las subastas y remates de fincas que van decretadas, arreglándose para ello á los decretos y reglamentos de 15 de Agosto y 13 de Setiembre de 1813. 10. Se revocan todos los decretos, órdenes é instrucciones anteriores en la parte que no esten conformes con este decreto. = Madrid 9 de Agosto de 1820. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se ratifica el desprendimiento hecho por S. M. de parte de las fincas que antes se conocian con el nombre de Patrimonio Real, previniendo que el Crédito público las incluya en la venta de bienes acordada, reservando ó postergando el Lomo del Grullo en Sevilla.

Excmo. Sr.: Hemos dado cuenta á las Córtes de la exposicion de V. E., fecha 13 de Julio próximo anterior, relativa á que S. M. sin esperar á que estas en uso de sus facultades le señalasen los terrenos con que debe quedarse para su recreo, se desprendió por Real decreto de 30 de Mayo último de las fincas y derechos conocidos hasta aqui con el nombre de Patrimonio Real, que resultan de la lista impresa que incluyó V. E., y se reservó sin perjuicio

de lo que las Córtes resuelvan los edificios y posesiones que en la misma se especifican. Enteradas de todo, y sin perjuicio de acordar acerca de las citadas reservas, ratifican la enunciada cesion ó desprendimiento, y han resuelto que V. E. se sirva disponer se pase la lista á la Junta nacional del Crédito público, para que incluya en la venta de bienes que acaban de decretar los que resultan de ella, reservándose ó postergándose en la subasta las fincas que en Sevilla se conocen con el nombre de Lomo del Grullo. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que elevándolo á noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Declarando innecesaria la consulta de la mayoría de la Sala primera del supremo Tribunal de Justicia, relativa á si con motivo de la formacion de causa al Marques de Campo Sagrado, mandada formar por las Córtes extraordinarias, deberia pasar para instruir el sumario el Ministro mas antiguo de la Sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el Tribunal &c.

Excmo. Sr.: En 15 de Julio próximo ha representado á las Córtes el Marques de Campo Sagrado, quejándose de la lentitud que experimentó en la formacion de la causa á que declararon las Córtes extraordinarias en 22 de Marzo de 1813 habia lugar por su conducta con los individuos del Ayuntamiento de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo, y por el retraso en el establecimiento de las Autoridades constitucionales en Galicia; hallándose entre tanto vacilante su opinion, y habiendo sufrido desaires públicos en la Junta electoral de Oviedo: en el expediente relativo á este negocio se ha encontrado una consulta del supremo Tribunal de Justicia, remitida por

el Ministerio del cargo de V. E. en 8 de Mayo del citado año, en la cual proponia la duda que le ocurrió de si en este caso ú otros semejantes deberia pasar el Ministro mas antiguo de la Sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el Tribunal, ó encargarse la instruccion del sumario á otra persona, cuyos puntos quedaron sin resolverse á la disolucion de las anteriores Córtes. Penetradas las actuales de la justicia con que clama el citado Marques por la pronta terminacion del juicio; y enteradas de todos los antecedentes, han acordado que la consulta de la mayoría de la Sala primera del supremo Tribunal de Justicia, arriba citada, ha sido innecesaria, estando prevenido, como lo está por la ley de 24 de Marzo de 1813, que en las causas contra los Gefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio instruya el sumario y las demas actuaciones del plenario el Ministro mas antiguo de la Sala respectiva del Tribunal supremo; y consiguientemente es muy claro que queda á disposicion de este el procesado para que se le haga comparecer siempre que convenga, valiéndose el Juez de los medios ordinarios para la evacuacion de citas y demas diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la Corte. Por resolucion del Congreso lo comunicamos á V. E. para inteligencia del Tribunal supremo, incluyendo la consulta y la instancia del Marques de Campo Sagrado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se comunica al Gobierno haber oido las Córtes con satisfaccion la noticia de haberse jurado en Puerto Cabello la Constitucion por el Comandante, Oficiales y demas dependientes de aquel apostadero aun antes de que llegasen las órdenes del Rey.

Excmo. Sr.: Las Córtes han oido con satisfaccion la noticia que en escrito de 5 de Junio próximo comunica

D. Josef María Chacon de haber sido jurada la Constitucion política de la Monarquía por el Comandante, Oficiales y demas dependientes del apostadero de marina de Puerto Cabello aun antes de llegar las órdenes de S. M. al efecto. De la de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de dicho escrito, y en contestacion al oficio de ayer con que lo acompañaba. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1820. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ORDEN.

Las Córtes oyen con agrado las noticias relativas al juramento prestado á la Constitucion en la isla de Cuba y á su estado de tranquilidad.

Excmo. Sr.: Las Córtes han oido con agrado las noticias de la isla de Cuba, que alcanzan á 29 de Junio próximo pasado, relativas al juramento de la Constitucion prestado por sus habitantes en Abril último, y al estado de perfecta tranquilidad que en ella se disfruta. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de hoy, y con devolucion de los dos escritos del Capitan de Navío D. Josef Ignacio de Alcalá, y del Comandante militar de Marina de la Coruña que V. E. nos acompaña, con el plausible fin de desvanecer las especies poco favorables que corrian estos dias acerca de la inquietud en dicha isla. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

DECRETO X.

DE 13 DE AGOSTO DE 1820.

Se condona una parte de la contribucion á los pueblos que satisfagan los dos tercios de ella en las épocas que se expresan.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado: 1.° A los pueblos que en el dia 30 del siguiente mes de Setiembre hayan satisfecho la contribucion directa en las dos terceras partes del tercio, que vencerá en fin de este mes de Agosto, se les exime del pago de la otra tercera parte. 2.° Lo mismo se ejecutará con los que tengan pagados en 10 de Enero próximo las dos terceras partes del tercio que vencerá en fin de Diciembre de este año. 3.° Esta rebaja, adoptada á favor de los pueblos colectivamente, se extiende á cada contribuyente que en particular haya satisfecho su cuota, para que de este modo la morosidad de uno solo no pueda perjudiciar al mayor número de vecinos que anticipen el pago. 4.° A los pueblos y particulares que al tiempo de recibirse el decreto hayan pagado íntegramente el tercio de contribucion, que vencerá en fin del presente mes de Agosto, se les indemnizará de la tercera parte de que habla el decreto, admitiéndosela en parte de pago del último tercio de contribucion del presente año. = Madrid 13 de Agosto de 1820. = *Ramon Giraldo*, Presidente = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que sirva de curso completo de Constitucion el empezado en 14 de Junio último en todas las Universidades que se hallen en este caso.

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado el Rector y Claustro

de la Universidad literaria de Zaragoza, que las Córtes declarasen por curso completo de Constitucion la temporada desde 14 de Junio último en que comenzó á explicarse hasta que se concluyó, en atencion á haberlo asi prometido de acuerdo con el Gefe político, han resuelto acceder á dicha solicitud por esta vez, sirviéndoles este curso para los fines que convengan al catedrático y discípulos, siempre que concurran en estos las circunstancias de aprovechamiento, previo examen, y tambien la de asistencia; cuya gracia hacen extensiva las Córtes á las demas Universidades y establecimientos literarios aprobados que se hallen en igual caso. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E., para que sirviéndose dar cuenta á S. M. tenga á bien mandar lo conveniente al efecto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1820.= *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. =*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. =Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XI.

DE 14 DE AGOSTO DE 1820.

Planta de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernaeion de la Península.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la planta de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, y la nueva modificacion del curso de sus negocios, dividiéndolos en Secciones, han aprobado: Que la planta de la Secretaría de la Gobernacion de la Península, dividida en cinco Secciones, sea de un Oficial mayor con 52@ reales de sueldo al año; de cinco Oficiales gefes de Seccion con 40@ reales cada uno: de cinco segundos de Seccion con 30@ reales cada uno: de cinco terceros de Seccion con 28@ reales cada uno; y de cinco cuartos de Seccion con 25@ reales cada uno. Y que se aumenten las plazas actuales del archivo con un Oficial do-

tado en 14@ reales: dos Oficiales con 12@ reales cada uno; y tres Escribientes con 6@ reales cada uno.=Madrid 14 de Agosto de 1820.=*Ramon Giraldo*, Presidente.=*Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se señala á D. Josef Manuel de Iturrondo y demas individuos que tengan permisos pendientes para exportar á América productos de la Península en buques extrangeros &c., asi como á todos los españoles, el término de tres meses, dentro del cual puedan hacer uso de aquella gracia &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la representacion de D. Josef Manuel de Iturrondo, que nos dirigió V. E. en 8 del mes actual, relativa á exponer los perjuicios que le ocasiona la suspension del permiso que le fue concedido en 24 de Marzo último, para exportar productos de nuestra agricultura en buques extrangeros á las provincias de Ultramar, y retornar á los puertos de la Península los valores en efectos de aquellos paises. Y á virtud de ello han venido en señalar el término de tres meses dentro del cual, no solamente Iturrondo y los demas que tengan permisos pendientes, sino todos los españoles, puedan exportar los productos de nuestra agricultura y manufacturas en buque ó bandera extrangera con los correspondientes retornos, sin mas derechos que si los hiciesen en bandera nacional, un cuatro por ciento mas; pero con limitacion por ahora á solo la Havana en atencion á la circunstancia particular de hallarse abierto aquel puerto al comercio extrangero. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. á fin de que elevándolo á noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1820.=*Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Por la cual se autoriza á los Consulados de la Península y de Ultramar para que oyendo á Comerciantes, Capitanes ó propietarios de barcos, propongan medios y arbitrios con que se proteja la navegacion &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes estan íntimamente persuadidas de que la marina militar no puede prestar con la prontitud y extension necesarias, en el dia, la mayor seguridad posible á la navegacion y al comercio nacional; y en consecuencia de ello autorizan á los Consulados de la Península y de Ultramar para que oyendo á Comerciantes y á Capitanes ó propietarios de buques, y poniéndose entre sí de acuerdo en cuanto sea posible, propongan á la mayor brevedad, por regla general, los arbitrios y medios mas adecuados al fin propuesto; sin perjuicio de lo que cada uno en su local tenga por oportuno interinamente disponer en Juntas generales de Comerciantes y Navieros por el mas necesario y pronto armamento, mientras que el Gobierno por su parte haga los mayores esfuerzos para que no se opongan obstáculos á estos armamentos particulares, y que la marina militar proporcione todas los convoyes y cruceros que pueda, correspondiendo á los fines y gastos de su establecimiento. De orden de las Córtes lo trasladamos á V. E., á fin de que noticiándolo á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1820 = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y de Despacho de Hacienda.

DECRETO XII.

DE 17 DE AGOSTO DE 1820.

Supresion de la compañía de Jesus, y restitucion al Cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta Corte de los derechos y funciones que obtuvo al tiempo de su ereccion.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° Se restablece en su fuerza y vigor la ley cuarta, título veinte y seis, libro primero de la Novísima Recopilacion, y en su consecuencia queda suprimida en toda la Monarquía española la orden conocida con el nombre de compañía de Jesus. 2.° Los antiguos ex-Jesuitas españoles que vinieron de Italia en virtud de las Reales órdenes comunicadas al efecto, y que disfrutaban la pension que se les señaló en el año de mil setecientos sesenta y siete, se restituirán á los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán en la clase de Clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, y con prohibicion de usar el trage de su antigua órden, y de tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan fuera de España. 3.° En lugar de la pension que los referidos antiguos ex-Jesuitas españoles disfrutaban, se les señalan trescientos ducados al año, que cobrarán de los fondos de temporalidades, y perderán si saliesen de la Península con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del Gobierno. 4.° Todos los que hayan entrado en la Compañía desde el año de mil ochocientos quince se restituirán á los pueblos que elijan de las diócesis de su naturaleza; y si estuviesen ordenados *in sacris*, vivirán sujetos á los respectivos Ordinarios, que cuidarán de su conducta y colocacion, segun sus méritos y suficiencia. 5.° Los que se hayan ordenado *in sacris* sin cóngrua alguna, despues de haber entrado en la Compañía desde el año referido de

mil ochocientos quince, gozarán de la pension de mil y quinientos reales vellon al año, hasta que obtengan beneficio ó destino que les produzca igual cantidad. 6.° Los que no estuvieren ordenados *in sacris* quedarán en la clase de seglares, sujetos á las Justicias ordinarias; y si hubiese algunos extrangeros, se restituirán á sus paises, á cuyo efecto se les facilitarán los correspondientes pasaportes y el socorro que el Gobierno estime necesario para su viage. 7.° Se restituye el Cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta Corte al ser y estado que tenia al tiempo en que se disolvió; y continuará en el ejercicio de sus derechos y funciones conforme á las bulas y Reales órdenes de su ereccion. 8.° Se entregarán al citado Cabildo por los padres Jesuitas ó Junta de su restablecimiento todos los bienes, efectos, alhajas, dinero y demas que recibieron pertenecientes al mismo Cabildo. 9.° La misma entrega se hará á los padres Misioneros del oratorio del Salvador; quedando, tanto estos como el Cabildo de S. Isidro, en los mismos términos en que se hallaban cuando ocuparon sus respectivas casas, iglesias y bienes los Jesuitas. 10. Se devolverán al Crédito público todos los demas bienes que antes administraba pertenecientes á Temporalidades, para que proceda inmediatamente á su venta con arreglo á lo mandado últimamente por las Córtes, tomando cuentas á los padres Jesuitas, Junta de restablecimiento, ó personas que hayan corrido con su administracion; y exigiendo los alcances y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 17 de Agosto de 1820. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando quedar publicada en las Córtes la ley de 17 de Agosto último, sancionada por S. M. en 30 del mismo sobre supresion en toda la Monarquía de la compañía de Jesus.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 17 de Agosto próximo, sancionada por S. M. en 30 del mismo sobre supresion en toda la Monarquía de la Orden conocida con el nombre de la compañía de Jesus, y restablecimiento del Cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta Corte al ser y estado que tenia al tiempo en que se disolvio; damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo para que, sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se concede permiso á D. Josef María Santiago, grabador de Cámara de S. M., para hacer una edicion de todo lujo de la Constitucion, mandando al mismo tiempo se haga una estereotípica de la misma, para que al precio de su costo se facilite este precioso Código á todos los españoles.

Excmo. Sr.: D. Josef María Santiago, grabador de Cámara de S. M., ha ocurrido á las Córtes solicitando el competente permiso para hacer una edicion de todo lujo de la Constitucion política de la Monarquía, dedicada al Congreso, del tamaño de una guía, y comprensiva de 110 páginas, cada una de las cuales llevará su adorno, poniendo al principio de cada título una viñeta alusiva á su tex-

to, y en la primera hoja otra alegórica á su introduccion, con dos portadas, una respectiva á la inscripcion, y la otra representando el salon de Córtes y al Rey en el acto de prestar el juramento, habiendo presentado dibujos de estos adornos y de la letra, y ofrecido sujetar las planchas al examen y revision del Congreso antes de tirar los ejemplares. Las Córtes han venido en conceder al referido Santiago el permiso que solicita, en el concepto de que se sujete al previo examen de la obra segun ha ofrecido; y al mismo tiempo han resuelto se haga una edicion estereotípica de la Constitucion para que la comodidad de su volumen y precio, que deberá ser el de su costo, facilite á todos los españoles este precioso Código, verificándose con la posible urgencia. Por resolucion de las Cortes lo comunicamos á V. E. para conocimiento de S. M., y que se sirva disponer se lleve á efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Para que Doña Margarita Miller acuda al Tribunal supremo de Justicia á deducir sus acciones contra D. Marcos Riley su marido.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion un recurso de Doña Margarita Miller, muger de D. Marcos Riley, con los documentos que acompañaba para persuadir la nulidad de las providencias dictadas por el Tribunal especial de Guerra y Marina, donde se han resuelto definitivamente los autos que seguia con su marido sobre pago de cierta pension con que la contribuia en su estado de separacion, solicitando se la señalase Tribunal donde pudiese deducir sus acciones; y en su vista, conformándose las Córtes con el dictamen de su comision de legislacion, han venido en resolver, que Doña Margarita Mi-

ller debe acudir al supremo Tribunal de Justicia como está mandado por decreto de las extraordinarias de 23 de Enero de 1813. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos conducentes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

DECRETO XIII.

DE 20 DE AGOSTO DE 1820.

Aprobando el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar.

Las Córtes, usando de la facultad que les está concedida por la Constitucion, decretan lo siguiente: Se aprueba el presupuesto de gastos de la Gobernacion de Ultramar, presentado por el Secretario del Despacho de este ramo para el año próximo de 1821, en la cantidad de un millon trescientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco reales que aquel propone, con destino al pago de los de la Secretaría del Despacho y sueldos del mismo Ministerio; Archivo general de Indias, que existe en Sevilla; Archivos de las Secretarías extinguidas del Consejo de Indias, relativos al Perú y Nueva-España; Misiones vivas que se sirven por los religiosos de los Colegios de *Propaganda fide*, y manutencion del hospicio en el Puerto de Santa María. = Madrid 20 de Agosto de 1820. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

DECRETO XIV.

DE 20 DE AGOSTO DE 1820.

Previniendo que la ciudad de Málaga sea cabeza de su provincia, indipendiente de la de Granada.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que la ciudad de Málaga sea cabeza de su provincia, independiente de la de Granada, componiéndola los ciento trece pueblos que constan en el censo remitido por el Gobierno.=Madrid 20 de Agosto de 1820.=*Ramon Giraldo*, Presidente.=*Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se manda observar en todas sus partes el decreto de las Córtes extraordinarias de 14 de Junio de 1813, y se desestima la solicitud de D. Josef Fajardo y Vargas, pidiendo que los Freires Clérigos puedan elegir y ser elegidos Diputados á Córtes.

Excmo. Sr.: D. Josef Fajardo y Vargas, Presbítero, del orden militar de Alcántara, Cura Rector de la iglesia parroquial de la villa de Sopera, en la provincia de Jaen; ha ocurrido á las Córtes solicitando se sirviesen declarar que los Freires Clérigos de las órdenes militares de España, empleados en parroquias ú otros puntos, pueden elegir y ser elegidos Diputados á Córtes, ó á lo menos Compromisarios y Electores en las Juntas de sus parroquias respectivas. En su vista, y conformándose con el dictámen de su Comision de Legislacion, las Córtes han venido en desestimar la expresada solicitud, y mandar que se observe en todas sus partes el decreto de las extraordinarias de 14 de Junio de 1813. Lo comunicamos á V. E., para que ele-

vándolo al conocimiento de S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1820 = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Sobre dudas acerca de la inteligencia del artículo 2.°, capítulo 4.°, de la ley de 9 de Octubre de 1812 &c.

Excmo. Sr.: D. Benito Mariano Ortega y Pardo, Alcalde constitucional de Jorquera, provincia de Cuenca, ha ocurrido á las Córtes en consulta de dudas sobre la inteligencia del artículo 2.°, capítulo 4.°, de la ley de 9 de Octubre de 1812, y sobre si debia continuar conociendo preventivamente con el Juez de primera instancia de todas las causas civiles y criminales de dicha villa y pueblos de su jusrisdiccion.

Antes de ocurrir á las Córtes lo habia hecho á la Audiencia del distrito en union con el referido Juez de primera instancia, como Alcalde mayor que era, hasta la Real orden de 14 de Marzo de este año, consultando las mismas dudas; y aquel Tribunal las resolvió adecuadamente en conformidad á lo dispuesto en el precitado artículo de la ley de 9 de Octubre y en el decreto anterior de 7 del mismo mes y año. Mas no satisfecho el Alcalde de Jorquera con esta contestacion, recurrió otra vez á la Audiencia con nuevas dificultades, y manifestando la detencion que padecia el curso de las causas, cuya segunda consulta no habia tenido resultado.

Las Córtes, habiendo examinado este expediente, han estimado que las dudas del referido Alcalde son voluntarias é impertinentes, y no pueden provenir sino del deseo de extender su autoridad judicial á las aldeas ó pueblos que antes eran de la jurisdiccion de aquella villa, y componian un solo estado señorial: jurisdiccion que con arreglo

al decreto de 7 de Octubre de 1812, es claro debe limitar aquel al término propio de la misma villa, dejando á los Alcaldes de los otros pueblos el que puedan ejercerla respectivamente en su distrito, y unos y otros á prevencion con el Juez de primera instancia, segun que como Alcalde mayor la ejercia antes de la misma manera. Y han resuelto que este asunto se pase al Gobierno, como lo ejecutamos por conducto de V. E., para que haga que el Alcalde constitucional de Jorquera se arregle á las leyes dadas en la materia. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Declarando no haber lugar á aumentar la representacion á Córtes de un Diputado mas por la provincia de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Las Córtes han declarado no haber lugar á la solicitud de la Diputacion provincial de Guipúzcoa de aumentar su representacion en ellas con un Diputado mas, en conformidad de lo que de orden del Rey informó V. E. en 27 de Julio próximo por las fundadas razones que tuvo presentes. Por acuerdo del Congreso lo comunicamos á V. E. á los fines convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se acuerda no tomar resolucion alguna sobre la reclamacion hecha por D. Josef Fernandez para que no se permita la libre extraccion del esparto en rama.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del expediente pro-

movido por D. Josef Fernandez, vecino de la ciudad de Cartagena, que V. E. les remitió de Real orden con oficio de 27 de Julio próximo, relativo á los perjuicios que ocasiona la libre extraccion del esparto en rama, han tenido á bien suspender su resolucion por ser un artículo que debe incluirse en los aranceles de Aduana, que ya el Gobierno tiene presentado á la aprobacion, y no excitar ó promover decretos particulares, que en breve pueden haberse de revocar ó alterar. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Se manda abonar á los Diputados de Córtes ausentes de la Península al tiempo de su nombramiento por causas políticas, y para costear su viage, un tanto correspondiente á la distancia en que se hallaban de Madrid, con relacion á lo que se abona á los demas Diputados.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que á los Diputados de las mismas que al tiempo de su nombramiento se hallaban fuera de la Península por causas políticas se les abone por sus respectivas provincias para el viage un tanto correspondiente á la distancia en que se hallaban de Madrid, y con relacion á lo que se abona á los demas Diputados que estaban dentro de la Península. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se dictan varias medidas para el socorro de los hospitales General y de la Pasion de esta Corte.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiéndose enterado de la situacion lastimosa en que se hallan los hospitales General y de la Pasion de esta corte, segun representó la Junta de su direccion, y en vista de las demas noticias é informes remitidos por el Gobierno, han acordado que siendo justo que dichos hospitales no padezcan menoscabo por los derechos que adeudan en las puertas los géneros de su consumo, y no siendo compatible por otra parte con la Constitucion el privilegio que antes gozaban de franquicia de todos derechos, la Junta de direccion y gobierno, hecha anualmente con la debida economía una exacta regulacion de la cantidad á que podrian ascender estas utilidades, como de hallarse en vigor aquel privilegio, la presente al Gobierno, el cual queda autorizado para que por via de donacion ó limosna, ó con cualquier otro título que estime conveniente, compense á estos piadosos establecimientos: que se entreguen inmediatamente por el Colector general de Espolios del caudal existente en su tesorería 60@ reales para socorro efectivo y pronto de dichos hospitales: que asimismo se paguen en letras 350@ reales de los mismos productos de Espolios y sobre deudas atrasadas por una vez y á buena cuenta de los atrasos que se adeudan á dichos hospitales por la consignacion de 150@ reales que les hizo S. M. en 21 de Febrero de 1815, siendo el socorro de los hospitales una de las primeras aplicaciones de estos fondos: que el Ayuntamiento de Madrid dé á la mayor brevedad una exacta razon de todas las fundaciones y memorias que hay en esta M. H. Villa, asi de las de que era patrono el Consejo Real, como de las que estan bajo el patronato de otros cuerpos ó personas particulares, del objeto de su fundacion, estado de sus rentas y fondos existentes, para que en vista de todo pue-

dan las Córtes disponer lo que mas convenga al cumplimiento de la voluntad de sus fundadores, y en cuanto ella lo permita atender al socorro perpetuo de estos hospitales y de los demas establecimientos piadosos de esta corte; y últimamente, que por ahora no se consigne cantidad alguna sobre el fondo pio beneficial, ni el de Espolios y Vacantes y productos del indulto cuadragesimal, á favor de persona alguna particular, ni se distraigan á otros objetos que á los hospitales, hospicios, casas de misericordia, niños expósitos y demas establecimientos de esta clase, á que estan destinados estos caudales por los breves de su concesion. Todo lo cual comunicamos á V. E. para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien disponerlo asi; en el concepto de que con esta fecha lo participamos al Ministerio de Hacienda, para que por su parte tenga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Nota. Con igual fecha se comunicó al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XV.

DE 25 DE AGOSTO DE 1820.

Reglamento para la Tesorería de las Córtes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y en consecuencia de lo que previene el capítulo 25 del reglamento para el gobierno interior de las Córtes, han decretado el siguiente reglamento para su Tesorería. CAPITULO 1.° *De los fondos y forma de la Tesorería.* ARTICULO 1.° Habrá una Tesorería de las Córtes á cargo de un Tesorero nombrado por las mismas. ART. 2.° Entrarán en dicha Tesorería todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.

Art. 3.° Entrarán asimismo los caudales que decreten las Córtes anualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, gastos de su edificio, y demas que se ofrezca, cuyos caudales deberá abonar la Tesorería general del Reino. Art. 4.° Entrarán tambien en la Tesorería de Córtes el producto, si lo hubiere, de los diarios y actas de sus sesiones, y el de los demas papeles que se impriman de su orden, despues de satisfechos los gastos de impresion y venta. Art. 5.° El Oficial segundo de la Secretaría de Córtes hará funciones de Contador, llevando la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga por la Tesorería. Art. 6.° Los caudales se custodiarán en el edificio de las Córtes en una arca de tres llaves, de las cuales una estará en poder del Tesorero, otra en el del Contador, y otra en el del Secretario mas moderno de las Córtes durante las sesiones, y en el intermedio de ellas en poder del Secretario de la Diputacion permanente. Art. 7.° El último dia de cada mes se hará el correspondiente arqueo para comprobar el estado de la caja, y sacar el importe de la mesada, que ha de pagarse en los primeros dias del siguiente; y fuera de este se harán entre mes los arqueos que se juzguen necesarios con aquel fin, y para introducir ó sacar caudales. Art. 8.° En el arqueo mensual y en los extraordinarios, cuando se hagan, se formará, con intervencion del Contador, un estado de la entrada, salida y existencia de caudales, quedando copia en la caja, y otras dos en poder del Contador y Tesorero. Art. 9.° Las Diputaciones provinciales cuidarán de remitir á la Tesorería de Córtes los caudales necesarios, de suerte que entre en ella el total de las dietas sin diminucion alguna; y en el caso de no hallarse reunidas las Diputaciones provinciales, cuidarán de la ejecucion de este artículo el Gefe político y el Intendente de la provincia. Art. 10. Las provincias de la Península y las islas Baleares remitirán á la Tesorería de Córtes el importe de las dietas por cuadrimestres anticipados. Art. 11. Las provincias Ultramarinas y las islas Canarias remitirán las mismas por años anticipados. Art. 12. Siempre que las Dipu-

taciones provinciales remitan caudales al Tesorero de las Córtes lo avisarán por separado al Contador. ART. 13. Lo mismo practicará el Tesorero general del Reino cuando remita las mesadas correspondientes al presupuesto de que habla el artículo 3.° ART. 14. Y finalmente igual diligencia se hará al remitirse á la Tesorería el producto líquido, si lo hubiere, de la venta del Diario de las sesiones, ó de otros papeles impresos de órden de las Córtes. ART. 15. Cuando el Tesorero de estas libre alguna cantidad á cargo de las Diputaciones provinciales ó del tesoro general, ó de cualquiera que sea, lo hará con la intervencion del Contador, sin cuyo requisito no podrá ser aceptada la letra. CAP. 2.° *Del Tesorero.* ART. 16. El Tesorero de las Córtes dará las fianzas correspondientes á juicio de las mismas. ART. 17. Los honorarios del Tesorero consistirán en cuarenta mil reales vellon anuales, quedando de su cuenta todos los gastos de correspondencia, percepcion y distribucion. ART. 18. El Tesorero de las Córtes se entenderá con las Diputaciones provinciales por el conducto de los Gefes políticos superiores, como presidentes de las mismas. ART. 19. El Tesorero se dirigirá á las Córtes en los asuntos relativos á su oficio por medio de la comision de Gobierno interior: esta dará cuenta á las Córtes, y las resoluciones se comunicarán al Tesorero por el conducto ordinario de la Secretaría, dándose noticia al Contador, si fuere negocio que lo exija por su encargo. ART. 20. El Tesorero no podrá satisfacer cantidad alguna sino en virtud de libramiento en forma; y estos libramientos, con los correspondientes recibos de los interesados, han de ser los recados de justificacion que presente en la rendicion de cuentas. ART. 21. Los libramientos se expedirán á nombre del Presidente de las Córtes, firmando ademas de este el Secretario individuo de la comision de Gobierno interior, y tomando la razon el Contador. ART. 22. Dentro del mes de Marzo de cada año el Tesorero presentará á las Córtes en debida forma, y con la correspondiente intervencion del Contador, las cuentas del año anterior de 25 á 25 de Febrero. ART. 23. Estas cuentas pasarán á

la Contaduría mayor para su examen, dándose parte á las Córtes del resultado. ART. 24. Aprobadas que sean las cuentas, se despachará el correspondiente finiquito al Tesorero. ART. 25. Deberá tambien el Tesorero de Córtes cumplir lo prevenido en los artículos 6, 7 y 8 de este reglamento. CAP. 3.° *Del Contador*. ART. 26. El Oficial segundo de la Secretaría de Córtes, que es quien ha de desempeñar el cargo de Contador, lo hará como una parte de su negociado, sin gozar por razon de esto de mayor sueldo, valiéndose para lo necesario de los escribientes de la Secretaría. ART. 27. Llevará un libro formal de cargo y data, en que anotará las entradas de caudales, expresando las fechas, procedencias, y cuanto convenga para la claridad: en el mismo libro asentará los pagos que haga el Tesorero para comprobacion de su data. ART. 28. En otro libro separado formará los asientos de todos los Diputados, Oficiales de la Secretaría, individuos de la redaccion del Diario, y demas dependientes de las Córtes que hayan de cobrar de su Tesorería, anotando las fechas y todas las novedades de alta y baja que ocurran á cada uno, y tengan relacion con el abono de sus respectivos haberes. ART. 29. En el mismo libro pondrá las notas correspondientes al cumplimiento de los artículos 40, 43 y 44 de este reglamento, respectivamente á los Diputados que obtuviesen empleos ó prebendas. ART. 30. Será cargo del Contador formar mensualmente la nómina de los Diputados y la de los demas dependientes de las Córtes, expresando con toda claridad el haber que corresponda á cada uno por lo respectivo al mes de que se trate, hechos los descuentos que por cualquiera razon deban practicarse. ART. 31. Al concluirse el año, que en esta materia es de 25 á 25 de Febrero, formará el Contador una nota de las cantidades descontadas á cada individuo por razon de Monte pio, contribucion sobre sueldos ú otra causa cualquiera, á fin de que presentada esta nota á la comision de Gobierno interior, disponga esta la expedicion de los oportunos libramientos de dichas cantidades á favor de quienes corresponda. ART. 32. Deberá tambien el Contador observar lo

que se expresa en los artículos 6, 7 y 8 de este reglamento. CAP. 4.° *Del pago de las dietas á los Diputados.* ART. 33. Los Diputados percibirán sus dietas por meses vencidos sin descuento alguno. ART. 34. El pago será mediante libramiento y nómina general, en que se señale el haber, y se ponga el recibo de todos los Diputados, y no por libramientos particulares. ART. 35. En los casos que sea forzoso, á juicio del Congreso, la Tesorería general entregará en calidad de reintegro á la de Córtes el haber correspondiente á los Diputados de las provincias de Ultramar. ART. 36. Ademas de las dietas se abonarán á los Diputados, que no residan anteriormente en la Corte, los gastos de viage de ida y del de vuelta á su ordinario domicilio, estimados por las Diputaciones provinciales, las cuales tendrán anticipadamente las cantidades asignadas á disposicion de los Diputados. ART. 37. En lo sucesivo las dietas empezarán á correr desde el dia en que los Diputados asistan á la primera sesion, inclusas las de las Juntas preparatorias. ART. 38. Si el Diputado despues de salir de su casa cae enfermo en el camino ó en la Corte antes de presentarse, percibirá las dietas desde el dia en que asi lo haga constar al Congreso. Si el Diputado enfermare antes del dia en que se dió principio á las Juntas preparatorias, su abono no se entiende anterior á esta fecha. ART. 39. Se observará respecto de los Diputados de las Córtes actuales lo que acordaron para sí los de las generales y extraordinarias; á saber: que los Diputados que disfruten sueldo del erario ó prebendas eclesiásticas no puedan percibir dietas al mismo tiempo. ART. 40. A consecuencia los Diputados que gocen de empleo optarán entre sus sueldos ó las dietas, manifestando su eleccion por medio de oficio al Presidente del Congreso, de que se pasará copia autorizada por la Secretaría al Contador. ART. 41. Si prefieren las dietas, quedarán los sueldos á beneficio de la Hacienda pública; la cual por esta consideracion deberá pagar los descuentos ordinarios para los Montes pios y los extraordinarios de mesadas para el mismo fin en los ascensos de escala. ART. 42. En el caso del artículo anterior se pasará por

la Secretaría de Córtes el correspondiente aviso al Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes. Art. 43. Si los Diputados prefieren percibir los sueldos de sus empleos, las dietas quedarán á beneficio de la Tesorería de Córtes. Art. 44. Del mismo modo los Diputados eclesiásticos optarán entre sus prebendas ó beneficios de cualquiera clase y las dietas, manifestándolo de la manera que se dijo en el artículo 40 para los Diputados que obtuvieren empleo: si prefieren las dietas, quedarán las prebendas á beneficio de la Hacienda pública, pagadas las cargas de justicia, y su valor entrará en las Tesorerías de las provincias respectivas; mas si prefieren las prebendas, las dietas quedarán á favor de la Tesorería de Córtes. Art. 45. En el caso de que los Diputados eclesiásticos prefieran percibir sus dietas, la Secretaría de Córtes lo comunicará al Gobierno para su noticia y efectos consiguientes á ella. Cap. 5.° *Del pago de los demas gastos de las Córtes.* Art. 46. La comision de Gobierno interior formará cada año para el siguiente el presupuesto de gastos de las Córtes. Art. 47. El presupuesto comprenderá los sueldos de los dependientes de todas clases, y los gastos ordinarios y extraordinarios para el servicio de todas las oficinas de las Córtes y conservacion de su edificio. Art. 48. El presupuesto ó estado de gastos se presentará en sesion secreta á las Córtes durante los quince primeros dias del tercer mes de sus sesiones, para que lo examinen, rectifiquen y autoricen. Art. 49. Verificado esto, se comunicará copia de dicho estado al Gobierno para que lo incluya en el presupuesto general de gastos del siguiente año, y para que comunique á la Tesorería general las órdenes convenientes, á fin de que, llegado el caso, entregue á la de Córtes lo que le corresponda por mesadas anticipadas. Art. 50. La Tesorería de Córtes no hará pago alguno de los relativos al presupuesto sino en virtud de libramiento autorizado en la forma que se dijo en el artículo 21. Art. 51. El pago de sueldos relativos al presupuesto se hará por libramiento y nómina distinta de la de los Diputados, señalándose en ella el haber de los dependientes, y poniendo estos sus recibos. Art. 52. El

Tesorero de Córtes entregará cada mes anticipadamente al Portero mayor la suma señalada para los gastos ordinarios; y este durante los quince primeros dias del siguiente mes presentará la cuenta de su inversion en el anterior con los recados de justificacion á la comision de Gobierno interior. Art. 53. Aprobada por la comision esta cuenta, oyendo antes al Contador, si resultase alcance contra el Portero, se entregará su importe en la Tesorería; y si el alcance fuere á favor suyo, se le expedirá el libramiento correspondiente contra el Tesorero. Art. 54. Caso que resultasen sobras en la Tesorería á fin de año, ó por razon de las dietas de los Diputados que hubiesen preferido tomar sus prebendas, ó los sueldos de sus empleos ó beneficios, ó por haber excedido el producto á la costa en el Diario y demas papeles impresos por las Córtes, ó por no haberse consumido todas las cantidades destinadas á gastos del Congreso y conservacion del edificio, el importe de todas estas sumas se destinará en parte de pago del presupuesto del año siguiente, para el cual tendrá que abonar esto menos la Tesorería general. Art. 55. Si por el contrario resultase al fin del año algun *déficit* para cubrir los gastos del presupuesto, se añadirá su importe al presupuesto del año inmediato. Art. 56. Este reglamento se comunicará al Gobierno, para que trasladándolo á los Gefes políticos de las provincias, como Presidentes de las Diputaciones provinciales, y al Tesorero general del Reino, se cumpla en la parte que á cada uno corresponda. = Madrid 25 de Agosto de 1820. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

ORDEN

Poniendo á disposicion del Secretario del Despacho de Hacienda, y para remitir á varios puntos de Ultramar, sesenta ejemplares de los Diarios de las discusiones de las Córtes.

Conformándose las Córtes con lo propuesto por el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Ultramar, acerca del envío que estima indispensable para

aquellas provincias de los Diarios de las discusiones con destino á los Intendentes, Consulados y otras Autoridades de la Hacienda pública, y consiguiente á lo resuelto con respecto á Gobernacion de Ultramar, han acordado que VV. SS. dispongan se tengan á la orden del Ministerio sesenta ejemplares, que son los necesarios para remitir por principal y duplicado. Por resolucion de las mismas Córtes lo comunicamos á VV SS para su efecto; en la inteligencia de que asi lo noticiamos con esta fecha al citado Sr. Secretario contestando á su oficio = Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sres. Diputados de la Comision del Diario de Córtes.

Nota. Con igual fecha se comunicó al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Se considera al actual Gobernador de Ceuta en el caso prevenido en el artículo 5.º del reglamento de Gefes políticos, y reunidos en su persona los mandos político y militar.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado del expediente que de Real orden nos dirigió V. E. en 24 del mes anterior, consultando la duda suscitada acerca del modo de extender el nombramiento al actual Gobernador de Ceuta, en el caso de que hubiese de reunir el mando político al militar. Y en su vista, de la consulta del Consejo de Estado, y atendiendo á las extraordinarias circunstancias que concurren con respecto á aquella plaza, enteramente separada de la Península, cuyos habitantes gozan todos del fuero militar, y á la que puede considerarse en continuo estado de guerra con los moros, de los cuales es fronteriza, han venido en declarar que debe ser considerada en el caso prevenido en el artículo 5.º del reglamento de Gefes políticos, y que de consiguiente el actual Gobernador de la plaza de Ceuta debe reunir, por

ahora, los dos mandos político y militar. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. en contestacion á su citado oficio, devolviendo el expediente que le motiva, para que se sirva elevarlo á conocimiento de S. M. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

Se recomienda al Gobierno la solicitud de las viudas y huérfanas de los Oficiales del cuerpo general de la Armada y Ejércitos nacionales, para que se las socorra segun permitan las actuales circunstancias.

Excmo Sr.: Las Córtes, en vista de la representacion de las viudas y huérfanas de los Oficiales del cuerpo general de la Armada y Ejércitos nacionales, en que se quejan de que se les está debiendo cinco años de sus respectivas viudedades, y piden se les mande dar algun socorro, han tenido á bien resolver se pase al Gobierno dicha exposicion, como lo hacemos por conducto de V. E., á fin de que hecho cargo de la triste y dolorosa situacion de estas interesadas, procure socorrerlas segun permitan las actuales circunstancias = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Se declara no ser necesario el acto de jurar de nuevo la Constitucion á los Electores de parroquia y de partido para poder ejercer las funciones de tales.

Excmo. Sr.: Habiendo representado á las Córtes Don

Joaquin Fernandez, individuo de la Diputacion provincial de Murcia, en solicitud de una declaracion para que los Electores de parroquia y partido prestasen el juramento á la Constitucion antes de comenzar á ejercer sus funciones, é indicando que en varios pueblos de la provincia de Murcia no se hacia por los Curas párrocos la explicacion de la Constitucion como está mandado, y que ni aun se habia hecho en alguno el juramento prescrito; han acordado en cuanto al primer punto, que no exigiéndose por la Constitucion aquellas circunstancia, y debiéndose suponer que todos los ciudadanos tienen prestado su juramento de guardarla, como dispone el decreto de 18 de Marzo de 1812, no es necesaria la repeticion en los actos de elecciones, á los cuales no es aplicable el artículo 374 de la Constitucion: en cuanto al segundo extremo han acordado, que el Gobierno encargue al Gefe político de Murcia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que siendo cierto lo espuesto en esta parte por Fernandez y otros Electores parroquiales de la misma provincia, cuide de que inmediatamente tenga su mas exacto cumplimiento lo mandado acerca de ello. Por resolucion de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que sirviéndose dar cuenta á S. M., tenga á bien disponer su efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Sobre que los Jueces de primera instancia en los casos de apelacion y demas en que deban remitir y remitan á las Audiencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos como no preceda expresa orden de dichas Audiencias para ello.

Excmo. Sr.: El Tribunal supremo de Justicia consultó en 1813 á la Regencia del Reino la duda propuesta por

la Audiencia de Cataluña, en orden á si con arreglo á lo prevenido por el artículo 60, capítulo 1.°, y por el 19, capítulo 2.° de la ley de 9 de Octubre de 1812, sobre arreglo de Tribunales, deben trasladarse á las cárceles del pueblo donde resida la Audiencia territorial todos los presos cuyas causas la remitan los Jueces de primera instancia en consulta ó en apelacion, ó si podrán permanecer en las de aquel Juzgado no obstante remitirse los procesos.

Esta consulta se hallaba informada por la Comision de Legislacion, y á punto de resolverse por la segunda legislatura de las Córtes ordinarias cuando ocurrio la disolucion de estas. Y habiéndola tomado en consideracion las presentes, se han servido resolver, que no habiendo artículo alguno en la ley de 9 de Octubre, ni disposicion que obligue á remitir con los procesos los reos á las cárceles del pueblo en que resida la Audiencia cuando por apelacion ó de otro modo legal se hallen alli pendientes sus causas en segunda y tercera instancia, siendo por otra parte cuanto previene el referido artículo 60 limitado para los presos que lo esten en aquellas cárceles: y pudiendo ademas ocurrirse fácilmente á oir á los reos cuando lo soliciten, y aun practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra por el Juez de su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el artículo 17 del capítulo 2.° de dicha ley de 9 de Octubre, sin tropezar en los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habian de oponerse para embarazar y entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administracion de justicia con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismo presos, como la misma Audiencia que consulta lo manifiesta: los Jueces de primera instancia en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de Octubre de 1812 deben remitir y remitan de hecho los procesos á las Audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos á no preceder expresa orden de aquellas para ello; oyendo por sí mismos á estos últimos cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1.° de dicha ley, asi lo

reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la Audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que trasladándolo á S. M., se sirva hacerlo entender asi á la Audiencia de Cataluña y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1820. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XVI.

DE 31 DE AGOSTO DE 1820.

Reglamento provisional para la Milicia nacional local.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento provisional para la Milicia nacional.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional.

Artículo 1.° Todo español desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos está obligado al servicio de la Milicia nacional.

Art. 2.° No se admiten al servicio de la Milicia nacional los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano por las causas señaladas en los artículos 24 y 25 de la Constitucion; ni los españoles en quienes concurra alguna por la que perderian ó se les suspenderia la calidad de tales ciudadanos, si la tuviesen. Estarán exceptuados los que por impedimento físico, visible ó notorio se hallen imposibilitados para el manejo de las armas; los ordenados *in sacris*; los funcionarios públicos civiles y militares; los Médicos, Cirujanos, Botica-

rios y Albéitares titulares y de conducta, contrata ó partido; los Maestros de primeras letras con escuela pública; los Preceptores de latinidad y los Catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; los simples jornaleros y los marineros.

Art. 3.° Si alguno de los individuos exceptuados en el artículo anterior quisiese espontáneamente alistarse en la Milicia nacional, será recibido siempre que no tenga las tachas que, segun el mismo artículo, impiden la admision.

Art. 4.° En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un Cabo segundo.

Art. 5.° Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un Cabo primero.

Art. 6.° De veinte á treinta Milicianos se amentarán un Sargento segundo y un Subteniente.

Art. 7.° Si hubiese de treinta á sesenta Milicianos, compondrán una mitad de compañía con un Teniente y un Subteniente, dos Sargentos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor.

Art. 8.° De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía, compuesta de Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cinco segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, dos Tambores y un Pito.

Art. 9.° Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías, siendo siempre Comandante el Capitan mas antiguo, y en igualdad de esta circunstancia el de mas edad.

Art. 10. De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un Ayudante mayor con la graduacion de Teniente, y será Comandante de ellas el Capitan mas antiguo ó de mas edad.

Art. 11. Si el número de compañías llegase á cuatro, y no pasase de siete, se formará un batallon, cuyo Comandante será un Teniente Coronel, y la Plana mayor constará de este y de dos Ayudantes mayores, Tenientes.

De ocho á once compañías compondrán dos batallones, mandado cada uno igualmente por un Teniente Coronel: de doce á quince formarán tres batallones en la misma forma; y asi sucesivamente.

Art. 12. En las poblaciones en que hubiere dos ó mas batallones se denominarán primero, segundo &c., y las compañías de cada uno seguirán el mismo orden numérico, siendo aquellas y estas iguales en un todo sin preferencia ni distincion.

Art. 13. Los cuerpos de Milicia nacional que se hallan ya formados en varias poblaciones subsistirán con la organizacion y fuerza que en el dia tienen, conservando su uniforme, y llevando en adelante el título de voluntarios; pero en lo sucesivo no se admitirán de esta clase.

Art. 14. Dos meses despues de publicado este reglamento no estarán obligados á continuar en el servicio de la Milicia nacional los individuos actualmente existentes en ella, que tengan alguna de las excepciones referidas en el artículo 2.°

CAPITULO II.

Obligaciones de esta Milicia.

Art. 15. Dar un principal de guardia á las Casas capitulares ó parage mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 16. Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin cuando no hubiere fuerza del Ejército nacional permanente que lo ejecute, ó se conceptúe oportuno á juicio de la Autoridad civil.

Art. 17. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores, no habiendo suficiente fuerza militar nacional permanente que lo haga.

Art. 18. La obligacion prescrita en el artículo anterior se permitirá desempeñar por sustituto que merezca la aprobacion del Gefe, sea tambien Miliciano, y costeado por el individuo á quien corrresponda el servicio.

Art. 19. Escoltar (en defecto de otra tropa) las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya Milicia que lo continúe.

Art. 20. Si el pueblo que hubiere de relevar no tuviere el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del tránsito.

Art. 21. Ultimamente será obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 22. Las Autoridades políticas que necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes en casos extraordinarios, la pedirán por escrito, expresando las razones; y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquiera desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 23. Como podrá haber dos ó mas Milicianos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias, para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 24. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes, y en consecuencia solo les obligará el servicio cuando se hallen de vacaciones.

Art. 25. Tampoco será impedimento para que cualquiera individuo se ausente del pueblo de su domicilio siempre que le acomode para sus negocios é intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Comandante para que se anote el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 26. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea; y solo ordenanza al Gefe de su cuer-

po, siempre que fuese Comandante de batallon, y este se hallare de servicio.

CAPIULO III.

Nombramiento de Oficiales.

Art. 27. El nombramiento de Oficiales de compañía, Sargentos y Cabos se hará por eleccion de los individuos de ella á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante los respectivos Ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia.

Art. 28. Del mismo modo y forma se hará ante los Ayuntamientos el nombramiento de individuos para la Plana mayor á pluralidad absoluta de votos de los Oficiales ya nombrados.

Art. 29. Los destinos de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos serán amovibles cada dos años por mitad, comenzando por los primeros nombrados en cada clase; pero podrán ser reelegidos.

Art. 30. Los Oficiales retirados del Ejército y Armada podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para desempeñar en las compañías y Plana mayor de los cuerpos de Milicia nacional las funciones de su grado ó superior; pero no para las de inferior contra su voluntad; bien que la aceptacion será considerada como un acto patriótico laudable.

Art. 31. Los Oficiales retirados, que se elijan segun lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la Milicia nacional otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 32. Como los individuos que componen los cuerpos de Milicia nacional, formados desde la publicacion de la Constitucion en varias poblaciones, se hallan ya instruidos en el manejo del arma, y alguna práctica del servicio, podrán ser elegidos Cabos, Sargentos y Oficia-

les de los cuerpos que nuevamente se creen; en la inteligencia de que solo será permitido su nombramiento para clase ó destino superior al que desempeñen en la actualidad.

Art. 33. La Milicia nacional se hallará bajo las órdenes de la Autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo.

Art. 34. En las formaciones á que concurran cuerpos del Ejército nacional permanente, y batallones enteros de Milicia nacional, formarán unos y otros en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos.

Art. 35. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniese fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al mas graduado, y en igualdad al de la fuerza permanente, á menos de que el de la Milicia nacional sea retirado; en cuyo caso si desempeñase en esta las funciones del último empleo que obtuvo en el Ejército, y fuese anterior la fecha de su Real Despacho, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasion.

CAPITULO IV.

Instruccion.

Art. 36. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con la mayor perfeccion posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones, para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los Oficiales y Sargentos, bien sea de los Oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos; y á falta de estos, de los del Ejército, que á este fin nombrarán los Gefes militares á solicitud de los Ayuntamientos.

Art. 37. Instruidos de este modo los Oficiales y Sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que los respectivos Comandantes elegirán los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este

ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Art. 38. Formados los cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento, á cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion á la iglesia, y asistirán á la Misa mayor, despues de la cual el Cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida la Autoridad superior política local, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al Comandante por la fórmula siguiente.

Art. 39. Acto continuo el Comandante preguntará á sus subordinados: ¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la Monarquía, obedecer sin excusa ni dilacion á vuestros Gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamas el puesto que se os confie? „Sí juro." El Cura párroco dirá en seguida: „Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande;" y el Comandante añadirá: „Y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes."

Art. 40. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones prestarán el juramento en las parroquias designadas por la Autoridad civil, asistiendo en este caso á una el Gefe político ó el Alcalde, á otra el otro Alcalde, y los Regidores por suerte á las demas, en la misma forma que se practica para las Juntas electorales de parroquias, segun el artículo 46 de la Constitucion.

Art. 41. Los individuos que por cumplir su edad señalada deban tener entrada en la Milicia nacional, prestarán el juramento el dia 1.° de Enero de cada año, ad-

virtiéndose que cualquiera que sea el número de los que han de jurar, ha de concurrir siempre en formacion para aumentar la solemnidad del acto toda la Milicia nacional del pueblo, ó el batallon que corresponda en las poblaciones donde hubiere mas de uno.

CAPITULO VI.

De la subordinacion y penas correccionales.

Art. 42. Los Gefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 43. Todo individuo de esta Milicia, en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuere llamado, vuelve á entrar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente solo en dichos actos estará sujeto á las leyes de la subordinacion.

Art. 44. Ningun Gefe, sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta Milicia sin la anuencia de la competente Autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados; pero los Milicianos se reunirán sin dilacion alguna con la orden de su Gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 45. Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes.

Art. 46. Estas penas serán iguales para los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados sin distincion alguna.

Art. 47. La pena de desobediencia simple será el arresto, el cual no podrá pasar de dos dias.

Art. 48. Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto, ó de alguna injuria hácia los Oficiales, Sargentos ó Cabos, la pena será de arresto por tres dias, ó de prision por veinte y cuatro horas.

Art 49. Si la injuria es grave, la pena será de arresto por ocho dias, ó de prision por cuatro.

Art. 50. La pena por falta en el servicio ó en el cumplimiento de alguna orden será la suspension del honor de servir en esta Milicia uno, dos ó tres dias, segun la calidad de la falta; y en el caso de que alguno hubiese incurrido en ella para librarse de este servicio, se le procesará por la competente Autoridad civil, y se le impondrá pena pecuniaria, que no ha de bajar de cinco duros, ni pasar de ciento, con arreglo á las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la Milicia nacional.

Art. 51. El Miliciano que hallándose de centinela abandone su puesto, sufrirá el castigo de ocho dias de prision.

Art. 52. El que en el mismo caso se halle dormido, será castigado con seis dias de prision, con cuatro si se dejase mudar por otro que no sea su Cabo, y en la misma pena incurrirá si no avisare de cualquiera novedad que advirtiere.

Art. 53. El Miliciano que hallándose de guardia se separase de ella sin licencia del Comandante del puesto, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.

Art. 54. Si toda una guardia abandonase el puesto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho dias de prision; y si el Comandante no puede probar que hizo lo posible para evitarlo, será tambien depuesto de su grado.

Art. 55. La pena del que hallándose de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será de ocho dias de prision.

Art. 56. El que en el mismo caso las tomase para ofender á un Superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el Comandante respectivo, y procesado por la competente Autoridad civil, que le impondrá la pena correspondiente á desacato ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho, y con arreglo á las leyes.

Art. 57. La pena del que excitase á la insubordinacion sin resultado, será de ocho dias de prision; pero si realmente aquella tuviese efecto, ó sobreviniese algun des-

orden, se le castigará con diez dias de prision y pena pecuniaria, conforme al artículo 50.

Art. 58. La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas se castigará con pena doble de la que se señala en los precedentes artículos.

Art. 59. Todo delito, tanto militar como civil, que merezca mayores penas, no será castigado con mas rigor que el de las correccionales señaladas en los artículos anteriores; pero no por esto dejará el culpable de volver á entrar bajo la ley general de los ciudadanos, á cuyo efecto será remitido con la sumaria á disposicion de la jurisdiccion ordinaria á quien corresponda para su condigno castigo.

Art. 60. La imposicion de las penas corresponderá al Comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fuere cometida la falta.

Art. 61. Todo Miliciano está obligado á sufrir la pena que se le imponga; pero se le reserva el derecho de reclamar despues de haber obedecido.

Art. 62. El conocimiento y resolucion de las reclamaciones sobre las penas impuestas por las faltas expresadas, exceptuando la referida en el artículo 50, corresponde al Consejo que ha de titularse de *subordinacion y disciplina.*

Art. 63. Este Consejo, que será convocado por el Comandante siempre que del batallon hubiere alguna de las reclamaciones de que trata el artículo anterior, se compondrá del expresado Comandante, que ha de presidirlo, de los dos Capitanes, los dos Tenientes, los dos Subtenientes, los dos Sargentos y los dos Cabos mayores de edad de todo el batallon, y de cuatro Milicianos tambien los mayores de edad de la compañía á que corresponda, pues que cada una por su orden numérico ha de nombrarlos de seis en seis meses; en el concepto de que los nombrados una vez, y que hayan desempeñado sus funciones, no se comprenderán en adelante cuando tocase á la compañía otro nombramiento. El Secretario del Consejo se nombrará de entre los individuos que le componen á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 64. En los pueblos donde el número de compañías no alcance á formar batallon se compondrá el Consejo de todos los Oficiales con los dos Sargentos, dos Cabos y cuatro Milicianos mayores de edad; y solo en el caso de no haber compañía completa se compondrá el Consejo del Alcalde con la concurrencia de dos individuos de la Milicia nacional por clase, ó uno en la que mas no hubiere.

Art. 65. El Consejo en ningun caso podrá imponer á los que reclamen sin razon pena alguna superior á las establecidas en este capítulo; pero si resolviese que la impuesta por el Gefe es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que hubiere causado, regulados desde cinco á veinte reales diarios á juicio del Consejo.

Art. 66. Si la queja fuere producida contra alguno de los individuos que forman el Consejo, no asistirá en aquel caso.

Art. 67. Las resoluciones del Consejo en los casos de su atribucion serán ejecutivas, y en consecuencia no se permitirá apelar de ellas á ningun otro tribunal ni autoridad.

Art. 68. Las penas señaladas hasta aqui son para el caso en que la Milicia nacional no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional; porque las penas en estos dos casos serán las de la ordenanza militar que entonces existiere.

Art. 69. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas, comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de Milicia nacional empleados en dichos servicios.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 70. Ningun Miliciano nacional está obligado á usar de uniforme; pero el servicio que á cada uno corresponda deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela, fornituras y armamento.

Art. 71. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los Milicianos que voluntariamente quieran uniformarse tendrán la libertad de verificarlo, en cuyo caso no les será permitido separarse del uniforme que á continuacion se expresa. Para infantería casaca corta y pantalon azul turquí, cuello y vuelta carmesí, botin negro por debajo del pantalon, boton blanco con el nombre de la provincia, sombrero redondo de copa alta con una ala levantada y escarapela nacional. Para caballería casaca y pantalon verde oscuro, vuelta y cuello amarillo, bota ó zapato y botin de cuero por debajo del pantalon, morrion ó sombrero de tres picos, segun la mayor facilidad de proveerse de esta prenda en cada pueblo; y se prohibe absolutamente el uso de cartuchera con adornos dorados ó plateados, pues asi en los Oficiales como en la tropa deberá ser sencilla.

Art. 72. Todo batallon de Milicia nacional tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho pies y medio de altura con el regaton y moharra: el tafetan de siete cuartas en cuadro, formado por dos fajas rojas y una amarilla intermedia, todas de igual anchura: en la faja superior estará inscrito el nombre de la provincia, en la intermedia la palabra *Constitucion*, y en la inferior el nombre del pueblo y número de batallon, donde hubiese mas de uno: la corbata será de los mismos colores expresados. La bandera se depositará en las casas de Ayuntamiento, de donde no se extraerá por pretexto alguno sino para las formaciones de todo el batallon en los casos que deba formarse con ella. Los escuadrones de Milicia nacional ten-

drán tambien su estandarte de la misma figura y dimensiones que los cuerpos de caballería del Ejército permanente; pero de colores iguales á los de la bandera de la Milicia nacional de infantería, con la sola diferencia de estar las fajas verticales, é inscribirse en cada una de ellas de derecha á izquierda las palabras mencionadas.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 73. No pudiéndose en el dia proveer completamente á estos cuerpos de armamento y fornituras de los almacenes nacionales se adoptarán para conseguirlo los medios siguientes en el orden que se expresan: 1.° Se autoriza á los Gefes políticos para que en las plazas en que existen depósitos de armas puedan pedirlas á los Gefes militares, los cuales proporcionarán el número que sea posible, y que no conceptúen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar nacional permanente. 2.° En el supuesto de que el resultado del medio anterior debe ser muy escaso, atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales, se previene como de obligacion precisa, que exige la salud de la patria y la necesidad de atender á la conservacion del orden público, que todo español que por su edad y clase pertenezca á la Milicia nacional, y tenga armamento propio, se presente, y haga el servicio con él. 3.° Si, como es probable, no quedase aun armada la Milicia nacional con la admision de los medios anteriores, se autoriza á los Ayuntamientos para que con noticia y aprobacion de las Diputaciones provinciales usen de los fondos de propios y arbitrios en la parte que les sea posible; y en caso de carecer de ellos, ó no ser suficientes, las Diputaciones provinciales respectivas por el conducto de los Gefes políticos y por medio del Gobierno propondrán á las Córtes los medios que se podrán adoptar, á fin de conseguir con la brevedad posible el completo armamento de los individuos de la Milicia nacional.

CAPITULO IX.

Milicias nacionales de caballería.

Art. 74. Aunque por lo general los cuerpos de la Milicia nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos, ó sus heredades esten á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería, compuestas de los ciudadanos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio, ó de los que á juicio del Ayuntamiento tengan disposicion y facultades para ello en caso de no haber el número suficiente de los primeros. Las partidas hasta veinte hombres se formarán bajo el orden indicado en los artículos 4.° y 5.°: veinte hombres, de los cuales uno será Sargento, otro Cabo primero y otro segundo con un Subteniente, formarán un tercio de compañía. Cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos Sargentos, dos Cabos primeros, dos segundos y un Trompeta formarán dos tercios con un Teniente y un Subteniente; y sesenta y dos hombres con un Sargento primero, tres segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y dos Trompetas formarán una compañía con Capitan, un Teniente y dos Subtenientes. Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De dos á tres compañías se formará un escuadron; de cuatro á cinco dos; de seis á siete tres, y asi sucesivamente. Cada escuadron tendrá un Comandante y un Ayudante mayor, elegidos segun se previene en el artículo 28. El pueblo que, teniendo proporcion, prefiera que sea de caballería el cuerpo de su Milicia nacional, podrá levantarlo; y el en que tengan cabida ambas armas se podrán plantear.

CAPITULO X.

De los fondos de la Milicia nacional y de su distribucion.

Art. 75. Corresponden á los fondos de la Milicia nacional las penas pecuniarias que se impongan á los Milicianos que cometan alguna de las faltas comprendidas en los artículos 50 y 57, é igualmente la cantidad de cinco reales mensuales que por razon de excepcion del servicio personal han de prestar los ordenados *in sacris*, los funcionarios públicos civiles y militares, los Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albéitares titulares de conducta, contrata ó partido, los Maestros de primeras letras con escuela pública, los Preceptores de latinidad y los Catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; pero si cualquiera de los individuos de estas clases prefiriese hacer el servicio personalmente, conforme al artículo 3.°, quedará en este caso exento de pagar el equivalente en metálico.

Art. 76. Las Diputaciones provinciales cuidarán de que los Ayuntamientos les remitan una lista autorizada de todos los exceptuados que deban contribuir con la suma indicada en el artículo anterior.

Art. 77. Las mismas Diputaciones cuidarán igualmenmente de que por los Ayuntamientos se recaude esta cuota ó equivalente del servicio personal, y que se deposite en cada capital de partido en una arca de tres llaves, que estarán en poder del Alcalde primero, del Depositario del Ayuntamiento y del Oficial de la misma Milicia de mayor graduacion del pueblo.

Art. 78. Estos fondos serán aplicados con aprobacion de las Diputaciones (cuando sean reclamados por los respectivos Consejos de subordinacion, y entregados á la persona señalada por estos) á la paga de Trompetas, Tambores y Pitos; á la compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la recomposicion de armas por la primera vez.

Art. 79. Anualmente las personas encargadas del de-

pósito de los fondos remitirán una cuenta autorizada de su existencia é inversion á las Diputaciones provinciales; y examinada por estas, el Gefe político la remitirá al Gobierno; el cual, reconocida y glosada, la pasará á las Córtes para su aprobacion.

Art. 80. La Milicia nacional en la Península deberá quedar establecida en la forma que prescribe este reglamento dentro del término de cuarenta dias, que se empezarán á contar desde la publicacion por el Gobierno.

Art. 81. Los Alcaldes constitucionales dentro del término señalado en el artículo anterior remitirán al Gefe político de su provincia un estado de fuerza de la Milicia nacional de sus pueblos respectivos; y dicho Gefe formará uno general, que pasará á las Córtes y al Gobierno, arreglándose todos al formulario que por este se les prescriba y circule.

Art. 82. En adelante dicho estado se dirigirá por los Gefes políticos todos los años en el mes de Enero á la Diputacion permanente de Córtes para conocimiento de estas luego que se reunan.=Madrid 31 de Agosto de 1820.= *Ramon Giraldo*, Presidente.= *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.= *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se exonera del cargo de Diputado provincial de la de Granada á D. Francisco de Paula Palacios; y se manda que en su lugar entre el primer suplente.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la representacion de D. Francisco de Paula Palacios, individuo de la Diputacion provincial de Granada, solicitando alguna asignacion mientras desempeña su encargo, ó que se le exonere de él, mediante no poder subsistir en la capital por los quebrantos de su fortuna. En su vista han declarado, sin embargo de los informes que favorecen á Palacios, que estando prevenido por el artículo 330 de la Constitucion que el Diputado provincial para ser elegido ten-

ga lo suficiente para mantenerse con decencia, no debió serlo Palacios faltándole este requisito; y por consiguiente debe quedar exonerado del cargo, y ocupar el primer suplente su lugar. Por acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los fines convenientes, y en contestacion á su oficio del 14, remitiéndonos la instancia é informes que devolvemos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1820.=*Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se manda abonar á los Diputados de las islas Baleares, ademas de la gratificacion de viage, los gastos extraordinarios ocurridos con motivo de su larga cuarentena.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que á los dos Señores Diputados de las islas Baleares D. Ramon Despuig y D. Guillermo Moragues, que han tenido que hacer una larga cuarentena para incorporarse al Congreso, se les abonen por aquella Diputacion provincial, ademas de la gratificacion de viage, los gastos extraordinarios que se les han ocasionado con aquel motivo. Y al efecto lo comunicamos á V. E. por acuerdo de las mismas.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1820.= *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se declara comprendido al Marques de Castelar para la formacion de su causa en el artículo 4.° del capítulo sobre fuero de la Ordenanza del cuerpo de Guardias de la Real Persona del año 1769.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado del oficio de

V. E. de 27 de Agosto pasado, en que acompañando el expediente instruido en el asunto del Marques de Castelar, manifiesta que no estando el Capitan de la Guardia de la Real Persona designado entre los que deben ser juzgados por los Tribunales de que habla el decreto de las Córtes de 24 de Marzo de 1813, comprensivo de las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, y que no teniendo el Gobierno facultades para determinar qué Tribunal debe entender en el proceso, esperaba S. M. que las Córtes hiciesen la declaracion correspondiente, para en su vista poder darle la conveniente direccion; y teniendo en consideracion que por el decreto restablecido de las extraordinarias de 25 de Mayo de 1813 se previene que el cuerpo de Guardias de Corps continuará por ahora rigiéndose por la Ordenanza de 1769 y la del Ejército en todo lo que no la contradiga; y aquella clara y terminantemente en su capítulo sobre el fuero, conocimiento de causas y formacion del Juzgado de Asesor, artículo 4.°, determina que en las de los Capitanes ha de conocer con el Asesor el que fuese mas antiguo, y si estuviese ausente, ó fuese la causa de interes privativo suyo, conocerá el que le siguiese en antigüedad; han venido las Córtes en declarar que el caso presente es justamente el que se previene en el citado artículo. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente en contestacion á su citado oficio.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1820.=*Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

Se aprueba el dictamen del supremo Tribunal de Justicia sobre los trámites de una causa seguida en Cataluña contra Don Ramon Domingo, encargado de la abogacía de pobres.

Excmo. Sr.: En la visita particular de cárceles que

practicó la Audiencia de Cataluña en 9 de Enero de 1813, los Ministros de dicha visita impusieron la multa de quince libras francas al Licenciado D. Ramon Domingo, encargado de la abogacía de pobres, por haberse negado á asistir á aquel acto. Notificada esta providencia á dicho Domingo, depositó la cantidad, y pidió se le alzase la multa por varias razones que expuso. El Fiscal, á quien se pasó este recurso, apoyándose en varios artículos de la ordenanza de aquella Audiencia, conformes con las leyes generales del Reino, dijo que esta no podia conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase se le librase testimonio para elevarlo á la Regencia del Reino. Habiéndose dado traslado de este dictamen á Domingo, contestó á él, y el Fiscal insistió en que se despreciase la solicitud de este; en cuyo estado el Tribunal, en providencia de 8 de Febrero del mismo año, acordó que se consultasen á la Regencia las dudas que se ofrecian á la pluralidad de sus Ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

Los artículos de esta, en que se fundan las dudas de la Audiencia, son el 513 y el 522, que dicen asi: »Lo proveido en visita se cumpla sin embargo de suplicacion."= »Todo lo que se acordare y proveyere en la visita se ejecutará sin dilacion ni suplicacion.=Lo mandado por la »visita se ejecute con brevedad sin recurso.=Informarán »y sabrán la causa y razon por qué se hallan presos, y »harán justicia brevemente; y lo que se proveyere y man»dare por los Oidores en visita de cárcel se cumpla y »ejecute sin dilacion, y que sobre ello no haya suplica»cion." Las dudas de la Audiencia son dos. Primera: Si en virtud de los citados artículos queda privada la Sala de conocer de la justicia ó injusticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita se ejecute sin dilacion ni suplicacion, parece limitarse esta prevencion á las providencias relativas al alivio de los presos, sin extenderse á privar del recurso á la Sala de las que tomare la visita contra el Abogado ó Procurador de pobres. Segun-

da: si cuando la citada ordenanza inhabilitase á la Sala para poder conocer de la justicia ó injusticia de una providencia contra el Abogado ó Procurador de pobres, podria y deberia conocer de ella en virtud del artículo 262 de la Constitucion, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada Audiencia.

Pasada esta consulta por la Regencia al Tribunal supremo de Justicia, opinó este que no habia duda legal en que la Sala ordinaria no podia conocer de las providencias de visita ni en el caso propuesto ni en otro alguno; y que el alivio de los presos, objeto que determinan expresamente los dos artículos citados, comprende sin duda alguna la asistencia del Abogado y Procurador de pobres, que sabia y terminantemente previene la ley 6.ª, libro 2.°, título 39 de la Novísima Recopilacion; prescribiéndola igualmente el auto acordado que se cita en la nota 5 á la ley 4.ª de los mismos títulos y libro, con conminacion de la multa de 50 ducados al que no asistiere, expresando que sea de irremisible exaccion. Al mismo tiempo propuso dicho supremo Tribunal, que conviniendo al espíritu de proteccion que el nuevo sistema dispensa á todos los ciudadanos el que se modere el sumo rigor con que en su concepto estan dictadas las referidas leyes concernientes á los autos de visita de cárceles; puedan recurrir de plano en la próxima visita, en donde se provea en la misma forma.

Este expediente pendia de resolucion de las Córtes cuando se verificó la disolucion de las que componian la segunda legislatura en Mayo de 1814; y habiéndolo tomado en consideracion las presentes, han encontrado muy fundado el dictamen del supremo Tribunal de Justicia en la parte que dice no haber duda legal en que la Sala ordinaria no podia conocer de las providencias de la visita, ni en el caso que motivó la consulta ni en otro alguno, por ser terminantes las leyes que prohiben toda suplicacion y recurso de dichas providencias; mas no en cuanto á que se adopte la nueva medida propuesta por el mismo Tribunal de que se permita al agraviado acudir de plano

á la próxima visita, por no reconocerse el rigor que se supone en la ordenanza y leyes actuales, sino por el contrario, mucha conformidad con otros puntos de nuestra legislacion, en que tampoco se da lugar á suplicaciones y recursos. Y de orden de las Córtes lo trasladamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1820. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XVII.

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1820.

Restableciendo interinamente los estudios de S. Isidro de esta Corte, y los de los demas colegios, seminarios ó establecimientos literarios que se hallen en igual caso.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Se restablecen los estudios de S. Isidro en esta Corte en el ser y estado que tenian en la época anterior á la introduccion en ellos de los religiosos de la Compañía de Jesus, haciéndose á quien corresponda entrega formal del edificio, fondos, rentas, biblioteca, máquinas y demas efectos que les pertenecian. 2.° Esta disposicion es interina, y no podrá causar estado contra lo que se estableciere por las Córtes en el plan general de instruccion pública. 3.° Lo mismo se ejecutará con los demas colegios, seminarios ó establecimientos literarios que se hallen en iguales circunstancias en otros pueblos de la Monarquía. 4.° Para llenar el vacío de los maestros ó catedráticos que por fallecimiento ú otra causa no existiesen, se nombrarán por el Gobierno sustitutos que tengan la instruccion y circunstancias necesarias para este importante encargo, en el concepto de interinos. 5.° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitucion política de la Monarquía,

se establecerá en todos estos estudios, que no fueren de sola latinidad, una cátedra de Constitucion, en la que se enseñará la misma. 6.° Se restablece la cátedra de Derecho natural y de gentes, fundada en los estudios de S. Isidro, y suprimida en 31 de Julio del año de 1794. 7.° El Gobierno comunicará orden á los Gefes políticos de las provincias, en donde se hubieren restablecido los Jesuitas, para que ocupen inmediatamente las bibliotecas y cualesquiera otros efectos pertenecientes á la enseñanza que existan en los colegios de aquellos religiosos, ó por cualquier título les pertenezcan, y no estuvieren ya destinados al servicio público; remitiendo al Gobierno los índices originales, y cuidando de su conservacion hasta que las Córtes resuelvan sobre este punto lo que tuvieren por conveniente.=Madrid 2 de Setiembre de 1820.=*Ramon Giraldo*, Presidente.=*Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

DECRETO XVIII.

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1820.

Acerca de los sueldos que han de gozar los eclesiásticos que sirven empleos civiles, y que no puedan obtener mas de un beneficio.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios; y si esta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte, ó se les dé por entero, y el Gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio. 2.° Que el Gobierno, como protector de los cánones de la Iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiásticos sin distincion lo dispuesto por aquellos, por las leyes del Reino, y por circulares de la extinguida Cámara de Castilla en razon de pluralidad de beneficios, precisando á los que se hallen en este caso á que

elijan el que mas les acomode, siendo cóngruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en Tesorería general. 3.° Debiendo tener efecto tambien con los Capellanes de honor de S. M. y demas eclesiásticos de la Capilla Real lo dispuesto en los artículos anteriores; y estando comprendidos en la dotacion de la Real Casa los sueldos de aquellos y todos los gastos de la Capilla sobre que el Rey podrá hacer lo que le pareciere, el Gobierno dispondrá inmediatamente que entren en Tesorería los quinientos mil reales de pensiones sobre diferentes iglesias, el canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongías, y todas las demas consignaciones que con bulas ó sin ellas han servido de dotacion á la Real Capilla.=Madrid 2 de Setiembre de 1820.= *Ramon Giraldo*, Presidente.= *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

DECRETO XIX.

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1820.

Reglamento para la venta de fincas consignadas al Crédito público.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el reglamento siguiente: *Artículo* 1.° La Junta nacional del Crédito público reunirá las noticias que existan en su poder de las fincas consignadas, y pasará nota de ellas á los Comisionados de las provincias en que esten sitas para que soliciten y promuevan la enagenacion. Estas notas expresarán el establecimiento á que pertenecian, la situacion, cabida y linderos de cada una, renta en efectos ó metálico que produzcan, y las cargas reales con que esten gravadas. Si la Junta no tuviese á la mano todas estas noticias, encargará su averiguacion á las Contadurías y Comisionados del Crédito público de las provincias, á quienes al efecto protegerán y auxiliarán los Intendentes, Justicias y demas Autorida-

des de los pueblos. 2.° Reunidas las noticias, y pasadas por la Junta á los Comisionados de provincia las citadas notas, solicitarán estos por sí, ó por medio de sus subalternos, que los Jueces respectivos á la mayor brevedad procedan á la formacion de expedientes de subasta, en los que se podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, aun cuando se tasen y rematen por separado, como debe hacerse, y en el caso de haber algunas que admitan cómoda division, se hará esta en las porciones convenientes para lograr pronta y ventajosa venta, y para aumentar el número de propietarios. 3.° Los Jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada Juzgado elijan los Intendentes á propuesta de los comisionados. 4.° Aunque las fincas que se vendan no se han de pagar con dinero, y sí precisamente con créditos contra el Estado, se harán las tasaciones por todo su valor actual en metálico, sin baja de las cargas Reales, aun cüando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza; cuya liquidacion se hará por las Contadurías de Crédito público de las capitales de provincia luego que se halle concluso el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta. 5.° Para el debido acierto en la tasacion tendrán presente los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en sus casos, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en renta y venta. 6.° Los tasadores serán nombrados, uno por el comisionado principal del Crédito público, estando la finca sita en la capital ó pueblos de su partido; pero si lo estuviese en los de otro, se nombrará por el comisionado sub-

alterno de aquel, y no le habiendo, por la persona que elija dicho principal: el otro perito será nombrado por el Procurador síndico donde radique la finca; y en caso de discordia nombrará un tercero el Juez de la subasta. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento. 7.° Verificada la tasacion de fincas, acordará el Juez de la subasta fijar carteles con término de treinta dias, y señalamiento del del remate, no solo en el pueblo donde esté sita la finca, sino en la cabeza de partido y demas pueblos en que se presuma haber compradores, y pasará oficio con la debida expresion al Intendente de la provincia para que disponga se anuncie la venta en los periódicos de la capital; y si no los hubiese, por carteles, y al mismo efecto avisará á la Junta para hacerlo en los de la Corte. El remate se celebrará en las Casas consistoriales del pueblo cabeza de partido por el Juez de la subasta, con citacion del comisionado principal ó persona que le represente, y del Síndico del mismo pueblo. 8.° Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que las cargas á que esten afectas las fincas serán, como queda dicho en el artículo 4.°, de cuenta del comprador, expresando las que sean: 2.ª Que las fincas que asi se vendan jamas se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas: 3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en créditos contra el Estado. 9.° No se admitirán posturas que no cubran el todo de la tasa: las que se hagan se sentarán por el Escribano, con expresion del sugeto y cantidad; y concluido el remate, le firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 7.°, y tambien la persona en quien se verifique; obligándose esta al pago de la cantidad en que se le remataron las fincas. 10. Celebrado el remate, y tasadas las costas hasta alli causadas conforme á arancel, se pasarán los expe-

dientes de subasta originales al Intendente de la provincia á tercero dia por mano del Contador del Crédito público de ella, que hará funciones de Secretario en este caso; hallándole conforme, prestará dicho Intendente la aprobacion, y si tuviese defecto notable, lo devolverá para que se subsane, previniendo la forma en que haya de hacerse para evitar nulidad y equivocaciones: en el caso de aprobacion señalará dicho Intendente el término para las mejoras de décimas, media décima y cuarta, que será el de diez dias por cada una; y si hallase excesiva la tasacion de costas, la moderará á lo que le parezca justo. 11. Si no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta por quince dias mas del término señalado; y pasados, no habiendo tampoco postores, se solicitará por el comisionado la retasa de ellas 12. Los Contadores principales tendrán un registro, en que por orden numérico de expedientes se anoten los remates que se aprueben, con expresion del Juez y Escribano, ante quien pasan, de las fincas rematadas, á favor de quién, en cuánta cantidad, y todo lo demas que convenga al orden y claridad. 13. Tomada la razon, se devolverá el expediente á la mayor brevedad al Juez de subasta, quien publicará por carteles la aprobacion y el señalamiento de términos para las mejoras, que empezarán á correr desde la fijacion del edicto en la capital del partido, y expresarán el dia del remate. 14. Verificado el último remate, ó quedando subsistente el primero por falta de mejoras, pasará nuevamente el Juez de la subasta á la Contaduría del Crédito público el expediente original para la liquidacion de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que debe pagar el comprador, deducidas estas; cuya liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, y devolverá el expediente á dicho Juez, quien en su vista hará saber al comprador realice el pago á quince dias, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que

resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del remate. 15. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio, para que el comisionado á quien corresponda reciba los documentos: si dicho comisionado fuese principal, dará inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el Juez de la subasta: si el comisionado fuese subalterno, dará un recibo por duplicado al comprador, que presentará á dicho Juez, para que le ponga, como debe, inmediatamente en posesion, y otro igual recibo remitirá al comisionado principal, con los créditos y testimonio entregados en pago, con el visto bueno del citado Juez, para que el comisionado principal le remita carta de pago, tomada la razon por la Contaduría. 16. El comisionado principal, con intervencion de la Contaduría, remitirá los citados créditos y testimonio á la Junta, para que esta disponga se examine la legitimidad de aquellos, ó que se repongan otros iguales en el caso de no hallarlos legítimos. 17. Practicado este examen, y reconocido legítimo el pago, la Junta dará la orden oportuna para que se otorgue la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, en impresos que se arreglarán al intento por el Juez de la subasta, y por ante el Escribano que hubiere entendido en ella. En la copia que se dé al comprador deberá ponerse la toma de razon por la Contaduría del Crédito público de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado. 18. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como será de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares. 19. No tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion, ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas. 20. En los juicios de reivindicacion, eviccion y sanea-

miento estará sujeto el Crédito público á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura. 21. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquiera modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciese. 22. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán á la Junta, y se decidirán por la misma. 23. Las costas de que habla el artículo 10 son las de los peritos tasadores y papel consumido; pues el Juez y Escribano gozarán en lugar de derechos procesales un tanto por ciento sobre el importe de los remates ingresados en caja, repartido por terceras partes, una para el Juez, y dos para el Escribano, y alguno otro dependiente que intervenga en la diligencia, para lo cual la Junta nacional formará una escala de progresion de valores de ventas, con expresion del tanto por ciento que le parezca á cada grado, que las Córtes aprobarán, y que los compradores deberán satisfacer.= Madrid 3 de Setiembre de 1820.= *Ramon Giraldo*, Presidente.= *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario.= *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

DECRETO XX.

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1820.

Sueldos que han de disfrutar los empleados cesantes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Con los militares sobrantes, cesantes y reformados no se hará mas novedad que la de que el *máximum* entre ellos continuará siendo el de 40@ rs. 2.° Los que han sido Ministros efectivos de los Consejos suprimidos gozarán 30@ rs., 24@ los Alcaldes de Casa y Córte y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y 16@ los Ministros de es-

tas mismas. 3.° Los empleados cesantes pertenecientes á los demas Ministerios y sus dependencias, y tambien los que pertenezcan á los dos indicados de Guerra y Gracia y Justicia que no se expresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo, ó por otro que hayan servido con título legítimo del Gobierno, los que tengan de 12 á 20 años de servicio; dos tercios los que hayan servido de 20 á 30, y el sueldo entero de 30 en adelante; no entendiéndose por cesantes los que fueron privados de un destino por adictos al sistema constitucional, y no se hallan repuestos. 4.° Las rebajas de que habla el artículo anterior no se entenderán con los que por su último destino tengan de 6@ rs. abajo, ni dejarán á nadie con menos de esta suma. 5.° Los que esten incorporados en el Monte pio respectivo sufrirán los descuentos correspondientes á las cantidades que les queden y perciban, siendo sin embargo las viudedades con arreglo al sueldo mayor que gozaron antes. 6.° Sufrirán ademas la contribucion establecida ó que se establezca sobre sueldos de empleados en la parte que no quede cubierta con la rebaja que se les hace por los artículos precedentes. 7.° Para los que no tengan doce años de servicio se establecerá la rebaja por una escala de progresion comparada con la regla establecida en el artículo 3.° para los que tengan mas sueldo de 6@ rs.; de suerte que perciban lo mismo que aquellos, en proporcion de los años de servicio de cada uno. 8.° Los jubilados existentes, y que lo hayan sido sin observar las reglas que van determinadas, se reducirán al haber que les toque por ellas, y á los mismos descuentos y contribucion sin diferencia alguna. 9.° El cesante ó jubilado que quiera capitalizar por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida, el sueldo que le corresponda, podrá hacerlo, y tomar por ello el competente documento para emplear en fincas ó bienes nacionales; y el que lo ejecutase no podrá disfrutar si vuelve al servicio mas sueldo que la diferencia que haya entre el de su nuevo destino y el que correspondia al de su jubilacion. 10. En el caso que el Gobierno nombre á alguno

de los cesantes para cosa correspondiente á su rango en la esfera de empleados, á los que hayan servido en la Península dentro de ella, y en América á los que hayan servido allí y no quisiesen aceptarla, se quedarán sin el sueldo que gocen. 11. El Gobierno consignará el pago de estos haberes ó sueldos sobre las Tesorerías de las provincias que mejor le pareciere convenir al servicio, y á los que queden en la Corte será precisamente sobre la Tesorería general, y de ninguna manera sobre Correos, Cruzada, Loterías y demas rentas que se dirigen por separado, y que deben entrar íntegramente en Tesorería mayor, sin mas descuento que los gastos y sueldos de la renta misma, como está mandado. 12. El artículo anterior se pondrá tambien inmediatamente en ejecucion por lo que toca á pensiones, de cualquiera clase ó naturaleza que sean, cesando las consignaciones de toda especie que hasta aqui se hubiesen hecho contra el tenor de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan sobre las pensiones que hayan de quedar. 13. Para hacer aplicacion de todas estas reglas, y saber el *maximum* del sueldo á que pueden llegar los cesantes, se dividirán en dos clases: primera, jubilados por imposibilidad ó en premio de largos años de servicio; y segunda, reformados por supresion del destino en que han servido, para reponer otros, ó por el Gobierno libremente. El *maximum* de la primera clase será de 40∂ rs., y el de la segunda 30∂. 14. Se exceptúan de estas disposiciones los Regulares que obtenian plaza en los Tribunales de la extinguida Inquisicion, los cuales no gozarán en adelante por ello sueldo ni pension alguna. = Madrid 3 de Setiembre de 1820. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

DECRETO XXI.

DE 4 DE SETIEMBRE DE 1820.

Sobre la forma en que debe hacerse la promulgacion de las leyes.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el modo de hacer la promulgacion solemne de las leyes, han aprobado: Que el Gefe político de esta capital, acompañado de todo el Ayuntamiento, salga en público de la casa en donde se junta ordinariamente, y pasando á la de la Panadería, sita en la plaza de la Constitucion, promulgue la ley desde el balcon principal de aquella, haciéndola leer por el Secretario del expresado Ayuntamiento. = Madrid 4 de Setiembre de 1820. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que la Academia de la Historia se encargue de hacer las leyendas de anverso y reverso de dos medallas, relativas una á la promulgacion de la Constitucion, y otra al juramento del Rey á la misma.

Excmo. Sr.: Las Córtes, conformándose con el dictámen de la comision de Bellas Artes de su seno, se han servido aprobar la propuesta del Grabador general del reino y Director del Departamento de las casas de moneda D. Félix Sagau, de que acompañamos copia, relativa á la construccion de dos medallas, una á la memoria de la promulgacion de la Constitucion, y otra del juramento á la misma por S. M., las cuales se ha ofrecido Sagau á acuñar bajo las condiciones que expresa; en concepto de que la suscripcion que propone no se abra hasta que esté aprobado el diseño y ejecutado el troquel; mas como para ve-

rificarlo necesita el Grabador las leyendas de anverso y reverso, han tenido á bien acordar que estas se encarguen á la Academia de la Historia. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. == Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1820. == *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. == *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. == Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Para que el Gobierno manifieste á la guarnicion y habitantes de esta Capital haber sido grata á las Córtes su conducta.

Excmo. Sr.: Las Córtes han acordado que el Gobierno manifieste por los conductos respectivos á todos los Cuerpos de esta guarnicion, á la Milicia nacional y á los vecinos de esta muy heróica Capital lo grata y satisfactoria que les ha sido la conducta decidida y moderada que respectivamente han acreditado en las ocurrencias de estos dias, dando un testimonio irrefragable de su amor al orden y al sistema constitucional, unánimemente adoptado por la Nacion y el Rey. Por resolucion de las mismas lo comunicamos á V. E., para que sirviéndose dar cuenta á S. M., tenga á bien mandar su cumplimiento á la posible brevedad. == Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1820. == *Manuel Lopez Cepero*, Diputado Secretario. == *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. == Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

Se manda que en el dosel del trono del salon de Córtes, y sobre la puerta principal de este, se inscriban palabras que perpetúen la memoria del juramento del Rey.

Las Córtes, deseando trasmitir á la mas remota posteridad el extraordinario suceso del juramento del Rey á la Constitucion política de la Monarquía, han acordado, conformándose con el dictámen de su comision de Bellas Artes, que en el dosel del trono que está en el salon de sesiones se borde de relieve la siguiente lectura: "Fernando VII, padre de la patria;" y que en el mismo salon sobre su puerta principal se coloque una lápida con la siguiente inscripcion; "Fernando VII juró en las Córtes la Constitucion de la Monarquía española el 9 de Julio de 1820;" debiendo hacerse lo mismo en adelante respecto de las épocas en que nuestros Reyes juren la Constitucion en el seno de las Córtes. De acuerdo de estas lo comunicamos á VV. SS. para que se sirvan disponer su cumplimiento. == Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1820. == *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. == *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. == Sres. Diputados individuos de la Comision del Gobierno interior.

ORDEN

Para que Málaga y Granada sean consideradas provincias de segunda clase.

Excmo. Sr.: Las Córtes han aprobado que la nueva provincia de Málaga se coloque entre las de segunda clase, en atencion á su poblacion y riqueza, como V. E. propuso de orden de S. M. en fecha de 31 del anterior; pero como la separacion de su considerable territorio disminuye mucho el de la provincia de Granada, de que era

parte, han acordado que esta última quede en lo sucesivo entre las de segundo rango, como sucedió á la de Sevilla cuando se le separó la de Cádiz. Lo comunicamos á V. E. para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretário.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se avisa el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente, y de Secretario, para que se publique en la gaceta del Gobierno.

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y del mas antiguo de los Secretarios el Sr. D. Manuel Lopez Cepero, han sido elegidos, para Presidente el Sr. Conde de Toreno, Diputado por la provincia de Asturias; para Vice-Presidente el Sr. D. Josef María Calatrava; que lo es por la de Extremadura, y para Secretario el Sr. D. Josef María Couto, Diputado suplente por Nueva-España, quien pone á continuacion su firma para que sea reconocida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que dando cuenta á S. M., tenga á bien disponer se publique en la Gaceta del Gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se recomienda al Gobierno la traduccion y publicacion de la Memoria de Mr. Cristian sobre cáñamos.

Excmo. Sr.: Entre otros puntos que las Córtes han

acordado, dirigidos á fomentar el cultivo de los cáñamos y del lino, es uno el de recomendar al Gobierno la traduccion y publicacion de la Memoria de Mr. Cristian, publicada en Paris en 1818, dando á conocer su máquina para preparar estas plantas sin enriarlas, por las grandísimas ventajas que ofrece su uso en cantidad, calidad y economía de gastos; y por si los labradores de estos preciosos ramos adoptan este nuevo método de beneficiarlos luego que se cercioren de su utilidad. Lo comunicamos á V. E. por resolucion de las Córtes para que se sirva disponer lo conveniente al efecto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se manda que la Marina militar no use de otros cáñamos que los del Reino para sus compras y contratas.

Excmo. Sr.: Considerando las Córtes que el aumento de los consumos de los cáñamos de Granada y demas provincias de la Península fomentará su cultivo con progresos de la agricultura, han acordado entre otras cosas al intento que la Marina militar no use de otros cáñamos que los del Reino para sus compras y contratas, estableciéndolo en ellas por condicion precisa, segun se ha verificado ya por cláusulas expresas impuestas por el extinguido Consejo de Almirantazgo. Por resolucion de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia del Rey y demas efectos convenientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ORDEN

Para que la Academia de S. Fernando publique un programa, sobre el cual ofrezca un premio al artista español que presente el mejor pensamiento para perpetuar la memoria del juramento de S. M. en el seno del Congreso.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion el informe de la Academia de S. Fernando sobre las dos proposiciones de los Sres. Diputados D. Josef Vargas Ponce y D. Marcial Antonio Lopez, en las cuales se propone la ereccion de un grandioso monumento que trasmita á la mas remota posteridad el extraordinario suceso del juramento de la Constitucion, prestado por el Rey en el seno del Congreso; y teniendo presente que la misma Academia meditaba un programa relativo al asunto, segun aparece de dicho informe, han acordado, conformándose con él, que la Academia de S. Fernando publique el programa que tenga por conveniente sobre el citado asunto, ofreciendo un premio al autor del mejor pensamiento; pero con la restriccion de que solo sean admitidos á este concurso los artistas españoles, á quienes, como indica la Academia, solo se les propondrá el objeto, dejando á los profesores en plena libertad; y si este proyecto magnífico, digno de los españoles, no pudiese por su coste realizarse por el pronto, podrá al menos grabarse, y dar una prueba al mundo por medio del buril, de que si no estuvieron las Córtes en estado de poner en ejecucion pensamiento tan sublime, lo estan siempre en el de pensar con grandeza. De acuerdo de las misma Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XXII.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Reconociendo la deuda contraida por el Gobierno con varias casas de comercio holandesas.

Las Córtes, en uso de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° La España reconoce como legítima la deuda contraida por su Gobierno con varias casas de comercio holandesas en diversas épocas; y cuyo valor capital asciende á treinta y un millones ciento treinta y cinco mil florines. 2.° La España empezará á pagar por Tesorería los intereses de este capital, á que está obligada, desde el plazo que vence en 1.° de Enero de 1821, sirviendo de garantía para su pago todas las rentas del Estado. 3.° La España reconoce como legítima la deuda que resulta contra ella por los intereses devengados de dicho capital, y no pagados hasta el dia de hoy. 4.° Las Córtes autorizan al Secretario del Despacho de Hacienda para que poniéndose de acuerdo con los acreedores, ó los que hagan sus veces, presente á la aprobacion de las Córtes el medio mas justo de pagar estos atrasos, consultando al mismo tiempo la mayor utilidad de la Nacion.=Madrid 11 de Setiembre de 1820.=*El Conde de Toreno*, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

DECRETO XXIII.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado

lo siguiente: *Artículo* 1.° Todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las Autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes. 2.° Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del Gefe ó Superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un Juez autorizado por la ley. 3.° Toda persona en èstos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por este. 4.° Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del Ejército ó de la Armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al Juez militar competente, para que conozca, y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5.° Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan Jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795. 6.° Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas

muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El Tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra si reclamase. 7.° Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los Tribunales superiores y los Jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8.° Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los Jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9.° En el caso de que por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.° de la ley de 9 de Octubre de 1812. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho contexte de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego. 11. Los Jueces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados

no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Asi los términos de ochenta y ciento y veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos, y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados. 16. Las Audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion cuidarán eficacísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de Setiembre de 1820.= *El Conde de Toreno*, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando quedar publicada en las Córtes la ley que antecede para que pueda procederse á su promulgacion solemne.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 11 de Setiembre próximo pasado, sancionada por S. M. en 1.° del corriente, en que se establecen diferentes reglas para la sustanciacion y conocimiento de las causas criminales, damos á V. E. el aviso que en el citado artículo se previene, para que, sirviéndose elevarlo á noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda desde luego á su promulgacion solemne.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XXIV.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Premios y distinciones á los individuos del Ejército de S. Fernando.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y habiendo examinado lo expuesto á las mismas por el General D. Rafael del Riego con fecha 12 de Julio próximo pasado, y la oferta hecha al Ejército de San Fernando por el General D. Antonio Quiroga en su proclama de 15 de Enero anterior, han decretado lo siguiente: 1.° Se aprueba la formacion del batallon compuesto de los individuos de la compañía de Guias del General del Ejército expedicionario de Ultramar que siguieron á la columna móvil del General Riego, el cual

ha de ser ligero, y se denominará *Batallon de la Constitucion.* 2.° El escuadron que creó el expresado General, al mando de D. Cárlos Osorno, será uno de los que formen alguno de los actuales regimientos de Caballería, el cual tomará desde entonces el nombre de *Regimiento de la Constitucion.* 3.° Se señala á las viudas de D. Roque Arismendi, D. Felipe Charneco y D. Juan Tirado, Oficiales de la columna móvil del General Riego, muertos en el campo de batalla, el haber íntegro que correspondia á sus maridos por el empleo en que murieron. 4.° Dentro de dos años, contados desde el 15 de Enero del presente, serán licenciados los individuos del Ejército que se hallaba en actual servicio en la ciudad de San Fernando en aquella fecha. 5.° A los Soldados de dicho Ejército que justifiquen ocho años de servicio se les darán diez fanegas de tierra de baldíos en sus pueblos, y mil reales de vellon: á los que quince, quince fanegas y mil quinientos reales; á los de veinte, veinte y cinco fanegas y dos mil reales; y cuarenta fanegas y tres mil reales á los de veinte y cinco años de servicio. 6.° Estos beneficios son extensivos á cuantos abrazaron entonces la causa de la patria, y se unieron al Ejército nacional para contribuir á su rescate, ó que en otros puntos contribuyeron al mismo fin. 7.° Las viudas, madres é hijos de los que han muerto en la indicada campaña disfrutarán del mismo beneficio. 8.° Para hacer efectivas las ofertas que quedan expresadas, reunirá el Gobierno los datos necesarios al efecto sobre el número de individuos á quienes corresponde, sus años de servicios, terrenos que se deban asignar, sus mensuras y las cantidades en metálico, en virtud del tenor de la proclama del General D. Antonio Quiroga. 9.° Estos premios particulares deben entenderse sin perjuicio de lo que pueda corresponder á estos mismos individuos, asi como á todos los demas del Ejército en general, en virtud del decreto de las Córtes de 4 de Enero del año de 1813. 10. Se confirma la oferta que en las inmediaciones de Córdoba hizo el General Riego al residuo de su division, compuesta de doscientos ochenta y cinco hombres,

de quince reales de gratificacion al mes á los fusileros, veinte reales á los granaderos y cazadores, y de veinte y cinco reales á los de caballería y artillería. = Madrid 11 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

DECRETO XXV.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente. 2.° Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido *un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho. 3.° Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del Juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el Juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, *en calidad* de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*. 4.° Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige

el artículo 287 de la Constitucion. Lo cual presentan las Córtes á S. M., para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 11 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente, *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN

Anunciando haberse publicado en las Córtes la ley que antecede, para que pueda procederse á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 11 del que fenece, sancionada por S. M. en 28 del mismo, en que se hacen algunas declaraciones para que pueda procederse á la prision ó detencion de cualquiera español; damos á V. E. el aviso que el citado artículo previene, para que sirviéndose elevarlo á noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda desde luego á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1820. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XXVI.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Concediendo absoluta libertad á los ganaderos en la grangería de yeguas, mulas y caballos.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se derogan todas las restricciones del decreto de 18 de Marzo de 1812, no solo en cuanto prohibe el uso del garañon en Andalucía, Extremadura y Murcia, sino en cuanto manda que en las demas provincias se eche la tercera parte de las yeguas al natural; y se deja en ab-

soluta libertad la grangería de yeguas, mulas y caballos, para que cada ganadero haga el uso que mejor le parezca de su propiedad, sin ningun privilegio ni otra proteccion de parte del Gobierno que el continuar las yeguas y potros en las dehesas ó tierras concejiles en los pueblos en que aun las haya, mientras no se vendan ó se repartan, ó mientras los respectivos Ayuntamientos no dispongan ó den otro mejor uso á dichas tierras concejiles y dehesas. Lo cual presentan las Córtes á S. M., para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 11 de Setiembre de 1820.= *El Conde de Toreno*, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN

Anunciando quedar publicada en las Córtes la ley que antecede, para que pueda procederse á su promulgacion solemne.

Excmo. Sr: Habiéndose publicado en las Córtes este dia, segun el artículo 154 de la Constitucion, la ley de 11 de Setiembre próximo pasado derogando las restricciones del decreto de 18 de Marzo de 1812, y dejando en absoluta libertad á los ganaderos para que hagan el uso que mas les acomode en la grangería de yeguas, mulas y caballos, lo comunicamos á V. E., como en el expresado artículo se establece, para que se sirva ponerlo en noticia del Rey, y tenga S. M. á bien mandar se proceda desde luego á su solemne promulgacion.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XXVII.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se previene que los Jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacía, excepto en la defensa de sus propias causas, con lo demas que se expresa.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.°* Ningun Juez de primera instancia, bien sea propietario ó interino, puede ejercer la abogacía mientras desempeñe la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas. 2.° Los mismos Jueces, tanto propietarios como interinos, pueden reclamar del Gobierno la dotacion de once mil reales que les señala el decreto de 9 de Octubre de 1812, con tal que hayan ejercido su cargo en partidos formados por las Juntas provisionales ó Diputaciones provinciales, segun lo prescrito en los artículos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del capítulo 2.° del mencionado decreto. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 11 de Setiembre de 1820.=*El Conde de Toreno*, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando quedar publicada en las Córtes la ley que precede, á fin de que pueda procederse á su promulgacion solemne.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 11 de este mes, sancionada por S. M. en 28 del mismo, sobre que los Jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacía mientras desempeñen la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas, con lo demas que expre-

sa; damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XXVIII.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se prescribe la conducta de los Gefes políticos y Ayuntamientos con los que no tienen modo conocido de vivir, gitanos &c.

Las Córtes, despues de haber observado las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Los Gefes políticos, Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales estan suspensos por la Constitucion de los derechos de ciudadano. 2.° Los antes llamados gitanos, vagantes, ó sin ocupacion útil; los demas vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la Real orden de 30 de Abril de 1745, y en el Real decreto de 7 de Mayo de 1775 (ley 7, título 31, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y su nota 6.ª), serán perseguidos y presos, previa la informacion sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles mas que ocho dias precisos para probar sus excepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho Real decreto, serán destinados por via de correcion á las casas de esta clase, ó á las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado, excluyéndose los presidios de Africa. Tambien podrán ser des-

tinados á las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que las haya. 3.° Estas penas correccionales no podrán pasar de dos años; dejándose al prudente arbitrio de los Jueces imponerlas por menos tiempo, segun los casos y las circunstancias de las personas; y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinacion con el proceso original á la Audiencia de la provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla ó modificarla en el preciso término de octavo dia, oyendo al Fiscal y á la parte. 4.° Los que reincidan despues de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 11 de Setiembre de 1820.=*El Conde de Toreno*, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando quedar publicada en las Córtes la ley que antecede, para que pueda procederse á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 11 de Setiembre próximo en que se prescribe la conducta de los Gefes políticos y Ayuntamientos, con las personas que no tienen modo conocido de vivir, y con los antes llamados gitanos, vagos y mal entretenidos; damos á V. E. el aviso prevenido en dicho artículo, para que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda desde luego á su solemne promulgacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se recomiendan al Gobierno los servicios del ingles Sir Tomas Dyer.

Excmo. Sr.: Los singulares esfuerzos que al principio de nuestro glorioso alzamiento contra el tirano de Europa hizo el ingles Sir Tomas Dyer por la independencia de la España; sus servicios militares en favor de la causa de la Nacion luego que se incorporó al Ejército español, como Teniente General de él, cuyo empleo le confirió la Junta de Astúrias; su conducta en 1814, devolviendo los despachos de dicho empleo con la manifestacion de que siendo su objeto servir á la libertad, no podia continuar bajo un sistema contrario; su generosidad en estos seis últimos años para con los españoles refugiados en Lóndres, y por último, el rasgo patriótico de haber socorrido á la division del General Riego con quinientas libras esterlinas; son hechos tan notorios, que no han podido menos de llamar la atencion de las Córtes, y por lo mismo han acordado que se recuerden al Gobierno, como lo hacemos de su orden, los extraordinarios méritos de este individuo, cuya mencion honra al que los ha contraido, y le presentan muy digno de la gratitud de los españoles.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Josef María Couto*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

Señalando á las dos hermanas de D. Miguel Pascual una pension de 300 reales mensuales.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la recomendacion que la Junta provincial de Sanidad de Mallorca ha hecho en favor de las dos hermanas de D. Miguel

Pascual, víctima de su zelo en la asistencia de los enfermos del contagio de aquella Isla, proponiendo que se las conceda una pension de 300 reales mensuales, por lo menos sobre los fondos públicos, para auxilio de su indigencia, mientras permanezcan solteras; y teniendo consideracion á que S. M. halla acreedoras á las interesadas para que se las atienda en su desamparo, segun V. E. expuso con fecha del 9, se han servido las Córtes acceder á la expresada solicitud. Lo que de su acuerdo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Para que á los hijos de tres Oficiales de la columna móvil del General Riego, muertos en el campo de batalla, se les admita en los colegios ó establecimientos públicos por cuenta del Estado.

Excmo. Sr.: Sin perjuicio de lo dispuesto en decreto de esta fecha en favor de las viudas de D. Roque Arismendi, D. Felipe Charneco y D. Juan Tirado, Oficiales de la columna móvil del General D. Rafael del Riego, muertos en el campo de batalla, han resuelto las Córtes que los hijos de estos, cuando tengan la edad competente, sean admitidos por cuenta del Estado en el colegio ó establecimiento de instruccion pública, adonde les llame su inclinacion. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., para que dando cuenta á S. M tenga cumplimiento esta disposicion en su tiempo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

DECRETO XXIX.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1820.

Aumento de sueldo y prest á los Oficiales y Tropa que se expresan, y licencias que podrán concederse á las clases desde Coronel á Subteniente inclusive.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° Los individuos de todos los cuerpos del Ejército, desde la clase de Soldado hasta la de Teniente inclusive, disfrutarán desde el dia primero de Octubre próximo el aumento de sueldo mensual que á continuacion se expresa.

El Teniente y Ayudante subalterno ciento y veinte reales, el Subteniente ciento, el Sargento primero cuarenta, el Sargento segundo diez y ocho, el Cabo primero ocho, el Cabo segundo cinco, y el Soldado, Tambor, Pito, Corneta y Trompeta tres reales y diez ocho maravedís.

2.° Se concederá licencia temporal indefinida con medio sueldo á todo Oficial efectivo, agregado ó supernumerario, desde Coronel á Subteniente inclusive, que la solicite dentro del término que fijará el Gobierno.

3.° Los Oficiales que disfruten estas licencias cobrarán mensualmente sus haberes por las cajas de sus cuerpos, ó por las Tesorerías de Ejército en las provincias en que fijen su residencia, segun mas les acomode.

4.° Si el número de licencias que se pidan fuese mayor que el de los Oficiales sobrantes de cada clase en las respectivas armas, solo disfrutarán esta gracia los primeros que la soliciten, hasta que su número sea igual al de los sobrantes, debiendo quedar siempre presente en cada cuerpo la dotacion completa de Oficiales que señalen los reglamentos.

5.° Se concederán estas licencias indefinidas para todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, excepto la de Madrid, donde solo podrán disfrutarla los naturales ó establecidos en ella.

6.° Las vacantes que vayan resultando se proveerán interinamente con los Oficiales sobrantes de los mismos cuerpos.

7.° Concluido el término que se prefije para solicitar estas licencias, se reemplazarán en propiedad las vacantes con los Oficiales que permanezcan en los cuerpos, formándose para ello una escala general de cada arma con arreglo á los reglamentos que rigen, ó en adelante rigieren.

8.° Verificado este primer reemplazo, se formará en iguales términos una escala general de todos los Oficiales sobrantes de cada arma, comprensiva de los que permanezcan en los cuerpos, y de los que usen licencia indefinida para reemplazar por ella las nuevas vacantes que ocurran; por manera que los que disfruten licencia no sufrirán jamas ningun perjuicio, ni para ser reemplazados en plazas efectivas, ni mucho menos para ser ascendidos cuando les corresponda.

9.° El Oficial que no se presente en el término perentorio que se le señale cuando le toque ser reemplazado, ó en cualquier otro caso que el Gobierno se lo mande, recibirá su retiro con arreglo á los reglamentos vigentes, que se formen en lo sucesivo.=Madrid 13 de Setiembre de 1820.=*El Conde de Toreno*, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Por fallecimiento de D. Antonio Cuartero, Diputado por la provincia de Cuenca, se manda venir á ocupar su falta el Suplente por dicha provincia.

Excmo. Sr.: Con motivo de haber fallecido D. Antonio Cuartero, Diputado por la provincia de Cuenca, han resuelto las Córtes que venga á ocupar su falta el Suplente por dicha provincia. De acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 13 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Autorizando al Rey para que pueda hacer uso de los fondos de Espolios, Pio é Indulto cuadragesimal, con el fin de atender á la desinfeccion de los pueblos de Mallorca acometidos del contagio.

Excmo. Sr.: Las Córtes autorizan al Gobierno de S. M. para hacer uso de los fondos de Espolios, Pio é Indulto cuadragesimal, con el fin de atender á la desinfeccion de los pueblos de la isla de Mallorca que han sido invadidos del contagio, en los términos que de orden de S. M. propuso V. E. en su oficio del 12. Lo que comunicamos á V. E. por acuerdo de las mismas para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Comunicando el nombramiento de cuatro individuos para la Junta suprema de Censura.

Excmo. Sr.: Con esta fecha comunicamos al Presidente de la Junta suprema de Censura lo siguiente: Las Córtes, en vista de lo representado por esta Junta suprema de Censura en 25 de Agosto último acerca del corto número de sus vocales existentes y de la necesidad de aumentarle, han tenido á bien hacerlo de solo cuatro individuos, cuyo nombramiento ha recaido por el orden con que aqui se expresa en D. Tomas Gonzalez Carvajal, In-

tendente de Ejército y Director de los estudios de S. Isidro de esta Corte; el Conde de Taboada, Consejero honorario de Estado; D. Manuel Carrillo, Oficial de la Secretaría de Córtes, en clase de Seculares; y D. Ramon Cabrera, Presbítero, en la de Eclesiástico. Y lo trasladamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., y que se comunique á los interesados, á fin de que concurran el domingo próximo 17 del corriente por la mañana á prestar ante las Córtes el juramento de estatuto; en el concepto de que á D. Manuel Carrillo, como dependiente que es de las mismas, se lo hemos comunicado nosotros con el propio objeto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Mandando se suscriban al Diario de las Córtes varios establecimientos y corporaciones.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido resolver lo siguiente: 1.° Se suscribirán al Diario de las mismas todas las Bibliotecas públicas, Universidades literarias, Colegios y Seminarios conciliares de la Monarquía. 2.° Se suscribirán igualmente al mismo Diario todos los Tribunales territoriales de la Nacion, pagándose su coste de los fondos de penas de Cámara, cuyo descuento deberá pasar en cuentas la Tesorería general. 3.° Todos los pueblos de la Monarquía, que voluntariamente quieran suscribirse al referido Diario, podrán costearlo con los caudales públicos, y las Diputaciones provinciales pasarán estos gastos en la aprobacion de cuentas. 4.° Estas suscripciones se harán en Madrid en la Imprenta Nacional, y en las Provincias en las Administraciones de Correos, como las de la Gaceta, y los Administradores entregarán puntualmente el producto de ellas en la Tesorería de las Córtes.

5.° Los encargados y los Secretarios de los establecimientos y corporaciones que deben suscribirse ó voluntariamente se suscriban al expresado Diario serán responsables de conservarles en sus respectivos establecimientos, Secretarías ú Oficinas para que se perpetúe en lo posible. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M., se sirva disponer que se publique y circule á quien corresponda.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se establece el plan de enseñanza que debe observarse por ahora en los Estudios de S. Isidro de esta Corte.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la exposicion hecha por el Director de los Estudios de S. Isidro D. Tomas Gonzalez Carvajal, que V. E. nos dirigió con su oficio de anteayer, en orden al plan que podria adoptarse por ahora para la enseñanza en aquella casa; y conformándose con lo que se propone, han acordado: que en lugar de los cuatro maestros que antes habia de gramática latina, sean dos, y uno de propiedad y buena version, en lugar de los dos que habia antes, cesando la clase de pasantes: que los dos catedráticos de gramática no sean como hasta aqui el uno de rudimentos y el otro de sintaxis, sino que ambos lo sean de toda la gramática, empezando cada uno su curso el año que le toque: que en el método de enseñanza que sigan vayan de acuerdo con el catedrático de propiedad, y que este sea como un regente de los Estudios de gramática, y zele sobre ellos: que siendo sustitutos los catedráticos ó maestros que ahora se nombren, gocen la asignacion de siete mil reales cada uno de los de gramática, y ocho mil el de propiedad y buena version; y cuando lo fuesen propietarios por rigu-

rosa oposicion, disfrutarán nueve mil reales cada uno de los primeros, y once mil el segundo: que las dos cátedras que antes habia de poética y retórica se reduzcan á una sola con el título de cátedra de poesía y elocuencia, asignándose al que la obtuviere en propiedad la dotacion entera de trece mil doscientos reales como cátedra mayor; pero mientras se sirva por sustituto, solo tendrá nueve mil reales; entendiéndose todo esto por ahora, y entre tanto que las Córtes aprueban y decretan el plan general de instruccion pública. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. con devolucion de la citada exposicion, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se declara que los individuos de la Junta consultiva de Madrid y los de otras varias han merecido la gratitud de la Patria por sus servicios.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del manifiesto y documentos presentados por la Junta consultiva de Madrid y de los demas que han remitido asimismo otras Juntas formadas en varias provincias, y convencidas del mérito que respectivamente han contraido sus individuos en las dificiles circunstancias en que se reunieron y continuaron hasta su separacion, luego de la instalacion del Congreso, han tenido á bien declarar: 1.° Que los individuos de la Junta consultiva de Madrid, formada el dia 9 de Marzo de este año, han merecido la gratitud de la Patria por el distinguido servicio que le han prestado, promoviendo el restablecimiento del sistema constitucional y la pronta reunion de las Córtes. 2.° Que igualmente la han merecido los individuos de las Juntas superiores de Go-

bierno, constituidas en la ciudad de S. Fernando en el dia 3 de Febrero; en la Coruña en 21; en Oviedo en 29 del mismo; en la de Zaragoza en 5 de Marzo; en la de Barcelona en 10 del propio, y en la de Pamplona en el 16: asi como tambien los de las demas Juntas instaladas antes de recibir la noticia de haber el Rey jurado la Constitucion; y 3.° que se recomiende al Gobierno como un mérito preferente y distinguido en igualdad de aptitud y demas circunstancias necesarias para la obtencion de cualquiera empleo, el que han adquirido los individuos vocales de las Juntas en el desempeño de sus funciones: todo lo que comunicamos á V. E. por acuerdo de las Córtes, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas fines convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1820. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se declara la imposibilidad de ejercer su encargo el primer Diputado suplente por la provincia de Toledo, y se manda venga en su lugar el segundo suplente.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en consideracion al mal estado de salud en que ha acreditado hallarse D. Plácido Félix Denche, primer Diputado suplente por la provincia de Toledo, llamado en reemplazo de D. Simon de Codes, Diputado que fue de la misma provincia, han declarado su imposibilidad de ejercer su encargo, y que en conformidad al artículo 90 de la Constitucion sea llamado inmediatamente el segundo suplente D. Josef Manzanilla, vecino de la Puebla de Montalban. Lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer lo necesario al efecto y para noticia del citado D. Plácido Denche. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Marcial*

Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Aprobando la division de partidos de la provincia de Alava que propone el Gobierno.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes del expediente de division de partidos de la provincia de Alava, que V. E. remitió en 22 de Agosto próximo, y de la conformidad de S. M. con la propuesta, han tenido á bien aprobar la distribucion de la citada provincia en los tres partidos, cuyas capitales serán Vitoria, La Guardia y Amurrio, con el número de almas que á cada uno se señala, estándose en cuanto al número de Subalternos en los Juzgados á lo resuelto por las Córtes anteriores en 24 de Abril de 1814. Lo comunicamos á V. E. por acuerdo del Congreso, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas fines convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Declarando que las Intendencias de Granada y de Málaga deben pertenecer á la misma clase que sus Gobiernos políticos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, conformándose con lo que de Real orden expuso V. E. con fecha de 16 de este mes, han acordado que las Intendencias de las provincias de Granada y de Málaga deben pertenecer á la misma clase que sus respectivos Gobiernos políticos, segun está resuelto en cuanto á estos desde 8 del corriente. Lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas fines convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1820. = *Marcial*

Antonio Lopez, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XXX.

DE 24 DE SETIEMBRE DE 1820.

Reglamento para el Tribunal especial de las Ordenes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para el Tribunal especial de las Ordenes: CAPITULO I. *Del Tribunal y sus funciones.* ARTICULO 1.° Este Tribunal, que se compone actualmente de un Decano, cuatro Magistrados y un Fiscal, todos letrados de nombramiento del Rey, entenderá en todos los negocios religiosos y eclesiásticos de las Ordenes, con arreglo á bulas pontificias; y no se mezclará en los civiles y políticos de los pueblos. 2.° Conocerá de las competencias que resulten entre los Jueces eclesiásticos de primera instancia, pertenecientes á las Ordenes, y de las causas de suspension ó separacion de los mismos. 3.° Recibirá de dichos Jueces los avisos de las causas que formen por delitos á personas eclesiásticas ó religiosas sujetas á la jurisdiccion, y las listas de las demas causas. 4.° No podrá avocar las causas pendientes en primera instancia ni aun *ad effectum videndi*, ni retener las que se hallen por apelacion de autos interlocutorios en el Tribunal. 5.° Empezará sus sesiones el dia 2 de Enero de cada año con la lectura del reglamento. 6.° Se reunirá el Tribunal todos los dias que no sean feriados, y despachará las tres horas de asistencia, principiando desde 1.° de Mayo hasta fin de Setiembre á las nueve, y desde 1.° de Octubre hasta fin de Abril á las diez, precediendo la misa. 7.° Para haber sentencia en los asuntos contenciosos son necesarios tres votos conformes: en los de gobierno bastan dos. Si hubiese discordia entrarán á dirimirla el Ministro ó Ministros que no hubiesen asistido

á la vista, y en defecto de estos el Fiscal y Caballero Procurador general, no habiendo sido partes en la causa; y en caso de verificarse la concurrencia de seis votos, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta. 8.° Los Ministros del Tribunal, excepto el Decano, serán semaneros por turno. 9.° Habrá en la Sala un libro en que los Ministros podrán escribir sus votos particulares sin fundarlos, el cual deberá entregarse al que disienta y exprese querer salvar su voto dentro de veinte y cuatro horas de firmada la sentencia ó rubricada la providencia con sus compañeros; entendiéndose que esta entrega deberá hacerse sin salir de la Sala, y por solo el tiempo necesario para hacer el asiento. Dicho libro se custodiará en la mesa de la Sala, teniendo la llave el Decano. 10. El Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, con arreglo á lo prevenido en decreto de las Córtes de 9 de Octubre de 1812, que trata de las visitas que deben hacer los Prelados y Jueces eclesiásticos en las cárceles de su jurisdiccion. 11. Cuando crea que debe hacerse visita de los subalternos, lo acordará asi, cometiéndola al Ministro que le parezca. 12. El orden del despacho será el siguiente: Empezará el Secretario con la lectura de los acuerdos ó resoluciones del dia anterior; dará parte de las órdenes que reciba del Gobierno, y de la correspondencia ó papeles que vengan dirigidos al Tribunal, y despachará los negocios pertenecientes á Secretaría. Seguirá el Escribano de Cámara, empezando por las peticiones de sustanciacion; despues el Relator dará cuenta de los pleitos y causas que se le hayan pasado, y últimamente se verán los señalados para aquel dia. El Escribano y Relator despacharán en audiencia pública los negocios contenciosos, á excepcion de los que esten en sumario, ó que la decencia exija que sean á puerta cerrada. Capitulo II. *Del Decano.* Articulo 1.° El Decano asistirá diariamente al Tribunal, no estando enfermo, en cuyo caso se excusará. 2.° Prestará en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion ante el Magistrado mas antiguo. 3.° Estará á su cargo, ó del que presida, la policía interior del Tribunal, y hacer que

en él se guarde el orden y gravedad con que deben tratarse los negocios. 4.° Cuidará de la observancia de las respectivas obligaciones de todos los empleados. 5.° Cuando entre ó salga del Tribunal se levantarán los Ministros y Subalternos, y cuando salga le acompañará un Portero hasta la puerta de la calle. 6.° Continuará usando y ejerciendo las mismas funciones y prerogativas que ejercia y de que usaba el Presidente del extinguido Consejo en la propuesta y nombramiento de visitadores, informantes y demas cosas de gobierno. 7.° Abrirá y cerrará las sesiones, resumirá los votos, y publicará la resolucion. 8.° Llevará la palabra en estrados; y si algun Ministro dudase de algun hecho, podrá hacer que se le entere por medio del Decano. 9.° Firmará con los Ministros todos los títulos, despachos y provisiones que expidiere el Tribunal. 10. Para ausentarse con causa urgente cualquiera de los Ministros, Fiscal, Secretario y demas de tabla, Gefes de oficina y otros dependientes, podrá dar licencia por quince dias; y para ausencia mas larga se dirigirán las solicitudes al Rey por su mano. 11. En su ausencia ó enfermedad ejercerá las funciones de Decano el Ministro mas antiguo del Tribunal. 12. Para gastos de escritorio, y pagar al sugeto de quien se valga para el despacho de los negocios de gobierno que se despachaban antes en la Secretaría de la Presidencia, se abonarán cuatro mil y cuatrocientos reales. Capitulo III. *De los Ministros del Tribunal.* Articulo 1.° Los Ministros del Tribunal, antes de tomar posesion de sus plazas, prestarán ante el mismo el juramento que previene la Constitucion y decretos posteriores. 2.° Serán puntuales en la asistencia; y si alguno estuviese imposibilitado de asistir, lo avisará al Tribunal. 3.° Al entrar ó salir cualquiera de los Ministros del Tribunal se levantarán los Subalternos. 4.° En las votaciones se arreglarán á lo prevenido por las leyes, ó á lo que se determine en lo sucesivo. 5.° Sin perjuicio de lo dicho en el artículo 7.°, capítulo 1.°, acerca del número necesario para hacer sentencia, hará esta ó resolucion del Tribunal lo que votare la mayor parte, y se rubricará por to-

dos, aunque alguno haya discordado; y si este quisiese que conste su voto, se extenderá ó insertará en el libro correspondiente. 6.° Si visto el pleito ó causa, algun Ministro se inhabilita, ó por otro motivo no pudiese votar en voz ni por escrito, lo determinarán los que quedaren, siendo en número suficiente con arreglo á la ley. 7.° Los Ministros del Tribunal suspensos ó separados de sus empleos no votarán en los pleitos que hayan visto antes de su separacion; pero los jubilados votarán, hallándose en disposicion de hacerlo. 8.° Si despues de haberse comenzado á ver algun pleito enfermase, ó por otro motivo no pudiese asistir alguno de los Ministros, seguirá la vista con los restantes, si fuesen en competente número con arreglo á las leyes; y no siéndolo se procederá á nuevo señalamiento. 9.° En las consultas al Rey los Ministros que se separen de la pluralidad no podrán menos de insertar su dictámen por escrito con los motivos en que se fundaren, y sus votos no serán impugnados en ellas. 10. En las causas criminales será de cargo del Ministro semanero la sustanciacion, acabándola el que la hubiese empezado. 11. No podrán ausentarse sin licencia del Decano, ó del Rey en su caso. 12. Los Ministros del Tribunal y los Subalternos continuarán comprendidos en el Monte pio del Ministerio. 13. El trage de unos y otros será el mismo de que usaba el extinguido Consejo. CAPITULO IV. *Del Fiscal.* ARTICULO 1.° Despachará todos los negocios de su atribucion, asistiendo al Tribunal cuando haya vista de causa, ó negocio en que sea parte, ó que no haya número suficiente de Ministros, y por lo mismo deba asistir como Juez ó con voto. 2.° No podrá estar presente á las votaciones de las causas en que sea parte, ó coadyuve el derecho de quien lo sea. 3.° Podrá ser apremiado á instancia de las partes como cualquiera de ellas. 4.° En las causas civiles ó criminales en que haga veces de actor, ó coadyuve su derecho, hablará en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada. 5.° Será oido el Fiscal en todas las causas criminales aunque haya parte que acuse; y en las civiles,

eclesiásticas ó religiosas de las Órdenes lo será únicamente cuando interese á estas, ó á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion del Tribunal. 6.° No se reservará su respuesta en caso alguno, para que puedan verla los interesados. 7.° En todos los negocios en que haya peticiones formadas al Tribunal, aunque no sean contenciosos, ó cuando sea parte en ellos, ó haya dado su dictamen, se le notificarán las providencias ó acuerdos del Tribunal. 8.° En las consultas que hiciere el Tribunal se insertará á la letra la exposicion fiscal, ó se acompañará copia de ella. 9.° Hará en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitucion. CAPITULO V. *Del caballero Procurador general.* ARTICULO 1.° Para las cuatro Ordenes Militares habrá un solo Caballero Procurador general, que deberá ser letrado, de nombramiento del Rey, y alternando entre las mismas. 2.° Tendrá un Agente Procurador general, tambien letrado, de nombramiento del Rey. 3.° Uno y otro harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion. 4.° El sueldo del Caballero Procurador general será de treinta y seis mil reales, y el del Agente nueve mil. 5.° El Caballero Procurador general tendrá voto en los casos en que no haya intervenido como tal, y en los mismos términos que el Fiscal, cuando para la resolucion ó sentencia no haya el competente número de Ministros. 6.° Ocupará el mismo asiento y lugar que hasta ahora. CAPITULO VI. *De la Secretaría del Tribunal.* ARTICULO 1.° Habrá como hasta aqui un Secretario, que lo será del Rey y de su Real nombramiento, para que refrende los títulos que el Rey como Gran Maestre Administrador perpetuo de las Órdenes Militares expida, firmados de los Ministros del Tribunal, á los Caballeros Comendadores y demas individuos de las Ordenes. 2.° El Secretario se nombrará de entre las personas de las Ordenes que hasta ahora han tenido derecho á componer el extinguido Consejo de ellas. 3.° Despachará en el Tribunal todos los negocios pertenecientes á la Secretaría, empezando por la lectura de los acuerdos últimos, la de las órdenes del Gobierno, y correspondencia ó papeles dirigidos

al Tribunal. 4.° En la Secretaría habrá un libro de actas, otro de consultas, otro de los títulos que se expidan, y los demas que sean necesarios para el mayor orden y expedicion de los negocios. 5.° Habrá cuatro Oficiales en lugar de los ocho que antes habia, de nombramiento del Rey. 6.° Los Oficiales optarán por antigüedad, proveyéndose siempre la vacante del mas moderno. 7.° El mas antiguo estará habilitado para desempeñar la Secretaría. 8.° El Oficial primero tendrá de sueldo diez y ocho mil reales; el segundo quince mil; el tercero doce mil, y el cuarto nueve mil reales. 9.° Habrá un Archivero con el sueldo de nueve mil reales. 10. Ademas habrá para la Secretaría y Archivo dos Escribientes con seis mil y seiscientos reales el primero, y cinco mil y quinientos el segundo, todos tres de nombramiento del Rey en los mismos términos que los Oficiales; y un Portero con cuatro mil y cuatrocientos reales, de nombramiento del Secretario de entre los cesantes ó soldados estropeados ó licenciados. 11. La Secretaría se arreglará al arancel que regia en el extinguido Consejo. 12. Todos prestarán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion. 13. Para papel, correo y todos los demas gastos de la Secretaría se señalan cuatro mil reales. CAPITULO VII. *Del Agente Fiscal.* ARTICULO 1.° Habrá un Agente Fiscal, que nombrará el Rey á propuesta del Tribunal, previa oposicion, que se hará conforme á lo que se previene en el capítulo VIII para el Relator. 2.° Verificado el nombramiento, hará en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitucion. 3.° Será un letrado de probidad y aptitud, y mientras sea Agente Fiscal no podrá ejercer la abogacía. 4.° El sueldo del Agente Fiscal será el de veinte y dos mil reales; pero sin llevar derechos ni otros emolumentos con pretexto alguno. CAPITULO VIII. *Del Relator.* ARTICULO 1.° Habrá un solo Relator en lugar de los dos que habia hasta aqui. 2.° La Relatoría se proveerá por oposicion, como despues se dirá. 3.° El provisto hará en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion. 4.° Hará las relaciones con toda exactitud, y anotará sus derechos al márgen de las

providencias. 5.° Dada providencia por el Tribunal, deberá entregar el expediente el mismo dia en que se rubrique. 6.° Cuando los negocios pasen al Relator durante la sustanciacion instruirá verbalmente al Tribunal, sin necesidad de extracto, á no mandárselo, ó exigirlo la gravedad del asunto 7.° Todas las fojas de los extractos del Relator se rubricarán por el Ministro semanero al tiempo que rubrique la providencia que se diere, y correrán unidos á los procesos. 8.° Si alguna de las partes solicitase se haga cotejo de los apuntamientos, se prestará á ello el Relator sin necesidad de acudir al efecto al Tribunal; y en este caso lo firmarán los interesados con el Relator. 9.° Mientras lo sea no ejercerá la abogacía. 10. El sueldo del Relator será de quince mil reales. 11. Cobrará los derechos como hasta aqui, y en lo sucesivo se arreglará al arancel que forme el Supremo Tribunal de Justicia. 12. El Relator precederá al Escribano en el Tribunal y demas actos públicos á que concurran sus Subalternos. 13. Verificada la vacante de Relator, se anunciará por edictos á la puerta del Tribunal, circulándolo á las Audiencias, para que en el término de dos meses concurran los que quieran pretenderla. Presentarán los pretendientes en la Escribanía el título de Abogados y demas documentos. En la misma se pondrá un número de pleitos, igual al de los opositores que hubiere, desglosando las sentencias, y numerándolos, y se formará una lista con expresion de cada uno, que rubricará el Ministro mas moderno del Tribunal. 14. Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por el Tribunal para principiar las oposiciones, concurrirá el opositor mas antiguo á la Escribanía, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista; cuyo acto se repetirá en los demas dias. 15. Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que señalare el Tribunal; y sin permitirle mas que un escribiente, formará un extracto de él, extendiendo y fundando la sentencia que juzgue arreglada á justicia en el preciso término de veinte y cuatro horas. 16. Cumplidas estas, se

presentará en el Tribunal, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado sobre la mesa del Tribunal; y en seguida se le hará por este un examen de media hora sobre la Constitucion, orden y método de enjuiciar, y demas relativo á las obligaciones y oficio de Relator. 17. Concluidos los ejercicios se procederá por el Tribunal á la eleccion, entregándose á cada Ministro por la Escribanía una lista comprensiva de los nombres de los opositores para la votacion, recayendo aquella en el que tuviese mayoría absoluta. 18. En la vacante de Relator nombrará el Decano quien la sirva interinamente con la mitad del sueldo del propietario; y en ausencia ó enfermedad dejará este sugeto que la sirva á satisfaccion del mismo Decano. CAPITULO IX. *Del Escribano de Cámara.* ARTICULO 1.° Habrá una sola Escribanía de Cámara para las cuatro Ordenes Militares en lugar de las dos que tenia el extinguido Consejo. 2.° Como estas, pertenecientes la una á la Orden de Santiago, y la otra á las de Calatrava y Alcántara, fueron enagenadas por título oneroso, sus dueños, mientras no sean indemnizados, conservarán la posesion y propiedad con arreglo al artículo 172 de la Constitucion. 3.° A su consecuencia servirá la única Escribanía el Teniente mas antiguo de los dos que actualmente las sirven y estan nombrados por sus dueños; y en la vacante entrará el mas moderno. 4.° A falta de ambos podrá desempeñar la Escribanía por sí mismo el dueño de cualquiera de ellas, si á juicio del Tribunal concurrieren en él la cualidades y aptitud necesarias; en caso de querer servirla los dos, alternarán en las vacantes, principiando la eleccion por el dueño de la de Santiago. 5.° El propietario que sirva la Escribanía contribuirá al que lo sea de la otra con la cuota que le corresponda, segun la asignacion fija que hará el Tribunal del tanto con que los Tenientes hayan de contribuir á los dueños. 6.° Si ninguno de ellos se encargare del despacho de la Escribanía, procederán de acuerdo ó separadamente á proponer al Tribunal tres sugetos,

sin formar terna: y examinadas sus circunstancias, si los hallare aptos, les propondrá este al Rey para que nombre de ellos el que le pareciere. En caso de ineptitud de todos los propuestos, se devolverá á los dueños la propuesta para que la hagan de nuevo. 7.° Contribuirá á los propietarios con la cantidad que se asignará por el Tribunal, con presencia de los títulos de enagenacion de las Escribanías, del sueldo que percibe de Mesa Maestral, y de los productos que rindan, atendidos los negocios de sus atribuciones, y del número y calidad de los que correspondan á cada una de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara. 8.° El Escribano de Cámara presentará semanalmente lista de los negocios y expedientes con expresion de su estado. 9.° No refrendará las provisiones y cartas que le correspondan sin que antes las vea el semanero, y las firmen este y los Ministros. 10. Escribirá de su mano al dorso de las provisiones el importe de los derechos y los del Registrador. 11. En la Escribanía habrá un libro en que se asienten los negocios y pleitos que pasen al Fiscal y Relator, y una tabla en sitio en que pueda leerse con el arancel que exprese sus derechos, para que sepa los que ha de exigir, y las partes lo que han de pagar; anotando al margen de cada auto ó diligencia el importe de los que estan señalados. 12. El sueldo del Escribano de Cámara será el de quince mil reales. 13. Habrá en la Escribanía tres Oficiales de nombramiento del Tribunal á propuesta del que la sirva, en lugar de los seis que servian antes en las dos Escribanías. El sueldo del primero será cinco mil y quinientos reales; el del segundo tres mil y trescientos, y el tercero servirá sin sueldo, optando en los ascensos por antigüedad. 14. El Oficial mayor quedará habilitado para los casos de ausencia, enfermedad ó vacante. 15. Ni el que sirva la Escribanía ni sus Oficiales podrán ser removidos sin justa causa. 16. Ademas de su sueldo cobrarán sus derechos como hasta aqui, arreglándose en lo sucesivo al arancel que rija en las Escribanías del Supremo Tribunal de Justicia. 17. El Escribano de Cámara

y sus Oficiales harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion. CAPITULO X. *Del Canciller y Registrador.* ARTICULO 1.° Lo será una persona fiel y de confianza, que nombrará el Rey, previos los informes oportunos. 2.° Registrará y sellará los títulos y despachos que se expidieren por el Tribunal. 3.° Conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslados sin orden del Tribunal. 4.° Percibirá los derechos del registro y sello con arreglo á arancel. 5.° Prestará en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion. CAPITULO XI. *Del Defensor de la Mesa Maestral.* ARTICULO 1.° Habrá un Defensor de la Mesa Maestral, letrado, de nombramiento del Rey. 2.° Será de su obligacion defender los derechos de los Maestrazgos. 3.° Tendrá el sueldo de seis mil reales. 4.° Prestará en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitucion. CAPITULO XII. *De los Porteros del Tribunal.* ARTICULO 1.° Continuarán los cuatro, uno por cada Orden, por ser indispensables para la concurrencia á las funciones de iglesia, toma de hábitos, comuniones que se celebran en un mismo dia en los respectivos conventos de esta Corte &c.; pero se les encargan las obligaciones de los dos Alguaciles que quedarán suprimidos. 2.° Serán todos de nombramiento del Tribunal, que llamará por edictos en las vacantes, y preferirá los cesantes, si fuesen aptos, ó los militares estropeados ó licenciados del Ejército. 3.° Asistirán diariamente al Tribunal. 4.° Harán los apremios á los Procuradores para la vuelta de autos, y las citas que se ofrecieren: llevarán los pliegos del Tribunal, llamarán al despacho, publicarán la hora, y ejecutarán lo demas que oficialmente les mande el Tribunal. 5.° Prestarán en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitucion. 6.° El mas antiguo será Portero de estrados, y correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de su aseo; por lo que, y teniendo que pagar un mozo que le ayude, tendrá el sueldo de siete mil reales. 7.° El de los otros tres Porteros será de cinco mil cada uno. 8.° El Portero de estrados lle-

vará cuenta y razon de lo que se gaste; y revisada la cuenta por uno de los Ministros, se mandará hacer el pago por Tesorería, tomándose antes razon por la Contaduría. CAPITULO XIII. *Del Juzgado de las iglesias del territorio de las Ordenes.* ARTICULO. 1.° Se suprime este Juzgado, y el Tribunal en cuerpo reasumirá la jurisdiccion que últimamente ejercia el extinguido Consejo por uno de sus Ministros, con el título de Juez protector, en los mismos términos que la ejercio en lo antiguo antes de la creacion de dicho Juzgado. 2.° El Tribunal entenrá gubernativamente en todo lo perteneciente al surtido de ornamentos, de vasos sagrados y demas utensilios necesarios al culto divino, reparacion de iglesias &c.; y sin perjuicio de llevar á efecto sus providencias gubernativas, oirá en justicia á cualquiera interesado que las reclamase. 3.° Se suprime el encargo de Abogado de las iglesias. 4.° Habrá un Defensor Fiscal de ellas, que será letrado, con el sueldo de seis mil reales, sin poder llevar derechos, gages ni otro emolumento alguno, nombrado por el Rey como los demas empleados. 5.° El Escribano de Cámara del Tribunal despachará en él los negocios del antiguo Juzgado de iglesias, haciendo de Relator como hasta aqui. 6.° Tendrá de sueldo cinco mil y quinientos reales, sin llevar derechos á las iglesias ni á la Mesa Maestral en los expedientes en que sea interesada; ademas se le abonarán mil y cien reales para gastos de correo, escritorio &c. 7.° Habrá tambien un Oficial de pleitos escribiente con el sueldo de ciento y cincuenta ducados, de nombramiento del Tribunal. 8.° A la Contaduría y á los Porteros se les continuará la asignacion de quinientos cincuenta reales á la primera, y de doscientos para los segundos. 9.° El Defensor Fiscal y el Oficial de la Escribanía harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion. 10. Quedan suprimidas las gratificaciones que antes se hacian á los empleados en el Juzgado de las iglesias. 11. La recaudacion de los caudales pertenecientes al Juzgado de iglesias se hará del mismo modo que se hacia la de las Encomiendas, sin otra dife-

rencia que la de haber de asistir á las subastas de las Alcaldías el Defensor Fiscal, en lugar del Caballero Procurador general que asistia á las de las Encomiendas. 12. A la Tesorería por el recargo que se la hace de gastos de correo y escritorio se la abonarán seiscientos reales. CAPITULO XIV. *De la Contaduría general de Encomiendas.* ARTICULO 1.° Habrá un Contador general con el sueldo de treinta mil reales, nombrado por el Rey. 2.° Tendrá los cinco Oficiales de la planta de esta oficina del año de 1791, con los cuales se despacharán todos los negocios pertenecientes al Tribunal y á la administracion de las Encomiendas, que hoy estan á cargo de la Junta nacional del Crédito público. 3.° El sueldo de estos será de diez y ocho mil reales el primero; doce mil el segundo; diez mil el tercero; ocho mil el cuarto, y seis mil el quinto. 4.° Los Oficiales serán nombrados por el Rey, como los demas empleados. 5.° Optarán por antigüedad, y el mayor quedará habilitado en la vacante, ausencia ó enfermedad del Contador, y ademas tendrá la obligacion de intervenir las entradas y salidas de caudales. 6.° El Contador nombrará un Portero con cuatro mil cuatrocientos reales de sueldo, prefiriendo á los cesantes ó militares estropeados ó licenciados. 7.° Todos harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion. 8.° Para gastos de escritorio, correo, papel y todos los demas de oficina, se abonarán al Contador dos mil reales. 9.° Quedan suprimidos los dos Oficiales temporeros. CAPITULO XV. *De la Tesorería.* ARTICULO 1.° Habrá un Tesorero de nombramiento del Rey con el sueldo de treinta mil reales; será como hasta aqui Caballero de una de las cuatro Ordenes Militares. 2.° Un Oficial Cajero habilitado en la vacante, ausencia ó enfermedad de aquel, con diez y seis mil reales, y otro con nueve mil: ambos de nombramiento del Rey, como los demas empleados del Tribunal. 3.° Un Portero con cuatro mil reales, de nombramiento del Tesorero. 4.° Para gastos de escritorio y oficinas se abonarán á este dos mil reales. 5.° El Tesorero y Subalternos prestarán en el Tribunal el juramento pre-

venido en la Constitucion. CAPITULO XVI. *Del Archivo secreto.* ARTICULO 1.° Será Superintendente de este Archivo uno de los Ministros del Tribunal sin sueldo alguno. 2.° Habrá un Oficial y un Portero con cuatro mil cuatrocientos reales el primero, y mil ciento el segundo. 3.° El Oficial Archivero será de nombramiento del Rey. El Superintendente nombrará el Portero. 4.° En seguida de su nombramiento harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion. NOTA 1.ª Todos los que se nombren para destinos de este Tribunal especial han de tener las cualidades que exige el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 12 de Abril de 1812, de ser conocidamente amantes de la Constitucion política de la Monarquía española, y han de haber dado pruebas positivas de su adhesion á la independencia de la Nacion. NOTA 2.ª La Secretaría, Contaduría, Tesorería, Escribanía de Cámara y demas Oficinas trabajarán los mismos dias y horas que el Tribunal, procurando tener preparados los trabajos, papeles y expedientes de que haya de darse cuenta, y permaneciendo una hora despues de concluido aquel, ó mas si los negocios lo exigiesen para el mejor servicio. = Madrid 24 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Se manda admitir por el Supremo Tribunal de Justicia la súplica que Doña María Ines de Jáuregui, viuda del Teniente General D. Josef de Iturrigaray, interpuso en el extinguido Consejo de Indias.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de Doña María Ines de Jáuregui, viuda del Teniente General D. Josef de Iturrigaray, Virey que fue de Nueva España, pidiendo se declare debérsele admitir en el Supremo Tribunal de Justicia la súplica que en el extinguido Conse-

jo de Indias interpuso de la sentencia dictada en él á consecuencia de la que se pronunció en Méjico en el juicio de residencia del expresado su marido; han resuelto las Córtes, que por el Tribunal Supremo de Justicia se admita dicha súplica. De acuerdo de las mismas Cortes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1820. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XXXI.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se mandan inscribir en el salon de Córtes los nombres de los beneméritos D. Juan Diaz Porlier y D. Luis Lacy, y se designan recompensas á los que sufrieron por la Patria, y á sus familias.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

1.° Se inscribirán en el salon de Córtes los nombres de los beneméritos D. Juan Diaz Porlier y D. Luis Lacy.

2.° Las Córtes declaran *beneméritos de la Patria en grado heróico* á los que sufrieron pena capital en virtud de sentencia por su adhesion á la Constitucion, y sus conatos para restablecerla.

3.° Igualmente declaran *beneméritos de la Patria* á los que murieron en accion de guerra por la misma causa expresada en el artículo anterior.

4.° Así las viudas de unos y otros, como las de aquellos dignos españoles que murieron en las prisiones ó destierros por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional, disfrutarán el mismo sueldo que gozarian sus maridos, si viviesen, por el empleo que obtenian al tiempo de su fallecimiento.

5.° A falta de sus viudas se continuará esta gracia en favor de los hijos hasta la edad de veinte y cinco años, si fueren varones, y por toda la vida en caso de ser hembras; dándose en uno y otro caso á los hermanos que sobrevivan el derecho de acrecer.

6.° Si los que murieron de la manera expresada en los artículos anteriores no hubiesen dejado ni viudas ni hijos, se entenderá la misma gracia respecto de su padres ó de sus hermanas huérfanas en defecto de estos.

7.° Si dichas personas no hubiesen obtenido antes de su muerte ni empleo ni sueldo alguno, se autoriza al Gobierno para que en atencion á todas sus circunstancias, y á la situacion en que se hallen sus familias, les señale la pension anual que estime conveniente. = Madrid 25 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXII.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1820.

Prescribiendo varias reglas para los ganados trashumantes.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° No se impedirá á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres. 2.° Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad, no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad, sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813. 3.° No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos, los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero sí los de los barcos y pontones, quedan-

do libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones. 4.° Se prohibe absolutamente la extraccion del ganado lanar fino al extrangero por mar y por tierra. 5.° La persona que extrajere dicho ganado incurrirá en la pena de cincuenta ducados por cada oveja, y en la de ciento por cada morueco ó borrego en vena, aplicados por terceras partes al fisco, juez y denunciador; y ademas perderá el ganado, que tendrá igual aplicacion. 6.° El conductor ó conductores de dicho ganado se destinarán á presidio ó á los trabajos públicos por cuatro años lo menos, y lo mas por diez, segun el número de los ganados que extragere. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 25 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN

Anunciado quedar publicada en las Córtes la ley que antecede, para que pueda procederse á su promulgacion solemne.

Excmo. Sr.: Conforme á lo que previene el art. 154 de la Constitucion se ha publicado en las Córtes este dia la ley de 25 de Setiembre próximo anterior, concediendo á los ganados trashumantes paso y pastos por las cañadas, cordeles, caminos y servidumbres. Lo avisamos á V. E. para que sirviéndose dar cuenta á S. M., tenga á bien mandar se proceda desde luego á su solemne promulgacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Manuel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XXXIII.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1820.

Declarando benemérito de la patria en grado heróico al difunto D. Felix Alvarez Acevedo.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se declara benemérito de la patria en grado heróico al difunto D. Felix Alvarez Acevedo, Comandante general que ha sido del Ejército de Galicia en la gloriosa restauracion del sistema constitucional, cuyo nombre se pondrá perpetuamente en la Guia militar del Ejército, con la expresion de benemérito en grado heróico; teniéndosele presente en las revistas del cuerpo á que pertenecia como si estuviese vivo. = Madrid 25 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXIV.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se permite volver á España á todos los que emigraron por haber obtenido encargo ó destino del Gobierno intruso, con lo demas que se expresa.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Se permite volver á España á todos los que emigraron por haber obtenido encargo ó destino del Gobierno intruso, ó manifestado de otro modo su adhesion al mismo. 2.° A las personas comprendidas en el artículo anterior se les restituirán los bienes que se les hubieren y existan secuestrados. 3.° Se concede á los mismos los derechos de ciudadano; pero sin que por esto

se entienda que quedan reintegrados ni con derecho á reclamar los empleos, condecoraciones, gracias, pensiones ó mercedes que obtenian al tiempo de decidirse á tomar destino ó servicio del Gobierno intruso de Josef Bonaparte; pues que aquellos para que se les habilita y declara capacidad, como ciudadanos españoles, son los que merecieren de ahora en adelante por su idoneidad y servicios, que la patria espera de su parte. 4.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende quedando á salvo el derecho de tercero. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 26 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se avisa quedar publicada en las Córtes la ley que antecede, para que pueda procederse á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 26 de Setiembre próximo pasado, sancionada por S. M. en 8 del corriente, por la cual se permite volver á España á todos los que emigraron por haber obtenido encargo ó destino del Gobierno intruso, con lo demas que en ella se expresa; damos á V. E. el aviso que en el citado artículo se previene, para que sirviéndose elevarlo á noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda desde luego á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1820 = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Manuel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XXXV.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se aprueba el proyecto de formacion de Milicias rurales para Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Se aprueba el proyecto de formacion de Milicias rurales para Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe. 2.° En caso de riesgo inminente en la Isla de Cuba el Capitan general de ella puede ampliar la formacion prevenida en el artículo anterior al punto donde las circunstancias lo exijan interinamente, y dando cuenta al Gobierno. 3.° Con el fin de atender á la organizacion y demas gastos de dichos cuerpos se beneficiará cada empleo de Alférez ó Subteniente en ochocientos pesos fuertes; el de Teniente en mil, y en tres mil pesos fuertes cada uno de los empleos de Capitan. 4.° El Capitan general de la Isla proveerá todos los empleos de dicha Milicia, solicitando despues la Real aprobacion. 5.° Todo el que solicite empleo en ella deberá hacer constar, con documento de la Diputacion provincial, que tiene las calidades necesarias para obtenerlo; pero si esta corporacion no estuviese aun instalada, no se entorpecerá por eso el nombramiento, atendida la urgencia de la formacion de la Milicia. 6.° Los individuos que ofrezcan levantar escuadron ó batallon de esta Milicia, deberán acreditar, en lugar de la calidad de nobleza, la de ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. = Madrid 26 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXVI.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se declaran desaforados y sujetos á la jurisdiccion ordinaria todos los eclesiásticos, seculares ó regulares, por el hecho mismo de cometer algun delito que merezca pena corporis afflictiva.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° Todos los eclesiásticos, asi seculares como regulares, de cualquiera clase y dignidad que sean, y los demas comprendidos en el fuero eclesiástico con arreglo al Santo Concilio de Trento, quedan desaforados y sujetos como los legos á la jurisdiccion ordinaria, por el hecho mismo de cometer algun delito á que las leyes del reino impongan pena capital ó *corporis afflictiva*, bastando para el caso que alguna de las leyes imponga cualquiera de estas penas, aunque no esté en uso actualmente. 2.° Las penas *corporis afflictivas* son las de extrañamiento del reino, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y vergüenza pública. 3.° Cuando un eclesiástico secular ó regular cometa alguno de los delitos expresados, el Juez ordinario secular competente debe proceder por sí solo á la prision del reo, y á la sustanciacion y determinacion de la causa con arreglo á la Constitucion y á las leyes, sin necesidad de auxilio ni cooperacion alguna de la autoridad eclesiástica. 4.° Si por sentencia que cause ejecutoria se impusiere al reo eclesiástico la pena capital, el Juez ó Tribunal que la haya impuesto pasará al superior eclesiástico del territorio un testimonio literal de la misma sentencia, y no de otra cosa, con el correspondiente oficio, para que por sí ó por legítimo diputado proceda á la degradacion del reo dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo; y si no, dentro del término que prudentemente señale el mismo Juez ó Tri-

bunal que haya dado la sentencia, segun la distancia de los lugares. 5.° *Si* el superior eclesiástico no hiciese la degradacion en el término prefijado, sin necesidad de ella procederá el Juez ó Tribunal que haya dado la sentencia de muerte á ejecutarla en la persona del reo, haciéndolo llevar en hábito laical, y cubierta la cabeza ó corona con un gorro negro. 6.° Estas mismas reglas se observarán en la provincia de Cataluña, asi como en las demas de la Monarquía, y por consiguiente queda suprimido desde ahora el Tribunal establecido en aquella con el nombre del *Breve* desde el año de 1525. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 26 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno,* Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando quedar publicada en las Córtes la ley que precede, para que pueda procederse á su promulgacion solemne.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en la sesion pública de hoy, conforme al art. 154 de la Constitucion, la ley de 26 de Setiembre último, sancionada por S. M. en 24 del corriente, por la cual se declaran desaforados y sujetos á la jurisdiccion ordinaria todos los eclesiásticos seculares ó regulares por el hecho mismo de cometer algun delito que merezca pena *corporis afflictiva*, lo avisamos á V. E. como previene el referido artículo, para que sirviéndose elevarlo á S. M., tenga á bien mandar se proceda desde luego á su solemne promulgacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario = *Manuel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XXXVII.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820.

Concediendo un olvido general de lo sucedido en las provincias de Ultramar, en los términos que se expresa.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Para perpetuar del modo mas grato á los habitantes de las provincias de Ultramar la memoria del feliz restablecimiento del sistema constitucional, y alejar para siempre de entre ellos la falta y ruinosa desunion que los aflije, se concede un olvido general de lo sucedido en aquellas provincias, que habiéndose conmovido en cualquier tiempo por opiniones políticas, se hallen ya del todo ó en la mayor parte pacificadas, y cuyos habitantes hayan reconocido y jurado la Constitucion política de la Monarquía Española. *Art.* 2.° Por consiguiente serán puestos inmediatamente en libertad todos los que existan presos, cualquiera que sea el estado de su causa, y lo mismo los que por estar ya sentenciada se hallen cumpliendo sus condenas, regresando libremente los que quieran á sus respectivas provincias, sin que en ningun tiempo ni caso pueda procederse contra ellos por la conducta y opiniones políticas que tuvieron. *Art.* 3.° Cuidará el Gobierno de que á los que han sido confinados por este motivo á puntos separados del continente en que residian se les facilite su trasporte en los buques de la Armada nacional; continuándoseles mientras se embarcan las asignaciones alimenticias que respectivamente tengan señaladas en sus prisiones ó confinamientos. *Art.* 4.° No obstará á los comprendidos en los artículos que preceden su conducta anterior para poder ser repuestos en los mismos destinos que obtuvieron, ó colocados en otros. *Art.* 5.° Gozarán de este olvido general las provincias ó pueblos disidentes de Ultramar, segun se vayan pacifi-

cando, con tal que antes renozcan y juren ser fieles al Rey, y guardar la Constitucion política de la Monarquía Española. *Art.* 6.° Las personas que se hallen detenidas por los disidentes, ó hayan sido confinadas por su adhesion al legítimo Gobierno de la Nacion española, serán puestas en libertad; á cuyo fin las Autoridades de las provincias de Ultramar á quienes toque tomarán las providencias que estimen justas y convenientes; y asimismo cuidarán de proporcionar á las mencionadas personas todos los auxilios necesarios para que puedan regresar con comodidad y seguridad á sus respectivos domicilios. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 27 de Setiembre 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se avisa haberse publicado en las Córtes la ley que precede, para que se proceda á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 27 de Setiembre próximo, concediendo un olvido general de lo sucedido en las provincias de Ultramar, que habiéndose conmovido por opiniones políticas se hallen ya en el todo ó en parte pacificadas; lo avisamos á V. E. como se previene en dicho artículo, para que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda desde luego á su solemne promulgacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XXXVIII.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820.

Supresion de toda especie de vinculaciones.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres. 2.° Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual. 3.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre. 4.° En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde

luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.° 5.° En los mayorazgos fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del Procurador Síndico la tasacion y division prescritas en el artículo 3.° 6.° Asi en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del 2.°, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan. 7.° Las cargas, asi temporales como perpetuas, á que esten obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio. 8.° Lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la Nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instan-

cia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.° 9.° Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion, que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, estan obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas,

se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufruto de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten asi los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuanda muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ellas, susistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni inderectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extrangeros. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir

bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsiones anuales. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 27 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Aviso de quedar publicada en las Córtes la ley que antecede, para que pueda procederse á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 27 de Setiembre próximo pasado, sancionada por S. M. en 10 del corriente, por la que se suprimen todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones; damos á V. E. el aviso que en el citado artículo se previene, para que sirviéndose elevarlo á noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda desde luego á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Manuel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XXXIX.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se prorogan por un mes las sesiones de las Córtes.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta del Rey sobre que se proroguen sus sesiones por otro mes en atencion á la multitud y gravedad de los negocios pendientes, han decretado: Que el Congreso nacional, cuyas sesiones concluirian en 9 de Octubre de este año, segun el art. 106 de la Constitucion, siga celebrándolas hasta el dia 9 de Noviembre del mismo, conforme al art. 107 de ella.= Madrid 27 de Setiembre de 1820.= *El Conde de Toreno,* Presidente.= *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. =*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Sé declara que el Supremo Tribunal de Justicia debe conocer y decidir los negocios judiciales remitidos hasta el 7 de Marzo anterior á los extinguidos Consejos ó al Rey.

Excmo. Sr.: Don Pedro Alcántara Bruno, vecino de Guayaquil, ha ocurrido á las Córtes en queja de las tropelías ejecutadas en su persona por el Brigadier D. Juan Manuel de Mendiburu, Gobernador de aquella plaza, manifestando la serie de trabajos que ha experimentado en su destierro á Manila, las dilaciones que se han observado en el expediente instruido en su razon por el tortuoso giro que se le habia dado, y por último que habiendo solicitado entendiese en él el Supremo Tribunal de Justicia, habia este declarado corresponder el conocimiento á la Audiencia de Quito; y en su vista han venido en declarar, conformándose con el dictamen de la comision segunda de legislacion, que asi como en el artículo 4.° del decreto de 17 de Abril de 1812 se atribuyó al Supremo Tribunal de

Justicia la facultad de admitir los recursos de los negocios, que comenzados en las Audiencias hubieran debido venir á los Consejos extinguidos, el mismo Supremo Tribunal debe conocer y decidir los negocios judiciales que en virtud de las leyes vigentes hasta el 7 de Marzo de este año fueron remitidos á los mismos Consejos ó al Rey, aunque uno ú otro no hubiesen principiado su conociento, con la sola diferencia de que el Tribunal determine por sí, sin necesidad de la aprobacion Real, que antes del actual sistema exijian estas providencias. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que elevándolo á noticia de S. M., se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1820. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se manda que al tiempo mismo que se establezca en Málaga la Intendencia quede suprimido en el acto el establecimiento conocido con el nombre de Veeduría general.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido resolver que al mismo tiempo que se establezca en la ciudad de Málaga la Intendencia correspondiente, quede suprimido en el acto el establecimiento conocido con el nombre de Veeduría general, no solo por exigirlo asi la economía y el buen orden, sino tambien porque declarada aquella provincia independiente de la de Granada, corresponde á la Intendencia el gobierno exclusivo de todo el ramo de la Hacienda pública. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E., para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1820. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XL.

DE 28 DE SETIEMBRE DE 1820.

Concediendo á los extrangeros un asilo seguro en el territorio español para sus personas y propiedades.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clase pertenecientes á extrangeros, sea que estos residan en España ó fuera de ella, con tal que respeten la Constitucion política de la Monarquía, y las demas leyes que gobiernan á los súbditos de ella. *Art.* 2.° El asilo de las personas se entiende sin perjuicio de los tratados existentes con otras Potencias; y mediante que en estos no pueden considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declara que los perseguidos por ellas que residan en España no serán entregados por el Gobierno, si no son reos de alguno de los delitos expresados en dichos tratados. *Art.* 3.° Los individuos comprendidos en el artículo anterior y sus propiedades gozarán de la misma proteccion que las leyes dispensan á las de los españoles. *Art.* 4.° Ni á título de represalias en tiempo de guerra, ni por otro ningun motivo, podrán confiscarse, secuestrarse ni embargarse dichas propiedades, á no ser las que pertenezcan á los Gobiernos que se hallen en guerra con la Nacion española, ó á sus auxiliares. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 28 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando haberse publicado en las Córtes la ley que antecede, á fin de que se proceda á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 28 de Setiembre próximo, que concede á los extrangeros un asilo seguro en el territorio español para sus personas y propiedades, damos á V. E. el aviso consiguiente, prevenido en el citado artículo, para que desde luego se proceda á su solemne promulgacion.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho.

DECRETO XLI.

DE 29 DE SETIEMBRE DE 1820.

Nombramiento de un individuo de la Junta nacional del Crédito público.

Las Córtes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han venido en nombrar para la tercera plaza de individuos de la Junta nacional del Crédito público, que se halla vacante, á D. Bernardo de Borjas y Tarrius, Gefe del Departamento de la Balanza de Comercio.=Madrid 29 de Setiembre de 1820.=*El Conde de Toreno*, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que el Gobierno excite á las Diputaciones provinciales, á fin de que proporcionen trabajo á los jornaleros &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes han acordado que el Gobierno excite el zelo de las Diputaciones provinciales á que, en desempeño de sus atribuciones, promuevan todas las obras públicas que consideren útiles en sus territorios respectivos, para proporcionar ocupacion y trabajo á los jornaleros, proponiendo los arbitrios que tengan por convenientes para atender á estos gastos. Y lo comunicamos á V. E. por resolucion de las mismas Córtes para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Quedan abolidas ciertas prestaciones impuestas sobre los pueblos en favor de varias Autoridades.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Barcelona acudió á las Córtes exponiendo instructivamente la improcedencia de cierta adehala que á título de refaccion se estaba prestando sobre el abasto de carnes á aquel Capitan general y otras varias Autoridades, cuyo costo iba acreciendo, y solicitaba se mandase suspender esta carga que gravitaba sobre todo el vecindario: enteradas de todo las Córtes, han acordado que el expediente se remita al Gobierno, como lo hacemos, para que en uso de su autoridad mande cesar todas las prestaciones de que se queja el Ayuntamiento de Barcelona; declarando abolidas al mismo tiempo todas las prestaciones de esta clase, y cualquiera otra que

con igual abuso y arbitrariedad se hallen establecidas á favor de Empleados públicos ó Autoridades municipales. Por resolucion de las Córtes lo cumunicamos á V. E., para que sirviéndose dar cuenta á S. M., tenga á bien mandar su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XLII.

DE 1.° DE OCTUBRE DE 1820.

Supresion de monacales, y reforma de regulares.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Se suprimen todos lo monasterios de las Ordenes Monacales; los de Canónigos reglares de San Benito, de la Congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustin, y los Premostratenses; los conventos y colegios de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de San Juan de Jerusalen; los de la de San Juan de Dios y de Betlemitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase. 2.° Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el Gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tenga por conveninte; pero con sujecion al Ordinario respectivo y al Prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios: proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5.° y 6.°, y al culto con la cuota que estime necesaria. 3.° Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva

libertad y provision Real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentacion Real, continuarán en el ejercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en Tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y examen. 4.° Los méritos contraidos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. 5.° A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados; al que exceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos, y seiscientos á los mayores de sesenta. 6.° Los demas monges profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando á la edad de cincuenta años, y doscientos si pasaren. Quedan ademas habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como estarán sujetos á las cargas de legos. 7.° Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los Freires de las Ordenes Militares é individuos conventuales de obediencia de la de San Juan de Jerusalen, y á los Comendadores hospitalarios. A los de San Juan de Dios, y á los Betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distincion de edad; y ciento á los donados profesos. 8.° Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del Estado mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia. 9.° En cuanto á los demas regulares la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los Ordinarios. 10. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades. 11. Si el Gobierno considerase con-

veniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas fácil ejecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar á ningun novicio. 13. El Gobierno protegerá por todos los medios que esten en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella. 14. La Nacion dará cien ducados de cóngrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al Gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la cóngrua de que habla el artículo anterior. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. 17. La comunidad que no llegue á constar de veinte y cuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá este si tuviere doce religiosos ordenados *in sacris*. 18. Si la comunidad á que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener los individuos de entrambas, deberá el Gobierno asignarla sobre el Crédito público el situado que juzgue necesario. 19. El Gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos. 20. Por ahora, y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones,

los Clérigos reglares de las Escuelas pias y el Colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohibe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al Ordinario, de que habla el artículo 9.°, se entenderá para con los Esculapios sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo á su régimen económico-literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el Gobierno. 21. Los artículos 9.°, 10, 12 y 13 se extienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pension. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5.°, 6.° y 14 se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar. 23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al Crédito público; pero sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al Crédito público todos sus sobrantes. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular. 26. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas á propósito. 27. Los Gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al Gobierno, quien los pasará originales á las Córtes, para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias. 28. Será cargo del Gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, acade-

mias y demas establecimientos de instruccion pública. 29. Queda al arbitrio de los respectivos Ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto. 30. Los Ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del Gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 1.° de Octubre de 1820.= *El Conde de Toreno*, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando quedar publicada en las Córtes la ley que antecede, á fin de que pueda procederse á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en la sesion de la noche de este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 1.° de este mes, sancionada por S. M. en este dia sobre supresion y reforma de regulares, lo avisamos á V. E. como previene el referido artículo, para que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda desde luego á su solemne promulgacion.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XLIII.

DE 2 DE OCTUBRE DE 1820.

Asegurando el derecho de propiedad á los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria tiene derecho á su propiedad por término, y bajo las condiciones que esta ley le señala. *Art.* 2.° Al Gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó no útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, ó á las órdenes ó reglamentos; y no siéndolo, no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor. *Art.* 3.° El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algun ramo de industria, si quiere que el Gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el Ayuntamiento de su domicilio, ó ante el Gefe político de la provincia, la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas Autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relacion de todo, segun el modelo núm. 1.° *Art.* 4.° La Autoridad local estará obligada á remitir este expediente con todos sus documentos al Gefe político de la provincia, y este al Secretario de la Gobernacion, en el término mas corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detencion. *Art.* 5.° El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la proteccion de la Autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3.°, entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero: estas cantidades se pasarán á las respec-

tivas Tesorerías de provincia. *Art.* 6.° Recogido el testimonio de que habla el artículo 3.°, y hecha la entrega de que habla el 5.°, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de Ultramar podrá comenzar á usar de su invencion, perfeccion ó introduccion, sin perjuicio de proveerse del certificado del Gobierno. *Art.* 7.° El Secretario de la Gobernacion está obligado á expedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado correspondiente, segun el modelo número 2.°, dirigiéndoselo por conducto del Gefe político y Ayuntamiento local, sin preceder para ello otro examen ni reconocimiento que el designado en el artículo 2.° *Art.* 8.° Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos. *Art.* 9.° Al tiempo de recoger del Ayuntamiento ó del Gefe político el inventor, perfeccionador ó introductor el certificado que le haya expedido el Secretario de la Gobernacion, entregará otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado: estas cantidades pasarán á las respectivas Tesorerías de provincia, segun se ha dicho para las del artículo 5.° *Art.* 10. Los expedientes originales de invencion, perfeccion ó introduccion se pasarán despues de concluidos al establecimiento de la Direccion del Fomento general del reino, y en adelante donde deban corresponder; y alli quedarán depositados, registrándolos por orden numérico, segun sus fechas, en un libro que se llevará al efecto. *Art.* 11. En el caso que á juicio del inventor haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su peticion con los motivos en que funda el secreto al Gefe de la Direccion del Fomento general del reino, ó al que en adelante determine el Gobierno, el cual hará trasladar á presencia suya, y por mano del interesado, ó de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá asi el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor,

la fecha, y los objetos que encierra el paquete, y dando al inventor una copia de esta relacion, á fin de que en virtud de ella se le expida por el Secretario de la Gobernacion el certificado correspondiente que le asegure la propiedad. *Art.* 12. El Gefe de la Direccion del Fomento general del reino cuidará de que toda invencion, perfeccion ó introduccion, cuyo depósito le confie el Gobierno, se publique inmediamente en la gaceta, á fin de que llegue á noticia de todos, y ademas estará obligado á manifestar á todo el que lo solicite el catálogo ó registro de todos los certificados expedidos, y las cubiertas de las invenciones secretas, á fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse á pedir certificado de alguna invencion, mejora ó introduccion que piense haber hecho. *Art.* 13. Los certificados de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años; los de mejora durante siete, y los de introduccion durante cinco, contados desde el dia de la fecha del certificado; y solo á propuesta del Gobierno aprobada por las Cortes, podrán exceder de este término; el cual nunca se extenderá á mas de quince años para los primeros, diez para los segundos, y siete para los terceros. *Art.* 14. Todo inventor tiene derecho á mejorar su invencion, bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras. *Art.* 15. Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invencion de otro; pero no á usar de la invencion principal sin concertarse para ello con el inventor, asi como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador. *Art.* 16. Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se habia hecho, ó se habia hecho de otro modo; y por mejorador el que añade, quita ó varía algo esencial á las invenciones, con el objeto de hacerlas mas útiles. Por consiguiente será inventor el que idee una máquina, aparato ó procedimiento desconocido; lo será tambien el que haga la aplicacion de las invenciones á mecanismos ó métodos ya conocidos; pero no lo será el que haga la aplicacion de

cosas ya conocidas á mecanismos ó métodos conocidos tambien. *Art.* 17. En caso de contestacion, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes á la Autoridad local ó de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar por ello nueva contribucion. *Art.* 18. Los certificados de invencion, mejora ó introduccion no pueden recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean. *Art.* 19. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion podrá ceder su derecho en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos. *Art.* 20. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion tiene el derecho de perseguir ante los Tribunales civiles á cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad. *Art.* 21. El certificado del Secretario de la Gobernacion será el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto obrarán en su favor ó en contra las descripciones, planes, modelos y demas que haya presentado. *Art.* 22. Las penas que el Tribunal impondrán á actores ó reos se limitirán á las costas del proceso, y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fe; y á las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fe. *Art.* 23. Los privelegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones ó introducciones gozarán de la proteccion que concede este decreto, hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando á contarlo desde la época de la concesion. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno. *Art.* 24. El inventor, mejorador ó introductor dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho: segundo, si dejan trascurrir seis meses sin recoger el certificado; y tercero, si dejan pasar dos años sin poner en ejecucion su invento,

perfeccion ó mejora. *Art.* 25. El que trate de llevar á efecto cualquier invencion ó mejora, y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, ó por otro cualquier motivo haya quien se le anticipe á reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del Gefe político de la provincia su pensamiento, expresándolo de manera que se dé una idea clara del objeto; y el Gefe político, sin exigirle por esto contribucion alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecucion, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante á solicitar ó no la patente, y no se le podrá anticipar otro á reclamar la propiedad. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 2 de Octubre de 1820.=*El Conde de Toreno*, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.

NUMERO 1.°

Modelo de una certificacion de depósito.

F... Alcalde del Ayuntamiento, ó Gefe político de T... certifico: que hoy dia tantos de tal mes y año F. de T. me ha (ó F. de T. y F. de T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que segun ha (ó han) dicho, contiene todas las piezas descriptivas (aqui expondrá fielmente el objeto de que se trata, y esta exposicion será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete, con el nombre del inventor, y el dia y hora de su entrega). Habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), ha (ó han) puesto en mi poder la suma de mil rs. (setecientos ó quinientos), recomendándome haga pasar al Gobierno este expediente cuanto antes sea posible, á fin de obtener el certificado correspon-

diente, y ha (ó han) firmado conmigo por duplicado el presente, recogiendo, uno y dejando otro en esta Secretaría.

NUMERO 2.º

Modelo de certificacion de invencion.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiéndonos declarado F. (ó FF.) ser inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), segun resulta del memorial que acompaña al paquete que nos ha remitido el Gefe político de T. parte, con los documentos, planes, dibujos y descripciones del tenor y copia siguiente: (Aqui se copiarán las descripciones, planos y dibujos, y se hará mencion de si acompañan modelos.) Aseguramos por el presente decreto á F. (ó FF.) la propiedad de su invencion (mejora ó introduccion), en los términos y por el tiempo que prescribe la ley en todos los dominios de la Monarquía Española: sirviéndole de justo título este decreto, que se le (ó se les) entregará y satisfará (ó satisfarán) en el acto de rccogerlo igual cantidad á la que entregaron al tiempo de solicitarlo. Por tanto &c.

ORDEN

Avisando quedar publicada en las Córtes la ley que antecede, para que pueda procederse á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr: Publicada en las Córtes este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 2 de este mes, asegurando el derecho de propiedad de los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria, lo avisamos á V. E., como previene el dicho ar-

tículo para que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda desde luego á su solemne promulgacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XLIV.

DE 2 DE OCTUBRE DE 1820.

Se establece en Vigo un Consulado de comercio.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.° Se establecerá en Vigo un Consulado de comercio marítimo y terrestre con la planta que la ley designará. *Art.* 2.° Las Córtes, á propuesta del Gobierno, señalarán distrito para las atribuciones del Consulado de Vigo. *Art.* 3.° Desde el dia 1.° de este mes de la fecha en adelante cobrará el Ayuntamiento de Vigo el arbitrio ó derecho consular que en aquella ciudad y su puerto se paga, para emplearlo en el nuevo muelle, con arreglo al plan y reglamento que apruebe el Gobierno. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 2 de Octubre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN

Anunciando quedar publicada en las Córtes la ley que antecede, á fin de que se proceda á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 2 de este mes, para establecer un Consulado en Vigo, lo avi-

samos á V. E., como previene dicho artículo, para que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda desde luego á su solemne promulgacion.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Mandando cese el abono de sueldos dobles á los Oficiales de la Armada, destinados en la Corte, y señalando las gratificaciones que han de gozar los que se expresan.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado del expediente que de orden del Rey, con oficio de 24 de Agosto próximo pasado, se sirvió V. E. remitir á su resolucion sobre las dudas promovidas acerca de si con motivo del decreto de las Córtes de 26 de Noviembre de 1813, restablecido por S. M. en 11 de Mayo del corriente, deben cesar los pagos de los sobresueldos ó asignaciones que disfrutaban los Oficiales y demas individuos que se expresan de la Armada nacional; en su vista y con presencia de todos los antecedentes, las Córtes han tenido á bien resolver: 1.° Que debe cesar el abono de sueldos dobles á los Oficiales de la Armada destinados en la Corte. 2.° Que al primer Secretario de la Direccion general de la Armada se le señale la gratificacion de cincuenta escudos mensuales; á los de igual clase de las Capitanías generales de los departamentos treinta; y á los segundos de la Direccion general y Capitanías generales de los departamentos veinte y cinco. Gozarán tambien de esta gratificacion de veinte y cinco escudos mensuales los Ayudantes Secretarios de los Apostaderos establecidos ó que se establecieren; y 3.° que los Oficiales de Ingenieros y del Estado mayor de Artillería, deben gozar del aumento de sueldo como Oficiales de la Armada que son, y á quienes las Córtes lo concedieron: no entendiéndose esto con los actuales Inge-

nieros Directores, que conservarán el sueldo que actualmente gozan. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, á fin de que dando cuenta S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ORDEN

Aprobando los arbitrios que estaban concedidos para la construccion de caminos en la provincia de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de lo expuesto por la Diputacion provincial de Vizcaya, y del expediente que remitió, relativo todo á que se aprueben por las Córtes los arbitrios concedidos hace años para la construccion de caminos desde Bilbao á Pancorbo y Durango, y que despues de realizados se destinaron por la Junta general de aquella provincia á la apertura de un nuevo camino carretero desde la villa y puerto de Bermeo á la de Durango y transversales; y en su vista han accedido á la solicitud de la Diputacion provincial, aprobando en consecuencia que se apliquen á la construccion del camino que se halla delineado desde Bermeo á Durango los setenta mil reales con que han contribuido los pueblos por la vereda de Orduña: que igual aplicacion se dé á los arbitrios detinados para los construidos desde Bilbao ú Orduña y Durango, luego que se extingan los respectivos capitales á que estan afectos; y últimamente, el aumento voluntario que se han impuesto los pueblos de tránsito de Bermeo á Durango para concurrir al mismo fin. Todo lo que comunicamos á V. E. con remision del expediente, para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1820. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Señor

Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XLV.

DE 4 DE OCTUBRE DE 1820.

Se autoriza á las Diputaciones provinciales, y en su caso á los Gefes políticos para resolver las dudas y quejas relativas á la formacion y servicio de la Milicia nacional.

Las Córtes, usando de la facultad que se les cencede por la Constitucion, han decretado: 1.° Las Diputaciones provinciales, con presencia de lo que previene el reglamento de 31 de Agosto de este año para la Milicia nacional, quedan autorizadas para resolver sin ulterior recurso las quejas y dudas relativas á la formacion y servicio de la misma en su respectiva provincia, sin que por esto dejen de ser obedecidas las providencias de la Autoridad superior local en todo lo que tenga relacion con dicha Milicia, entretanto que la Diputacion resuelve lo conveniente en virtud de la queja que se le produzca. 2.° Si la Diputacion provincial no se hallase reunida, y fuere tan urgente y perentoria la resolucion de algun caso grave que no permita absolutamente detenerla hasta que vuelva á reunirse, podrá el Gefe político determinar en la misma forma, pasando sin embargo el expediente ó expedientes que haya resuelto á la Diputacion provincial inmediatamente que se junte para su debido conocimiento en asunto que ha de considerarse propio y privativo de sus atribuciones, no obstante el concederse dicha facultad á los Gefes políticos accidentalmente y para casos extraordinarios. 3.° Lo prevenido anteriormente debe entenderse sin perjuicio de consultar á la Superioridad en cualesquiera casos dudosos que ocurrran, y no esten comprendidos en ninguno de los artículos del citado reglamento.=Madrid 4 de Octubre de 1820.=*El Conde de Toreno*, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

DECRETO XLVI.

DE 5 DE OCTUBRE DE 1820.

Se establece un arancel general de aduanas.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: *Artículo* 1.° Habrá un solo arancel general de aduanas en toda la Monarquía Española, el cual empezará á regir en Europa desde 1.° de Enero de 1821, y treinta dias despues que llegue la orden y el nuevo arancel en las Provincias de Ultramar; mas por las expediciones que se emprendan despues de 1.° de Enero de 1821 en algun puerto, en observancia del nuevo arancel, llevarán los Capitanes ó Maestres de los buques la certificacion correspondiente en sus registros, á fin de que en sus destinos se observen tambien las reglas del arancel general en lo que pertenezca á dichas expediciones. *Art.* 2.° Cada año ratificarán ó rectificarán las Córtes el arancel de aduanas segun convenga. *Art.* 3.° La forma del arancel general de aduanas será por ahora la del modelo dispuesto por la Junta especial de Aranceles, creada con dicho objeto por Real orden de 13 de Abril de 1816, y que ha presentado á las Córtes el Secretario del Despacho de Hacienda, simplificándose en el modo siguiente. Todos los géneros se distribuirán en las quince clases que expresa dicho modelo, y en ellas con riguroso orden alfabético se incluirán los artículos que ya contiene, añadiéndose los géneros ó especies que de nuevo ó con distinta forma circulen, ó se hayan presentado ó advertido. Se harán los adeudos por número, peso ó medida, y por los valores, señalándose el derecho en cantidad fija, conforme se halla en el modelo. Se distinguirán la entrada y la salida en dos divisiones ó planillas: la primera se subdividirá en cuatro columnas ó nominillas; á saber: en la primera se anotará el número, peso ó medida sobre que ha de regularse el derecho de entrada, de salida y de con-

sumo, sin alteracion en la unidad que se establezca para la entrada: en la segunda se anotará el valor de la unidad de cada artículo contribuyente: en la tercera el tanto por ciento que deba contribuir; y en la cuarta la cantidad fija del derecho que haya de pagar el género por la unidad anotada en cada artículo. La segunda division, bajo el epígrafe de salida general, contendrá tres columnas ó nominillas, en las que, refiriéndose á la misma unidad contribuyente de la primera columna de la entrada general, se anotará el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija de la salida de los géneros. Á las dos divisiones ó planillas de entrada y salida explicadas se añadirá otra para los consumos en los paises de la Monarquía Española en Europa y en Ultramar de solos géneros nacionales de la Península, y de América y de Asia. Lo perteneciente á los primeros se manifestará en tres columnas unidas á las siete de las dos anteriores divisiones, anotando el valor, el tanto por ciento y el derecho en cantidad fija sobre la misma unidad del artículo relativo: y lo que respecta á los consumos en Ultramar se explicará con expresiones iguales en dos columnas contiguas, señalando en la primera el tanto por ciento, y en la segunda la cantidad de moneda fija que se ha de pagar por cada unidad, segun el valor anotado de los géneros nacionales en la octava columna. Y por último se añadirá la décimatercera columna, señalando la cantidad de moneda fija correspondiente al dos por ciento de administracion, en los casos en que por trasportes por la via exterior de las aduanas, ó á la salida para el extrangero por mar ó tierra, deberá pagarse, segun explicará el artículo 33, calculándose dicho dos por ciento sobre los valores de la segunda ó de la octava columna, conforme sean los géneros nacionales ó extrangeros, y convenga á los casos; quedando asi reducidas á trece las diez y seis columnas ó nominillas que contiene el modelo. *Art.* 4.º Un sólo derecho se cobrará por cuenta de la Hacienda pública en la entrada y en la salida de los géneros del comercio extrangero, segun se nota en el proyecto y modelo formado por la Junta es-

pecial de Aranceles; y en las nominillas ó casillas correspondientes se expresará únicamente el derecho asignado á bandera nacional. *Art.* 5.° En los casos en que se permita la introduccion ó exportacion en buques de pabellon extrangero, pagarán los géneros de sus cargamentos á la entrada ó salidad el derecho señalado en el arancel general, y un tercio mas; pero en los casos en que sea enteramente libre de derechos la entrada ó salida de los géneros de dichos cargamentos, lo será para los extrangeros igualmente que para los españoles. *Art.* 6.° Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada, ya por salida, por consumo ó por circulacion por la via exterior, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolucion ni rebaja por sacar lo introducido, ni por entrar lo exportado, ni por ningun otro motivo, á menos que sea por justa refaccion ó reintegro de algun error de cuenta ó de pago. *Art.* 7.° Tampoco se concederá premio, gratificacion ó rebaja del derecho de arancel para estimular la entrada ó la salida de género alguno, ni por motivo de utilidad ni de seguridad, ni otro cualquiera que fuese. *Art.* 8.° Los géneros nacionales y extrangeros de toda clase, á excepcion de los prohibidos, circularán libremente en el interior de la línea de contraregistros que se establezcan, sin necesidad de guias; y tambien será libre la circulacion en el territorio intermedio de dicha línea y la de las aduanas de las costas y fronteras; pero habrá de hacerse con guias. Asimismo será libre de derechos y con guias la circulacion por la via exterior de aduanas ó del mar entre los pueblos de una misma de las actuales Provincias. Pero para circular por esta via exterior de una Provincia á otra de las actuales se observarán las reglas siguientes. *Art.* 9.° La circulacion ó trasporte por la via exterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro habilitados para este tráfico, con la distincion que expresan los dos artículos siguientes en todos los paises de la de la Monarquía Española, y entre sí recíprocamente via recta, se hará exclusivamente con buques de bandera nacional, observando las disposiciones de arancel. *Art.* 10.

Los géneros nacionales que por dicha via exterior circulen ó se trasporten, pagarán en la aduana del puerto de su salida un dos por ciento por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derechos de aduanas, á excepcion de lo que á algunos géneros se señalará por derecho de consumo. *Art.* 11. Los géneros extrangeros introducidos, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la Península, podrán circular y trasportarse por la misma via exterior á otro puerto de la Península, ó extraerse al extrangero, pagando el dos por ciento de administracion en la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino. Pero no se podrán trasportar á ningun puerto ultramarino de las Españas á menos de sujetarse al pago de segundo derecho de entrada como género extrangero; y lo mismo se observará con los de esta clase introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, sin que puedan trasportarse de una region á otra de aquellas, ni á la Península, esto es, de puerto á puerto español de dichas distintas regiones, sin el nuevo pago de derechos. *Art.* 12. El buque nacional que en su viage para la circulacion ó trasporte de un puerto á otro español de géneros extrangeros introducidos, ó de géneros nacionales de los que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque en puerto extrangero, y de algun modo se justifique, aunque ni en su patente de sanidad ni rol de la tripulacion sea hecha mencion de su detencion, deberá pagar en el puerto de su destino, ó adonde descargare, los derechos de entrada y de consumo de todos los géneros indicados de su cargamento, sin que obste el que los traiga con guias ó registros en que conste haber ya satisfecho dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales. *Art.* 13. Los géneros extrangeros que no se hayan introducido, y se hallen en alguno de los depósitos de los puertos en que sean permitidos los de primera clase, podrán trasportarse únicamente en buque español de las circunstancias prescritas en la concesion de los depósitos para introducirse

por otro puerto especialmente habilitado de todas las Españas, sin pagar el dos por ciento de administracion, ni otro de salida, ni el derecho de entrada hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; observando empero lo que previene el artículo 18 y las reglas del depósito. *Art.* 14. En el caso prevenido en el artículo anterior no se permitirá embarcar en los mismos buques de trasporte ningun género nacional ni extrangero antes introducido, ni en el puerto del primer embarco ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en el primer puerto al despacho y pago de derechos de entrada los géneros extrangeros que quieran embarcarse del depósito. *Art.* 15. La misma regla prevenida en el antecedente artículo regirá para los trasportes de géneros nacionales sujetos al derecho de consumo, y que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro puerto especialmente habilitado, en cuyos trasportes no se permitirá mezclar géneros libres ya de los pagos de entrada y de consumo con los que no lo sean. *Art.* 16. No será permitido que un mismo género una vez depositado en algun puerto de depósito de todos lo paises de España, pase á otro depósito. *Art.* 17. Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especialmente habilitados en todas las Españas á otro cualquiera extrangero, importando y exportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general y demas relativas. *Art.* 18. Los géneros extrangeros que de Europa pasen á Ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto especialmente habilitado de la Península, se calcularán sobre los valores notados en el arancel general; pero si no los quisieren pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, podrán hacerlo segun el artículo 13; pero se considerarán los valores mayores de una mitad si se hubiesen cargado los géneros en un puerto extrangero; mas si lo hubiesen sido en un puerto de depósito de primera clase de la Península, se calcularán los derechos sobre los valores del arancel general, y una cuarta parte ó veinte y cinco por ciento mas,

sin perjuicio de los recargos correspondientes á la bandera extrangera á tenor del artículo 5.º Igual regla recíprocamente se observará con los géneros extrangeros que de Asia pasen á América ó Europa, ó de América á las otras dos regiones. *Art.* 19. Los buques extrangeros se admitirán en todos los puertos de la Monarquía Española, conforme sean admitidos los buques españoles en los puertos extrangeros respectivos de cada nacion en particular, y con relacion á las posesiones de cada una en cada parte del globo, ó en igualdad de casos, de lugares y de circunstancias para solo los efectos que se dirán en los artículos siguientes. *Art.* 20. El buque extrangero que fondee en un puerto español sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastacerse de alimentos necesarios á su tripulacion; será admitido por el tiempo preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que correspondan siendo mercante, será tratado segun lo sean los españoles en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciprocidad los derechos de toneladas, ancorages y demas que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática y en cuarentena. *Art.* 21. Los buques extrangeros de mas de ochenta toneladas podrán conducir á los puertos de depósito de primera clase, y extraer de ellos los géneros extrangeros de lícito comercio y de producto del propio pais del buque conductor, observando las reglas que se prescribirán en la concesion de los depósitos; y por los géneros de sus cargamentos que depositen ó reembarquen no pagarán otro derecho que el dos por ciento del depósito, á menos que los introduzcan por el mismo puerto en que únicamente pueden introducirlos, ó pase el término del depósito, y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada. *Art.* 22. Podrán tambien los buques extrangeros de dicho porte extraer de los puertos, que al efecto se habiliten en los paises españoles, para fuera de ellos géneros extrangeros de los que hayan sido introducidos, y nacio-

nales, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general. *Art.* 23. Igualmente se permitirá á los buques extrangeros del mismo porte de mas de ochenta toneladas la conduccion de comestibles y de primeras materias que no puedan servir sin ser trabajadas, conforme sea permitida su entrada desde los puertos extrangeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España, y tambien los demas géneros ó efectos que en su entrada no adeuden mas que el derecho de administracion, con la precisa circunstancia de que todos los indicados efectos sean productos del propio pais del buque conductor, debiendo pagar los derechos sin beneficio de depósito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depósitos correspondientes. *Art.* 24. Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos no prohibidos, del suelo y fábrica de las naciones contiguas en los sitios respectivos de cada aduana, y la salida de los géneros extrangeros de toda clase introducidos, y los nacionales, con arreglo al arancel general, en carros ó acémilas, segun lo permitan los terrenos, y mejor lo disponga el Gobierno para evitar el contrabando. *Art.* 25. Todo lo que sea prohibido ó permitido en cualquiera parte de la Monarquía Española, por regla general lo será en todas, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles. *Art.* 26. Se establecerán depósitos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del Gobierno aprobaren las Córtes. Serán de dos clases. Los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, y géneros extrangeros. Los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, pero no para géneros extrangeros. Ninguno de ambas clases podrá establecerse en puerto inseguro ó indefenso, ó que no tenga abrigo para los buques en amarraderos permanentes y fortificacion que los defienda, y en que no se hallen á la inmediacion del puerto la aduana y edificios necesa-

rios para el depósito, y un Consulado marítimo ó una Junta de comercio de tres individuos, que se nombrarán por los comerciantes reunidos de los lugares respectivos de los depósitos; y entre los puertos en que concurran estas circunstancias se escogerán los que sean de mayor extraccion de frutos ó de artefactos del pais. *Art.* 27. Las demas reglas fundamentales para la concesion de los depósitos formarán el objeto particular de una instruccion, que se insertará en el arancel general, y se ratificará ó rectificará cada año. La misma regla se observará para señalar, conservar, conceder ó revocar, á propuesta del Gobierno, las distintas habilitaciones de puertos que convenga al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de las rentas públicas. *Art.* 28. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en el arancel general despues de publicado, se adeudarán en las aduanas, fijándoles el derecho que proporcionalmente paguen otros con los cuales tengan analogía ó semejanza, ejecutándolo los administradores sin causar detencion al comercio; pero dando parte de la novedad á la Direccion general de Hacienda pública para los usos convenientes. *Art.* 29. Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los paises de la Monarquía Española formarán un artículo separado, notándose ademas sus nombres en el arancel general en el lugar que les corresponda por el orden alfabético; y serán objeto de una determinacion aparte, que se ratificará ó rectificará en cada legislatura. *Art.* 30. Los buques mercantes, asi nacionales como extrangeros, se considerarán como un artículo de comercio, y se permitirá ó prohibirá su compra y venta, segun convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles. *Art.* 31. Al margen izquierdo de las planillas del arancel general se dejará en blanco todo el espacio posible para anotar las advertencias útiles y necesarias para la mayor inteligencia y correcciones sucesivas. *Art.* 32. Para los adeudos de los sólidos y líqui-

dos solo se reconocerán en el arancel general el peso y la medida de Castilla, y en cuanto á la moneda los reales de vellon efectivos, y no nominales ni imaginarios. *Art.* 33. El *máximo* de los derechos de los géneros extrangeros en su entrada será treinta por ciento sobre los avalúos del arancel general, y el *mínimo* por administracion dos por ciento en la entrada, y en la reexportacion y en la salida por mar en la circulacion interior. El *máximo* de los géneros nacionales de salida para el extrangero será de diez por ciento sobre dichos avalúos, y el *mínimo* el dos por ciento de administracion para dicha salida, y para la de la circulacion interior por mar de provincia á provincia en los casos debidos. El *máximo* de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlo será el quince por ciento sobre los expresados avalúos, sin limitar el *mínimo*, pues habrá géneros enteramente libres de este derecho. *Art.* 34. Entre los derechos *máximo* y *mínimo* de las clases expresadas en el artículo anterior habrá las graduaciones convenientes, segun los principios científicos que rigen en esta materia. = Madrid 5 de Octubre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ORDEN

Previniendo que al tiempo de promulgarse el arancel general de aduanas se mejore simultáneamente el sistema administrativo en el despacho de las mismas.

Excmo. Sr.: Al acordar las Córtes el decreto que acompañamos á V. E. sobre el nuevo arancel general de aduanas, han resuelto se diga al Gobierno que al tiempo de promulgarse convendrá que simultáneamente se mejore el sistema administrativo y del despacho de las aduanas en alivio del comercio, economizando los gastos y simplificando las formulas, lo mucho que permitirá la grande simplificacion de dicho arancel; á fin de que estos trabajos, hechos con concierto y armonía, produzcan el bien y la

satisfacion general; y que se establezca el método de cuentas mas severo ó exacto, ya sea en escritura simple ó doble, mientras que todas las operaciones de las depositarías ó entradas y salidas de dinero, al efectuarse se escriban de forma que nada pueda omitirse, olvidarse ni alterarse, y puedan totalizarse ó puntualizarse las cuentas cada dia, y comprobarse y balancearse en todo tiempo; sirviéndose de libros de tamaño mayor, conforme lo prescriben las leyes, para que merezcan fe y crédito en juicio, y que se dé toda la publicidad posible á las cuentas, á fin de que se corrijan todos los vicios. En su virtud lo comunicamos á V. E., para que llevándolo todo á noticia de S. M. se sirva resolver lo conveniente á su cumplimiento.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1820.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Declarando que en la prohibicion decretada por las Córtes extraordinarias de que ningun empleado público pueda tener dos sueldos, ni gages, se hallan comprendidos los Ministros de las Asambleas de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido declarar, que en la prohibicion decretada por las Córtes generales y extraordinarias de que ningun empleado público pueda tener dos sueldos, ni gages, ni otros emolumentos, se hallan comprendidos los Ministros de las Asambleas de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, como tambien todos los demas individuos que bajo cualquier título gocen sueldos del Estado; y al propio tiempo han tenido á bien mandar que todas las existencias de caudales que en el dia haya pertenecientes á las referidas Ordenes pasen inmediatamente á la Tesorería general de la Nacion. Y lo trasladamos á V. E., para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.=Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XLVII.

DE 8 DE OCTUBRE DE 1820.

Se extinguen las matrículas de mar, y se establecen las reglas para la navegacion y pesca y servicio militar de Marina.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: *Artículo* 1.° Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar para la habilitacion, estiva, carga y descarga de los buques, y en todos los objetos del ejercicio de la marina, con sujecion á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca. 2.° Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesion ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los Ayuntamientos mas inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ejerzan la profesion marítima. Recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demas circunstancias esenciales, autorizadas por el Alcalde primero constitucional y un Zelador de mar de los que establece el artículo 11; cuyas boletas se entregarán y renovarán cada año despues de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar, exceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres, que como los hombres de mar podrán pescar en el interior de los rios hasta la embocadura del mar en el punto que en cada uno de aquellos fijarán las Diputacio-

nes provinciales, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin auxilio de barco ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesion marítima. 3.° Los hombres de mar cuyos nombres esten escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito, podrán hacerlo sin mas requisito que el de participarlo al Ayuntamiento en que esten escritos para que conste; y presentarán la boleta para escribirse en la lista del del pueblo á que se trasladen, sin que por ellos se les causen gastos ni detenciones. 4.° Todos los hombres de mar cumplirán la obligacion comun á todos los españoles del servicio militar, haciéndolo en la Armada naval cuando sean llamados por la ley, y serán exentos de él en tierra. 5.° Hasta la edad de diez y ocho años podrán todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán si despues de cumplida dicha edad continúan en el aprovechamiento de esta carrera. 6.° Se declaran exceptuados del servicio personal militar naval sin sujecion al de tierra; primero, los Capitanes ó Patrones que fueren propietarios de un buque cualquiera que sea su tamaño, con tal de que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue este ó pesque con el mismo buque, mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capataces de cualquier especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías, que serán protegidas por el Gobierno; entendiéndose esta excepcion mientras las tengan en ejercicio. 7.° La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar del ejercicio de cualquiera otra industria terrestre. 8.° La obligacion de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar se circunscribe á la edad desde diez y ocho á cuarenta años cumplidos, sin que despues de esta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de desercion, ó de haber defraudado su obligacion del servicio militar. 9.° Mientras que los hombres de mar esten en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se en-

tiende desde que lleguen al Departamento ó Apostadero adonde sean convocados, hasta que se les expida su licencia, gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la Armada, como igualmente á las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes, ó que se establecieren, singularmente las expresadas en el título XIV de la Ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, por ahora, y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos, ó se aprehendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la Armada. No estando en dicho servicio efectivo no gozarán de privilegio alguno, de fuero militar ni exencion de ninguna especie, y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes á los demas españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto. 10. Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por él la presente, las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho á cuarenta años; pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado á cumplir en el Ejército la obligacion del servicio militar, pues de lo contrario deberá cumplirla en la Armada. 11. Luego que los Alcaldes y Ayuntamientos reciban este decreto procederán á formar listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer dia festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos Alcaldes y Ayuntamientos, nombrarán á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, Zeladores de su profesion ó de otras, que sean de su confianza, en número igual al de los Regidores del respectivo Ayuntamiento. 12. Las facultades de los Zeladores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el Ayuntamiento á la formacion, conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artículo 2.°, de

asistir á todos los actos de las convocatorias y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y á los demas actos que interesen á los hombres de mar, con sujecion á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los Zeladores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, excitando á los Alcaldes y Ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la Armada, ó que se hayan sustraido de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los Capitanes de puerto, á fin de que sufran las penas establecidas ó que en adelante se establecieren en las ordenanzas de la Armada. Por último, estarán particularmente obligados los Zeladores á promover en los Ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto de los hombres de mar de su distritos en el servicio de la Armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos Zeladores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni exencion alguna de las obligaciones comunes. 13. Cada año en el dia segundo de la Pascua de Navidad se renovarán los Zeladores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo 11 otros sugetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun Zelador, el Alcalde primero nombrará un suplente, para que sirva hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva eleccion. 14. Para proceder con mas acierto á la formacion de las primeras listas, los Ayuntamientos, con asistencia de los Zeladores, pedirán á los actuales Comandantes de matrículas, y estos entregarán relacion exacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual, y de lo demas que conduzca á facilitar la operacion, formarán los Ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En la primera anotarán todos los

propietarios y empresarios de que trata el artículo 6.°: en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos habilitados competentemente: en la tercera los marineros útiles para el servicio militar de la Armada desde la edad de diez y ocho años, en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos, en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de diez y ocho años; y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los inválidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ú orden de fechas, de modo que sin dejar espacios en blanco, sean anotados los hombres de mar por el orden de antiguedad de sus alistamientos desde los diez y ocho años á los cuarenta en la tercera lista, y por el mismo orden en las demas, á fin de que en los pedidos de marineros útiles puedan distinguirse particularmente los de mas ó menos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas, y firmadas por los Alcaldes, Regidores, Síndicos y Zeladores de mar; se pasarán dos al Gefe político de la provincia, que remitirá una al Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y otras dos á los Capitanes de puerto mas inmediatos, de las cuales quedará una en su archivo, y enviarán la otra con su V.° B.° al Capitan general del Departamento respectivo. Para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto dispondrá el Gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, asi como de las boletas, que se costeará de los Propios ó Arbitrios de los pueblos. 15. Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con expresion sucinta de las calidades notadas é individual de los que se hallen en campaña, y desde cuándo, si han hecho antes otras, y cuánto tiempo hayan servido por sí ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo, y ademas avisarán los Ayuntamientos á los Capitanes de puerto los alistados

nuevamente en los intermedios de la rectificacion de las listas. 16. Todo marinero extrangero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetándose á la obligacion del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del pais, renunciando el fuero de extrangero con acto público, que se verificará ante el Alcalde, y será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero extrangero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español. 17. El Gobierno, al presentar á las Córtes el presupuesto de la fuerza de armamento ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los Comandantes ó Capitanes generales de los departamentos. 18. Aprobado por las Córtes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la Península para el servicio de la marina militar, lo avisará el Secretario del Despacho de este ramo al de la Gobernacion; y ambos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres Departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el Secretario de la Gobernacion á los Gefes políticos los hombres de mar señalados á sus distritos, y el de Marina avisará dicha distribucion á los Capitanes generales y Comandantes de los Departamentos. 19. Estos Gefes de Marina, con noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesiten, y lo avisarán á los Gefes políticos. 20. Para graduar el número de los individuos de cada clase y edad que hayan de pedir, observarán los Comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo; y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca. 21. Los Gefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y

de acuerdo con las Diputaciones provinciales, harán con escrupulosa exactitud en el término de seis dias la distribucion entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias. 22. Los Ayuntamientos y Zeladores de cada pueblo, asi que reciban el aviso de los Gefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por enganche, por sustitucion, ó como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta dias. 23. Siendo posible que por ausencias ú otras causas momentáneas falten ó escaseen en algun pueblo pequeño individuos para llenar alguna de las clases ó edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus Ayuntamientos y Zeladores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio á que esten obligados estos en los suyos respectivos. 24. Dejándose al arbitrio de los Gefes políticos, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Zeladores las disposiciones para la distribucion y eleccion de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias, y que tengan por conveniente para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional, ó de los interesados, y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligacion, y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por conguiente los Ayuntamientos y los Zeladores, y en último recurso las Diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar. 25. Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria, y á reemplazar en los intermedios las bajas que resulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado. 26. Los Ayuntamientos y Zeladores podrán tomar las mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar expresadas en el artículo anterior; y asi serán responsa-

bles de cualquier defecto ú omision que se experimente en este punto tan interesante á la Nacion. Tambien lo serán los Gefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave ó de reincidencia tendrá lugar la responsabilidad, suspension de empleo y formacion de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren. 27. Verificada la reunion de los destinados al servicio, que deberá ser lo mas á los treinta dias despues de haber recibido la orden los Ayuntamientos, se conducirán por mar ó tierra, y se entregarán á los Capitanes de puerto ó Comisionados que señalarán y avisarán los Comandantes ó Capitanes generales de Marina á los Gefes políticos; procurando los de Marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economía de la Hacienda nacional. 28. Para que los Capitanes de puerto ó Comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la Armada, se les pasarán por los demas Capitanes ó Ayudantes de puerto del distrito copias autorizadas de las listas generales, y de las clases ó edades convocadas, á fin de que al llegar los Comisionados de los Ayuntamientos y Zeladores para hacer la entrega de sus contingentes puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas, ó con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades pedidas y sanos, se admitirán; y si no, se desecharán, y se reemplazarán inmediatamente. Los Receptores darán á los Comisionados de los Ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos. 29. Desde el dia en que por acto voluntario, ó por enganche ó por sorteo sean admitidos los hombres de mar por los Comisionados de la Armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases. 30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina podrán asignar en favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los Ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecucion de este artículo establezca el Gobierno; y

por el mismo orden costearán los Ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos hasta ser entregados. 31. El servicio de ordinaria campaña durará un año; y solo en el caso de que no hubiese con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término máximo é improrogable de una campaña. 32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la Armada no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto. 33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña se les dará por el Gefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion ó del Capitan del puerto del distrito, una certificacion expresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el Departamento ó sitio señalado, hasta el dia en que se les despida; y con esta certificacion obtendrán su licencia absoluta, que debe dárseles sin obligarlos á viages, detenciones ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo ú oficio al contraventor. 34. Cuando un hombre de mar haya servido seis años continuos, ó con interrupcion, se le expedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otros. 35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decrete por las Córtes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio á servir el tiempo que les falte para llegar á los cuarenta de edad; pero este servicio extraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios. 36. El hombre de

mar que quiera servir los seis años continuos podrá hacerlo si fuere necesario en la Armada, y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase, con obligacion únicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo anterior. 37. Cuando los Gefes de la Armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase. 38. El Gefe de buque, division, escuadra ó departamento que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35 será responsable del perjuicio que cause al detenido; y si reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar ó en parages en que sea imposible ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que haya oportunidad; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general. 39. Los Gefes políticos, á peticion de los Ayuntamientos y Zeladores de mar ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias explicadas en el artículo anterior al Gobierno; y este, oyendo al Gefe que causare la retencion, remitirá el expediente á la Autoridad superior judicial de Marina para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna. 40. En todo Gefe de la Armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos. 41. Se conservan los Capitanes de puerto y de fondaderos para la policía de los mismos, segun les corresponde por el título 7.° del tratado 5.° de las ordenanzas generales de la Armada vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán ademas á su cargo el desempeño de las funciones

que posteriormente estuvieron al de los Comandantes de matrículas; pero únicamente para los casos siguientes: 1.° Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viage en su distrito. 2.° Para visar los roles de los buques de tránsito. 3.° Para entregar las patentes Reales y contraseñas. 4.° Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los Ayuntamientos y Zeladores para el servicio de la Armada. En todos estos encargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el Gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles segun las nóminas que con entera libertad les presenten los Capitanes ó Patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la Armada, prófugos de convocatorias, ó que no esten escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los paises de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente. 42. A fin de que por falta de asistencia de los Capitanes de puerto y de fondaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el Gobierno algunos Comandantes ó Ayudantes cesantes de matrículas á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales Comandancias de matrículas. 43. Ademas de las copias exactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los Ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los Capitanes de puerto y de fondaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo y de toda clase que pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los Ayuntamientos, y deberán estos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias. 44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demas marítimos continuarán otorgándose por ahora ante los Escri-

banos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos Escribanos pasar al Capitan del puerto ó fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques inmediatamente que las autoricen. 45. Los oficios de dichos Escribanos estarán, mientras subsistan bajo la proteccion y autoridad de los Ayuntamientos, asi como lo estaban bajo la de los Comandantes de matrículas. 46. En consecuencia de este decreto quedará extinguida la ordenanza de matrículas de mar del año de 1802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las Comandancias, Ayundantías, Auditorías y Tenecias, las de Escribanos, Cabos, Prohombres, Alguaciles, Porteros y demas empleos que por dicha ordenanza ó cualquiera otra orden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar y de los gremios de mareantes. 47. El presente decreto deberá observarse desde el dia 1.° de Enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo 11. = Madrid 8 de Octubre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando la renovacion del Presidente de las Córtes, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo.

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y del mas antiguo de sus Secretarios el Sr. D. Juan Manuel Subrié, han sido nombrados para Prisidente el Sr. D. Josef María Calatrava, Diputado por la provincia de Extremadura; para Vice-Presidente el Sr. D. Josef María Moscoso, que lo es por la de Galicia, y para Secretario el Sr. D. Miguel Cortés, Diputado por la provincia de Aragon, quien po-

ne á continuacion su firma para que sea conocida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer que se publique en la gaceta del Gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Maral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Negando la solicitud de la Diputacion provincial de Sevilla, pidiendo rebaja de contribucion.

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Sevilla hizo presente á las Córtes, en exposicion de 29 de Julio último, el perjuicio que sufre aquella provincia en el repartimiento de diez y nueve millones de reales que le estan asignados por contribucion, y solicita que ínterin no se reforma la distribucion de los cupos á cada provincia, se perdone á la de Sevilla una parte de las contribuciones correspondientes al presente año: en su vista se han servido resolver, que habiéndose decretado la rebaja de un tercio de las contribuciones á los pueblos que se apresuren á pagar las que corresponden al tercio que cumplió en fin del próximo Setiembre, no se está en el caso de conceder ninguna rebaja especial á la provincia de Sevilla; y en cuanto á la segunda parte de la exposicion de su Diputacion, las mismas la tomarán en consideracion para rectificar los agravios que se irroguen á aquella provicia cuando se varíen las bases de la contribucion señalada actualmente á todas las de la Nacion, sin que esto pueda tener lugar en el presente año, en atencion á que aunque la contribucion directa se disminuye en la mitad de su total, las reglas de su repartimiento á cada provincia son las mismas adoptadas anteriormente. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Designando las cátedras que deben proveerse en las Universidades.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado del expediente que V. E. remitió en 13 de Setiembre anterior, consultando de Real orden acerca de si convendria suspender la provision de cátedras vacantes en las Universidades, teniendo en consideracion las alteraciones que puede producir el nuevo arreglo de estudios de que se ocupan las Córtes; en su virtud han acordado que el Gobierno proceda á la provision de las cátedras de ascenso para las que esten consultados catedráticos propietarios de las Universidades á que pertenezcan, con tal que no hayan sido suprimidas en el plan que actualmente rige los estudios en ellas; pero que se suspenda por punto general la provision de las cátedras de primera entrada, ó cualquiera otra, para la que esten consultados sugetos que no sean actualmente catedráticos, sirviéndose por sustitutos las que fueren de efectiva enseñanza en el citado plan, y entendiéndose todo interinamente hasta la resolucion general sobre esta materia. Por resolucion de las Córtes lo comunicamos á V. E., con devuelta del expediente, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Para que las posesiones pertenecientes á la yeguada de Córdoba queden agregadas al Crédito público, aplicándose á los objetos á que estan destinadas las demas de la Nacion.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista del oficio de V. E. de 24 de Setiembre próximo, y de la nota que les acompañó de las posesiones pertenecientes á la yeguada de Córdoba, se han servido resolver que todas las fincas que comprende la expresada nota, y demas que pertenezcan á la citada yeguada, queden agregadas al Crédito público, para los objetos á que estan destinadas las demas de la Nacion que se hallan á cargo de aquel establecimiento. De orden de las mismas lo cumunicamos á V. E., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Resolviendo que los Escribanos de los Juzgados privativos suprimidos continúen despachando los negocios pendientes en ellos en los de primera instancia.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la consulta del Tribunal supremo de Justicia sobre la duda propuesta por la Audiencia de Sevilla, en razon de si deberán continuar actuando en los negocios de los Juzgados privativos que han pasado á los de primera instancia los mismos Escribanos que antes los despachaban; y conformándose con lo propuesto por el Gobierno, se han servido resolver que los Escribanos de los Juzgados privativos suprimidos continúen actuando en el despacho de

los negocios que estando en ellos pendientes han pasado al conocimiento de los de primera instancia. Y lo comunicamos á V. E. de acuerdo de las Córtes, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Declarando que el conocimiento de los negocios que al tiempo del restablecimiento de la Constitucion pendian en la extinguida suprema Junta patrimonial corresponde á las respectivas Audiencias.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la consulta del Tribunal supremo de Justicia que V. E. les dirigió para su decision, con Real orden de 12 de Setiembre último, acerca de la Autoridad que deba conocer en los negocios que al tiempo del restablecimiento de la Constitucion pendian en la extinguida suprema Junta patrimonial; y en su vista se han servido declarar que su conocimiento toca á las respectivas Audiencias, sin embargo del decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1812, por el cual se concedió el recurso al Tribunal supremo en aquellas causas, que habiendo pendido en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda antes de publicarse la Constitucion, hubiera correspondido su conocimiento á los extinguidos Consejos, cuya circunstancia no concurre en los negocios de que entendia la Junta patrimonial erigida despues de publicada la ley fundamental; por lo cual la causa de los Blesas que ha motivado esta declaracion debe pasar á la Audiencia de Valencia. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Dipu-

tado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

A virtud de varias reclamaciones se previene que no habiendo hecho las Córtes hasta ahora novedad alguna en cuanto al pago de diezmos, use el Gobierno de sus facultades.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la esposicion del Intendente de Valladolid y ejemplar de la circular expedida por los Gobernadores de aquel obispado, con motivo de la resistencia al pago de diezmos, que V. E. dirigió de Real órden con fecha 5 de Setiembre último, para la resolucion de las mismas; y en vista de la exposicion de la Junta de diezmos de Avila y contestaciones de aquella Diputacion provincial sobre el propio asunto, dirigidas por V. E. en 22 del mismo Setiembre, y de otras reclamaciones de igual naturaleza, se han servido resolver que no habiendo hecho las Córtes hasta ahora novedad alguna en el pago de diezmos, use el Gobierno de sus facultades. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Prescribiendo la fórmula á que deben arreglarse los cuerpos de la Milicia nacional en la bendicion de sus banderas y estandartes.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes por el oficio de V. E. del dia de ayer de las dudas consultadas por el Coronel de la Milicia nacional de esta Corte, acerca de la arenga que debe pronunciar en la bendicion de banderas que ha

de celebrarse el 15, han acordado por punto general, que estos Cuerpos se arreglen en la bendicion de sus banderas y estandartes á las formalidades que prescribe el título 10 del tratado 3.° de las ordenanzas militares para esta solemne ceremonia en los regimientos del Ejército sustituyendo á la exhortacion que expresa el artículo 22 la siguiente: » Milicianos nacionales: Todos los individuos » que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta ban- » dera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado » bendecir para que nos sirva de punto de reunion con- » tra los enemigos de nuestra independencia y libertad » civil, estamos obligados á conservarla y defenderla » hasta perder nuestra vidas, porque asi lo exige la glo- » ria de la Nacion, el crédito del Cuerpo y nuestro pro- » pio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne » promesa que hemos hecho de emplear las armas que la » patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la » Constitucion política de la Monarquía, y en fe y señal » de que asi lo prometemos. = Batallon; preparen las ar- » mas = apunten = fuego." Por acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Para que se venda papel sellado de pobres en los puestos públicos en que se expende el de las demas clases.

Excmo. Sr.: Para evitar los graves perjuicios que se siguen de no venderse, como se ha advertido, el papel sellado de pobres á los infelices que lo necesitan, se han servido las Córtes resolver que se venda dicho papel sellado de pobres, como se ha hecho siempre en los mismos puestos públicos que se ejecuta con el de las demas

clases. De su orden lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva ponerlo en noticia de S. M., y tenga á bien disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Mandando se destruyan los calabozos subterráneos y mal sanos, con lo demas que se expresa.

Excmo. Sr.: Las Córtes han acordado que el Gobierno excitando su zelo disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones esten situadas de modo que tengan luz natural: que no se pongan grillos á los presos, y en el caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del Juez respectivo: últimamente, que si no se hubiesen destruido ya los potros y demas instrumentos que antes se acostumbraban para dar tormento á los presos, mande se verifique inmediatamente su destruccion; cuyas resoluciones se entiendan por regla general. Lo comunicamos á V. E. por acuerdo de las Córtes para que sirviéndose dar cuenta á S. M. tenga á bien disponer lo conveniente al efecto.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Para que los Gefes políticos remitan índices de las bibliotecas de los Colegios mayores suprimidos.

Excmo. Sr.: Las Córtes han acordado que el Gobierno disponga que los Gefes políticos de las provincias en que existiesen los Colegios mayores suprimidos remitan por su conducto los índices originales de las bibliotecas de dichos Colegios, á fin de que pueda darse á sus libros y demas objetos de que trata el reglamento aprobado por las anteriores Córtes la aplicacion que previene. Lo comunicamos á V. E. por su acuerdo para que se sirva disponer lo conveniente al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Declarando la verdadera acepcion de las voces funcionarios públicos, *que estan exentos del servicio de la Milicia nacional.*

Excmo. Sr.: Con motivo de la duda ocurrida al Gefe político de esta Corte, que V. E. ha expuesto al Congreso con fecha del 5, sobre la verdadera acepcion de las voces *funcionarios públicos*, que quedan exceptuados del servicio en el reglamento de la Milicia nacional local; han declarado las Cortes que por funcionarios públicos deben entenderse todos los empleados de nombramiento Real, asi como los Diputados de Córtes, los de provincia y los individuos de Ayuntamiento, quedando sin embargo todos los expresados que no hagan el servicio en la obligacion de contribuir en metálico con el equivalente señalado por el artículo 75 del mismo reglamento. Lo co-

municamos á V. E. por acuerdo de las Córtes para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XLVIII.

DE 13 DE OCTUBRE DE 1820.

Sobre un empréstito de doscientos millones de reales.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Que se está en el caso de necesitar del empréstito de los doscientos millones de reales, sobre el cual autorizaron las mismas al Gobierno para que oyera proposiciones. 2.° No habiéndose propuesto hasta ahora otra mas ventajosa ó menos perjudicial que la que bajo el número siete se ha presentado á las Córtes por el Gobierno, se autoriza á este para llevarla á efecto, con encargo de que procure obtener de los prestamistas alguna disminucion de intereses, y singularmente de la comision. 3.° Que se hipoteque, especialmente para el cumplimiento de este contrato, el importe de la contribucion directa, tomándose de ella la cuota correspondiente á los inteseses, y á la extincion del capital en su caso, y pasándose anualmente á las cajas del Crédito público, para que por este establecimiento se realice el pago. 4.° Se deja en libertad al Gobierno para comprar acciones segun lo juzgue oportuno y permitan los fondos del Erario, con el fin de disminuir los intereses y la pérdida del bonus de treinta por ciento. 5.° Y finalmente, que las cantidades procedentes del empréstito se destinen exclusivamente al pago de las obligaciones que vencieren posteriormente á su ingreso en la Tesorería, y de ningun modo al de las ya contraidas, las cuales se deberán satisfacer con los productos de las rentas ordinarias. = Ma-

drid 13 de Octubre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Sobre la expedicion de los títulos á los individuos del Tribunal especial de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en papel de 6 del corriente han resuelto las Córtes: 1.° Los títulos para los individuos propietarios y honorarios del Tribunal especial de Guera y Marina deben ser expedidos con arreglo á los que se despachan para los Magistrados del supremo Tribunal de Justicia, aprobados por las Córtes en orden de 27 de Octubre de 1812. 2.° Los títulos de Decano, Fiscales y Secretario del especial de Guerra, deben ser como los de Magistrados con las variaciones correspondientes, en igual forma que está prevenido para los de Presidente y Fiscales del Supremo de Justicia. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

DECRETO XLIX.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1820.

Reglamento provisional para la Milicia nacional en las provincias de Ultramar.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento provisional para la Milicia nacional en las provincias

de Ultramar: CAPITULO I.° *Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional.* ARTICULO I.° Esta Milicia se compondrá por ahora de todos los cuerpos ó compañías Urbanos y demas de esta clase, que con el nombre de Realistas, Patriotas ú otro semejante existieren en las provincias ultramarinas, exceptuando las islas de Cuba, Sto. Domingo y Puerto-Rico. ART. 2.° Serán exentos del servicio de esta Milicia los que se nombran como exceptuados en el artículo 73, los marineros, los simples jornaleros, y los que por impedimento físico visible esten imposibilitados para el manejo de las armas. ART. 3.° Si alguno de los individuos exceptuados en el artículo anterior quisiese espontáneamente alistarse en la Milicia nacional, será recibido siempre que no haya perdido ó tenga suspensos los derechos de ciudadano por las causas señaladas en los artículos 24 y 25 de la Constitucion; ni los españoles en quienes concurra alguna tacha por la que se les suspenderian ó perderian los expresados derechos, si los tuviesen. ART. 4.° En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un Cabo. ART. 5.° Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un Cabo primero. ART. 6.° De veinte á treinta Milicianos se aumentará un Sargento segundo y un Subteniente. ART. 7.° Si hubiese de treinta á sesenta Milicianos, compondrán una mitad de compañía con un Teniente y un Subteniente, dos Sargentos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor. ART. 8.° De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía compuesta de Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cinco segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, dos Tambores y un Pito. ART. 9.° Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías; siendo siempre Comandante el Capitan mas antiguo, y en igualdad de esta circunstancia el de mas edad. ART. 10. De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un Ayudante mayor con la graduacion de Teniente, y será Comandante de ellas el Capitan mas antiguo ó de mas edad. ART. 11. Si

el número de compañías llegase á cuatro, y no pasase de siete, se formará un batallon, cuyo Comandante será un Teniente Coronel, y la Plana mayor constará de este y de dos Ayudantes mayores, Tenientes. De ocho á once compañías compondrán dos batallones, mandado cada uno igualmente por un Teniente Coronel. De doce á quince formarán tres batallones en la misma forma; y asi sucesivamente. ART. 12. En las poblaciones en que hubiere dos ó mas batallones se denominarán primero, segundo &c., y las compañías de cada uno seguirán el mismo orden numeral, siendo aquellos y estas iguales en un todo sin preferencia ni distincion. ART. 13. Los cuerpos de Milicia nacional que se hallan ya formados en varias poblaciones subsistirán con la organizacion y fuerza que en el dia tengan, conservando su uniforme. ART. 14. Dos meses despues de publicado este reglamento no estarán obligados á continuar en el servicio de la Milicia nacional los individuos actualmente existentes en ella que tenga algunas de las excepciones referidas en el artículo 2.° CAPITULO II. *Obligaciones de esta Milicia.* ART. 15. Dar un principal de guardia á las Casas capitulares ó parage mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran. ART. 16. Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin cuando no hubiere fuerza del Ejército nacional permanente que lo ejecute, ó se conceptúe oportuno á juicio de la Autoridad civil. ART. 17. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores, no habiendo suficiente fuerza militar nacional permanente que lo haga; y tanto en este caso como en todos los demas en que la Milicia nacional haya de salir de su pueblo se le socorrerá con el haber correspondiente en el Ejército á sus clases y armas. ART. 18. La obligacion prescrita en el artículo anterior se permitirá desempeñar por sustituto que merezca la aprobacion del Gefe, sea tambien Miliciano, y costeado por el individuo á quien corresponda el servicio. ART. 19. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y

caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya Milicia que lo continúe. Art. 20. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente para el relevo, lo verificará hasta donde alcance su fuerza, y el resto elegidos por convenio ó por suerte continuarán al pueblo inmediato, donde serán los primeros relevados. Art. 21. Ultimamente será obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores. Art. 22. Las Autoridades políticas que necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes en casos extraordinarios, la pedirán por escrito, expresando las razones; y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio á su debido tiempo. Art. 23. Como podrá haber dos ó mas Milicianos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias, para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares. Art. 24. El servir en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes; y en consecuencia solo les obligará el servicio cuando se hallen de vacaciones. Art. 25. Tampoco será impedimento para que cualquiera individuo se ausente del pueblo de su domicilio siempre que le acomode por sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Comandante para que se anote el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que por atrasado lo preste al regreso. Art. 26. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea; y solo ordenanza al Gefe de su cuerpo, siempre que fuese Comandante de batallon, y este se hallase de servicio. Capitulo III. *Nombramiento de Oficiales.* Art. 27. El nombramiento de Oficiales de compañía, Sargentos y Cabos se hará por eleccion de

los individuos de ellas á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante los respectivos Ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia. ART. 28. Del mismo modo y forma se hará ante los Ayuntamientos el nombramiento de individuos para la Plana mayor á pluralidad absoluta de votos de los Oficiales ya nombrados. ART. 29. Los destinos de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos serán amovibles cada dos años por mitad, comenzando por los primeros nombrados en cada clase; pero podrán ser reelegidos. ART. 30. Los Oficiales retirados del Ejército y Armada, y los que de estos cuerpos urbanos tengan despachos Reales, podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para desempeñar en las compañías y Plana mayor de los cuerpos de Milicia nacional las funciones de su grado ó superior; pero no para las de inferior contra su voluntad, bien que la aceptacion será considerada como un acto patriótico laudable. ART. 31. Los Oficiales retirados, que se elijan segun lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la Milicia nacional otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma ART. 32. La Milicia nacional se hallará bajo las órdenes de la Autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo. ART. 33. En las formaciones á que concurran cuerpos del Ejército nacional permanente, y batallones enteros de Milicia nacional, formarán unos y otros en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos. ART. 34. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniese fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al mas graduado, y en igualdad al de la fuerza permanente, á menos de que el de la Milicia nacional sea retirado; en cuyo caso, si desempeñase en esta las funciones del último empleo que obtuvo en el Ejército, y fuese anterior la fecha de su Real Despacho, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasion. CAPITULO IV. *Instruccion.* ART. 35. Siendo forzoso que estos cuerpos se ins-

truyan con la mayor perfeccion posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones, para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los Oficiales y Sargentos, bien sea de los Oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos; y á falta de estos, de los del Ejército, que á este fin nombrarán los Gefes militares á solicitud de los Ayuntamientos. Art. 36. Instruidos de este modo los Oficiales y Sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que los respectivos Comandantes elegirán los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio. Capitulo v. *Juramento.* Art. 37. Formados los cuerpos del modo dicho harán el competente juramento, á cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion á la iglesia, y asistirán á la misa mayor, despues de la cual el Cura párroco les hará una exhortacion en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida la Autoridad superior política local, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al Comandante por la fórmula siguiente. Art. 38. Acto continuo el Comandante preguntará á sus subordinados: »¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la Monarquía; obedecer sin excusa ni dilacion, á vuestros Gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamas el puesto que se os confie?" »Sí juro." El Cura párroco dirá en seguida: »Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande;" y el Comandante añadirá: » Y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes." Art. 39. En los pueblos en que hubiese dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias designadas por la Autoridad civil, asistiendo en este caso á una el Gefe político ó el Alcalde, á otra el otro Alcalde, y los Regidores por suerte á las demas, en

la misma forma que se practica para las Juntas electorales de parroquia, segun el artículo 46 de la Consititucion.

CAPITULO VI. *De la subordinacion y penas correccionales.*

ART. 40. Los Gefes de esta Milicia, cualquiera que fuese su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. ART. 41. Todo individuo de esta Milicia, en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuese llamado, vuelve á entrar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente solo en dichos actos estará sujeto á las leyes de la subordinacion. ART. 42. Ningun Gefe, sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta Milicia sin la anuencia de la competente Autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados; pero los Milicianos se reunirán sin dilacion alguna con la orden de su Gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este. ART. 43. Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes: ART. 44. Estas penas serán iguales para los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados sin distincion alguna. ART. 45. La pena de desobediencia simple será el arresto, el cual no podrá pasar de dos dias. ART. 46. Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto, ó de alguna injuria hácia los Oficiales, Sargentos ó Cabos, la pena será de arresto por tres dias, ó de prision por veinte y cuatro horas. ART. 47. Si la injuria es grave, la pena será de arresto por ocho dias, ó de prision por cuatro. ART. 48. La pena por falta en el servicio ó en el cumplimiento de alguna orden será la suspension del honor de servir en esta Milicia uno, dos ó tres dias, segun la calidad de la falta; y en el caso de que alguno hubiese incurrido en ella para librarse de este servicio, se le procesará por la competente Autoridad civíl, y se le impondrá pena pecuniaria, que no ha de bajar de diez duros, ni pasar de doscientos con arreglo á las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la Milicia nacional. ART. 49. El Miliciano que hallándose de centinela abandonase un punto, sufrirá el castigo de ocho dias

de prision. Art. 50. El que en el mismo caso se halle dormido, será castigado con seis dias de prision, con cuatro si se dejase mudar por otro que no sea su Cabo; y en la misma pena incurrirá si no avisase de cualquiera novedad que advirtiere. Art. 51. El Miliciano que hallándose de guardia se separase de ella sin licencia del Comandante del puesto, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision. Art. 52. Si toda una guardia abandonase el puesto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho dias de prision; y si el Comandante no puede probar que hizo lo posible para evitarlo, será tambien depuesto de su grado. Art. 53. La pena del que hallándose de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será de ocho dias de prision. Art. 54. El que en el mismo caso las tomase para ofender á un superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el Comandante respectivo, y procesado por la competente Autoridad civil, que le impondrá la pena correspondiente á desacato ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho, y con arrreglo á las leyes. Art. 55. La pena del que excitase á la insubordinacion sin resultado será de ocho dias de prision; pero si realmente aquella tuviese efecto, ó sobreviniese algun desorden, se le castigará con diez dias de prision y pena pecuniaria, conforme al artículo 48. Art. 56. La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas se castigará con pena doble de la que se señala en los precedentes artículos. Art. 57. Todo delito, tanto militar como civil, que merezca mayores penas, no será castigado con mas rigor que el de las correccionales señaladas en los artículos anteriores; pero no por esto dejará el culpado de volver á entrar bajo la ley general de los ciudadanos, á cuyo efecto será remitido con la sumaria á disposicion de la jurisdiccion ordinaria á quien corresponda para su condigno castigo. Art. 58. La imposicion de las penas corresponderá al Comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fue cometida la falta. Art. 59. Todo Miliciano está obligado á sufrir la pena que se le

se le imponga; pero se le reserva el derecho de reclamar despues de haber obedecido. Art. 60. El conocimiento y resolucion de las reclamaciones sobre las penas impuestas por las faltas expresadas, exceptuando la referida en el artículo 48, corresponde al Consejo que ha de titularse de *Subordinacion y disciplina.* Art. 61. Este Consejo, que será convocado por el Comandante siempre que del batallon hubiere alguna de las reclamaciones que trata el artículo anterior, se compondrá del expresado Comandante, que ha de presidirlo, de los dos Capitanes, los dos Tenientes, los dos Subtenientes, los dos Sargentos y los dos Cabos mayores de edad de todo el batallon y de cuatro Milicianos, tambien los mayores de edad de la compañía á que corresponda, pues que cada una por su orden numérico ha de nombrarlos de seis en seis meses; en el concepto de que los nombrados una vez, y que hayan desempeñado sus funciones, no se comprenderán en adelante cuando tocase á la compañía otro nombramiento. El Secretario del Consejo se nombrará de entre los individuos que le componen á pluralidad de votos de los mismos. Art. 62. En los pueblos donde el número de compañías no alcance á formar batallon, se compondrá el Consejo de todos los Oficiales con los dos Sargentos, dos Cabos y cuatro Milicianos mayores de edad; y solo en el caso de no haber compañía completa se compondrá el Consejo del Alcalde con la concurrencia de dos individuos de la Milicia nacional por clase, ó uno en la que mas no hubiere. Art. 63. El Consejo en ningun caso podrá imponer á los que reclamen sin razon pena alguna superior á las establecidas en este capítulo; pero si resolviese que la impuesta por el Gefe es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiese causado, regulados desde medio duro hasta dos diarios, á juicio del Consejo. Art. 64. Si la queja fuere producida contra alguno de los individuos que forman el Consejo, no asistirá en aquel caso. Art. 65. Las resoluciones del Consejo en los casos de su atribucion serán ejecutivas; y en consecuencia no se permitirá ape-

lar de ellas á ningun otro Tribunal ni Autoridad. Art. 66. Las penas señaladas hasta aqui son para el caso en que la Milicia nacional no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional, porque las penas en estos dos casos serán las de la ordenanza militar que entonces existiere. Art. 67. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de Milicia nacional empleados en dichos servicios. Capitulo vii. *Uniforme.* Art. 68. Ningun Miliciano nacional está obligado á usar de uniforme; pero el servicio que á cada uno corresponda deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela, fornituras y armamento. Art. 69. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los Milicianos que voluntariamente quieran uniformarse deberán usar el uniforme que tenga adoptado el cuerpo en que sirven; y si no lo tuviese, el que sigue. Para infantería casaca corta y pantalon azul turquí; cuello y vuelta carmesí; botin negro por debajo del pantalon, boton blanco, con el nombre de la provincia, sombrero redondo de copa alta con el ala levantada, y escarapela nacional. Para caballería casaca y pantalon verde oscuro, vuelta y cuello amarillo, bota ó zapato y botin de cuero por debajo del pantalon, morrion ó sombrero de tres picos, segun la mayor facilidad de proveerse de esta prenda en cada pueblo; y se prohibe absolutamente el uso de cartuchera con adornos dorados ó plateados, pues asi en los Oficiales como en la Tropa deberá ser sencilla. Art. 70. Todo batallon de Milicia nacional tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho pies y medio de altura con el regaton y moharra: el tafetan de siete cuartas en cuadro, formado por dos fajas rojas y una amarilla intermedia, todas de igual anchura: en la faja superior estará inscrito el nombre de la provincia, en la intermedia la palabra *Constitucion*, y en la inferior el nombre del pueblo y número del batallon, donde hubiere

mas de uno: la corbata será de los mismos colores expresados. La bandera se depositará en las casas de Ayuntamiento, de donde no se extraerá por pretexto alguno sino para las formaciones de todo el batallon en los casos que deba formarse con ella. Los escuadrones de Milicia nacional tendrán tambien su estandarte de la misma figura y dimensiones que los cuerpos de caballería del Ejército permanente; pero de colores iguales á los de la bandera de la Milicia nacional de infantería, con la sola diferencia de estar las fajas verticales, é inscribirse en cada una de ellas de derecha á izquierda las palabras mencionadas. Capitulo viii. *Armamento.* Art. 71. No pudiéndose en el dia proveer completamente á estos cuerpos de armamento y fornituras de los almacenes nacionales, se adoptarán para conseguirlo los medios siguientes en el orden que se expresan: 1.° Se autoriza á los Gefes políticos para que en las plazas en que existen depósitos de armas puedan pedirlas á los Gefes militares, los cuales proporcionarán el número que sea posible, y que no conceptúen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar nacional permanente. 2.° En el supuesto de que el resultado del medio anterior debe ser muy escaso, atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales, se previene como de obligacion precisa que exige la salud de la Patria, y la necesidad de atender á la conservacion del orden público, que todo español que por su edad y clase pertenezca á la Milicia nacional, y tenga armamento propio, se presente y haga el servicio con él. 3.° Si, como es probable, no quedase aun armada la Milicia nacional con la admision de los medios anteriores, se autoriza á los Ayuntamientos para que con noticia y aprobacion de las Diputaciones provinciales usen de los fondos de Propios y Arbitrios en la parte que les sea posible; y en caso de carecer de ellos, ó no ser suficientes, las Diputaciones provinciales respectivas, por el conducto de los Gefes políticos y por medio del Gobierno, propondrán á las Córtes los medios que se podrán adoptar, á fin de conseguir con la brevedad posible el completo armamento de

los individuos de la Milicia nacional. CAPITULO IX. *Milicias nacionales de caballería.* ART. 72. Las partidas de caballería hasta veinte hombres se formarán bajo el orden indicado en los artículos 4.° y 5.° Veinte hombres, de los cuales uno será Sargento, otro Cabo primero y otro segundo, con un Subteniente, formarán un tercio de compañía: cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos Sargentos, dos Cabos primeros y dos segundos y un Trompeta, formarán dos tercios con un Teniente y un Subteniente; y sesenta y dos hombres con un Sargento primero, tres segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y dos Trompetas, formarán una compañía con Capitan, un Teniente y dos Subtenientes. Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De dos á tres compañías se formará un escuadron; de cuatro á cinco dos, de seis á siete tres; y asi sucesivamente. Cada escuadron tendrá un Comandante y un Ayudante mayor, elegidos segun se previene en el artículo 28. ART. 73. Corresponden á los fondos de la Milicia nacional las penas pecuniarias que se impongan á los Milicianos que cometan alguna de las faltas comprendidas en los artículos 48 y 55, é igualmente la cantidad de medio duro mensual, que por razon de excepcion del servicio personal han de prestar los ordenados *in sacris*, los funcionarios públicos civiles y militares, los Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albéitares titulares de conducta, contrata ó partido, los Maestros de primeras letras con escuela pública, los Preceptores de latinidad y los Catedráticos de los esteblecimientos literarios aprobados; pero si cualquiera de los individuos de estas clases prefiriese hacer el servicio personalmente, conforme al artículo 3.°, quedará en este caso exento de pagar el equivalente en metálico. ART. 74. Las Diputaciones provinciales cuidarán de que los Ayuntamientos les remitan una lista autorizada de todos los exceptuados que deban contribuir con la suma indicada en el artículo anterior. ART. 75. Las mismas Diputacio-

nes cuidarán igualmente de que por los Ayuntamientos se recaude esta cuota ó equivalente del servicio personal, y que se deposite en cada capital de partido en una arca de tres llaves, que estarán en poder del Alcalde primero, del Depositario del Ayuntamiento y del Oficial de la misma Milicia de mayor graduacion del pueblo. ART. 76. Estos fondos serán aplicados con aprobacion de las Diputaciones (cuando sean reclamados por los respectivos Consejos de subordinacion, y entregados á la persona señalada por estos) á la paga de Trompetas, Tambores y Pitos; á la compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la recomposicion de armas por la primera vez. ART. 77. Anualmente las personas encargadas del depósito de los fondos remitirán una cuenta autorizada de su existencia é inversion á las Diputaciones provinciales; y examinada por estas, el Gefe político la remitirá al Gobierno; el cual, reconocida y glosada, la pasará á las Córtes para su aprobacion. ART. 78. Este reglamento deberá estar puesto en práctica en los cuerpos que comprende dentro de noventa dias de su recibo en las respectivas Capitanías ó Comandancias generales, y se comunicará en primera ocasion. ART. 79. Los Alcaldes constitucionales dentro del término señalado en el artículo anterior remitirán al Gefe político de su provincia un estado de fuerza de la Milicia nacional de sus pueblos respectivos; y dicho Gefe formará uno general, que pasará á las Córtes y al Gobierno, arreglándose todos al formulario que por este se les prescriba y circule. ART. 80. En adelante dicho estado se dirigirá por los Gefes políticos todos los años en el mes de Enero á la Diputacion permanente de Córtes para conocimiento de estas luego que se reunan. ARTICULOS ADICIONALES. 1.º Las Diputaciones provinciales, con presencia de lo que se establece en este reglamento, quedan autorizadas para resolver sin ulterior recurso las quejas y dudas relativas á la formacion y servicio de la Milicia nacional en su respectiva provincia; sin que por esto dejen de ser obedecidas las providencias de la Autoridad superior local en todo lo que tenga relacion con dicha Milicia,

entre tanto que la Diputacion resuelve lo conveniente en virtud de la queja que se le produzca. 2.° Si la Diputacion provincial no se hallase reunida, y fuere tan urgente y perentoria la resolucion de algun caso grave, que no permita absolutamente detenerla hasta que vuelva á reunirse, podrá el Gefe político determinar en la misma forma, pasando sin embargo el expediente ó expedientes que haya resuelto á la Diputacion provincial inmediatamente que se junte para su debido conocimiento en asunto que ha de considerarse propio y privativo de sus atribuciones, no obstante el concederse dicha facultad á los Gefes políticos accidentalmente y para casos extraordinarios. 3.° Lo prevenido anteriormente debe entenderse sin perjuicio de consultar á la Superioridad en cualesquiera casos dudosos que ocurran, y no esten comprendidos en ninguno de los artículos de este reglamento. 4.° Para evitar dudas se declara que por funcionarios públicos se entienden todos los empleados de nombramiento Real, asi como los Diputados de Córtes, los de Provincia y los individuos de Ayuntamiento, quedando sin embargo todos los expresados que no hagan el servicio en la obligacion de contribuir en metálico con el equivalente señalado por el artículo 73 de este reglamento. 5.° Los cuerpos de Milicia nacional local se arreglarán en la bendicion de sus banderas y estandartes á las formalidades que prescribe el título 10 del tratado 3.° de las Ordenanzas militares para esta solemne ceremonia en los regimientos del Ejército, sustituyendo á la exhortacion que expresa el artículo 22 la siguiente: Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque asi lo exige la gloria de la Nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la Patria ha pues-

to en nuestras manos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía; y en fe y señal de que asi lo prometemos: Batallon, preparen las armas: apunten: fuego.= Madrid 14 de Octubre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.

ORDEN

Relativa al modo de concluir la causa formada con motivo del suceso ocurrido en el cuartel de Guardias de la Real Persona la noche del 8 al 9 de Julio último.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber examinado lo expuesto por el Capitan de Guardias de cuartel de la Real Persona, por el Consejo de Estado y por V. E. en Real orden de 12 del corriente, acerca del modo de concluir la causa formada con motivo del suceso ocurrido en dicho cuartel la noche del 8 al 9 de Julio último, han resuelto que se manifieste á V. E., como lo hacemos, que estando S. M. autorizado por la ordenanza de 1769 para determinar esta causa hasta definitiva, podrá ejecutarlo en el estado en que se halla, bien sea acordando su sobreseimiento, ó tomando la medida que su justificado y generoso corazon le dicte en favor de los que por tanto tiempo sufren la rigorosa prision en que se hallan, y que sea compatible con la disciplina militar; entendiéndose esta declaracion como consecuencia necesaria á las causas mandadas formar á resultas de dichos sucesos en el cuartel por haber tenido el mismo origen, y cuyo seguimiento ofrece los mismos inconvenientes. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva elevarlo á noticia de S. M. para la resolucion que estime.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

Mandando se proceda á la eleccion de Diputacion provincial de Málaga.

Excmo. Sr.: Las Córtes, teniendo en consideracion lo necesario que es el nombramiento de Diputacion provincial de Málaga, y las circunstancias extraordinarias en que se halla esta nueva provincia, han acordado que el Gefe político, ó en su defecto el Alcalde primero constitucional, convoque á los Electores de los partidos que componen dicha provincia, incluyéndose los de los que tienen algunos pueblos pertenecientes aun á la de Granada y Sevilla, para que nombren la Diputacion provincial de Málaga, y pueda proceder desde luego á la formacion de sus partidos: y respecto á que por el de Antequera fue Elector D. Pedro Muñoz, actual Diputado en Córtes, ocupará su lugar el que le siguió en el número de votos para ser Elector; pero si resultase elegido vocal de la Diputacion de Málaga alguno que actualmente lo sea en las Diputaciones de Sevilla ó Granada, pasará á serlo de la de Málaga, subrogándose en estas los Suplentes. Todo lo cual comunicamos á V. E. por resolucion de las Córtes, para que sirviéndose dar cuenta á S. M., tenga á bien mandar lo conveniente al efecto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1820.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Declarando meritoria y honorífica la causa seguida contra D. Josef María Jaime, Alcalde constitucional que fue de Granada, y otros por su adhesion á las nuevas instituciones.

Excmo. Sr.: El Doctor D. Josef María Jaime, veci-

no de Granada, y Alcalde constitucional que fue en la misma ciudad en el año de 1814, ha expuesto á las Córtes, en representacion de 19 de Setiembre próximo pasado, que, condenado á presidio por sentencia de la Junta de causas de Estado de 22 de Diciembre de dicho año, sin mas delito que su amor á la Constitucion y decidida adhesion á las nuevas instituciones, fue sacado de la cárcel de Córtes de aquella ciudad con sus compañeros en la causa, individuos del Ayuntamiento de aquel año, en la madrugada del 4 de Marzo de 1815, y conducidos todos á un cuarto de legua de Granada. Que entre diez y once de la mañana se presentó solo el Capitan D. N. Morales, Comandante de la escolta, quien para ejecutar la orden que decia llevaba del Intendente D. Manuel Inca Yupangui, sacó un cordel que llevaba á prevencion, los ató, y volvió con ellos á Granada, atravesando las calles principales hasta llegar á la otra cárcel donde estaba la cuerda de malhechores, con quienes reunidos los volvieron á sacar por las calles públicas en medio de un numeroso concurso, atraido por la escandalosa novedad, y pasando por su casa fue conocido de sus hijos, que salieron á los balcones y empezaron á llamarle repitiendo el nombre de padre; cuya circunstancia y la de haber caido privada de sentido su muger en aquel acto, lastimaron su corazon, y agitaron su alma con un contraste de afectos. Y llamando la atencion de las Córtes sobre el modo singular, ignominioso é infamante con que fueron extraidos de aquella ciudad para ser conducidos á sus destinos, pide, que tomándola en consideracion, y reparando del modo que estimen la infamia que le es aneja, se digne declararlo meritorio y honorífico, para que jamas sirva de mancha á su honor, ni al de sus hijos, familia y demas compañeros.

Las Córtes, en vista de esta exposicion, y en consideracion al largo padecer del Doctor Jaime y sus compañeros, y particularmente al modo ignominioso con que fueron conducidos por las calles de Granada, de cuyo vecindario eran tan conocidos, se han servido declarar me-

ritoria y honorífica, tanto la causa que se les formó por su adhesion á la Constitucion, como el largo é injusto padecer que han experimentado, y el modo con que fueron tratados; resolviendo para la mas solemne publicidad de esta declaracion que el Gobierno mande que en los libros de la cárcel de Corte de Granada, en los del presidio y en el proceso ó expediente se ponga nota bien expresiva de ella, y se publique dicha declaracion en el Ayuntamiento á puerta abierta; formalizándose la correspondiente acta, y dándose á los interesados los testimonios que soliciten, á fin de que sus hijos y descendientes tengan de las Córtes este auténtico testimonio como timbre glorioso de su patriotismo. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que poniéndolo en noticia de S. M., se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1820 = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Declarando las dudas ocurridas al Cabildo de la santa iglesia de Toledo sobre el cumplimiento de dos Reales órdenes, relativas á la reposicion del Canónigo D. Francisco Teran.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de las dos adjuntas exposiciones de 10 de Agosto y 16 de Setiembre últimos, que les ha dirigido el Cabildo de la santa iglesia de Toledo, manifestando las dudas que se le ofrecian para el cumplimiento de las dos Reales órdenes de 9 de Mayo y 25 de Julio, en que se mandó llevar á efecto la consulta de la extinguida Cámara de Castilla, de conformidad con la cual declaró S. M., con arreglo á lo expuesto por la Junta de purificaciones, y á la sentencia pronunciada por el Alcalde de Corte D. Manuel Fernandez Gamboa y el Vicario eclesiástico de esta Corte, en la causa seguida al Canónigo D. Francisco Teran por su conducta durante

la dominacion de los franceses, que no solo procedia en justicia la absolucion de toda culpa y cargo del expresado Teran, y la declaracion de su aptitud para volver al goce de su canongía, con percepcion de todos los frutos y rentas que como tal Canónigo le hubiesen correspondido desde que se le despojó de su prebenda, con descuento de lo que hubiese percibido por la pension alimenticia de quince mil rs. que se le tenian señalados, sino tambien á la declaracion de que no hubo mérito alguno para la formacion de tal causa; y que no deba jamas servirle de nota á su buena fama y opinion, reteniéndose la sumaria, y archivándose perpetuamente con todo lo demas actuado, sin que se pueda hacer nunca otro uso que el necesario y consiguiente á la reserva de su derecho, que los citados Jueces real y eclesiástico le otorgaron. Y en vista de las citadas exposiciones y de los documentos que las acompañan, no estimando las Córtes como verdadera sentencia en juicio y tribunal correspondiente sino la que se pronunció en forma por el Alcalde de Corte y Vicario eclesiástico, que conocieron de la causa de Teran, y le absolvieron con las favorables declaraciones expresadas; y sí, que las consultas de la Cámara y sus resoluciones en expedientes instructivos no pueden legalmente desvirtuar lo actuado en aquel proceso, aun cuando fuesen opuestas á lo resuelto, y mucho menos cuando la última, que pudo revocar la primera, le era enteramente conforme; debiéndose tener entendido que la Cámara solo se juntó en virtud de Real órden de 28 de Marzo para extender su dictamen en el negocio que tenia acordado en los dias 19, 23 y 26 de Febrero anterior, cuando S. M. aun no se habia decidido á jurar la Constitucion: por todas estas razones han resuelto las Córtes que se remita este expediente al Gobierno, como lo ejecutamos por conducto de V. E. para los efectos convenientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Mandando que los cursantes de leyes que se hallen en el caso que se expresa, puedan continuar sus estudios en las Cátedras y Academias de la Capital, y que acreditando su asistencia y aprovechamiento sean recibidos á exámenes.

Excmo. Sr.: Varios individuos bachilleres en derecho civil, han representado á las Córtes que hallándose estudiando en esta Capital la práctica, segun las reglas que regian, y restablecido el plan general de estudios de 1807, aunque en él se previene que no tenga efecto retroactivo, dudan si han de volver á la Universidad para cursar en ella los estudios que señala el plan en el intermedio de los grados menor y mayor, sin embargo de hallarse matriculados en las cátedras de Constitucion y de Economía política establecidas en esta Corte; y piden, que respecto de ellos y de los que esten en su caso se declare que no tiene lugar la aplicacion de lo establecido en el citado plan. Las Córtes, en su vista han acordado que los cursantes que se hallen en este caso puedan continuar sus estudios en las Cátedras y Academias aprobadas en esta Capital, y que acreditando en debida forma su asistencia y aprovechamiento, sean recibidos al examen de la Abogacía ó al del de Licenciado en leyes en Universidad aprobada. Por resolucion de las mismas lo comunicamos á V. E. para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO L.

DE 17 DE OCTUBRE DE 1820.

Se concede carta de ciudadano á D. Hipólito Avela.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Hipólito Avela, de nacion maltés, y vecino y del comercio de Cádiz, concurren las calidades prevenidas en el art. 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 17 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

DECRETO LI.

DE 17 DE OCTUBRE DE 1820.

Concediendo carta de ciudadano á D. Cárlos Wenzel.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Cárlos Wenzel, natural de Langenau, en el reino de Bohemia, y vecino de la ciudad de S. Sebastian en Guipúzcoa, concurren las calidades prescritas en el art. 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano en todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 17 de Octubre de 1820 = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

DECRETO LII.

DE 17 DE OCTUBRE DE 1820.

Se condede carta de ciudadano á D. Julian Pemartin.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Julian Permartin, natural de Oloron en Francia, y vecino y del comercio de Cádiz, concurren las calidades prescritas en el art. 20 de la misma, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 17 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Dictando v... medidas en alivio de las casas de Expósitos de esta Capital y demas del Reino.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de la exposicion que acompañamos á V. E. de la Junta de Señoras encargadas de la Inclusa y Colegio de la Paz, manifestando el extremo de indigencia á que ha llegado dicha casa por el atraso en el pago de las asignaciones que le estan hechas, han acordado que el Gobierno, excitando todo su zelo, emplee el lleno de su autoridad en hacer que el M. R. Arzobispo de Granada sin la menor dilacion haga efectivo el pago de los 200@ rs que adeuda por la pension de 40@ que le fue impuesta el año de 1815 á favor de esta casa: Que en iguales términos cumpla el R. Obispo de Orihuela con la entrega de 95,500 rs. que tambien parece adeudar su tesorería por los 38,500 rs. que anualmente debe suministrar á la misma casa, aunque sea necesario que á uno y otro Prelado, si lo resisistieren como hasta aqui, se les ocu-

pen las temporalidades; disponiendo el Gobierno que se hagan efectivas las demas pensiones eclesiásticas concedidas por S. M. á esta casa, de que se habla en la citada exposicion. Y para que se proporcione el pronto socorro de tan perentorias necesidades, han acordado igualmente que del ingreso de la primitiva lotería se acuda desde luego á la casa de Expósitos con los 54@ rs. que parece adeudársele. Ultimamente, teniendo en consideracion las Córtes, que muchas, ó acaso todas las casas de Expósitos del Reino se hallan en la misma escasez de medios, han resuelto que el Gobierno proponga en esta legislatura las medidas prontas que deberán adoptarse para evitar las justas reclamaciones, asi de la Junta que ha representado, como de las demas corporaciones que llevadas de su caridad toman á su cargo la direccion de estas casas dignas de la mas alta proteccion de las Córtes y del Gobierno. Todo lo cual comunicamos á V. E. por acuerdo de las Córtes para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos convenientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. =Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Recomendando la conclusion de una Carta geográfica de España mandada levantar por las anteriores Córtes.

Excmo. Sr.: Convencidas las Córtes de la absoluta necesidad de una Carta geográfica de España que las anteriores mandaron levantar, pues que sin su auxilio no puede llevarse á efecto la exacta division del territorio de la Península, han acordado se recomiende muy eficazmente al Gobierno este trabajo, acerca del cual parece hay bastante adelantado en el Depósito hidrográfico, para que concluido que sea pueda procederse á las demas operaciones fundadas en esta obra preliminar, y que no es posible ejecutar sin la Carta geométrica construida segun arte. Por resolucion de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su

conocimiento y demas efectos.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Acerca de las gracias concedidas al Cuerpo militar literario de Oviedo y demas individuos militares que se han distinguido en el levantamiento de la provincia de Asturias.

Excmo. Sr.: Despues de examinado con la debida detencion el expediente sobre las gracias y recompensas que la Junta gubernativa de Asturias ha solicitado para el Cuerpo militar literario de Oviedo, y demas individuos militares que se han distinguido en el feliz levantamiento de aquella provincia, de que hace mencion la misma Junta, se han servido resolver las Córtes que se les manifieste su reconocimiento por tan señalados servicios, y que se les recomiende al Gobierno; y han acordado al propio tiempo que al Cuerpo literario se le pase el curso de este año como de efectiva asistencia para su carrera. Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que dando cuenta á S. M., se sirva disponer su cumplimiento; y al intento devolvemos á V. E. adjuntos los documentos que nos dirigió con su oficio de 9 de Setiembre último, y otros que posteriormente se han presentado al Congreso.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

Para que el Gobierno atienda con urgencia al socorro de los labradores de la provincia de Salamanca y demas que carecen de granos para las siembras.

Excmo. Sr.: Habiéndose hecho proposicion en las Cór-

tes para que se auxilie á los labradores de la provincia de Salamanca mas necesitados, con los granos suficientes á ponerlos en estado de hacer sus siembras, han acordado recomendar al Gobierno, como lo hacemos, que atienda con urgencia al lastimoso estado de dicha provincia, y á las demas que se hallan en el caso de disminuir este año sus labores por falta de semillas para sembrar; valiéndose para ello de los medios de anticipaciones que estan en sus facultades, ya sean de granos procedentes de diezmos, ó ya de otros, y del auxilio de las Autoridades provinciales y municipales para la ejecucion de esta medida, en el modo que estime mas conveniente. Por resolucion de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su noticia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Para que no se varíe la planta de la Contaduría mayor de Cuentas.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado el oficio apoyado por el Gobierno, que V. E. les dirigió con el suyo de 23 de Setiembre próximo, del Presidente de la Contaduría mayor de cuentas, en que manifiesta la necesidad de aumentar en ella diez y seis Escribientes, uno para cada mesa, y otro para el Archivo, con la dotacion de dos mil doscientos reales cada uno, supriméndose cinco de las ocho plazas de Oficiales de Libros señalados por decreto de 7 de Agosto de 1813, con cuya variacion opina el citado Presidente resultaria mayor ventaja en el mas breve despacho de los negocios, y al mismo tiempo una economía en los sueldos de cinco mil reales anuales; y en su vista se han servido resolver que por ahora no se está en el caso de hacer la variacion que propone el Presidente de la Contaduría mayor de Cuentas, y que por consiguiente

debe continuar esta Oficina sobre la misma planta que se la señaló por el mencionado decreto de 7 de Agosto de 1813. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LIII.

DE 19 DE OCTUBRE DE 1820.

Dando consentimiento al Rey para que conceda el pase á una bula de S. S. acerca de que la misa y rezo del Beato Fray Juan Bautista de la Concepcion se extienda á todo el Clero secular y regular de España.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre pase de una bula, por la cual S. S., condescendiendo con sus deseos, manda que la misa y rezo propio del Beato Siervo de Dios Fray Juan Bautista de la Concepcion, fundador de los Religiosos Trinitarios descalzos, se extienda á todo el Clero secular y regular en los dominios de España, han dado su consentimiento al Rey para que conceda el pase de dicha bula, usando en esta parte de la facultad prevenida en el artículo 171 de la Constitucion por lo respectivo á bulas pontificias; sin perjuicio de lo que al tiempo de su presentacion puedan decir ó manifestar los Ordinarios diocesanos.=Madrid 19 de Octubre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Anulando todos los privilegios que estaban concedidos á la Compañía de Filipinas.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado el expediente

que V. E. les remitió con oficio de 10 de Agosto último sobre los privilegios concedidos á la Compañía de Filipinas para la introduccion de géneros finos de algodon; en su vista, y considerándolos de los que deben cesar por opuestos á la Constitucion y contrarios á la prosperidad de las fábricas nacionales, se han servido resolver que debe quedar comprendido en la abolicion de los permisos el que obtuvo la Compañía de Filipinas para introducir en el Reino por cuarenta millones de reales en géneros de algodon con libertad de derechos; que se derogue la orden que habilitó á la Compañía de Filipinas á vender exclusivamente los efectos de algodon decomisados, y estos se vendan en lo sucesivo bajo las reglas, forma y método establecido ó que se establezca; y que con arreglo al artículo 172 de la Constitucion, y en conformidad á las bases de Comercio y Aranceles aprobadas por el Congreso, cesen como diametralmente opuestos á las leyes, á la conveniencia general y á la justicia por falta de cumplimiento del contrato, todos los demas privilegios exclusivos de que goza la Compañía de Filipinas, incluso en ellos el de la Real cédula de 12 de Julio de 1803. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de los documentos remitidos, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Declarando que los individuos que en el dia componen el Consejo de Estado son propietarios, entendiéndose haber renunciado el que hubiese de algun modo intervenido en las causas llamadas de Estado.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion las proposiciones de varios Sres. Diputados relativas á si deben declarar que no existe Consejo de Estado

en propiedad, y si consiguientemente deberán formarlo de nuevo en su totalidad con arreglo á la Constitucion y otros puntos concernientes al referido Consejo; se han servido declarar que los individuos que en el dia le componen son propietarios, y que si alguno de ellos hubiese cometido delito en el tiempo del Gobieruo absoluto, se le acuse y juzgue con arreglo á la Constitucion y á las leyes. Al mismo tiempo han resuelto que cualquiera de los individuos del Consejo de Estado que haya admitido desde el 4 de Mayo de 1814 hasta el 9 de Marzo pasado alguna comision contra los patriotas constitucionales ó sobre hechos de adhesion á la Constitucion, ó que por razon de su empleo dado en el mismo intermedio haya conocido en causas de esta naturaleza, llamadas de Estado, se entienda que por el mismo hecho renunció su empleo de Consejero de Estado. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y los efectos conducentes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario =*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Mandando separar las Intendencias de las Comandancias y Gobiernos militares en las provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado el expediente que V. E. les dirigió de orden del Gobierno, con oficio de 2 del presente mes, sobre la conveniencia de separar las Intendencias en las provincias de Ultramar de las Comandancias y Gobiernos militares. En su vista, y en atencion á que publicada ya la Constitucion en toda la Monarquía, no puede sin faltarse á ella estar la Hacienda pública confiada á otras manos que las que la misma Constitucion señala, se han servido resolver que desde luego se lleve á efecto en las citadas provincias de Ultramar la separacion de Intendencias de las Comandancias genera-

les y Gobiernos militares, por ser este sistema conforme á lo prevenido en la Constitucion, y de conocidas ventajas para la mejor administracion de las rentas públicas. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Ultramar.

DECRETO LIV.

DE 21 DE OCTUBRE DE 1820.

Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualquiera otro sin Autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones. 2.° Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar á su recíproca ilustracion, podrán hacerlo con previo conocimiento de la Autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspension de las reuniones. 3.° Los individuos asi reunidos no podrán jamas considerarse corporacion, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 21 de Oc-

tubre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando quedar publicada en las Córtes la ley que precede para que pueda procederse á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr.: En la sesion de este dia se ha publicado en las Córtes la ley relativa á las reglas bajo las cuales se permitirán las reuniones para discutir en sitio público los asuntos políticos; y han acordado las mismas que se proceda á su promulgacion solemne. De su acuerdo lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

A consecuencia de una exposicion de la Junta de diezmos de Avila, se previene que el Gobierno use de sus facultades sobre el pago de ellos.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la exposicion de la Junta de diezmos de Avila, que V. E. les dirigió con fecha 26 de Agosto, en la que manifiesta que por haber circulado la Diputacion provincial la que hizo á las mismas sobre abolicion de diezmos, teniéndola por cosa decidida, los contribuyentes se retraen de su pago. En su vista y de otra de la Junta nacional del Crédito público, remitida por V. E. en 28 del mismo Agosto, en que manifestó al Gobierno las frecuentes quejas de sus dependientes en las provincias y algunos arrendatarios acer-

ca de negarse los publos al pago de diezmos, se han servido resolver que no habiendo hecho las Córtes hasta ahora novedad alguna en el pago de diezmos, use el Gobierno de sus facultades. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M y demas efectos consiguientes =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario =*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Resolviendo deben quedar en la clase de cesantes D. Miguel y D. Florencio García, Síndicos consultores de las antiguas Córtes de Navarra.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de la solicitud de Don Miguel y D. Florencio García, Síndicos consultores de las antiguas Córtes de Navarra, de que se les declare en clase de cesantes, y abonen los sueldos que disfrutaban, y teniendo presentes las funciones que desempeñaban y lo consultado por el Consejo de Estado, han resuelto que sean considerados dichos Síndicos como los Ministros cesantes de Audiencias, y como á tales se les paguen por Tesorería general diez y seis mil rs. vn., sin perjuicio de recomendarles al Gobierno para que les coloque, bien sea en su respectiva provincia, donde por sus particulares conocimientos podrán tal vez ser mas útiles, ó donde lo exija el mejor servicio público. Por acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos.= Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Aprobando provisionalmente la planta de la Direccion general de Hacienda pública.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de la planta de la Secretaría de la Direccion general de Hacienda pública, aprobada por el Gobierno interinamente en 5 de Julio último, que V. E. les remitió con oficio de 3 del corriente, en atencion á que en ella por lo pronto se ahorra una mitad de hombres y dinero de lo que costaba antes; que el Congreso ha decretado ya para ella, y para los que en su virtud quedan cesantes, los fondos necesarios, y á que se halla puesta en ejecucion; se han servido aprobar provisionalmente la citada planta de la Secretaría de la Direccion general de Hacienda pública, hasta que fijado un plan de Hacienda y un sistema administrativo cual conviene, se pueda hacer otra cosa. De orden de las Córtes lo comunicamos á V E. con devolucion del expediente para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Previniendo se establezca por ahora en Valladolid el depósito de militares inutilizados correspondiente á Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo que expone el Capitan general de Castilla la Vieja en papel de 23 de Julio último, que V. E. se sirvió dirigirnos con el suyo de 26 del mismo mes, acerca de las dificultades que se ofrecen para establecer el depósito de inutilizados en el servicio militar en cada una de las capitales de provincia

comprendidas en el distrito de su mando, han acordado que por ahora, y hasta tanto que se verifique la division territorial de provincias, se establezca en Valladolid el depósito de inutilizados, creado por decreto de 13 de Marzo de 1814, segun lo propone el citado Capitan general, cuya exposicion devolvemos adjunta. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

Mandando que los Empleados en la antigua forma de Gobierno vascongado se consideren como Ministros cesantes de Audiencias.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de las representaciones de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa en solicitud de que se consideren como cesantes los Empleados en la antigua forma de Gobierno vascongado, y de lo que en su razon opina el Consejo de Estado, han tenido á bien declarar á dichos Empleados como cesantes; y han resuelto que los Consultores de las tres citadas provincias que se hallaban con título ó en ejercicio de primeros al restablecerse el sistema constitucional, se consideren como Ministros cesantes de Audiencias, abonándoseles por la Tesorería general diez y seis mil reales de vn. anuales, y que se excite al Gobierno para que los coloque, bien sea en sus respectivas provincias, en las cuales por sus particulares conocimientos podrán ser tal vez mas útiles, ó donde lo exigiese el mejor servicio público. Por acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas fines convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Josef*

María Couto, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LV.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Reglamento acerca de la libertad de imprenta.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: TITULO I. *Extension de la libertad de imprenta.* ARTICULO 1.° Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. 2.° Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa Religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario. 3.° No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura. 4.° Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictamen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra. 5.° En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes. TITULO II. *De los abusos de la libertad de imprenta.* ART. 6.° Se abusa de la libertad de imprenta, expresada en el artículo 1.°, de los modos siguientes: Primero: publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Mo-

narquía. Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó Autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion. 7.° En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes. 8.° Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. 9.° Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado. TITULO III. *Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.* ART. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes: 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado ó la Constitucion actual de la Monarquía se calificarán con la nota de *subversivos*. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.* 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente. 14. El impreso en que se incite directamente á desobede-

cer las leyes ó Autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo.* 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas*, *ó contrarias á las buenas costumbres.* 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios.* 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso;* imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones usarán de la fórmula siguiente: *absuelto.* TITULO IV. *De las penas correspondientes á los abusos.* ART. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años; y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer

esta cantidad sufrirá un mes de prision. 22. Por el escrito *obsceno, ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision, y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.°; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra. Titulo v. *De las personas responsables.* Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impre-

sion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta. TITULO VI. *De las personas que pueden denunciar los impresos*. ART. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la Autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion. TITULO VII. *Del modo de proceder en estos juicios*. ART. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á plu-

ralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion; cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos. 38. El número de estos *Jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad fisica ó moral á juicio del Ayuntamiento. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario de Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? = Si juramos. = Si asi lo hiciéreis, Dios os premie; y si no os lo demande. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar

entre sí sobre el asunto declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella. 46. Verificada esta declaracion, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. 5.° Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título v de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna Autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813. 51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título II, se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custo-

dia. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo metodo en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el jucio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?=Sí juramos.=

Si asi lo hiciéreis &c. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública; y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta. 62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo* ó *sedicioso* en cualquiera de los tres

grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso. 65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente. 66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60. 67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno. 68. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de..... expresada en el artículo..... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las

costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley. TITULO VIII. *De la apelacion en estos juicios.* ART. 75. Cuando al Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere cometido la falta. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto. TITULO IX. *De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta.* ART. 78. Las Córtes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Ma-

drid, compuesta de siete individuos, en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de proteccion para México, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion. 80. Esta Junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: Primera: Proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las Autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo 5.° Tercera: Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta: Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley. 82. Hasta la legislatura del año próximo la Junta suprema de Censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 22 de Octubre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presi-

dente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando quedar publicada en las Córtes la ley que antecede á fin de que se proceda á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 22 de Octubre último, sancionada por S. M. en 3 del corriente, acerca de la libertad de la imprenta; damos á V. E. el aviso que en el citado artículo se previene, para que sirviéndose elevarlo á noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda desde luego á su solemne promulgacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LVI.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Se hacen extensivas á la Armada las modificaciones que se expresan respecto á las penas de desercion.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se hacen extensivas á la Armada nacional las modificaciones que á consulta del extinguido Consejo de Guerra se hicieron por la Real orden de 30 de Enero de 1815 á favor de los individuos del Ejército, respecto á las penas que imponen por la desercion los artículos desde el 71 al 77 de sus leyes penales. = Madrid 22 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

DECRETO LVII.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Sueldos que han de gozar los Oficiales del Cuerpo político de la Armada nacional.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se señala á la clase de Oficiales primeros del Cuerpo político de la Armada nacional el sueldo de doce mil rs. de vn. anuales; á la de segundos el de nueve mil y seiscientos; á la de terceros el de siete mil doscientos; á la de cuartos el de cinco mil cuatrocientos, y á la de quintos el de cuatro mil doscientos, dejando el aumento de sueldos de las clases superiores, que no se hallan tan mal dotadas para cuando se aprueben los de la Hacienda militar, y no proveyéndose ninguna de las vacantes que en lo sucesivo puedan ocurrir en las clases subalternas hasta que se haga el arreglo de dicho Cuerpo ó queden reducidas al menor número posible, segun las atenciones de la Armada. = Madrid 22 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

DECRETO LVIII.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Se señalan los sueldos de los primeros y segundos Médicos-Cirujanos de la Armada.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que los sueldos de los primeros y segundos Médicos Cirujanos de la Armada nacional sean iguales á los de los primeros y segundos Ayudantes de medicina del Ejército; y por ahora se señala el

de seiscientos rs. mensuales á los primeros Médicos Cirujanos de la Armada, y el de cuatrocientos y cincuenta á los segundos. = Madrid 22 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Aprobando la division provisional de partidos de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: Las Córtes han aprobado la division provisional de la provincia de Madrid en los cinco partidos de Alcalá de Henares, Chinchon, Valdemoro, Colmenar Viejo y Navalcarnero, con los pueblos que se les asigna en el plan formado por la Diputacion provincial, estableciéndose en la Capital seis Juzgados de primera instancia; pero sin asignacion de distrito particular, sino que deben entender indistintamente en todo su casco por rigurosa distribucion de expedientes, sin perjuicio de que en adelante se provea otra cosa, si la experiencia lo exigiese.

En cuanto al número de subalternos de los Juzgados se estará á lo determinado por regla general en 24 de Abril de 1814. Todo lo cual comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que se sirva dar cuenta á S. M., y que tenga á bien disponer lo necesario al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Accediendo al recargo de catorce mil rs. sobre los Propios de diez y nueve pueblos de la Mancha interinamente para socorro de la casa de Expósitos de Ciudad-Real.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista del expediente que

V. E. nos remitió con fecha de 20 de este mes relativo á que aprobasen el recargo de catorce mil rs. anuales sobre los propios de diez y nueve pueblos de la provincia de la Mancha, segun la lista que acompañaba, como lo solicita el Ayuntamiento de Ciudad Real, y consiente la Diputacion provincial para socorro de la casa de Expósitos de esta ciudad; han tenido á bien acceder á dicha solicitud interinamente, y hasta que se establezca el plan general de beneficencia, quedando obligado el expresado Ayuntamiento á dar cuenta rigurosa de la inversion de estos fondos, como V. E. expuso de Real orden. Por resolucion de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos que convengan, con inclusion del expediente. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Sobre la extraccion del corcho en plancha.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista del expediente que V. E. nos remitió con fecha del 12 de este mes acerca de la libre extraccion del corcho, que solicitan varios Ayuntamientos de Cataluña, y con presencia de lo representado tambien en el asunto por varios comerciantes de Barcelona, han resuelto que el derecho del corcho en plancha debe fijarse en el nuevo arancel general dentro de los límites señalados en el artículo 33 de sus bases generales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34. Y en cuanto á los derechos cobrados ó que deban cobrarse del corcho embarcado por las casas reclamantes, despues de lo dispuesto en 4 de Abril próximo por el Gefe politico, serán los que se pagaban al tiempo de sus acopios, compensándose lo que alguno haya pagado con exceso con lo que le falte de pagar. Y últimamente, que se continúen satis-

faciendo los antiguos derechos hasta la promulgacion del nuevo arancel, suspendiéndose los efectos del recargo de la Real orden de 2 de Diciembre de 1819. Lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente para los fines que convengan en el Ministerio de su cargo y en el de Hacienda. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LIX.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1820.

Se concede carta de ciudadano á D. Miguel Roco.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y atendiendo á que en el Capitan de Fragata D. Miguel Roco, Oficial cuarto de la Secretaría del Tribunal especial de Guerra y Marina, concurren las calidades prevenidas en el art. 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 24 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Previniendo que la Junta nacional del Crédito público, para la próxima legislatura, presente al Congreso la tasation de todas las fincas que estan á disposicion de aquel establecimiento.

Excmo. Sr.: Las Córtes, han tenido á bien resolver que la Junta nacional del Crédito público, para la proxima legislatura, les presente la tasacion de todas las fincas

que estan ya á su disposicion, y que estuvieren de aqui á entonces, graduando las mismas Córtes el zelo de los individuos del establecimiento por el número de fincas que se vendan en este intervalo. De su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Aprobando provisionalmente la division de partidos de la provincia de Murcia.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de todo el expediente relativo á la division de partidos de la provincia de Murcia, que V. E. nos remitió en 26 de Setiembre próximo, han aprobado provisionalmente la division propuesta por el Gobierno, que aparece del plan señalado número 4 y rubricado por V. E., sin otra alteracion que la de establecerse en Segura de la Sierra el Juzgado de primera instancia que se asignaba en el plan al pueblo de Siles, atendidas las ventajas que tiene de tener cárcel y otras mejores proporciones; en el concepto de que en la division que se forme del territorio español habrá de pertenecer Segura á la provincia de la Mancha ó á la de Jaen, pero no á la de Murcia.

El número de Subalternos de los Juzgados de primera instancia se arreglará por lo establecido generalmente en 13 de Setiembre de 1813 y 24 de Abril de 1814. Lo comunicamos á V. E., con devolucion de todo el expediente, para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LX.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1820.

Concediendo carta de ciudadano á D. Juan Baille.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Juan Baille, de nacion frances, y vecino y del comercio de Málaga, concurren las calidades prevenidas en el artículo 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 25 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

DECRETO LXI.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1820.

Haciendo extensivo el aumento de prest y sueldo acordado á algunas clases del Ejército á los individuos de las mismas en la Marina militar.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que el aumento de prest á los Soldados y de sueldos á los Oficiales subalternos del Ejército, hecho por decreto de 13 de Setiembre próximo pasado, sea extensivo, bajo las reglas establecidas para el Ejército, á los individuos de las mismas clases de la Marina militar, entendiéndose respecto de los Oficiales desde la de Alféreces de Navío inclusive. = Madrid 25 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que puedan beneficiarse por particulares toda especie de minas bajo las reglas establecidas.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á las Córtes D. Josef Pich, vecino de Barcelona, exponiendo las dificultades que se le han puesto por la Intendencia de Cataluña para beneficiar una mina de alcohol en el término de Castelvi de Rosanes, cuya facultad le estaba concedida por S. M., han acordado que no debiendo impedírsele la labor de las citadas minas, se sirva el Gobierno comunicar las órdenes convenientes al gefe de Hacienda de dicha provincia, para que se ponga á Pich en posesion, bajo las ordenanzas prevenidas en la materia.

Con este motivo han declarado las Córtes que la facultad acordada á Pich sea general para cuantos la pidan, no solo con respecto á las minas de alcohol y otros metales secundarios, sino á los primarios de oro y plata, pues que trabajadas por particulares contribuirán á aumentar la riqueza nacional. Por resolucion de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Aprobando la division provisional de partidos de la provincia de Cataluña.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado el expediente de la division provisional de partidos de la provincia de Cataluña que V. E. remitió en 10 de este mes; y conformándose en todas sus partes con lo que el Gobierno pro-

pone, han aprobado la citada division en los veinte y cuatro partidos de Tarrasa, Mataró, Granollers, Igualada, Villafranca, Tremp, Tortosa, Reus, Falcet, Montblanch, Tarragona, Lérida, Balaguer, Seu de Urgel, Berga, Cervera, Manresa, Vich, Olot, Solsona, Gerona, Figueras, Santa Coloma de Farnés y Labisbal, estableciéndose ademas cuatro Juzgados de primera instancia en su capital Barcelona, y dejando hecha en la enumeracion anterior la reduccion á un solo partido, su cabeza Tremp, de los dos que designaba la Diputacion provincial en Tremp y Sort; y al de Tortosa solamente los dos de Tortosa y Batea, segun lo indicado por el Gobierno. Igualmente han acordado las Córtes que se encargue á la misma Diputacion provincial que oiga las reclamaciones de los pueblos limítrofes que se consideren perjudicados, y rectifique los errores que puedan haberse cometido, agregándolos á un partido en lugar de otro que les proporcione mayor comodidad, y proponga á las Córtes las variaciones que conceptúe justas, sin perjuicio entre tanto de llevar á efecto esta division.

Respecto de los subalternos de los Juzgados se cumplirá lo establecido por regla general en 24 de Abril de 1814. Todo lo cual comunicamos á V. E. para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos, devolviéndole todo el expediente y la parte que se le ha reunido aqui por reclamaciones de pueblos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXII.

DE 26 DE OCTUBRE DE 1820.

Se concede carta de ciudadano á Martin Rabó.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

por la Constitucion política de la Monarquía Española; y atendiendo á que en Martin Rabó, frances de nacion, y vecino de la villa de Santa María de Arens de Mar, provincia de Cataluña, concurren las calidades prevenidas en el art. 20 de la misma Constitucion, se han servido concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 26 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

DECRETO LXIII.

DE 26 DE OCTUBRE DE 1820.

Relevando á los sesenta y nueve ex-Diputados que firmaron el manifiesto ó representacion al Rey en 12 de Abril de 1814 de la formacion de causa &c., bajo las condiciones que se expresan.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y deseando dar una nueva prueba de la generosidad que carecteriza á la Nacion que representan, han venido en relevar á los sesenta y nueve ex-Diputados de las Córtes ordinarias de 1814, que firmaron el manifiesto ó representacion al Rey con fecha de 12 de Abril de aquel año, de la formacion de causa y sus resultas, segun el artículo 172 de la misma Constitucion, con las condiciones siguientes: 1.ª Quedarán privados dichos ex-Diputados de todos los empleos, honores, condecoraciones y cualquiera otra gracia que tuviesen antes del 4 de Mayo del expresado año, y de las que hayan obtenido desde aquella fecha. 2.ª La privacion prescrita es extensiva á los cargos públicos, y con respecto á los eclesiásticos á la ocupacion de sus temporalidades. 3.ª Se declara que dichos sesenta y nueve ex-Diputados han perdido la confianza de la Nacion. 4.ª Pero si alguno de ellos quisiese ser juzgado por el Tribunal de Córtes no se le negará el juicio con arreglo á la Constitucion y á las le-

yes. = Madrid 26 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Declarando que los negocios civiles contenciosos que quedaron pendientes en el extinguido Consejo de las Ordenes deben pasar al supremo Tribunal de Justicia.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista del oficio de V. E. de 28 de Agosto próximo pasado, en que de Real orden les consultó qué Tribunal deberá conocer de los asuntos civiles contenciosos que quedaron pendientes en el Consejo de las Ordenes, extinguido por el restablecimiento del sistema constitucional, se han servido declarar, conformándose con el dictámen del Gobierno, que deben pasar al supremo Tribunal de Justicia por identidad de razon á lo prevenido en el decreto de 17 de Abril de 1812, por el cual se cometió á dicho Tribunal el conocimiento de todos los negocios radicados en los extinguidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda. Lo comunicamos á V. E. de acuerdo de las Córtes, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Previniendo que el Gobierno tome las medidas convenientes para cortar el abuso que se ha notado de venderse por algunos monasterios sus efectos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista del expediente que V. E. les dirigió con fecha de 24 del actual, acerca de que en las provincias de Madrid, la Mancha, Leon y Navarra, varios monasterios estan enagenando sus efectos á cualquier

precio, sin duda recelosos de su reforma, se han servido resolver que se devuelva al Gobierno, como lo ejecutamos de su orden por conducto de V. E., para que tomando las mas enérgicas providencias se eviten los daños que se indican, y se tomen cuentas á los superiores, procuradores ó administradores de los monasterios, exigiendo la mas estrecha responsabilidad por los abusos y excesos que se hubieren cometido. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Deferiendo á la solicitud de D. Francisco y D. Norberto de Herrera y D. Rafael de Borja, vecinos de Granada, relativa á que el pleito que siguen con D. Fernando Carbia, Magistrado de aquella Audiencia, se decida por las Juntas de letrados nombrados por las partes.

Excmo. Sr.: D. Francisco y D. Norberto de Herrera y D. Rafael de Borja, vecinos de Granada, han hecho presente á las Córtes los dispendios y perjuicios que han experimentado y continúan sufriendo por el influjo y prepotencia de D. Fernando Carbia, Magistrado de la Audiencia establecida en aquella ciudad, en el litigio que con el mismo siguen sobre restitucion de millon y medio de reales que la madre de aquellos llevó en dote en el matrimonio que contrajo en segundas nupcias con D. Alejandro Carbia, padre del referido D. Fernando; y solicitaron que por una dispensa particular tuviesen á bien mandar continuase en vigor la Real orden de 11 de Marzo de 1819, que acompañaban testimoniada, y que en su observancia las Juntas de letrados nombrados por las partes decidiesen sobre las dificultades que ocurriesen, aviniéndose á sus decisiones siendo conformes, y haciéndolas ejecutar el Tribunal sin admitir reclamaciones, y que en el caso de discordia decidiese la Sala de Justicia donde está radicado el

asunto; usando la parte que se considerase agraviada de su derecho con arreglo á las leyes. Examinada en las Córtes la solicitud de los referidos Herreras y Borja, la han encontrado muy arreglada á justicia, y conforme con lo que previenen los artículos 280 y 281 de la Constitucion; y en consecuencia se han servido declarar que no hay necesidad alguna de dispensa de ley; y mandan que este expediente se remita al Gobierno, como lo ejecutamos por conducto de V. E., á fin de que S. M. se sirva disponer que se continúe y decida con arreglo á lo convenido por las partes y á la Constitucion y leyes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Previniendo que á los declarados pobres no se exijan derechos en las Curias episcopales por el despacho de dispensas.

Excmo. Sr.: Pedro Mateos y Antonio Toribio, vecinos de Castejada, Obispado de Plasencia, han ocurrido á las Córtes haciendo presente que á pesar de haber acreditado su pobreza, y sido declarados pobres para el pago de los derechos de una dispensa matrimonial, uno de los individuos de aquella Curia eclesiástica les ha exigido mil y quinientos reales vellon por las diligencias previas. Y habiendo llamado la atencion de las Córtes este desorden, han acordado que mientras se dicta la medida general que estan meditando, siendo de absoluta necesidad contener del modo posible los excesos á que da lugar la falta de un sistema uniforme, y aliviar de todo gravamen pecuniario á los que declaran exentos de él nuestras leyes, se pase la representacion de aquellos al Gobierno, como lo ejecutamos, para que siendo cierto lo que en ella se expone, disponga no sea estorbada ó detenida por este medio su justa solicitud.

Tambien han acordado que todos los declarados po-

bres queden exentos de pagar derechos en las Curias episcopales por las informaciones y demas diligencias previas para obtener el correspondiente despacho de dispensas; siguiéndose en esto la regla observada respecto de los pobres en los asuntos contenciosos por los demas Tribunales; y asimismo que mientras se presenta el plan, en virtud del cual se han de cortar de raiz este y otros abusos semejantes, adopte el Gobierno las eficaces medidas que le inspire su zelo, para que en este y otros puntos de esa naturaleza no se repitan exacciones contrarias al de prosperidad de los pueblos y agenas del espíritu de la santa Iglesia.

Lo trasladamos V. E. de acuerdo de las Córtes, para que, sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga S. M. á bien disponer lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXIV.

DE 27 DE OCTUBRE DE 1820.

Mandando construir veinte buques de guerra.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Que se construyan veinte buques de guerra de las clases siguientes; á saber: dos fragatas del porte de cincuenta cañones, seis corbetas del de treinta, seis bergantines del de veinte y dos, y seis goletas del de catorce. 2.° Para en cuenta del coste que deben tener los citados buques se pondrán á disposicion del Gobierno quince millones de reales, destinados exclusivamente á su construccion, acopios de materiales, y demas gastos que ella ocasione, sin que por ningun motivo pueda destinarse parte alguna de dicha cantidad á ningun otro objeto del servicio nacional de la Armada. 3.° El Gobierno procurará que todos los materiales que se empleen en la

construccion de dichos veinte buques sean de produccion y fábrica nacional; y 4.° Las contratas ó asientos que convenga celebrar se publicarán desde luego y con bastante anticipacion por medio de los papeles públicos, para que lleguen á noticia de todos los que quieran interesarse en ellas. = Madrid 27 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

DECRETO LXV.

DE 27 DE OCTUBRE DE 1820.

Se mandan cesar los apremios á los pueblos por contribuciones, y que se liquiden todos sus débitos activos y pasivos.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Cesarán desde luego los apremios á los pueblos por el pago de atrasos de todo género de contribuciones hasta 1.° de Enero del presente año de 1820. 2.° El Gobierno activará por todos los medios que estan en sus facultades la liquidacion de todos los débitos que tuvieren los pueblos á favor del Erario, asi como de los que este deba reconocerles por razon de suministros de raciones, utensilios ú otros créditos de cualquiera naturaleza. 3.° Los expresados créditos ya liquidados se admitirán á los pueblos en compensacion de los mencionados atrasos. 4.° Si aconteciese que dichos atrasos estuviesen ya satisfechos por los pueblos, y existiesen en poder de las Justicias y cobradores, se obligará á estos á su entrega, sin admitir en esto la menor excusa ni disimulo. 5.° En el caso de que algun pueblo resultase deudor á la Hacienda pública, y no tuviese créditos de suministros, utensilios, ni de otra naturaleza con que cubrir dichos atrasos, se le admitirán en pago vales Reales por todo su valor, los cuales se pasarán á la Junta nacional del Crédito público para su amortizacion. Y 6.°

Pudiendo suceder que algunos pueblos tengan á su favor créditos contra el Estado por razon de suministros ú otra contribucion, sin que ellos adeuden nada á la Hacienda pública, lo hará presente el Gobierno á las Córtes en la legislatura próxima, á fin de dictar las providencias mas convenientes en alivio de los pueblos que asi hubiesen acreditado su puntualidad en los pagos. = Madrid 27 de Octubre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Dispensando las disposiciones que puedan creerse vigentes contra la exhumacion del cadaver del digno Diputado D. Isidoro de Antillon.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en papel de 26 del corriente han tenido á bien las Córtes dispensar todas las disposiciones que aun podrian creerse vigentes contra la exhumacion y colocacion del cadaver del digno Diputado D. Isidoro de Antillon en la capilla de su familia en la Iglesia parroquial de Sta. Eulalia de Sarrion, segun lo ha determinado la Junta electoral de la provincia de Aragon. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Acordando la abolicion del impuesto de dos reales vellon en fanega de cacao, que se exigian en Zaragoza con aplicacion á los objetos que se indican.

Excmo. Sr.: Los Colegios de Corredores de cambios y

Comisionistas de la ciudad de Zaragoza han ocurrido á las Córtes, exponiendo que en el año de 1804 se concedió á los Colegios regulares de S. Cayetano de aquella ciudad el impuesto de dos rs. vn. en fanega de caco que se introdujere en ella, con el objeto de reparar la casa de su habitacion, que percibieron hasta el último asedio de dicha capital; que posteriormente, restablecidos los religiosos en el año de 1814, se les adjudicó la mitad del impuesto, aplicando la otra mitad al proyecto del canal para reedificar la puerta de Sta. Engracia; y respecto á que ni los religiosos necesitan de obra alguna, ni la empresa del canal ha invertido este arbitrio en el objeto á que fue aplicado, pedian la abolicion del mencionado impuesto. En su vista las Córtes han venido en acceder á esta solicitud, por ser privativo de las Diputaciones provinciales el proponer los arbitrios que estimen mas convenientes para la construccion de obras nuevas de utilidad comun ó reparar las antiguas, á fin de obtener el correspondiente permiso del Congreso; y de su orden lo comunicamos á V. E., para noticia de S. M. y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Para que el Crédito público asegure de incendio las fincas que necesiten de esta precaucion.

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido á las Córtes D. Francisco Dufoo proponiendo asegurar de incendio las fincas afectas en esta Corte al pago de la deuda del Estado, en la compañía de que es director, por el premio de medio al millar, han acordado se diga al Gobierno, como lo ejecutamos por conducto de V. E., se sirva prevenir al Crédito público lo tenga en consideracion para hacer asegurar las casas y edificios que necesiten de esta precaucion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de

1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Previniendo se suprima la palabra marítima *con que se denominó la provincia de Cádiz en decreto de las Córtes de 19 de Diciembre de 1812.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han acordado que se suprima la palabra *marítima* con que se denominó la provincia de Cádiz en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 19 de Diciembre de 1812; debiendo en adelante llamársela provincia de Cádiz solamente, como las demas de la Monarquía. Por resolucion de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. =*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Division provisional de partidos de la provincia de Navarra.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de instruidas del expediente de division de partidos de la provincia de Navarra, que V. E. nos remitió en 22 de Agosto último, y de las alteraciones hechas posteriormente, de que informó el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en 21 de este mismo mes, han acordado la division provisional de dicha provincia en siete partidos, cuyas capitales serán Pamplona, Santisteban, Estella, Tudela, Aoiz, Olite y los Arcos, con el número de vecinos ó fuegos que respectivamente se les señala en el plan de la Diputacion provincial, conforme todo á lo propuesto por

el Gobierno en la citada última fecha. El número de Subalternos de los Juzgados será el establecido por regla general en 24 de Abril de 1814. Lo comunicamos V. E. por acuerdo de las Córtes para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos consiguientes, con devolucion del expediente íntegro. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Recomendando especialmente la solicitud de los individuos de la Armada nacional en el Departamento de Cartagena, para que sean socorridos en igualdad con los demas servidores del Estado.

Excmo. Sr.: Ha llamado particularmente la atencion de las Córtes la adjunta exposicion, en que los Oficiales y demas individuos de los cuerpos que componen la Armada nacional en el Departamento de Cartagena se lamentan del horroroso estado á que se hallan reducidos por la falta de 90 mesadas de sus pagas, y ocurren en solicitud de remedio á los infortunios que sufren, como consecuencia precisa del abandono en que se les tiene á ellos y á sus desgraciadas familias, y de que sean atendidos en igualdad con los demas servidores de la patria, sin que se les dé á cuenta socorros imaginarios, como se ha hecho hasta ahora, con libranzas que no han tenido efecto. Condolidas las Córtes con la lectura de este recurso, han acordado lo remitamos á V. E., como lo ejecutamos, con su muy especial recomendacion, á fin de que elevándolo á noticia de S. M., se digne tomar en consideracion la miseria y abatimiento de los recurrentes, y disponer, si lo tiene á bien, que sean socorridos como se merecen y en igualdad con los demas servidores del Estado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Se-

cretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

DECRETO LXVI.

DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se reduce á mil y quinientos rs. el depósito que se exigia por las extinguidas Juntas de Medicina, Cirujía y Farmacia para las revalidas.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Queda reducido á mil y quinientos rs. vn. el depósito de mayor cantidad que se exigia por las extinguidas Juntas de Medicina, Cirujía y Farmacia para la revalida en dichas facultades. = Madrid 1.° de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se participa al Gobierno el nombramiento de la Diputacion permanente de Córtes.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la Constitucion política de la Monarquía, han nombrado para individuos de la Diputacion permanente de Córtes á los Sres. D. Diego Muñoz Torrero, Diputado por la provincia de Extremadura; D. Josef Zayas, que lo es Suplente por la isla de Cuba; D. Ramon Giraldo, Diputado por la provincia de la Mancha; D. Manuel de la Bodega, Suplente por el Vireinato del Perú; D. Vicente Sancho, Diputado por la provincia de Valencia; D. Josef María Couto, Suplente por el Vireinato de México, y D. Josef María Moscoso, Diputado por la provincia de Galicia; y en clase de Suplentes á D. Fernando Navarro, Diputado por la provincia de Cataluña, y á D. Miguel del Pino, que lo es Su-

plente por el Vireinato de Buenos-Aires. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E á fin de que dando cuenta á S. M., se sirva disponer que conste en las Secretarías del Despacho, y se publique en la Gaceta del Gobierno.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Noviembre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXVII.

DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se aprueba con algunas modificaciones la organizacion y fuerza del Ejército permanente propuesta por el Gobierno.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Articulo 1.° Se aprueba con las modificaciones que se expresarán la propuesta para la organizacion y fuerza del Ejército permanente, presentada por el Secretario del Despacho de la Guerra en 1.° de Agosto de este año, que es la siguiente: Para tiempo de paz: Real compañía de Alabarderos, ciento cincuenta y tres hombres. Guardia Real de Infantería, dos Regimientos con seis Batallones, cuatro mil doscientos. Infantería de línea, treinta y siete Regimientos con setenta y cuatro Batallones, treinta y siete mil. Infantería ligera, catorce Batallones, siete mil: total de la Infantería cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres. Guardias de la Persona del Rey seiscientos hombres. Carabineros Reales quinientos cuarenta y cinco. Diez Regimientos de Caballería de línea, cinco mil ciento cincuenta. Doce idem, de Caballería ligera, seis mil ciento ochenta: total de la Caballería doce mil cuatrocientos setenta y cinco hombres. Artillería cinco mil hombres. Zapadores mil, total de todas armas, sesenta y seis mil ochocientos veinte y ocho hombres. Sin variar para

el caso de guerra el número de los cuerpos, se aumentará su fuerza hasta ciento veinte y cuatro mil quinientos setenta y nueve hombres, en esta forma: Guardia Real seis mil: Infantería de línea setenta y cuatro mil: Ligera catorce mil: Carabineros Reales setecientos noventa y tres: Caballería de línea siete mil novecientos treinta: Caballería ligera nueve mil quinientos diez y seis: Artillería diez mil trescientos cuarenta: Zapadores dos mil. Art. 2.° Se licenciarán todos los cumplidos hasta 1.° de Enero último, inclusos los Cabos y Sargentos que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo. Art. 3.° No se verificará el reemplazo del Ejército por medio del sorteo en el presente año, si circunstancias extraordinarias no obligasen á las Córtes á decretar otra cosa. Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para que en caso de una absoluta imposibilidad de cubrir las atenciones indispensables del servicio militar con la fuerza á que queda reducido el Ejército permanente, disponga de los Cuerpos de Milicias provinciales que se necesiten hasta el número de doce mil hombres, cuidando de que esta carga se reparta con la posible igualdad entre todas las provincias. Art. 5.° Se extinguirán los tres Regimientos de Suizos que actualmente existen al servicio Español: la Nacion indemnizará todos los perjuicios que segun las contratas vigentes ocasione esta medida. Art. 6.° Los individuos de estos Regimientos, que quieran continuar el servicio en España, serán incorporados en los Cuerpos nacionales con sus actuales empleos; pero habrán de pedir carta de naturaleza. Art. 7.° Tambien se extinguirá el Regimiento fijo de Ceuta. Art. 8.° Debiendo organizarse bajo otro pie la Gardia Real de Caballería, el Gobierno procederá á reformar el actual Cuerpo de Guardias de la Persona del Rey en los términos que menos perjudiquen á los individuos que lo componen, adoptando desde luego las disposiciones siguientes: Primera: no se dará ninguna bandolera, ni se proveerá ningun empleo vacante. Segunda: se facilitará á todo el que la pida una salida proporcionada á sus servicios y

circunstancias. Tercera: se concederá el retiro con su grado y fuero criminal á todo Guardia que lo solicite, aunque no le corresponda por reglamento. Cuarta: el Cuerpo de Guardias pasará revista mensual de Comisario como los demas del Ejército, y no percibirá mas haberes, raciones ni gratificaciones que las de las plazas y caballos que resulten presentes, ó como presentes. Quinta: el Gobierno propondrá los medios de organizar la Guardia Real de Caballería, de manera que sirva de estímulo y premio á los individuos beneméritos de esta arma. ART. 9.° La Brigada de Carabineros hará desde ahora el mismo servicio que los demas cuerpos de su arma, sujetándose en esta parte á las Ordenanzas generales del Ejército, y no se le abonarán mas haberes, raciones ni gratificaciones que lo que devengare en revista.= Madrid 1.° de Noviembre de 1820.= *Josef María Calatrava*, Presidente.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que á los cursantes en la Academia de ambas Jurisprudencias que hayan asistido á la cátedra de Constitucion en el verano anterior se les admita este estudio por un año académico.

Excmo. Sr.: Las Córtes, condescendiendo con la solicitud del Presidente é individuos de la Academia de ambas Jurisprudencias establecida en esta capital, han acordado que á los cursantes que presenten la correspondiente certificacion del Secretario de la Academia de haber asistido en el verano anterior con puntualidad y aprovechamiento á las lecciones en que se ha explicado la Constitucion política de la Monarquía, y se sujeten á examen en sus materias, les aproveche este estudio por un año académico para continuar su carrera literaria. Por resolucion de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos consiguientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Noviem-

bre de 1820.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se aprueba la division de partidos de la provincia de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Las Córtes han aprobado la division provisional de la provincia de Guipúzcoa en los tres partidos de S. Sebastian, Tolosa y Vergara, con los pueblos que se les asigna en el plan formado por la Diputacion provincial en 23 de Julio de este año, y han resuelto que en cada una de las capitales de los expresados tres partidos haya á proporcion el número de Subalternos correspondiente, con arreglo al artículo 1.° del decreto de 13 de Setiembre de 1813. Lo que comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que dando cuenta á S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1820.= *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.= *Josef María Couto*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se exonera á D. Josef Costa y Gali del cargo de Diputado, y se manda que venga el Suplente primero de la provincia que representaba.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Sr. Diputado por la provincia de Cataluña D. Josef Costa y Gali que el deplorable estado de su salud no le permite llenar debidamente las obligaciones de su encargo, han tenido á bien las Córtes exonerarlo de él, y resolver que venga á reemplazarle el primer Suplente de dicha provincia. Lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva comunicar la orden correspondiente al expresado Suplente.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1820.=

Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Proponiendo ciertas reglas para provision de destinos á la Direccion general de Rentas y Terorería general.

Excmo. Sr.: En vista del expediente que V. E. acompañó á su oficio de 20 de Setiembre último, con inclusion de la minuta del reglamento ó instruccion que para la Tesorería mayor y Contadurías de Valores y Distribucion, é igualmente de cuanto expusieron asi estas dependencias, la Direccion de Hacienda y Contaduría mayor, como el Consejo de Estado; y teniendo las Córtes en consideracion por una parte que las funciones de las expresadas oficinas se hallan marcadas en los artículos 345 y siguientes hasta el 350 de la Constitucion, y por otra que entre las facultades que la misma señala al Rey es la primera la de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones conducentes á la ejecucion de las leyes, siendo por consiguiente este punto de la atribucion del Gobierno; se han servido resolver: 1.° Que con arreglo al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 12 de Abril de 1813, corresponde á la Direccion general de Hacienda el dirigir y recaudar las rentas públicas. 2.° Que no obstante la posesion en que ha estado la misma Direccion de proponer para los empleos mayores de Hacienda, y proveer los menores en virtud del citado decreto, se concede desde ahora al Tesorero general la facultad de proponer para las Tesorerías de provincia: Y 3.° Que V. E. remita á las Córtes la planta de la Tesorería general para el examen y aprobacion corespondiente en cuanto al número y dotacion de los empleados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Aprobando la division provisional de partidos de la provincia de Salamanca, con las modificaciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la division provisional de la provincia de Salamanca en los ocho partidos en que la distribuye su Diputacion provincial, señalando por capitales de ellos á Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Alba, Sequeros, Barco de Avilla, Ledesma, Vitigudino y Bejar, y la han aprobado con las modificaciones siguientes: que al Barco de Avila se subrogue Piedrahita, con agregacion de los pueblos de S. Bartolomé de Corneja y Badillo; que á Sequeros se subrogue igualmente Miranda del Castañar, y que á Alba de Tormes se agreguen los pueblos de Berrocal de Salvatierra, Palacios de Salvatierra, Pizarral y Cabezuela, segregándolos del partido de Bejar, observándose en cuanto á los Subalternos de los Juzgados de primera instancia lo prevenido por regla general en el art. 1.° del decreto de 13 de Setiembre de 1813. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., con devulucion del expediente para que se sirva dar cuenta á S. M. y disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Por la cual se dispensa á D. Lucas Tadeo Delgado el tiempo que le falta para concluir su carrera de Abogado.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la instancia de D. Lucas Tadeo Delgado, la cual nos dirigió V. E. con su oficio de 2 de Octubre último, se han servido dispensarle el tiempo que le falta para concluir su carrera lite-

raria, y recibirse de Abogado. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, á fin de que dando cuenta á S. M., tenga el debido cumplimiento esta disposicion en favor del interesado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Para que se proceda á suministrar á los cuerpos del Ejército las raciones de pan, paja &c. en metálico.

Excmo. Sr.: En vista de lo que V. E. expuso á las Córtes en 23 de Setiembre último sobre que seria conveniente suministrar á los cuerpos en metálico la racion de pan, ensayándose previamente el proyecto, las Córtes han acordado se diga al Gobierno que desean se proceda desde luego á hacer el indicado ensayo, extendiéndolo á las raciones de paja y cebada, y á todos los efectos que se suministran en especie á las tropas en tiempo de paz, para poder resolver lo conveniente en la legislatura inmediata. Lo cual comunicamos á V. E. para los fines indicados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

Declarando haber lugar á la formacion de causa á Don Eusebio Mocete.

Excmo. Sr.: En vista de la queja producida por Don Pedro Triguero de Alarcon, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Vicálvaro, contra el Alcalde de dicho pueblo D. Eusebio Mocete por haberle puesto preso, no

haberle tomado declaracion ni formado expediente, reclamando en consecuencia la infraccion del art. 287 de la Constitucion; se han servido declarar las Córtes que ha lugar á la formacion de causa al expresado Don Eusebio Mocete. De acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento, y al intento acompañamos adjuntas dos exposiciones documentadas del expresado Triguero de Alarcon y una del Alcalde Mocete, las cuales forman el expediente que se ha tenido á la vista para la anterior declaracion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para que pueda rifar las casas que con este objeto se mandaron labrar en la plaza de la Constitucion.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado del expediente que V. E. les dirigió de orden del Gobierno con fecha 27 de Octubre próximo acerca de si deberá llevarse á efecto la rifa de las casas que en este concepto se reedificaron por Real orden de 5 de Febrero de 1818 en la plaza de la Constitucion de esta capital; y en su vista se han servido las mismas Córtes autorizar al Ayuntamiento de esta villa para que inmediatamente proceda á la rifa de las mencionadas casas, y demas que se reedifiquen en la plaza de la Constitucion de ella, bajo las reglas prescriptas por la citada orden de 5 de Febrero de 1818. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., con devolucion del expediente, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXVIII.

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se concede carta de ciudadano á D. Santiago Arcembuch, natural de Alemania.

Las Córtes, en uso de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Santiago Arcembuch, natural de Sehuadorf, Arzobispado de Colonia, en Alemania, y avecindado en esta corte, concurren las calidades que prescribe el art. 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 4 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

PARTE

Anunciando al Rey que con arreglo á la Constitucion y al Reglamento para gobierno interior de las Córtes deben cerrarse las sesiones de la presente legislatura.

Señor: Debiendo cerrarse el dia 9 del corriente mes las Córtes ordinarias del presente año de 1820, han acordado las mismas ponerlo en noticia de V. M. en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 119, 120 y 121 de la Constitucion política de la Monarquía, y en el 127 del Reglamento para gobierno interior de las Córtes. = Madrid 4 de Noviembre de 1820. = Señor. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario.

DECRETO LXIX.

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Carta de ciudadano á D. Alejandro Lanti, natural de Cerdeña.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Alejandro Lanti, natural de Cerdeña, y vecino de Barcelona, concurren las calidades prescritas en el art. 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 4 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

DECRETO LXX.

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Carta de ciudadano á D. Santos Fontana, natural de Milan.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Santos Fontana, natural de Soma, diócesi de Milan, y vecino de Tarazona en Aragon, concurren las calidades que prescribe el art. 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 4 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXI.

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Concediendo carta de ciudadano á D. Juan Betuone, de nacion genovés.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Juan Betuone, genovés de nacion, y vecino de la villa de Hellin, en la provincia de Murcia, concurren las calidades que prescribe el art. 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 4 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que se pague á las viudas y huérfanas su haber contra el Monte pio del Ministerio con la puntualidad que permitan las circunstancias.

Excmo. Sr.: Hallándose pendiente de informe del Gobierno el expediente acerca del arreglo del Monte pio del Ministerio, y siendo urgente la necesidad en que se encuentran las viudas y huérfanas interesadas en aquel establecimiento, se han servido las Córtes resolver que el Gobierno tome las medidas oportunas para que se pague á las citadas viudas y huérfanas con la puntualidad que permitan las circunstancias. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXII.

DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Dotacion de los Capellanes Párrocos Castrenses.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1.° Los Capellanes Párrocos Castrenses de infantería ligera y de línea y los de ciudadelas gozarán de sueldo para su cóngrua subsistencia setecientos rs. vn. cada mes: los de caballería ochocientos; y los de tropas de Casa Real ochocientos y cincuenta. 2.° Los Capellanes Párrocos Castrenses de los cuatro Colegios militares percibirán cada mes el primero mil rs., y el segundo novecientos. 3.° No se proveerá en lo sucesivo para la administracion espíritual de cada uno de dichos cuatro Colegios sino un solo Capellan, ó sea Capellan Párroco Castrense, que gozará de la asignacion que se señala ahora al primero; debiendo hacerse la provision de este destino previa oposicion, y en sugeto que haya sido Capellan Párroco Castrense al menos 10 años. 4.° Los Capellanes de número de la Armada gozarán, estando á bordo, el sueldo de setecientos rs. vn. cada mes, y la mitad menos estando en departamento. Los de batallones de brigadas de artillería y Capellan mayor del hospital setecientos rs.: los de Guardias marinas ochocientos: los Curas de departamento novecientos; y los tres Subdelegados á mil rs. cada uno. 5.° Los Capellanes Párrocos Castrenses y de la Armada en las provincias de Ultramar gozarán de sueldo, sobre el haber que disfrutan por sus reglamentos vigentes, cuatrocientos rs. mensuales. 6.° Todos los destinos eclesiásticos de la Armada que esten vacantes ó vacaren en lo sucesivo no se proveerán en propiedad hasta que las Córtes hagan el arreglo conveniente para el mejor servicio espiritual de un cuerpo tan digno de su atencion y cuidado. 7.° Todos los destinos eclesiásticos del Ejército se proveerán en adelante por rigorosa

oposicion. 8.° Se revocan los privilegios exclusivos hasta ahora concedidos á los Capellanes del Ejército y Armada para obtener cierto número de prebendas, quedándoles la puerta abierta para que aspiren á todas, segun creyesen convenirles, atendidos sus méritos. Lo cual se entenderá por ahora hasta que se sancione el reglamento general de dotacion de Curas diocesanos, que está presentado á las Córtes, en que se trata del mismo asunto. 9.° Con arreglo á la ley 3.ª, tít. 3.°, lib. 1.° de la Nov. Recop., sobre los cementerios de las iglesias, se prohibe á todos los Capellanes Párrocos Castrenses y de la Armada, y cualquiera eclesiástico que haga sus veces, el que con ningun título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren. 10. Con respecto á los Curas del Ejército y Armada, y de cualquiera eclesiástico que haga sus veces, quedan abolidos los emolumentos ordinarios, que con el título de derechos de estola se han cobrado hasta ahora; y tambien el conocido con el nombre de derecho de soltería, debiendo los respectivos Curas dar *gratis* á los militares, cuando lo pidan, el certificado de soltería. =Madrid 6 de Noviembre de 1820.= *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que las exposiciones relativas al decreto sobre Monacales se dirijan al Gobierno.

Excmo. Sr.: Con motivo de haber ocurrido á las Córtes los Comendadores del Hospital del Rey, cerca de Burgos, pidiendo que interpretando la ley acerca de Monacales, Comendadores de las Ordenes militares, hospitalarios y de S. Juan de Dios, se sirviesen declarar no hallarse comprendidos en ella por no haber hecho vida comun, vestido hábito, ni tenido dependencia de General ó Superior alguno, ni del Consejo de las Ordenes; han declarado las mismas que estando el Gobierno encargado de la ejecu-

ion de las leyes, á él deben dirigirse tadas las solicitudes de esta clase; y si tuviese alguna duda en algun caso particular, consultará á las Córtes para que resuelvan lo conveniente. En consecuencia de esta resolucion acompañamos á V. E. la exposicion de dichos Comendadores para los efectos conducentes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXIII.

DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Plan de gastos y contribuciones para el año corriente desde 1.° de Julio hasta fin de Junio próximo.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente plan de gastos y contribuciones para el año que corre desde 1.° de Julio, y finalizará en fin de Junio próximo.

Presupuesto general de gastos.

			Rs. de vn.
Casa Real			45.090,000
Ministerio de Estado			12.000,000
Gobernacion de la Península			8.410,375
Gobernacion de Ultramar			1.368,235
Gracia y Justicia			11.131,110
Hacienda			173.351,669
Guerra.	Presupuesto general	330.225,425..11	355.450,915.33
	Aumento de prest á la Tropa.	9.972,837..22	
	Para los inválidos se han añadido posteriormente	15.252,653	

Marina.	Presupuesto aprobado........	80.000,000..	96.000,000.
	Posteriormente para construccion de buques..................	15.000,000..	
	Asciende el aumento al Cuerpo político y Cirujanos de la Armada.........	1.000,000..	
			702.802,304..33

Suma el importe total de los presupuestos de los siete Ministerios y la Casa Real setecientos dos millones ochocientos dos mil trescientos cuatro rs. y treinta y tres maravedís vn., cuyo pago se ha de verificar con el producto de las contribuciones siguientes:

DIRECTAS.

Mitad de la contribucion general, que debe continuarse exigiendo con arreglo al decreto de 30 de Mayo de 1817, refundiéndose en ella la rebaja de la tercera parte condonada á los pueblos por resolucion de las Córtes de 13 de Agosto último..	125.000,000
Id. de los derechos de puertas, que deben quedar extinguidos desde la publicacion de este decreto, deduciéndose el importe de lo que hayan rendido hasta el presente, y satisfaciéndose el resto por los pueblos donde se exigen, con limitacion al casco de ellos, segun la comprension del territorio que les estuviese demarcado, y sin perjuicio de que	
	125.000,000

por ahora continúen los arbitrios municipales destinados á cubrir sus obligaciones..........	125.000,000
	27.000,000

Id. del subsidio del clero, que deberá exigirse con arreglo á los artículos siguientes:

1.° Que se lleve á efecto el repartimiento de los quince millones hecho por la Junta apostólica para el corriente año.

2.° Que la misma Junta imprima, publique y circule este repartimiento á todos los Prelados y Cabildos eclesiásticos, para que dentro del término breve y perentorio que les prefije reclamen cualesquiera agravios ó perjuicios que se les haya causado por él, á fin de que sin ofensa de ninguno de los contribuyentes se consiga su cobro con la precisa exactitud.

3.° Que los repartimientos que se hagan en los respectivos obispados se impriman y publiquen igualmente, con la expresion mas escrupulosa de cuotas y contribuyentes, para que asi aparezca la justificacion é igualdad en los repartos, y puedan reclamarse los agravios, si los hubiese.

4.° Que la Junta apostólica remita por medio del Gobierno una razon exacta é individual por obispados de las cantidades satisfechas por los Cabildos y Administradores en cada uno de los años de 1817, 18 y 19, la que pasará á la Comision, para que exponga á las Córtes lo que juzgue conveniente.

5.° Que el Gobierno disponga se reglamenten las Juntas repartidoras del — 152.000,000

subsidio en los capitales de las diócesis, 152.000,000

de tal manera que haya en ellas representantes de todo el clero que ha de pagarle, dándose lugar á las distintas clases de que se componen con igualdad y proporcion en los votos........................ 15.000,000

Las rentas decimales se han calculado que producirán treinta millones, manejadas bajo las reglas siguientes:

1.ª Que la administracion continúe como hasta aqui, bajo un tanto por ciento, sin subalternos ni sueldo fijo los Administradores, é incluyendo en aquel los gastos de correo y escritorio.

2.ª Que la administracion, ya sea recogiendo los frutos en especie, y ya dándolos en arrendamiento, se haga con intervencion absoluta de las Contadurías de las provincias respectivas.

3.ª Que al paso que los frutos entran en almacenes á cargo del Administrador, con la intervencion que prescribe el artículo anterior, el dinero que produzcan, y que provenga de otras pertenencias de la renta, entre en derechura en las Tesorerías de las provincias con la misma intervencion.

4.ª Que el Gobierno procure la rescision de las contratas aun pendientes entre algunas iglesias y la Hacienda pública, por la lesion enorme con que han sido celebradas........................ 30.000,000

Tercera parte pensionable de las mitras........................ 8.000,000

Lanzas........................ 4.000,000

La Regalía de aposento de esta Corte producirá quinientos mil rs. con las reformas siguientes acordadas por las Córtes. 209.000,000

1.ª Que se extinga la Oficina de Regalía de aposento, que hasta aqui ha corrido con su recaudacion y manejo.	209.000,000
2.ª Que se encargue á la Intendencia y Oficinas de Rentas de la provincia.	
3.ª Que continúe el derecho de redimirla...	500,000
Efectos de Cámara y fiades de Escribanos...	1.500,000
La contribucion de empleados que las Córtes han tenido á bien aprobar en subrogacion de la ley del *maximum*, que queda abolida, producirá con arreglo á la adjunta escala, y exceptuando los sueldos de los militares........................	6.000,000
Asciende el importe total de las contribuciones directas á rs........................	217.500,000

INDIRECTAS.

La renta de aduanas se calcula que podrá rendir en el año corriente ochenta millones arreglando su administracion á los términos siguientes:

1.° El Gobierno levantará todas las aduanas interiores, y establecerá las de las fronteras y costas en los parages convenientes, tomando las providencias que correspondan para asegurar los derechos de las mercancías introducidas en los paises (libres hasta ahora) que median entre las que se quiten y las que se establezcan.

2.° Que remitiendo al mismo tiempo los resguardos interiores, establezca los de las costas y fronteras, los organice militarmente, y proponga á las Córtes su planta, número y dotacion.

3.° Que ademas de las aduanas ó re-

gistros se establezcan los contraregistros que se crean necesarios, donde se reconozcan las guias ó notas de pase expedidas en aquellas, y se ponga el sello que testifique las mercancías que desde alli pueden ya correr libremente en lo interior, sin mas exacciones, registros ni entorpecimientos.

4.° Que las Contadurías de aduanas sean independientes de las administraciones y superiores á ellas, lo mismo que las de provincia, y que intervengan en el despacho material de las mercaderías.

5.° Que la renta de lanas no sea ya un artículo aparte en la nomenclatura de las rentas, y quede desde ahora bajo el nombre de generales, y sujeta esta produccion á la suerte que le quepa en los aranceles.

6.° Que desde el establecimiento de los nuevos aranceles y único derecho no haya partícipes en él, y la quinta parte del valor de las aduanas que perciba el Crédito público se indemnice con los arbitrios, y cese el pago en vales que se permitia con este motivo.

7.° Que se den recibos ó cartas de pago, intervenidas por la Contaduría, de los derechos que se adeuden y satisfagan en la importacion y exportacion de toda mercadería.

8.° Que se simplifiquen las fórmulas del despacho y cuenta y razon de las aduanas, y sobre estas bases arregle el Gobierno las ordenanzas ó instrucciones de este ramo de las rentas públicas.. 80.000,000

Indulto cuadragesimal 1.500,000

La bula de la Santa Cruzada se ha

81.500,000

calculado que podrá rendir diez y seis millones, sujetando su administracion á las reglas siguientes:	81.500,000

1.ª Que se supriman las administraciones que hay en las provincias y en las diócesis.

2.ª Que las bulas se remitan por la Comisaría general á los Tesoreros de rentas de las provincias, bajo la intervencion de las Contadurías.

3.ª Que los subdelegados de Cruzada expidan como hasta aqui los despachos y veredas para repartirlas á los pueblos, inclusas las capitales, y dejen á cargo de las Justicias y Ayuntamientos la expendicion de ellas.

4.ª Que las Justicias y Ayuntamientos lleven á Tesorería en los plazos determinados los valores y las bulas sobrantes, con intervencion de la Contaduría, y todas las formalidades y requisitos que se observan con las contribuciones.

5.ª Que el Comisario general retenga en las Tesorerías que le parezca las cantidades que necesite para papel, impresiones, conducciones, sueldos y gastos de la Comisaría y sus Oficinas, y mas que corresponda para la buena direccion y manejo de este ramo y del indulto cuadragesimal.

6.ª Que se iguale la limosna de la bula y del indulto cuadragesimal en toda la Península	16.000,000
Renta de Correos	10.000,000
Loterías	10.000,000
El papel sellado se considera que podrá rendir diez y seis millones con la	117.500,000

extension y método que se establecen en los artículos siguientes: 117.500,000

1.° Desde 1.° de Enero del año próximo de 1821 deberá usarse del papel sellado en los registros, libros de actas ó acuerdos de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos, Corporaciones y Comunidades eclesiásticas, seculares y regulares de la Península é islas adyacentes, en la misma forma que en la instruccion de 28 de Junio de 1794, que es la ley 11, tít. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, se halla dispuesto para los Cabildos, Ayuntamientos y Concejos de las ciudades, villas y lugares, entendiéndose lo mismo para todos los despachos de provisiones y nombramientos, certificaciones y letras de cualesquiera otras providencias que se libren por Secretaría de Cámara ó Gobierno.

2.° Las Comunidades mendicantes usarán para este y demas objetos del papel de pobres, como lo han podido usar hasta aqui; pero no se entenderán por mendicantes para este efecto las que posean fincas ó bienes raices, aunque se les haya permitido ó permita pedir limosna.

3.° A los empleados de Hacienda y demas civiles á quienes se han acostumbrado despachar títulos en papel comun, se les despacharán en adelante en el del sello señalado para otros empleos ó destinos de igual ó semejante clase y dotacion.

4.° Las letras de cambio de cualquier género y calidad, sean primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no ema- 117.500,000

nen del Gobierno, sus Tesorerías, Administraciones y Autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la Hacienda pública, deberán escribirse en papel sellado, que se dispondrá á este fin por el Gobierno. 117.500,000

5.° De este papel se harán cinco clases: la 1.ª, que será de precio de dos rs. vn., servirá para las letras de cantidad hasta dos mil rs.: la 2.ª de cuatro, para las de dos mil hasta ocho mil: la 3.ª de seis, para las de ocho mil hasta diez y seis mil: la 4.ª de diez, para las de diez y seis mil hasta veinte mil; y la 5.ª de veinte rs., para las de veinte mil arriba; dándose dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase, y tres á los que lleven de las restantes, sin exigírseles mas que lo que corresponde á un solo ejemplar.

6.° Las letras que no esten escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe no tendrán mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gozarán de los beneficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del Comercio, y el tenedor reintegrará á la Hacienda pública del precio del papel sellado que debió usar, y pagará á mas por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra.

7.° Cuidará el Gobierno de que en las contratas que se hagan para la fabricacion del papel sellado sea este de la mejor calidad.. 16.000,000

133.500,000

Las siete rentillas, la sal y el tabaco, cuyo estanco solamente continuará has-

ta Marzo próximo, podrán graduarse	133.500,000
aproxidamente en...........................	70.000,000
La Imprenta nacional se calcula que producirá líquido.	1.000,000
Suma el importe de las rentas indirectas. Rs. vn................................	204.500,000
El de las directas..........................	217.000,000
Debe añadirse 108.894,271 rs. vn. por valor del costo de administracion y gastos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda; pues habiéndose calculado solamente el producto líquido de dichas rentas, corresponde añadir á él la expresada cantidad, que completará el rendimiento total de sus productos íntegros............................	108.894,271
Total. Rs. vn..................................	530.394,271

Debe ascender el valor aproximativo de las rentas directas é indirectas, segun queda demostrado, á la cantidad de 530.394,271 rs. de vn.

Resumen general.

Presupuesto general de gastos..........	702.802,304..33
Valor de las rentas............................	530.394,271
Déficit..	172.408,033..33

De forma que comparado el valor que rendirán las rentas con el importe de los gastos acordados para el año corriente, resulta un *déficit* de 172.408,033 rs. con 33 mrs., que deberá cubrirse con los doscientos millones del empréstito que propuso el Gobierno, y las Córtes tuvieron á bien aprobar. No se han incluido cuarenta millones mas de *déficit* que el Tesorero general hizo presente haber satisfecho por obligaciones anteriores al año corriente, y venci-

das despues de 1.° de Julio, porque debe contarse que esta especie de postergaciones en los pagos no puede menos de verificarse todos los años, y de uno en otro en una dependencia de tan vastas atenciones dentro de la Nacion y en el extrangero.=Madrid 6 de Noviembre de 1820.= *Josef María Calatrava*, Presidente.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

Descuento que debe hacerse á los empleados en actividad para parte de pago de los cesantes, segun su escala.

De	6U...	á	8U...	reales anuales.	1	por ciento.
De	8U...	á	12U...	inclusive.........	2...	id.
De	12U...	á	20U...	id....................	4...	id.
De	20U...	á	30U...	id....................	6...	id.
De	30U...	á	40U...	id....................	8...	id.
De	40U...	á	60U...	id....................	10...	id.
De	60U...	á	80U...	id....................	14...	id.
De	80U...	á	100U...	id....................	20...	id.
De	100U...	arriba un		....	30...	id.

Calatrava, Presidente.=*Cortés*, Diputado Secretario.=*Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Es copia.

DECRETO LXXIV.

DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Repartimiento de ciento veinte y cinco millones de reales de contribucion.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de ciento veinte y cinco millones entre las provincias que han sufrido la contribucion de doscientos cincuenta millones, impuesta por Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

Provincias.	Cupos.
Aragon	6.791,226
Astúrias	1.561,145
Avila	1.657,469
Búrgos	4.594,834
Cádiz	5.315,815
Canarias	904,122
Cartagena	43,644
Cataluña	10.923,507
Córdoba	5.279,889
Cuenca	3.396,878
Extremadura	5.991,058
Galicia	9.943,360
Granada	4.927,556
Guadalajara	1.726,578
Ibiza	31,322
Jaen	2.823,579
Leon	2.868,621
Madrid	3.624,665
Málaga	3.019,241
Mallorca	1.483,903
Mancha	4.019,992
Menorca	335,854
Murcia	3.508,019
Nuevas Poblaciones	46,941
Palencia	2.905,728
Salamanca	2.954,276
Santander	924,021
Segovia	1.983,393
Sevilla	9.572,808
Soria	2.419,096
Toledo	5.277,559
Valencia	8.786,240
Valladolid	3.304,975
Zamora	2.052,659
Total	125.000,000

Para el repartimiento anterior se han tenido presentes las bases que se formaron para el de doscientos cincuenta millones hecho en el año de 1817, y ademas las pocas variaciones en los cupos de algunas provincias que se hicieron en este año como en los sucesivos: asi ocurrió en la de Madrid que se le rebajaron quinientos mil reales, habiendo sido preciso aumentarlo ahora á este repartimiento para que resulten los ciento veinte y cinco millones cabales.=Madrid 6 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXV.

DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Repartimiento de veinte y siete millones de reales por contribucion á las capitales de provincia y puertos habilitados.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de veinte y siete millones de reales, que se hace á las capitales de provincia y puertos habilitados, con respecto al valor que han tenido los derechos de puertas en cada una de las mismas capitales en el año de 1819.

Provincias.		Rs. vn.
Astúrias	Oviedo	195,808
	Gijon	81,961
Avila		172,034
Búrgos		568,949
Cádiz	Algeciras	149,841
	Cádiz	2.278,868
	Sanlúcar	271,750
Cartagena		480,983
Cataluña	Barcelona	3.048,000
	Suma	7.248,194

Provincias.		Rs. vn.
Suma anterior		7.248,194
Córdoba		620,640
Cuenca		228,752
Extremadura.	Badajoz	299,011
Galicia	Coruña	428,147
	Ferrol	181,574
	Vigo	18,672
Granada	Almería	173,723
	Granada	1.046,648
Guadalajara		137,993
Jaen		207,362
Leon		272,635
Madrid		6.983,801
Málaga		1.130,730
Mancha	Ciudad Real	102,968
Murcia		573,984
Palencia		450,978
Salamanca		580,892
Santander		200,000
Segovia		365,271
Sevilla		1.853,709
Soria		136,836
Toledo		401,994
Valencia	Alicante	516,513
	Valencia	2.029,809
Valladolid		530,476
Zamora		278,688
Total		27.000,000

A Zaragoza no se incluye en este repartimiento por no haberse establecido en ella los derechos de puertas á virtud de Real orden de 6 de Junio de 1817; por lo que se le concedió que continuase en el mismo estado en que se hallaba, y que para mayor alivio de aquella provincia se comprendiese en el repartimiento provincial dicha ca-

pital sin añadir nueva cuota. A Sanlúcar de Barrameda, Barcelona, Ciudad Real y Santander se les ha repartido con respecto á las cantidades en que se hallan encabezadas.=Madrid 6 de Noviembre de 1820.=*Josef María Colatrava*, Presidente.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Se remiten al Gobierno los decretos de este dia, por los que se señalan los gastos y contribuciones para el año que se expresa.

Excmo. Sr: Las Córtes por decretos de este dia se han servido señalar los gastos y contribuciones para el año que corre desde 1.° de Julio último hasta fin de Junio próximo, y los repartimientos de ciento veinte y cinco millones entre las provincias, y de veinte y siete á las capitales de provincia y puertos habilitados: y los remitimos adjuntos á V. E., para que elevándolos á noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento. Y de orden de las Córtes advertimos á V. E. que en los ciento setenta y tres millones trescientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y nueve reales del presupuesto del Ministerio de Hacienda de su cargo van incluidos novecientos noventa y siete mil setecientos cuarenta reales, importe del de las dependencias del Congreso, y á cuyo objeto deben destinarse.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Para que se reforme en el año próximo el presupuesto del Ministerio de Guerra por lo relativo á gastos de fortificaciones.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion

la adicion al artículo 13 del presupuesto del Ministerio de Guerra, en que fueron aprobados diez millones para gastos de fortificacion; y como en algunas plazas, especialmente Cádiz, se hallan establecidos algunos arbitrios para dicho objeto, y no se haya contado con la cantidad que consume la recomposicion de las murallas y cuarteles de esta última, porque hasta ahora ha corrido de cuenta de la Junta de fortificacion y defensa; al paso que tienen por gravosos al vecindario semejantes arbitrios, consideran que el aumento del medio millon necesario para las obras que alli se necesitarán hasta el próximo Julio embarazaria el presupuesto aprobado; en su consecuencia han resuelto que en el año próximo se presente por el Ministerio del cargo de V. E. el nuevo presupuesto, incluyendo en él lo preciso para Cádiz, y que hasta Junio próximo continúe la exaccion de los arbitrios concedidos en todas las plazas que los disfruten, y principalmente en la de Cádiz, por estar pagándolos voluntariamente hace un siglo; y que se diga al Gobierno, como en su nombre lo hacemos, que en este intermedio diga á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para ver si pueden ó deben quedar existentes algunos arbitrios en utilidad de los pueblos y del Estado, para que en su vista se pueda con acierto generalizar la medida para todas las plazas de la Monarquía.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

Se prescriben ciertas reglas para la formacion del proyecto de la ley constitutiva del Ejército.

Excmo. Sr.: Conociendo las Córtes la imposibilidad de discutir en esta legislatura todo el proyecto de ley constitutiva del Ejército, que les han presentado las comisiones de Organizacion de la fuerza armada, han acorda-

do lo siguiente: 1.° Que se excite al Gobierno para que circule el expresado proyecto á los Cuerpos del Ejército, convidando á todos los individuos que lo componen para que hagan sobre él las reflexiones que les sugiera su ilustracion y su zelo, y oyendo ademas á las personas y corporaciones que tenga por conveniente, presente en las primeras sesiones de la legislatura inmediata las observaciones que crea conducentes sobre cada uno de los puntos que contiene: 2.° Que proceda igualmente el Gobierno á la formacion de los reglamentos y á la reforma de la ordenanza general con arreglo á las bases sentadas en el mismo proyecto; de manera que en la nueva edicion que deberá hacerse de la misma, previas las aprobaciones que correspondan, queden embebidas todas las órdenes que se han expedido despues de su publicacion para la mejor administracion y régimen de los diversos ramos del Ejército.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

DECRETO LXXVI.

DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Agregacion de la provincia de Zacatecas á la de San Luis Potosí, y establecimiento de una Diputacion provincial en Valladolid de Mechoacan.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Que la provincia de Zacatecas forme parte del distrito de la Diputacion provincial de San Luis Potosí. 2.° Que se establezca una Diputacion provincial en la ciudad de Valladolid de Mechoacan para la provincia de este nombre y la de Guanajuato.=Madrid 6 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se declara que la Audiencia territorial de Castilla la Nueva no debe ser considerada como Tribunal de la Corte, y que el Tasador del Supremo Tribunal de Justicia no lo puede ser del de la referida Audiencia.

Excmo. Sr: Las Córtes se han enterado de los fundamentos de la exposicion que les ha presentado D. Manuel Cavero y Garay en solicitud de que se reunan en su persona los dos cargos de Tasador y Repartidor de la Audiencia territorial de Castilla la Nueva, que reside en Madrid, y se considere este Tribunal no como de Corte; declarándose al propio tiempo que en el artículo 46 del Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia no se halla comprendida la referida Audiencia, y que su régimen debe ser conforme con las demas del Reino: y en su vista, y de lo informado por el Gobierno en 30 de Octubre último acerca de los motivos que tuvo para no conferirle mas que el de Repartidor, se han servido declarar que la Audiencia territorial de Castilla la Nueva, aunque tiene su residencia en Madrid, no debe considerarse como uno de los Tribunales llamados de la Corte, y por consiguiente no está comprendida en el artículo 46 del Reglamento de 13 de Marzo de 1814 para el Supremo Tribunal de Justicia, cuyo Tasador, aunque sea general para todos los de la Corte, no lo es de la Audiencia de Madrid, que debe tener como las demas del Reino este Subalterno. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los demas efectos conducentes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Son admitidas las protestas de los Estudiantes de leyes para la presentacion de certificaciones de filosofía moral hasta 1.° de Enero del corriente año, sin que haya lugar en lo sucesivo á semejantes dispensas.

Excmo. Sr.: Habiendo examinado las Córtes el expediente de D. Marcos Orive y D. Mariano Cubells en solicitud de que se les habilite un curso de filosofía moral como si fuera ganado en tiempo hábil, el cual nos remitió V. E. con fecha 26 de Octubre último, han tenido á bien resolver por regla general, que á los que hasta el dia 24 de Octubre del año de 1819 han sido admitidos á estudiar leyes con protesta de presentar la certificacion del curso de filosofía moral, y la hayan presentado ó presenten hasta el 1.° de Enero próximo, se les admita este curso, previo el examen correspondiente; y que en lo sucesivo en ningun caso ni por ningun motivo sean admitidos con protesta de presentar certificados de cursos que deben preceder al estudio de la facultad en que se matriculan, ni se admitan recursos pidiendo esta clase de dispensas ni las de conmutaciones de cursos de una facultad para cursos de otra. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXXVII.

DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Los productos del impuesto de dos reales en fanega de sal aplicados á los cuerpos de Milicias provinciales son destinados á la Tesorería general y á las de provincias.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Que los productos del impuesto de dos reales en fanega de sal, establecido para el entretenimiento, vestuario y armamento de los cuerpos de Milicias provinciales ingresen desde ahora en la Tesorería general y en las particulares de provincia, por las que se facilitará á aquella parte de la fuerza armada lo necesario para los objetos á que estaba destinado dicho impuesto. 2.° Que el Inspector general de Milicias, á cuyo cargo estuvo hasta ahora la percepcion y distribucion del mencionado impuesto, formalice las cuentas de lo ingresado y pagado por cuenta de este, bajo las reglas y por el orden establecido para las de los demas ramos de los caudales públicos. = Madrid 6 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Mandando se establezcan en los puntos que el Gobierno tenga á bien de Nueva-España dos casas de moneda.

Excmo. Sr.: Habiendo propuesto á las Córtes los Señores D. Miguel Ramos Arispe y D. Josef Mariano Michelena, Diputados por las provincias de Nueva España lo conveniente que será á los mineros el establecimiento de una casa de moneda en Guadalajara y otra en la ciudad de Zacatecas; se han servido acceder al establecimien-

to de dos casas de moneda, dejando expedita al Gobierno la facultad de situarlas en la capital de la Nueva Galicia y en la ciudad de Zacatecas, ó en otro parage que considere mas adecuado, atendidas las distancias de los Reales de minas, y la conveniencia de los mineros. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1820.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Por la cual se manda que los títulos, diplomas &c. que se despachaban anteriormente por las Secretarías de las Cámaras de España é Indias, se expidan por el Consejo de Estado &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de las dudas propuestas por el Gobierno, acerca de quién debe expedir los títulos, diplomas, cédulas, cartas de sucesion y otros despachos que se expedian por las extinguidas Secretarías de las Cámaras de España é Indias, y si deben devengar derechos, como antes, ó servicios pecuniarios, se han servido declarar, que los títulos, diplomas y demas que antes se despachaban por las referidas Secretarías, se expidan ahora por el Consejo de Estado, y que no se haga por ahora novedad en los derechos y servicios pecuniarios que antes se devengaban. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1820.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Imponiendo un diez por ciento sobre los productos de Propios, que percibia el Crédito público, para reparos ó continuacion de caminos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, que no pierden de vista el interesante objeto de que la Nacion pueda á la mayor brevedad tener comunicaciones cómodas, que faciliten el trasporte de los productos de sus provincias para dar un nuevo impulso al comercio interior, y vivificar nuestra lánguida agricultura, han resuelto que ademas de los doce millones de reales que en decreto de esta fecha se señalan para dicho objeto, se destine el diez por ciento sobre los productos de Propios, que percibia el Crédito público, á los reparos ó continuacion de los caminos de las respectivas provincias á que pertenecen, encargando á las Diputaciones provinciales que den principio por aquellas obras que mas interesen á la pública felicidad de la provincia, y que la recaudacion é inversion de este producto se ejecute con todas las formalidades que prescribe el artículo 335 de la Constitucion. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1820.= *Josef María Couto*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXXVIII.

DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Sobre percepcion del derecho del post mortem, *vacantes de prebendas eclesiásticas, consultas de las mismas &c.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

por la Constitucion, han decretado: 1.° Que el derecho del *post mortem* y los demas que por concesiones pontificias ó estatutos se observan en las iglesias, se perciban desde la muerte del obtentor, y se cuenten los dos años de vacante, despues de cumplidas aquellas obligaciones si son por tiempo determinado; y en el caso de serlo por tiempo indefinido, despues de cuatro meses, aplicando los frutos de estos á los objetos que tengan derecho á percibirlos. 2.° Que el Consejo de Estado, como está mandado, exijan de los Cabildos, y la Junta nacional del Crédito público de los Colectores, noticia del dia en que haya vacado cada prebenda, de las obligaciones que tenga de las que habla el artículo anterior, y de las demas que considere oportuno. 3.° Que no se hagan las consultas hasta pasado el término de las mencionadas obligaciones, y un año y medio mas, es decir, medio año antes de concluirse los dos años de vacante. 4.° Que en los títulos se exprese el dia en que fenecen, imponiendo al provisto la obligacion de haber de tomar en el mismo la posesion, y continuando en el disfrute de las rentas de la prebenda que deja hasta aquel mismo dia, en que fenecen los referidos dos años. 5.° Que la anualidad que debe percibirse en cuatro años empiece á contarse desde la toma de posesion; y si no se toma al vencimiento de los dos años, queden los frutos desde este dia al de la toma de posesion, á quien correspondan por derecho comun ó peculiar de la iglesia. 6.° Las reglas anteriores son aplicables á las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de patronato particular, laical ó eclesiástico, cuyas rentas sean de la misma naturaleza que las de los beneficios de Real patronato. Y 7.° Lo son asimismo á los beneficios patrimoniales que no tienen gravamen de cura de almas, á las capellanías dotadas con rentas decimales ó bienes y gracias de la Corona, y á las de libre presentacion, aunque no tengan rentas de igual naturaleza; pero no á las que ademas de no tener otras propiedades ni rentas que las del patrimonio del fundador ó de su familia, pertenecen á parientes ó personas determinadas por llamamientos

que hacen forzosa la presentacion. = Madrid 7 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder á los Oficiales del Ejército sus retiros con la escala que se expresa.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido autorizar al Gobierno para que pueda conceder á los Oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del Ejército á los quince años de servicio; con la mitad á los veinte; con los dos tercios á los veinte y cinco, y con el todo á los treinta. Comunicámoslo á V. E. para los efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1820 = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

Se aclaran algunas dudas propuestas por el Tesorero general relativas al decreto de 14 de Setiembre último.

Excmo. Sr.: Habiendo las Córtes tomado en consideracion la consulta del Tesorero general dirijida á las Córtes por V. E., sobre la extension que debe darse al decreto de 14 de Setiembre último, que concede el aumento de sueldo desde la clase de Soldados hasta la de Tenientes inclusive, y habiendo sido la mente de las Córtes mejorar la suerte de esta clase, cualquiera que sea la arma y la constitucion particular del cuerpo en que sirvan, reservándose hacer extensiva esta gracia á las demas clases del Ejército, luego que las circunstancias del Erario lo permitan, han acordado que deben disfrutar del aumento concedido á las clases de Soldado, Cabo, Sargento, Alférez ó Subteniente, Teniente ó Ayudante, Subalternos los individuos de Milicias cuando esten sobre las armas, y en

general todos los de las propias clases de todos los cuerpos vivos, cualquiera que sea su instituto y particular constitucion, con arreglo á los sueldos que hasta ahora han gozado; pero con la precisa condicion de que no excederá su haber, con el aumento de novecientos reales vellon, ni se comprenderá á los que en el dia disfrutan este mismo haber, que es el de los Capitanes de Infantería en la actualidad. Asimismo se han servido las Córtes declarar, que los primeros Tenientes de Guardias de Infantería deben igualmente disfrutar los ciento y veinte reales de sobresueldo mensual que se ha señalado á los demas Tenientes del Ejército.=Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1820.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXIX.

DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Sobre venta de efectos de las casas de Regulares suprimidas.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Se reconocerán como válidas todas y cualesquiera ventas de granos, calbos, ganados, bestias y aperos de labor, ú otros efectos muebles y semovientes de las casas de Regulares suprimidas que se hayan verificado antes del dia de la solemne promulgacion de la ley de su reforma. 2.° Se exceptúan de esta generalidad las pinturas, manuscritos, ornamentos y demas objetos pertenecientes á las bellas artes, literatura ó culto divino; y los tenedores por título oneroso ó gratuito los entregarán inmediatamente á la respectiva Autoridad á quien corresponda, segun la expresada ley, salvo su derecho contra quien haya lugar. 3.° Los Prelados, Procuradores ó Ecónomos que hayan practicado alguna ó algunas ventas de las comprendidas en el artículo 1.°, rendirán cuenta de su producto al encargado del

Crédito público del distrito, el cual les admitirá en descargo lo gastado á juicio prudencial para el mantenimiento ordinario de lo casa hasta el dia en que se notifique su extincion, y en el pago de deudas legítimas que acreditasen en debida forma. 4.° El residuo neto se distribuirá entre los individuos de la casa al respecto de su caracter y edad, segun lo prevenido en dicha ley; anotándose la cuota de cada uno para rebatirla de la pension señalada, sin que pueda el Crédito público distraer estos caudales á otros objetos con pretexto alguno. 5.° Si dicho producto se hubiese repartido ya en todo ó parte entre los referidos individuos, deberán retenerle y tomarse la razon de que habla el artículo anterior, para los efectos que en él se expresan. 6.° Los granos, legumbres, caldos, ú otros cualesquiera frutos que existiesen colectados ó entrojados al tiempo de la notificacion de la ley, se venderán desde luego por el Crédito público, con intervencion de apoderado por parte de los Religiosos, y el producto se repartirá entre todos ellos, bajo de las reglas y para los fines que se indican en los artículos precedentes. 7.° Si el rendimiento de las ventas hechas ó por hacer no cubriese un trimestre de las pensiones de los individuos de la casa respectiva, el Crédito público suplirá inmediatamente el *déficit*; por manera que cada Religioso al tiempo de su separacion debe percibir á lo menos tres meses de su situado. 8.° En lo sucesivo se les entregará su haber por trimestres anticipados; y este pago se reputará preferente á otro cualquiera por el Crédito público, como una carga de rigorosísima justicia, que disminuye el valor de los bienes que se le adjudican.=Madrid 7 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Mandando se active el ajustamiento de los cuerpos del Ejército.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tenido á bien resolver

que el Gobierno active por todos los medios posibles el ajustamiento de los cuerpos del ejército desde 1815 hasta el presente año, y que prescriba reglas para el mismo ajustamiento de sus individuos de 1813 y 1814, ya que no es posible verificarlo desde 1808 hasta 1813, haciendo responsables á los Directores, Inspectores é Intendentes de que se verifiquen los expresados ajustamientos, á fin de que no esten privados los militares de sus créditos. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Nota. Con la misma fecha se trasladó al Sr. Secretario de la Guerra.

ORDEN

Para que el Gobierno restablezca y abra la escuela de Ingenieros de caminos y canales que existia en esta Corte.

Excmo. Sr.: Convencidas las Córtes de la imposibilidad de realizar en su tiempo el grandioso proyecto de las comunicaciones generales por agua y por tierra sin el concurso de los facultativos que dirijan los trabajos necesarios, han resuelto que se prevenga al Gobierno el inmediato restablecimiento y apertura de la escuela de Ingenieros de caminos y canales que existia en esta Corte. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXXX.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Medidas sobre contribuciones del Clero.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Primero: Que en los quince millones de reales á que las mismas rebajan el subsidio del Clero no debe incluirse su propiedad territorial, por estar sujeta á la contribucion civil. Segundo: Que de los treinta y siete millones setenta y seis mil setecientos setenta y siete reales que resta el Clero por los años anteriores se le deben rebajar y abonar en cuenta lo correspondiente á la propiedad territorial de fincas rústicas y urbanas, y á los bienes afectos al subsidio que fueron enagenados en virtud de providencias de Gobierno, y cuyos réditos ha dejado de satisfacer á sus poseedores el Crédito público, quedando á cargo de este reintegrar á la Tesorería del importe de esta última partida, de que se descarga el subsidio del Clero. Tercero: Que cuando los contribuyentes eclesiásticos requeridos primera y segunda vez por la Junta apostólica ó cuerpos colectores del subsidio no cumplan con el pago de sus respectivos cupos, pasarán notas certificadas de sus contingentes á los Intendentes de sus provincias, y estos les compelerán por ejecucion y venta de las temporalidades y bienes necesarios para cubrir sus respectivos descubiertos, arreglándose á la Constitucion y las leyes, y sin proceder contra las personas, que han de ser siempre respetadas.=Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.

ORDEN

Aclarando la duda de si los Militares que obtengan plazas de Gefes políticos en propiedad se han de dar ó no de baja en el Ejército.

Excmo. Sr.: Habiendo las Córtes tomado en consideracion la duda propuesta por V. E. en papel de 15 de Octubre último sobre si los Militares que obtengan plazas de Gefes políticos en propiedad se han de dar de baja en el Ejército ó no, se han servido declarar, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, que los Militares que son nombrados Gefes políticos sin pretenderlo, porque el Gobierno los contempla útiles por su talento, aptitud y demas circunstancias, tengan opcion á los ascensos de escala que les correspondan, mientras lo fueren, sin perjuicio de que en cesando vuelvan á su carrera; pero que no la tengan los que sean nombrados en fuerza de sus pretensiones; entendiéndose tambien esta declaracion con los Militares de mar, y con los Magistrados cesantes que se hallen en igual caso y circunstancias. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se encarga al Gobierno prohiba la impresion y publicacion de algunos papeles que se venden como decretos de las Córtes y del Rey, no siéndolos.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que el Gobierno tomando cuantas providencias convengan para impedir se impriman, publiquen y vendan como decretos y reso-

luciones de las Córtes y del Rey las que no lo son, asi como cualquiera otro papel con el nombre de resolucion de las mismas, investigue al mismo tiempo el origen de la venta que hacen los ciegos de esta capital de un papel títulado *Decreto de las Córtes, facultando á los dueños de casas para lanzar sus inquilinos*, y haga se proceda al castigo de los que resulten culpados, impidiendo se repitan en lo sucesivo iguales abusos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Autorizando al Gobierno para que con ciertas condiciones pueda habilitar los cursos en carrera literaria á los que lo soliciten.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del recurso hecho por D. Josef Fernandez Grande, que V. E. nos dirigió en 10 de Octubre último, en solicitud de que se habilite el curso de Filosofia moral ganado en el Colegio de Santo Tomas de esta Corte, á fin de continuar su carrera de leyes en la Universidad de Alcalá de Henares, han tenido á bien acceder á esta pretension, con la condicion de que sea examinado en aquella materia, y acredite la instruccion y aprovechamiento correspondiente; y con el fin de evitar los perjuicios particulares que pueda ocasionar el nuevo órden de estudios, por falta de resolucion en los recursos de esta especie en el próximo intervalo de Córtes á Córtes, han autorizado al Gobierno, para que previos los informes convenientes y examen de suficiencia, pueda conceder habilitaciones de esta naturaleza. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente del expresado Fernandez Grande,

á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXXXI.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Carta de ciudadano de D. Fernando Larrondo y Echepare, natural de Francia.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Fernando Larrondo y Echepare, natural de S. Juan de Pie de Puerto, en Francia, y del comercio de Avila, concurren las calidades que prescribe el artículo 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se aprueba la division provisional de partidos de la provincia de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber examinado el expediente sobre la division provisional de partidos de la provincia de Vizcaya, que V. E. nos remitió en 28 de Octubre último, y devolvemos adjunto, se han servido aprobar la ejecutada por la Diputacion provincial en los cuatro partidos de Bilbao, Durango, Güernica y Sopuerta, con los pueblos que la misma designa á cada uno, observándose en cuanto á los subalternos de los Juzgados de primera instancia la resolucion general acordada en

Abril de 1814. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se autoriza al Gobierno para que provea en el Cabildo de canónigos de S. Isidro el número de canongías que permita sostener el estado actual de sus rentas.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de lo expuesto por el Gobierno sobre la solicitud del Cabildo de canónigos de S. Isidro de Madrid, que V. E. les remitió en 8 del corriente, se han servido autorizar al Gobierno para que por ahora, é ínterin se realiza el arreglo general de todas las iglesias de España, en que está entendiendo la Comision Eclesiástica, provea el número de canongías de la de S. Isidro que permita sostener el estado actual de sus rentas. Y á fin de poder las mismas Córtes en los primeros dias de la legislatura próxima atender con la debida detencion á las solicitudes del expresado Cabildo, han acordado se les remitan por el Ministerio del cargo de V. E. las oportunas noticias sobre dotacion actual de aquel y sus exigencias, y sobre los medios que pueda haber para mantener debidamente el culto de una iglesia tan recomendable. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de la exposicion de dicho Cabildo, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se manda trasladar á la Tesorería general el pago de las pensiones impuestas sobre los Corregimientos.

Excmo. Sr.: D. Manuel Becerril y Valero, Magistrado honorario de la Audiencia de Astúrias, y Corregidor jubilado de la ciudad de Ubeda, ha ocurrido á las Córtes en solicitud de que por su sucesor en este empleo se le satifaga la pension de ochocientos ducados anuales que S. M. le habia concedido sobre aquel Corregimiento por via de jubilacion, en atencion á su dilatada y honrosa carrera, y á su avanzada edad y achaques. Y en vista de esta solicitud, y de lo informado por el Gobierno en oficio de V. E. de 20 de Setiembre último acerca de la hecha por Doña Arcadia, Doña Teresa y Doña Josefa Fernandez Tello, huérfanas, é hijas de D. Arcadio Fernandez Tello, Alcalde mayor que fue de la Coruña, para que se las continuase pagando por los Jueces de primera instancia de esta ciudad la pension de trescientos ducados, que á consulta de la extinguida Cámara de Castilla se les concedió sobre aquella vara; se han servido las Córtes declarar por regla general, conformándose con lo propuesto por el Gobierno en todas sus partes, que las pensiones sobre semejantes destinos, que despues de examinadas se encuentren justas, deben trasladarse á la Tesorería general, entendiéndose con respecto á Becerril esta traslacion, sin perjuicio de que pueda repetir los atrasos que se le deben contra el sucesor en su Corregimiento. Y lo comunicamos á V. E. de acuerdo de las mismas para inteligencia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXXII.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se suspende el apremio á los pueblos para quienes se declararon los suministros que adeudaban como equivalente de contribuciones.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que los pueblos que renunciaron á la liquidacion y cobro de suministros hechos á las Tropas durante la guerra de la independencia, á consecuencia del Real decreto en que se declaró que dichos suministros se les considerasen como equivalente de las contribuciones que debieron pagar durante aquella época, cesen de ser apremiados por estos atrasos, sea cual fuere su procedencia.=Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

ORDEN

Por la cual se declara que el grado de Bachiller á claustro pleno en el estudio de leyes es curso académico &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la adjunta exposicion de D. Manuel de Tejada y D. Josef Ibarra, Bachilleres á claustro pleno en ambos derechos, en que manifiestan que con motivo del decreto de 6 de Agosto último, por el que se restablece el plan de estudios de 1807, se niega la Universidad de Alcalá á admitirles como curso académico un año de instituciones de derecho patrio, ganado bajo la direccion de un abogado de esta Corte; añadiendo que ha llegado á su noticia que tampoco se les pasará en las Audiencias como curso legítimo el que por regla gene-

ral se dispensaba á los graduados á claustro pleno, se han servido declarar, que el grado de Bachiller á claustro pleno, recibido antes del citado decreto de 6 de Agosto, sea contado como un curso académico, y que el año de instituciones de derecho patrio en el estudio de un abogado particular debe contarse solamente como año de práctica para recibirse de abogados. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

ORDEN.

Se desestiman las reclamaciones hechas sobre la declaracion en favor de los Empleados de nombramiento Real para eximirlos del servicio de la Milicia nacional.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber examinado las exposiciones del Ayuntamiento constitucional y de la Diputacion provincial de Valladolid, que V. E. nos remitió con papel de 2 del corriente, y devolvemos adjunta, en que manifiestan los inconvenientes que ofrece la declaracion hecha en favor de todos los Empleados de nombramiento Real para la exencion del servicio de la Milicia nacional, han resuelto que se manifieste á dichas corporaciones, que cuanto exponen se tuvo presente al hacer dicha declaracion, la cual está apoyada en razones muy poderosas de política y de conveniencia pública que no permiten variacion alguna en ella, recordándoles al mismo tiempo la obligacion que tienen de rectificar la opinion pública sobre este objeto, conteniendo el extravío que procuran hacer los malévolos, exagerando las penalidades del servicio de la Milicia nacional. Todo lo que comunicamos á V. E. para que sirva trasladarlo á la expresada Diputacion provincial y Ayuntamiento. = Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario =*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

En que se faculta al Observatorio astronómico de Madrid para que exclusivamente forme y venda el Calendario civil.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de cuanto resulta del expediente que nos remitió V. E. con papel de 27 de Octubre último, y devolvemos adjunto sobre la justicia con que la Junta del Museo de ciencias naturales de esta Corte reclama en favor del Observatorio astronómico de Madrid la facultad que tenia de formar y vender en la Península el Calendario civil, la que con calidad de por ahora se concedió en 28 de Setiembre de 1811 al de la Isla de Leon, hoy ciudad de S. Fernando, se han servido declarar que esta facultad pertenece solamente al Observatorio de Madrid, habiendo cesado las circunstancias, en virtud de las cuales concedieron las Córtes generales y extraordinarias interinamente dicha facultad al Observatorio de la ciudad de S. Fernando. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXXXIII.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Establecimiento de aduanas y contraregistros.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Se aprueba interinamente el establecimiento de aduanas y contraregistros en los puntos siguientes:

Aragon.

Aduanas.		Contraregistros.
Habilitadas para la importacion y exportacion á Francia.	Canfranc. Benasque. S. Juan. Parzan. Jorla. Sallen. Siresa. Ansó.	Campo. Ainsa. Fiscal. Bergua. Biescas. Jaca. Javier-regay.

Astúrias.

Aduanas.		Contraregistros.
Habilitados para el comercio extrangero de importacion y exportacion, y para el de América y lanas.	Gijon.	Avilés. Oviedo. Grado. Villaviciosa. Infiesto.

Cádiz.

Aduanas.		Contraregistros.
Habilitadas para el comercio extrangero de importacion y exportacion, y para el de América.	Cádiz. Sanlúcar de Barrameda.	En la playa de Santa María, á una legua de Sancti Petri. Trébujena. En el camino de Sanlúcar á Xerez. En el de Sanlúcar al Puerto de Santa María.

Cartagena.

Aduanas.		Contraregistros.
Habilitadas para el comercio extrangero de importacion y exportacion, y para el de América.	Cartagena.	Balsicax. Abuxon. Pinilla.

Cataluña.

Aduanas de mar.		Contraregistros.
Habilitadas para la entrada y extraccion al extrangero y á América..........	Barcelona. Tarragona. Rapita.	Granollers. Sabadell. Molins del Rey. Valls.

Habilitadas para la entrada del extrangero en retorno de los puertos de salida................	Mataró. S. Feliú de Guisols. Palamós. Escala. Rosas.	Tortosa. Sta. Coloma de Fernes. Gerona. Figueras.
Habilitadas para la entrada y extraccion al extrangero.	Blanes.	

Aduanas de tierra.		Contraregistros.
Habilitadas para la entrada y extraccion á Francia.	Espolla, en lugar de Figueras. Junquera. Masanet de Cabreins. Molllo. Puigcerdá. Seo de Urgel. Bosost.	Figueras. Besalú. Olot. Ripoll. Rivas. Baga. Martinete. Orgaña. Viella.
Habilitadas para la salida á Francia.	Esterridaneo. Salardn.	Sort. Abellanos.

Extremadura.

Aduanas.		Contraregistros.
Para el comercio con Portugal de exportacion é importacion.	Villanueva del Fresno. Alconchel. Olivenza. Valverde de Leganés.	

Para el comercio con Portugal de exportacion é importacion.	Badajoz. Alburquerque. Cordosera. S. Vicente. Valencia de Alcántara. Valverde del Fresno. Santiago del Carbajo. Puebla de la Calzada. Zarza la mayor. Alcántara.	Zafra. Almendralejo. Mérida. Roca. Brozas. Garrobillas. Torrejoncillo. Coria.
Id. para solo exportacion.	Valencia del Mombuey. Cheles. Oliva. Villar del Rey. Herrera. Ceclavin. Cilleros.	
Id. de afianzo.	Villa-Real.	

Galicia.

Aduanas.		Contraregistros.
Aduanas de mar habilitadas para la entrada y extraccion al extrangero y América............	Coruña. Vigo.	Betanzos. Carral. Puentes de García Rodriguez.

Id. para la introduccion de lino, cáñamo y otras primeras materias en bandera extrangera y para comestibles en retorno de frutos del pais para lo que tambien estan habilitadas.......	Ferrol. Carril. Pontevedra. Vivero. Ribadeo.	Pontevedra. Padron. Melon. Lugo. Alariz. Viana del Bollo.
Aduanas terrestres para la entrada y extraccion á Portugal................	Tuy. Mezquita. Puente las Barcas. Gironda.	
Fieldades ó aduanillas habilitadas únicamente para el despacho de comestibles, que en pequeñas porciones traigan de Portugal los naturales de Galicia para su consumo..................	Guarda. Goyan. Porto. Manrentan. Barca de Cela. Puente las Barcas. Lucenza. Castrelo de Cima. Viana del Bollo. Lobros.	

Granada.

Aduanas.		Contraregistros.
Habilitadas para la importacion y exportacion del extrangero, y para América................	Almería. Motril.	En Nacimiento ó Calderona. Pinos del Valle.

Guipúzcoa.

Aduanas de mar y tierra.		Contraregistros.
Habilitada para la entrada y extraccion al extrangero, y América..............	S. Sebastian.	Lo será S. Sebastian, Fuenterabía é Irun, el pueblo de Ernani, debiendo haber en los cuatro resguardos é igualmente en Oyaren.
Habilitadas para la entrada del extrangero en bandera española de los comestibles que necesiten aquellos naturales, en retorno de frutos del pais.	Deva. Guetaria. Fuenterabía. Motrico.	
Id. para la entrada y extraccion á Francia.......	Irun.	

Málaga.

Aduanas.		Contraregistros.
Habilitada para la entrada y extraccion al extrangero, y América..............	Málaga.	Velez. Colmena. Coin.

No marca para qué estan habilitadas........................	Velez Marbella. Estepona.

Navarra.	*Aduanas y resguardos de primera línea de esta provincia.*
Proponen los Gefes la habilitacion de las Aduanas para introducir y extraer á Francia frutos, géneros y efectos.	Vera.......... Aduana y Resguardo. Echalar............ id. .... id. Zagarramendi.. id. .... id. Urdax.............. id. .... id. Errazu.................................. id. Eugui............... id. .... id. Viscarret.......... id. .... id. Espinal................................ id. Roncesvalles.... id............... id. Valcarlos............................ id. Orbaiceta............................ id. Villanueva.......................... id. Orchaguiza...... id............... id. Yzalzu................................. id. Ustarraz.............................. id. Ysava................ id............... id.

Contraregistro y reguardos de la segunda línea de esta provincia.

	Santi-Esban. Contraregistro y Resguardo. Oronoz.................................. id. Arrayoz................................. id. Elizondo....... id. .... id. Lanz...................................... id. Zubini.......... id. .... id. Arrieta.................................. id.

Urroz.. id.
Orozoetela................................... id.
Ustes............. id. .... id.
Burbuy.......... id. .... id.

Santander.

Aduanas.		Contraregistros.
Habilitada para el comercio extrangero de importacion y exportacion, y para el de América y lanas	Santander.	Cartes. Cebera de Toranzo. Villasante. Torre la Vega.

Sevilla.

Aduanas.		Contraregistros.
Habilitada para la extraccion de los frutos generales y efectos del Reino, del extrangero y para el cabotage....	Sevilla.	Villanueva de los Castillejos. Calañas. Almonaster la Real. Fregenal. Aracena.
Íd. para el comercio extrangero de importacion y exportacion, extraccion de lanas y América..................	Sanlúcar de Barrameda.	

Habilitadas de puertos secos para salida y entrada del Portugal.........	Paimogo. Puebla de Guzman. Sta. Bárbara. Arveche. Encinasola.
Habilitadas para el cabotage...........	Huelva. S. Juan del Puerto. Cartaya. Lepe. Ayamonte. Atoquer.
De afianzos......	

Salamanca.

Aduanas.		Contraregistros.
Habilitadas para importacion y exportacion de géneros permitidos al reino de Portugal..	Navasfrias......... Alberquería........	Guinaldo.
	Fuentes de Oñoro. Aldea del Obispo..................	Ciudad-Rodrigo.
	Barba de Puerco. Fregeneda. Aldea Dávila.....	Vitigudino.
Habilitadas para solo la exportacion al mismo reino......	Hinojosa. Sancelle. Silvestre. Villarino.	

Valencia.

Aduanas.		Contraregistros.
Habilitadas para el comercio extrangero de importacion y exportacion, y para el de América	Valencia	Murviedro. Estivella. Liria. Chiva. Alcudia de Carlet. Alcira.
	Alicante	Alcoy. Rosales. Elda. Elche.

Vizcaya.

Aduanas.		Contraregistros.
Habilitada para entrada y extraccion al extrangero y América	Portugalete.	Somorostro. Balmaseda.
Habilitadas para la entrada de géneros que necesitan sus pueblos é inmediatos	Plencia. Bermeo. Lequeitio.	Orduña. Orozco.

Zamora.

Aduanas.		Contraregístros.
	Fermoselle..........	Peñausende.
Habilitadas para la importacion y exportacion á Portugal....................	Fonfria. Figueruela. Pedralva.	Monbuey. Tabara. Carvajales. Zamora. Corrales.

2.° Que la aduana de Valencia se sitúe en el Grao de la misma ciudad. 3.° Que á fin de rectificar los errores que pueda haber en el establecimiento interino de Aduanas, las Diputaciones provinciales é Intendentes dirijan al Gobierno todas las observaciones que tengan por oportunas sobre las variaciones que deban hacerse en los puntos señalados para las Aduanas y contraregistros de sus respectivas provincias, á fin de que con presencia de todos estos informes puedan las Córtes en la próximo legislatura adoptar una resolucion permanente, y conforme con los principios y objetos que se han propuesto en la nueva organizacion del sistema de Aduanas. Y 4.° Que en atencion á que algunos de los puntos que señala la Direccion de Hacienda pública para el establecimiento de los contraregistros se hallan muy separados de las Aduanas á que correponden, se autoriza al Gobierno para que sin perjuicio de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, pueda mandar colocar los contraregistros en otros puntos que se hallen mas inmediatos á las Aduanas respectivas. = Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que el Gobierno destine á los Gefes y Oficiales comprendidos en la causa de Porlier como corresponda á sus méritos y servicios.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tenido á bien manifestar al Gobierno tenga presente los Gefes y Oficiales comprendidos en la causa de Porlier para destinarlos cual corresponda á sus méritos y servicios, y de orden de aquellas se lo comunicamos á V. E. para los fines convenientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. =*Josef María Couto*, Diputado Secretario. =*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. =Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

Por la cual se concede á la ciudad de Tuy la celebracion de una feria mensual y dos generales.

Excmo. Sr.: Las Córtes han accedido á la solicitud que manifiesta la adjunta instancia de la ciudad de Tuy, relativa á que se le conceda la gracia de poder celebrar una feria en el dia 4 de cada mes, y dos generales al año, una en el dia de San Pedro Telmo, patron del obispado, y otra en el de San Bartolomé Apóstol. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva dar cuenta á S. M., y disponer su cumplimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. =*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. =*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXXXIV.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Gastos del año que empezó en 1.° de Julio próximo pasado, y concluye en fin de Junio 1821.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado los presupuestos de gastos para el año que principió en 1.° de Julio último, y concluirá en fin de Junio proximo, cuyo pormenor es el siguiente:

Casa Real	Para el Rey	40.000,000	45.090,000
	Para los Sres. Infantes	3.300,000	
	Para gastos de Cámara y alfileres de S. M. la Reina y Sras. Infantas	1.790,000	
Ministerio de Estado		12.000,000	12.000,008
Ministerio de la Gobernacion de la Península.	Sus gastos y los del Gobierno político de las provincias	8.093,375	8.410,375
	Para gastos interiores	120,000	
	Coste del Departamento general del Reino, y de la Balanza de Comercio	197,000	
Ministerio de la Gobernacion de Ultramar.	Sus gastos y sueldos, Archivo general de Indias, que existe en Sevilla, los de las Secretarías del extinguido Consejo de Indias del Perú y Nueva-España, Misiones religiosas que se envian á Ultramar, y manutencion del Hospicio en el Puerto de Sta. María		1.368,235
Ministerio de Gracia y Justicia.	Para sueldos y gastos de la Secretaría	751,500	11.131,110
	Para el Consejo de Estado y sus Secretarías	1.352,900	
	Para el Tribunal Supremo de Justicia	1.160,800	
	Para los Jueces de las Audiencias	5.008,000	
	Para cesantes	2.857,910	
	Suma		77.999,720

Suma anterior........................ 77.999,720

Y se autoriza al Gobierno para que, recogiendo á Tesorería general los productos de penas de Cámara, de ellos y de los demas fondos suministre á este Ministerio lo que necesite para subalternos y gastos fijos y eventuales de los Tribunales á cuenta de lo que importen estas plantas, que se presentarán á la mayor brevedad para el examen y aprobacion de las Córtes.

Ministerio de Hacienda.

Para gastos de la Secretaría del Despacho y Oficinas de la alta administracion..................	6.326,795	
Para las obligaciones generales de la Tesorería, inclusos veinte millones para gastos imprevistos, y quince millones para réditos de la deuda de Holanda..................................	53.782,856	
Para empleados, reformados no incluidos en la partida anterior.	4.187,339	
Sueldos de los empleados en la recaudacion de las rentas que corren á cargo de la Direccion.	49.886,682	
Gastos de dichas rentas............	45.332,634	
Para los empleados en las Loterías......................................	2.399,387	
Para los sueldos del Tribunal y oficinas de Cruzada............	399,869	173.453.499 23
Gastos extraordinarios de papel, impresion, empaques y demas.	1.305,479	
Idem de recaudacion de rentas del Excusado...........................	2.139,352	
Idem del Noveno decimal..........	1.568,917	
Para empleados de la Regalía de Aposento............................	67,386 23	
Gastos ordinarios y extraordinarios...	2.585,424	
Provisiones...................................	2.347,013	
Por el presuesto de gastos permanentes y eventuales del salon de Córtes...........................	997,740	
Para gastos del archivo de la Secretaría de Hacienda de Ultramar, que no se incluyeron en su presupuesto.......................	126,626	

Suma.. 251.453.219 23

	Suma anterior			251.453,219	23
Ministerio de la Guerra.	Por el haber íntegro de cincuenta y cuatro mil ciento veinte y nueve hombres organizados, con el de la plana mayor que se detalla en el estado del Secretario del Despacho	177.711,335	33		
	Por el de tres Regimientos Suizos con mil ciento veinte y una plazas	3.779,639			
	Gastos y haberes de la Secretaría del Despacho	1.319,870			
	Los del Tribunal especial de Guerra y Marina	1.132,763			
	Gastos de los Estados mayores de las provincias	7.319,902	13		
	Los de la Administracion militar.	8.358,912			
	Los de las Milicias en provincia.	4.167,413	9		
	Los de los Colegios y Academias militares	936,374			
	Suma	204.726,209	21		
	Se deducen los descuentos de Monte pio, cuatro por ciento é inválidos de todos los individuos de las ocho partidas anteriores, que ascienden á	6.727,781			
	Restan	197.998,428	21		
	Para las fundiciones, maestranzas y fábricas de Artillería	15.000,000			
	Para fortificacion estable	10.000,000			
	Para pago de viudedades militares	9.861,225			
	Para el Monte pio de Cirujanos	78,864			
	Para pago de los sueldos detallados con el nombre de Obligaciones eventuales	97.286,908			
	Aumento de prest á la tropa	9.971,837	22		
	Para los inválidos se han añadido posteriormente	15.252,653		355.450,916	9
Ministerio de Marina.	Por el presupuesto aprobado	80.000,000			
	Para construccion de buques	15.000,000			
	Aumento al Cuerpo político y Cirujanos de la Armada	1.000,000		96.000,000	
	Total			702.904,135	32

Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario.

ORDEN

Concediendo á la villa de Bembibre del Vierzo la gracia de poder celebrar en cada mes dos ferias.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo expuesto en la adjunta instancia por el Ayuntamiento constitucional de la villa de Bembibre del Vierzo, han tenido á bien conceder á dicha villa la gracia de poder celebrar mensualmente en los dias 3 y 17 dos ferias francas para la compra y venta de todo género de ganado. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

En la cual se aclaran algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 2 de Setiembre sobre pluralidad de beneficios.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la exposicion del Dean, Dignidades y Racioneros de la iglesia catedral de Avila, que V. E. les remitió con fecha 24 de Octubre último, y en que solicitan que, atendida la corta dotacion de sus respectivas prebendas, no se les comprenda en la ley de 2 de Setiembre anterior sobre pluralidad de beneficios; y en consecuencia se han servido declarar que la incompatibilidad de beneficios eclesiásticos, acordada justamente por las mismas Córtes en dicho dia, y sancionada por S. M. en 4 del propio mes, debe entenderse se-

gun las disposiciones eclesiásticas y civiles que en ella se recuerdan, salva la cóngrua respectiva á la clase del poseedor; que no estando bien establecida esta cóngrua, *por ahora*, y mientras se decreta el arreglo general del Clero, no debe considerarse excesiva la renta de catorce á veinte mil reales vellon en las dignidades y canongías de las iglesias catedrales, destinadas principalmente para descanso de los Párrocos, y que mientras los Prebendados exponentes no tengan mas de ocho á diez mil reales vellon en sus raciones, y de catorce á veinte mil en sus dignidades y canongías, pueden ser considerados como no comprendidos en la referida ley, como ni tampoco el Dean del cabildo, con tal que su renta no sea superior á la de una dignidad, y una quinta parte mas; y últimamente, que previa esta declaracion, se remita este expediente y todos los de la misma clase al Gobierno, á fin de que en conformidad á esta disposicion *interina*, dicte las providencias que estime justas en casos de igual naturaleza. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXXV.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Carta de naturaleza á D. Juan Clemente Puel, frances de nacion.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion; y atendiendo á que en D. Juan Clemente Puel, natural de Figeac en Francia, concurren las calidades que prescribe el artículo 19 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de naturaleza de todos los dominios de la Monarquía española. = Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Pre-

sidente. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Previniendo que la Diputacion permanente haya de felicitar al Rey con el mismo ceremonial que lo ejecuten las Comisiones.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto: 1.° La Diputacion permanente de las mismas felicitará al Rey con motivo de Pascuas ú otro plausible que ocurra, y lo ejecutará con el mismo ceremonial que está señalado para las Comisiones que se nombran en tiempo de sesiones. 2.° El Presidente y Secretario de la Diputacion permanente de Córtes tendrá por escrito el mismo tratamiento que los de las Córtes. De acuerdo de estas lo comunicamos á V. E. para que se sirva notificarlo á quien corresponda. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se hacen varias declaraciones favorables á los labradores indigentes ó menesterosos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de lo manifestado por V. E. en papel del 19 de Octubre último acerca de la necesidad de que se autorice al Gobierno para resolver sobre los expedientes instaurados y que se instauren por labradores indigentes ó menesterosos, en solicitud de que se les perdonen ó concedan moratorias por los débitos que tienen á favor de los Pósitos, han resuelto: 1.° Los pueblos quedan libres y exentos de reintegrar á los Pósitos cuantas cantidades deban y provengan de haber usado el pueblo de los fondos de Pósitos para suministros y otros objetos de

utilidad comun, ó mas claro, de todo aquello que sea deuda del comun de vecinos. 2.° Quedan libres y exentos los labradores del pago de aquellos atrasos que provengan de creces y recreces devengadas hasta el año de 1808 exclusive. 3.° El Gobierno queda autorizado para conceder á los labradores moratorias ó perdones del todo ó parte (segun le dicte su prudencia) de los débitos que á favor de los Pósito hayan contraido desde el año de 1818 hasta 1819, ambos inclusive. 4.° A los deudores á Pósitos, que no fuesen labradores cuando recibieron los granos ó el dinero, ni lo sean en la actualidad, solo podrá condonárseles parte de las creces ó premio del dinero, no excediendo de la mitad y por el principal y demas resto solo alguna espera ó moratoria. 5.° Los expresados perdones ó moratorias deberán solicitarlos los interesados, instruyendo los expedientes gubernativamente ante los Ayuntamientos de los pueblos, que con su informe los remitirán á la Diputacion de la provincia, é informados por esta, el Gefe político al Gobierno. 6.° Se encarga al Gobierno forme expediente general, oyendo á las Diputaciones provinciales, Gefes políticos y Ayuntamientos, y tomando las demas noticias é informes, para que á la próxima legislatura proponga á las Córtes su dictamen acerca de si los Pósitos han de subsistir ó extinguirse; y en el primer caso las mejoras de que los crea susceptibles, y reglas oportunas para ello. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que dando cuenta á S. M., se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXXXVI.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se concede carta de ciudadano á D. Pedro Loridon, natural de los Paises Bajos.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía española, y atendiendo á que en D. Pedro Loridon, natural de Courtray, reino de los Paises-Bajos, y vecino de Bilbao, concurren las calidades que prescribe el artículo 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario.

ORDEN

Aprobando la division provisional de partidos de la provincia de Aragon.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber examinado con la mayor escrupolosidad el expediente sobre la division de partidos de la provincia de Aragon, propuesta por la Junta superior Gubernativa de la misma en 31 de Agosto de 1813, informada por el Ministerio del cargo de V. E. en 31 de Enero de 1814; y habiendo tomado en consideracion las reclamaciones que acerca de la misma division han hecho diferentes pueblos de aquella provincia, y lo expuesto por los Señores Diputados de ella, han resuelto que la mencionada provincia quede dividida provisionalmente en veinte y seis partidos con arreglo á su poblacion que son dos en Zaragoza, su capital esta ciudad, la Almunia, Belchite, Zaga, Borja, Tarazona, Calatayud, Ateca, Daroca, Albarracin, Teruel, Mora, Alcañiz, Mon-

talban, Cantavieja, Calaceite, Caspe, Tamarite, Benabarre, Barbastro, Huesca, Almudebar, Sos, Jaca y Ainsa, comprendiendo cada partido los pueblos que se designan en el documento número tercero, que rubricado por nosotros, va unido al expediente, que devolvemos adjunto, acompañando las reclamaciones que se han unido posteriormente. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes, con la prevencion de que en cuanto á los Subalternos de los Juzgados de primera instancia se observe lo resuelto por punto general en Abril de 1814.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

En la cual se manda que las solicitudes de los Ayuntamientos para obras de pública utilidad vengan dirigidas é informadas por las Diputaciones provinciales &c.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcocer ocurrió á las Córtes con fecha 1.° de Setiembre último, solicitando la aprobacion de una rifa de dos muletas nuevas, para con su producto construir una cárcel y casa consistorial: en su vista, y atendiendo á que segun el artículo 322 de la Constitucion, la aprobacion de cualquiera arbitrio que adopten los Ayuntamientos para obras ú objetos de utilidad comun ha de obtenerse por medio de las Diputaciones provinciales, y siendo la cuarta atribucion de estas el proponer al Gobierno dichos arbitrios, han tenido á bien las Córtes acordar que el citado Ayuntamiento de la villa de Alcocer debe dirigir su solicitud por conducto de la respectiva Diputacion provincial á que pertenece con el correspondiente informe de ella. Y al propio tiempo se han servido resolver por punto general, que debiendo observarse escrupulosamente lo dispuesto por los dos citados artículos de la Constitucion,

guardando la escala que establecen en el curso de las solicitudes de los Ayuntamientos, no se admita ninguna que no venga dirigida é informada por la Diputacion provincial respectiva, para evitar el riesgo de aprobar disposiciones de algunos Ayuntamientos, que acaso se hallen en oposicion con los intereses generales de la provincia á que corresponden. De orden de las mismas Cortes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., y disponer se publique y circule dicha resolucion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Por la que se aprueba la division provisional de partidos de la provincia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido aprobar la division provisional de la provincia de Valladolid en los diez partidos de Valladolid, Peñafiel, Medina del Campo, Olmedo, Tordesillas, Rioseco, Villalon, Puebla de Sanabria, Gradeges y Benavente, segun propone la Diputacion provincial, con los pueblos que designa la misma á cada partido, y observándose respecto de los Subalternos de los Juzgados de primera instancia la resolucion general acordada en Abril de 1814. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXXVII.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Carta de ciudadano á D. Bernardo Haurat, frances de nacion.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Bernardo Haurat, natural de Francia y vecino de la ciudad de Algeciras, concurren las calidades que prescribe el artículo 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía. = Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se consideran como parroquias las que son ayudas de la de Cartagena para las elecciones parroquiales, haciéndose general esta resolucion á todos los pueblos que se hallen en el caso que se expresa.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo que expone en la adjunta instancia el Ayuntamiento constitucional de Cartagena, y de las causas que indica para que se le autorice á fin de hacer las Juntas parroquiales para las elecciones no solo en la única parroquia de nuestra Sra. de Gracia, sino en las cuatro ayudas mas que tiene en el recinto de su poblacion urbana y rural, han resuelto, teniendo presente lo que dispusieron las generales y extraordinarias para la ciudad de Cádiz en orden que se comunicó al Ministerio del cargo de V. E. en 18 de Diciembre de 1812, que las ayudas de parroquia que tiene la única de Cartagena se consideren como parroquias para el efecto de las

elecciones, y que estas deben hacerse en todas con arreglo á la Constitucion, á lo prevenido para Cádiz en dicha orden y al decreto é instruccion de 23 de Mayo de aquel año; y que se generalice esta resolucion á todos los pueblos que se hallen en el mismo caso. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se generaliza la resolucion acordada sobre la solicitud de la Diputacion povincial de Madrid acerca de que el diez por ciento sobre Propios, aplicado á la reparacion de caminos &c. se entienda respecto del que los pueblos tienen devengado.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la exposicion que les ha dirigido la Diputacion provincial de Madrid con fecha 7 del corriente, manifestando la necesidad de que el arbitrio del diez por ciento sobre los productos de Propios concedido para la reparacion de caminos y obras públicas de las respectivas provincias á que pertenecen aquellos, sea y se entienda con relacion al que los pueblos tienen devengados por los productos del año anterior y por los atrasos que adeuden por este género de impuestos; han tenido á bien acceder á esta solicitud, haciéndola general para dar asi ocupacion en este invierno á los jornaleros y trabajadores. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M., se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXXXVIII.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Planta del archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente planta para el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda de la Península y del Departamento de Rentas. Archivo del Ministerio: Oficiales, primero con veinte mil reales, segundo con diez y ocho mil, tercero con diez y seis mil, cuarto con catorce mil, quinto con doce mil y sexto con diez mil: Escribientes, primero con seis mil, segundo con seis mil, tercero con cinco mil y cuarto con cinco mil, y un Portero con cuatro mil y cuatrocientos reales. Archivo del Departamento de Rentas: Oficiales, primero con veinte mil reales, segundo con diez y ocho mil, tercero con diez y seis mil, cuarto con catorce mil y quinto con doce mil: Escribientes, primero con seis mil, segundo con cinco mil, y un Portero con cuatro mil y cuatrocientos reales.=Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que las parroquias de Santa María del Mar y Santa María del Pino en Barcelona se dividan en cuatro secciones al celebrarse las elecciones del Ayuntamiento.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo expuesto por la Diputacion provincial de Cataluña en la instancia que nos dirigió V. E. en 7 del corriente, y devolvemos adjunta; han resuelto que las numerosas parroquias de Santa María del Mar y Santa María del Pino de la ciudad de

Barcelona, se dividan en cuatro secciones ó juntas para las elecciones de Ayuntamiento, con el fin de evitar la confusion y embarazo consiguientes á la reunion de un excesivo número de votantes. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Sobre que el pago de viudedad y pensiones asignadas á las familias de los empleados en la Oficina de efemérides del Observatorio astronómico de S. Fernando se paguen por la Tesorería general.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes de cuanto de orden del Rey expone V. E. con oficio de 30 de Agosto próximo pasado, sobre el pago de la viudedad y pensiones asignadas por decreto de las generales y extraordinarias de 2 de Setiembre de 1813 á las familias de los empleados en la Oficina de efemérides del Observatorio astronómico de la ciudad de S. Fernando; han tenido á bien resolver que se paguen por la Tesorería general del reino, como las de todos los demas dependientes de la armada. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ORDEN.

Se declara que los Síndicos Procuradores estan obligados, asi como los demas individuos de los Ayuntamientos, á la recaudacion y conduccion de las contribuciones.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes de lo expuesto por los Alcaldes y Regidores del Ayuntamiento constitucional de Pozo-blanco, en los Pedroches de Córdoba, y por los Procuradores Síndicos de dicho pueblo, manifestando los primeros, que siendo una atribucion de los Ayuntamientos el reparto y exaccion de las contribuciones, deben todos sus individuos llenar este deber en la parte que se señale á cada uno, y los segundos, exponiendo las razones en que se funda su resistencia á tal encargo; han declarado por punto general que aunque explícitamente no hayan sido obligados los Procuradores Síndicos á la recaudacion y conduccion de las contribuciones, lo estan expresamente del mismo modo que los Alcaldes y Regidores, por consecuencia de la mayor consideracion sobre la que antes tenian que la Constitucion les da á aquellos en la planta sobre que establece los Ayuntamientos, haciéndolos verdaderos individuos de estas corporaciones, á las que incumbe particularmente las mencionadas funciones económicas. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secetario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Sobre si han de continuar ó no en la posesion y disfrute de varios terrenos baldíos los actuales tenedores de ellos en la villa de Valencia de Alcántara.

Excmo. Sr.: Despues del mas detenido examen del ex-

pediente formado sobre los sucesos ocurridos en la villa de Valencia de Alcántara, entre el Gefe político de la provincia de Extremadura, y el Alcalde constitucional y vecinos de aquel pueblo, en razon de la posesion y disfrute de los terrenos de propios y baldíos, vendidos en él á varios de sus vecinos y á otros de la villa de S. Vicente, durante la guerra última, el cual nos remitió V. E. para la resolucion de las Córtes, previniendo que se habia mandado al citado Gefe político suspendiese todo procedimiento en el particular, y estimulase á los vecinos de San Vicente á conformarse con el convenio celebrado en Valencia entre los compradores y tenedores actuales de los terrenos, reducido á que no se haga novedad en estos hasta la final determinacion, con la calidad de que los plantados de huertas y viñas los tengan y cultiven los mismos compradores; se han servido acordar las Córtes, que en el caso de que no se adopte por los vecinos de S. Vicente el convenio citado, cada uno continúe en posesion de los terrenos que ocupa, devolviéndose los de huerta ó viña á sus respectivos compradores, ó á los que tengan causa de ellos; y que el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, oyendo al Ayuntamiento de ella y á los compradores, llame el expediente de que se ha hecho mencion, y decida con arreglo á las leyes que hablan en la materia, si han de subsistir ó no dichas ventas, reintegrando en el primer caso á los compradores en la posesion de las que adquirieron, y á los propios y baldíos en el segundo de las que disfruten los compradores, á los que se devolverán los valores de los terrenos, y se abonarán las mejoras que hubieren hecho; y no pudiendo el Ayuntamiento satisfacer, se quedarán los compradores con los terrenos pagando el menos precio que dieron al tiempo de la venta si esta no se efectuó en las dos terceras partes de la tasa á lo menos, y si no se tasaron en aquel tiempo los terrenos, se tasarán ahora por peritos nombrados por el Ayuntamiento y por cada uno de los compradores, y tercero en caso de discordia por el Juez, cuya tasacion sea con respecto al valor que tendrian al tiempo de la venta.

Los baldíos que se hayan vendido entrarán en la cuenta de los que se les haya de dar este destino, conforme á lo prevenido en el decreto expedido por las Córtes generales y extraordinarias en 4 de Enero de 1813, y no se podrá disponer de los que no poseen los compradores hasta que se decida definitivamente este punto, sin entorpecerse por eso la enagenacion de los restantes y la adjudicacion de su mitad al Crédito público, y que eń ningun caso se deberá conocer de este asunto por el Alcalde ni individuo alguno del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, por ser partes en él, sino por el Juez de primera instancia ó quien le sustituya en el partido, cuya capital esté mas inmediata, quedando libre su derecho á los compradores para reclamar los perjuicios que hayan sufrido. To lo que comunicamos á V. E. de orden de las Córtes con devolucion del expediente, á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXXXIX.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Planta de la Secretaría del Despacho de Hacienda de Ultramar.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente planta de la Secretaría de Hacienda por el departamento de Ultramar: Un Oficial mayor con cincuenta y dos mil rs.; un segundo con cuarenta mil; un tercero con treinta y ocho mil; un cuarto con treinta y seis mil; un quinto con treinta y cuatro mil; un sexto con treinta y un mil; un séptimo con veinte y ocho mil; dos octavos con veinte y cinco mil cada uno: un Archivero con veinte y cinco mil;

dos Oficiales primeros del archivo á catorce mil rs. cada uno; dos segundos con doce mil cada uno; dos Escribientes á seis mil reales cada uno: un Escribiente primero de la Secretaría con diez mil rs.; un segundo con nueve mil; un tercero con ocho mil; un cuarto con siete mil quinientos; un quinto con seis mil quinientos; un sexto con seis mil: un Portero mayor con doce mil; un segundo con ocho mil; un tercero con seis mil, y dos Barrenderos con cinco mil cada uno.=Madrid 8 de Noviembre de 1820.= *Josef María Calatrava*, Presidente.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Aclaracion de ciertas dudas propuestas por varios Gefes políticos sobre el servicio de la Milicia forzada.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes de lo manifestado por V. E. en papel de 2 del corriente acerca de la duda ocurrida á varios Gefes políticos sobre si los individuos de la Milicia nacional voluntaria, que son elegidos para desempeñar en la forzada destinos superiores á los que ejercen actualmente en la voluntaria, pueden ó no ser obligados á aceptarlos; se han servido declarar que á los Milicianos voluntarios no les debe perjudicar la calidad de tales, antes bien que es muy conveniente y conforme al espíritu del reglamento de 31 de Agosto próximo pasado, que lo prevenido en su artículo 32 se considere como una prerogativa, á la cual le sea lícito renunciar en los casos que ocurran. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.= *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Medidas para la ejecucion del repartimiento de terrenos baldíos y de propios de los pueblos.

Las Córtes, con el fin de promover y activar cuanto sea posible la distribucion de los terrenos de baldíos y de propios en los términos que prescribe el decreto de las generales y extraordinarias de 4 de Enero de 1813, y para poner en ejecucion el repartimiento de los mismos en beneficio de los pueblos y de los beneméritos militares, han acordado: 1.° Cada pueblo de la Monarquía formará en el tiempo que las Diputaciones provinciales prescriban un expediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos, ó sean realengos, y de propios de su término. 2.° Este expediente contendrá: primero, el apeo ó deslinde de dicho terreno: segundo, el derecho que el pueblo tenga á él, bien sea por compra, donacion ú otro título: tercero, su uso: cuarto, su cabida: quinto, su calidad: sexto, su aprovechamiento: séptimo, su valor en venta: octavo, sus cargas y servidumbres: noveno, su producto, si fuese de propios ó baldío arbitrado: décimo, el modo de dividirle segun prescribe el decreto de 4 de Enero, prefiriendo en las suertes ó divisiones á los que actualmente las disfrutan: undécimo, las pretensiones de militares retirados y cumplidos, y de inutilizados en accion de guerra que se les hayan presentado, y el modo de atender á ellas con la cuarta parte de baldíos que prescribe el decreto de 4 de Enero, ó con suertes en los propios sin pagar cánon: duodécimo, las pretensiones de vecinos no propietarios á las suertes de baldíos sin cánon, ó á las de propios con él; y enfin, lo que que de de unos y otros para los que los pretendan en adelante. 3.° Estos expedientes, cuando los terrenos sean baldíos, se instruirán con intervencion de los Apoderados del Crédito público en las provincias, ó de sus Subdelegados en los pueblos. 4.° Instruido el expediente, se pasará á la Diputacion provincial, la cual lo man-

dará reformar en todo lo que no le halle conforme al decreto de 4 de Enero y á lo que aqui se previene. 5.° Si el expediente estuviere arreglado, ó cuando lo esté, la Diputacion provincial lo remitirá con su informe á la aprobacion del Gobierno por la respectiva Secretaría de la Gobernacion. 6.° Para el examen de estos expedientes se autorizará á las Diputaciones provinciales á auxiliarse de las personas que tengan por conveniente, las cuales se acompañarán con el Apoderado y Contador del Crédito público cuando los expedientes sean sobre baldíos. 7.° Devueltos los expedientes por el Gobierno con su aprobacion á las Diputaciones provinciales, y por estas á los Ayuntamientos, se procederá por ellos á la adjudicacion de las mitades correspondientes al Crédito público, y dé las suertes á los particulares. El Secretario del Ayuntamiento dará á cada uno, para que le sirva de título de propiedad, un testimonio en relacion de lo obrado. 8.° El Crédito público procederá en seguida á la enagenacion de sus mitades, segun el reglamento que forme para ello. 9.° Para los terrenos de propios formarán todos los pueblos expedientes iguales á los de que habla el artículo 2.°, y se practicará igualmente todo lo que se prescribe para los baldíos, excepto la intervencion del Crédito público, que en esto no es necesaria. 10. Antes de proceder á la reparticion de estos terrenos invitarán los Ayuntamientos á las personas que tengan derecho á ellos por censos, hipoteca ú otra obligacion á que admitan en propiedad la parte que sea suficiente á extinguir dichas obligaciones. Si los acreedores fuesen manos muertas, se estará á lo que dispone el decreto citado de 4 de Enero. 11. Los expedientes instructivos que se formen sobre estas transaciones se pasarán á las respectivas Diputaciones provinciales, y con el informe de estas, hallándolos arreglados, pasarán á la aprobacion del Gobierno. 12. El cánon, que segun el decreto de 4 de Enero se ha de asignar á estos terrenos, lo fijarán las respectivas Diputaciones provinciales en vista de los expedientes instructivos de los Ayuntamientos; pero no podrá exceder del 2 por 100 del valor capital que se les gradúe cuando

se adjudiquen á vecinos no propietarios, ni de 3 por 100 cuando pasen á propietarios ó particulares de facultades. 13. Las enagenaciones de terrenos que hasta el dia se hayan hecho, bien sean baldíos, bien de propios, con el fin de librar á los pueblos de repartimientos y exacciones, tanto para nuestras tropas, como para las enemigas durante la pasada guerra de invasion, se tendrán por válidas, aunque les hayan faltado algunos requisitos, salva la repeticion contra quien haya lugar sobre la inversion del importe. Pero si la enagenacion se hubiere hecho con lesion enorme, estará obligado el comprador á admitir sobre dichos terrenos el cánon que corresponda á favor del Crédito público si los terrenos fuesen baldíos, ó de los respectivos pueblos si fuesen de propios. 14. Cuando el suelo sea de dominio particular, y el arbolado de propios ó baldío, ó cuando sea de estos el suelo, y de dominio particular el arbolado, el propietario que quiera adquirir el dominio por entero admitirá sobre la finca el cánon de que habla el artículo anterior á favor del Crédito público, ó de los pueblos en sus respectivos casos. 15 y último. Bajo las bases adicionales al decreto de 4 de Enero de 1813, que se han expresado, queda autorizado el Gobierno para la reparticion de los baldíos y propios de la Monarquía. Todo lo cual comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que dando cuenta á S. M., se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XC.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Establecimiento de Aduanas é Intendencias en las provincias Vascongadas.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

por la Constitucion, han decretado: 1.° Que el Gobierno proceda al establecimiento de Aduanas en las provincias Vascongadas y Navarra, conforme propone, situando los contraregistros en los parages donde mejor se concilie el interes del Erario con la menor incomodidad posible á aquellos habitantes, y con solo la advertencia de que el puerto de Somorostro quede habilitado para la extraccion de la vena, producto mineral de aquel suelo. 2.° Que asimismo proceda el Gobierno al nombramiento de un Intendente para las tres provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, puesto que se halla nombrado el de Navarra. 3.° Queda al cuidado del Gobierno proponer á las Córtes sucesivamente la época en que deban establecerse las demas contribuciones, para lo cual no solo hará encargo particular á las Diputaciones y al Intendente que nombrare, sino que tambien adquirirá los datos suficientes acerca de la deuda pública de las cuatro provincias, para no gravarlas con nuevas contribuciones hasta que esten relevadas de ella, conforme se previno ya al Gobierno en consecuencia de las proposiciones hechas á las Córtes por el Diputado de Vizcaya D. Casimiro de Loizaga. 4.° Por último, se recomienda al Gobierno que en la colocacion de empleados tenga presentes á los que lo eran en las citadas provincias, no solo por ser corto su número, sino porque poseyendo el idioma, pueden entenderse con aquellos naturales, resultando ademas la ventaja de que estos no viesen de pronto otros empleados que los de su autiguo sistema, ó á lo menos unidos con los demas, que será preciso aumentar.=Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.

ORDEN

Declarando que la ley sobre abolicion de la ordenanza de matrículas de mar es extensiva en todas sus partes á todos los puntos de ambas Españas.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion

la duda propuesta por V. E. de orden de S. M. en oficio de 3 del corriente; y en su vista, y de los antecedentes del asunto, se han servido declarar que la ley de 8 de Octubre anterior sobre abolicion de la ordenanza de matrículas de mar, y reglamento que se le sustituye, es extensiva en todas sus partes, y debe regir en todos los puntos de ambas Españas, puesto que en ella no se hace distincion alguna ni aplicacion de lugar. De su orden lo comunicamos á V. E., á fin de que elevándolo á noticia de S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ORDEN.

Se resuelven varias dudas acerca del establecimiento de la Milicia nacional local.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo examinado las dudas propuestas por varios Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales para el establecimiento de la Milicia nacional local, cuyas exposiciones nos dirigió V. E. con papel de 20 del corriente, y devolvemos adjuntas; se han servido acordar las resoluciones siguientes: A la del Gefe político de Alava, sobre si por ordenados *in sacris* se entienden tambien los Diáconos y Sacerdotes; que esta duda se halla resuelta en el artículo 2.° del reglamento para la Milicia nacional, pues por ordenados *in sacris* siempre se han entendido y entienden las órdenes mayores, ó lo que es lo mismo, desde la de Subdiácono inclusive en adelante. A la del mismo sobre si en los funcionarios públicos civiles se comprenden los individuos de Ayuntamientos y Secretarios de estos ademas de todos los empleados por el Gobierno. „ Que acerca de los individuos de Ayuntamiento está determinado ya lo conveniente, y que en la exencion acor-

dada para estos se comprenden tambien los Secretarios de Ayuntamiento." A la del mismo sobre si por funcionarios públicos militares se entienden los militares en cuartel, y hasta qué graduacion. » Que los Oficiales retirados no estan exentos para desempeñar las funciones de sus grados si fueren elegidos; pero para las inferiores se observará lo que previene el artículo 30 del reglamento." A la del mismo sobre si en la clase de sirvientes domésticos se comprenden los de escritorio y lonjas de comercio que viven en casa de sus amos, y ganan un salario anual; los pastores de los pueblos en comun y los mozos de labranza. » Que no se comprenden en la clase de sirvientes domésticos los de escritorio y lonjas de comercio; pero sí los mozos de labranza y los pastores." A la del mismo sobre si en la clase de simples jornaleros entran tambien aquellos que aunque tienen alguna propiedad se ocupan en ganar el jornal una parte muy principal del año. » Que los que se hallan en este caso se reputan jornaleros, y por consiguiente estan exceptuados del servicio de la Milicia nacional." A la del mismo sobre si las escuadras, medias compañías y compañías sueltas que se formen en los respectivos pueblos de un solo Ayuntamiento han de quedar independientes entre sí, ó si reuniéndose los Milicianos de todos los pueblos de un mismo Ayuntamiento, han de formar un cuerpo, y nombrar los Oficiales y Sargentos que corresponda, segun el número que colectivamente compongan. » Que los pueblos que dependan de un mismo Ayuntamiento deben formar siempre colectivamente la parte de batallon á que alcance el número de individuos sujetos al alistamiento, á fin de que todos se hallen á las órdenes de la Autoridad superior política local, la cual sin embargo procurará disminuir lo posible las reuniones de los Milicianos de los distintos pueblos de su dependencia, si mediase entre ellos mas de media legua de distancia." A la del Ayuntamiento constitucional de Leon, reducida á si serán conformes al espíritu del reglamento de la Milicia nacional las siguientes aclaraciones hechas por el Gefe político de aquella provincia: 1.ª Que los Ca-

nónigos, como ordenados *in sacris*, estan exentos del servicio personal, pero no del pecuniario. 2.ª Que los religiosos estan exentos de ambos servicios. 3.ª Que no se comprenden bajo la denominacion de funcionarios públicos los Abogados, Escribanos y Procuradores. 4.ª Que los Oficiales y demas dependientes de la Hacienda pública estan exceptuados, si su nombramiento procede de la Direccion ó de los Intendentes en los casos en que estan autorizados por facultad Real. »Que las resoluciones dadas por el Gefe político estan conformes al decreto de las Córtes que sirve de reglamento para la Milicia nacional." A la del Gefe político de Cuenca sobre si deben entenderse exceptuados los deudores á los caudales de Propios y Pósitos de sus respectivos pueblos, ó si se comprenderá bajo el título de jornalero el que está ocupado en el ejercicio de labrador, pastor ú otro semejante, sin tener otra cosa que su soldada para vivir, aun cuando tenga casa abierta y vecindad conocida. »Que en cuanto al primer punto se esté á lo resuelto, y en cuanto al segundo que los mozos de labranza y pastores de que hace mérito el Gefe político de Cuenca estan exentos del servicio." A la de los Gefes políticos de Extremadura, Cuenca y Salamanca, reducida á si los individuos de los cuerpos de Milicia urbana se han de comprender en la nacional, y en este caso, cómo deberán ser considerados sus Oficiales que disfrutan del fuero militar, y tienen Reales despachos. »Que los cuerpos de Milicia urbana deben reputarse extinguidos, y sus individuos comprendidos, segun sus circunstancias en la nacional, considerándose los Oficiales para este servicio como los de la clase de retirados del Ejército, sin que obste la razon que expone el Gefe político de Salamanca de ser Ciudad-Rodrigo una plaza fronteriza, y hallarse la Milicia urbana sujeta á la ordenanza militar; pues que en el artículo 68 del reglamento para la nacional está previsto el caso en que conviene que esta se halle sujeta á las penas establecidas en la ordenanza militar." A la del Ayuntamiento de Borja, expuesta por la Diputacion provincial de Aragon, sobre si se entienden por funcionarios públi-

cos los Abogados, Escribanos, Procuradores &c.: »Lo resuelto sobre igual duda propuesta por el Ayuntamiento de Leon." A la del mismo sobre si los que padezcan ó tengan impedimento fisico interior se han de considerar exceptuados. »Que el artículo 2.° del reglamento expresa lo que debe observarse en este punto." A la del mismo sobre si se consideran simples jornaleros los que tienen alguna propiedad. »Lo resuelto sobre igual duda propuesta por los Gefes políticos de Alava y Cuenca." A la del mismo sobre si á todos los exceptuados se les podrá obligar á que presten sus armas para el servicio. »Que el reglamento nada previene sobre este punto; y que no debe admitirse este medio." A la del mismo acerca de la fórmula de que deberán usar los Ayuntamientos en los títulos de los Oficiales. »Que el Gobierno forme y circule una fórmula sencilla para este objeto." A la de la Diputacion provincial de Aragon, relativa á los ordenados *in sacris*. »Lo resuelto sobre igual duda del Gefe político de Alava." A la del Gefe político de Santander sobre si se consideran bajo el título de funcionarios públicos los Procuradores de aquel Tribunal eclesiástico, que á propuesta del Obispo obtienen nombramiento Real, y si estan en igual caso los empleados de aduana, que ejercen sus destinos á virtud de reglamento de la Direccion general, aprobado por el Rey. »Que los primeros estan exceptuados, y en cuanto á los segundos lo resuelto sobre igual duda del Ayuntamiento de Lon." A la del Gefe político de Valladolid sobre si deberá exceptuarse el Alcaide de aquella cárcel. »Que estan exceptuados todos los Alcaides de cárceles." Por último, en vista de las representaciones de los Oficiales de albañilería y fábricas de estameña de la ciudad de Valladolid, que dirige el Gefe político de aquella provincia, en solicitud de que se les considere exceptuados para el alistamiento de la Milicia nacional, por debérseles tener como jornaleros, han acordado las Córtes que asi estas clases, como cualquiera otra sujeta á jornal, está exenta del servicio por su verdadera calidad de tales jornaleros, siempre que se verifique no tener mas medio de subsistencia; por ma-

nera que pueda faltarles lo necesario para esta en el dia ó dias que dejen de trabajar. Todo lo cual comunicamos á V. E., de acuerdo de las Córtes, para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LCI.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Carta de ciudadano á D. Juan Pedro Lahitte, de nacion frances.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Juan Pedro Lahitte, de nacion frances, y vecino de la ciudad de S. Roque, concurren las calidades que prescribe el art. 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de la Monarquía. = Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se aprueba el reglamento adjunto de la Redaccion del Diario de Córtes.

Las Córtes, conformándose con lo propuesto por la comision del Diario de sus sesiones, se han servido aprobar el adjunto Reglamento para la direccion y gobierno del establecimiento de la Redaccion del mismo Diario con el número de plazas que se designan en él; y han nombrado para la de Director con veinte y ocho mil rs. de vn. anuales á D. Juan Corradi: para las dos de Redac-

tores mas antiguos con veinte y cuatro mil cada uno, á D. Josef Melchor Prat y D. Josef Espada: para las dos de Redactores segundos con veinte y dos mil cada uno á D. Manuel Fermin Garrido y á D. Gregorio Condon: para las tres de taquígrafos de primera clase á D. Miguel Cuff en comision con diez mil rs., á D. Ramon Escobar con diez y ocho mil, y á D. Vicente Coronado tambien con diez y ocho mil: para las tres de segunda clase con diez y seis mil cada uno, á D. Francisco de Paula Domecq, D. Manuel María Maiz y D. Pedro Barinaga; y á D. Pascual Asensio para la primera de las tres de tercera clase con catorce mil rs. vn. anuales, quedando vacantes las dos restantes de esta clase; y las tres de la cuarta para las tres de Correctores con doce mil rs. vn. anuales cada uno, á D. Manuel Gonzalez, D. Josef Juan de Villanueva y D. Joaquin Perez Seoanes: para las tres de Escribientes con ocho mil rs. anuales cada uno, á D. Francisco de Paula Roman, Don Joaquin Azoz y D. Diego Gomez, quedando sin proveerse las plazas de Porteros primero y segundo, á las que estan señalados seis mil y cuatro mil rs. anuales. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á VV. SS. para su inteligencia y la de los nombrados mientras se les expide el correspondiente título. = Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sres. Diputados de la comision del Diario de Córtes.

REGLAMENTO

PARA LA REDACCION DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES DE LAS CORTES.

CAPITULO PRIMERO.

Del establecimiento en general.

ART. 1.° El establecimiento de la Redaccion del Dia-

rio de Córtes, de que habla el art. 202 del Reglamento para el gobierno interior de ellas, se compondrá de los empleados siguientes: un Gefe, cuatro Redactores, doce Taquígrafos, tres Correctores, tres Escribientes y dos Porteros.

2.° Solo las Córtes tendrán inspeccion sobre el establecimiento por medio de una comision, ó de la Diputacion permanente.

3.° Todas las plazas se proveerán por las Córtes á propuesta de la Comision.

4.° A cada empleado se dará su despacho correspondiente como á los demas del Congreso.

5.° Acabada la legislatura los empleados de este establecimiento dependerán de la Diputacion permanente.

6.° Ningun empleado se ausentará sin permiso del Gefe del establecimiento; y si la ausencia pasare de ocho dias sin el de la Comision, y en su caso de la Diputacion permanente.

CAPITULO II.

Del Gefe.

7.° El Gefe del establecimiento dirigirá la Redaccion del periódico, revisará el manuscrito de las sesiones, y será responsable á las Córtes de la inexactitud y demas faltas que se cometan en el Diario.

8.° Establecerá los turnos de los empleados, distribuirá los trabajos, y señalará las horas en que estos hayan de hacerse, segun fueren las circunstancias.

9.° Intervendrá las cuentas del Redactor á quien encargare la parte económica del establecimiento, y la direccion y conocimiento de todas las relaciones que la Redaccion tenga con la imprenta.

10. Dará cuenta á la Comision de cualquiera negocio de gravedad que ocurra en el establecimiento.

11. Estando enfermo ó ausente hará sus veces el Redactor mas antiguo, y sucesivamente los otros.

CAPITULO III.

De los Redactores.

12. Los Redactores harán por turno las sesiones.

13. El Redactor que esté de sesion formará apuntes de todo lo que se trate y ocurra en ella, notando las opiniones que se manifiesten, y las principales razones en que se funden.

14. Acabada la sesion recogerá de mano de los Señores Diputados los textos, leyes y documentos que citaren ó leyeren, y les consultará cualquiera duda, á fin de evitar las equivocaciones que pudieran trastornar el sentitido.

15. Pedirá á la Secretaría los dictámenes de las Comisiones y demas documentos que necesite, los cuales devolverá sin demora.

16. Extractará ó mandará copiar á la letra dichos documentos, segun su mayor ó menor importancia.

17. Examinará y corregirá los que le entreguen los Taquígrafos.

18. Reunidos estos datos redactará la sesion con la mayor exactitud.

19. Redactada la sesion la entregará firmada al Gefe.

20. Quedará á la discrecion del Gefe encargar al Redactor que le pareciere la parte económica del establecimiento y las relaciones con la imprenta, como igualmente el relevarle del trabajo de alguna sesion en atencion al que tenga por este encargo.

CAPITULO IV.

De los Taquígrafos.

21. Los doce Taquígrafos se dividirán en cuatro clases segun su aptitud.

22. El Gefe los distribuirá en tres turnos iguales com-

puestos de un individuo de cada clase, los cuales podrá variar segun le pareciere.

23. Durante la sesion se mudarán por lo regular de hora en hora, si el Gefe por razon de las circunstancias no dispusiere otra cosa.

24. Comprenderán en sus notas todo cuanto hablen los Sres. Diputados y Secretarios del Despacho, advirtiendo el lugar en que lean alguna cosa.

25. Será de su cargo traducir sus notas sin pérdida de tiempo, y entregarlas al Redactor de turno.

26. El Taquígrafo mas moderno de cada turno, ó el que el Gefe designare, les servirá de escribiente.

CAPITULO V.

De los Correctores.

27. Estará á cargo de estos empleados corregir con toda puntualidad las pruebas de la imprenta.

28. Si el error que advirtieren fuere de consecuencia, consultarán para su enmienda con los Redactores respectivos.

29. Tomarán una nota de los yerros ó faltas, que á pesar de su cuidado quedasen sin corregir, para facilitar de este modo la fe de erratas general, que deberá hacerse de todos los tomos del Diario.

CAPITULO VI.

De los Escribientes.

30. Los Escribientes estarán á las órdenes del Gefe y de los Redactores para copiar todo género de documentos, y escribir cualquiera otra cosa que se ofrezca en la Redaccion.

CAPITULO VII.

De los Porteros.

31. Los Porteros tendrán la misma consideracion que los de las Córtes, y podrán entrar en el Congreso cuando sea necesario para el servicio de la Redaccion.

32. En todo lo relativo á este servicio se entenderán inmediatamente con el Redactor encargado de la parte económica del establecimiento.

CAPITULO VIII.

De las obligaciones del establecimiento en el tiempo intermedio de una á otra legislatura.

33. En el intermedio de una á otra legislatura se ocupará el establecimiento.

1.° En formar y publicar el índice general y la fe de erratas de los tomos del Diario.

2.° En publicar separadamente las discusiones mas importantes, á fin de que por medio de estas obras sueltas puedan los españoles á menos costa instruirse en las materias que fueren mas de su interes, de su gusto ó de su profesion.

3.° En cuanto la Diputacion permanente le encargare.

34. El Gefe del establecimiento dirigirá y distribuirá estos trabajos entre los empleados de la Redaccion, segun le pareciere mas conveniente.

CAPITULO IX.

De las dotaciones de los Empleados.

35. El Gefe del establecimiento disfrutará anùalmente el sueldo de.. 280

Los dos Redactores mas antiguos el de	24U	
Los dos mas modernos el de................	22U	
Los tres Taquígrafos de la primera clase el de..	18U	
Los tres de la segunda el de................	16U	
Los tres de la tercera el de................	14U	cada uno.
Los tres de la cuarta el de.	12U	
Los tres Correctores el de.......................	12U	
El primer Portero el de........................	6U	
Los tres Escribientes el de....................	8U	
El segundo el de....................................	4U	

36. Estos sueldos serán satisfechos por la Tesorería de Córtes, segun se previene en el Reglamento de esta.

CAPITULO ULTIMO.

De la comision del Diario de Córtes.

37. Las Córtes nombrarán una Comision especial segun reglamento, la cual se denominará del Diario de Córtes.

38. Tendrá inspeccion sobre el establecimiento, y tambien sobre la imprenta de las Córtes, en todo lo perteneciente á la impresion del Diario y demas obras que trabaje la Redaccion.

39. Examinará y pondrá el V.° B.° á las cuentas, que le presentarán el Gefe del establecimiento y el impresor con quien contratare para la impresion de dichas obras.

40. Para esta impresion hará la contrata que juzgue mas ventajosa.

41. Hará á las Córtes las propuestas para todas las plazas del establecimiento.

42. Zelará la puntual observancia de este Reglamento. = Madrid 2 de Noviembre de 1820. = *Eugenio de Tapia.* = *Joaquin Lorenzo Villanueva.* = *Gregorio Gisbert.* = *Josef María Vecino.* = *Antonio Josef Ruiz de Padron.* = *Martin Gonzalez de Navas.* = *Manuel Lopez Cepero.* = *Gines Quintana.*

ORDEN

Para que las grandes parroquias se dividan en secciones de mil vecinos cada una, á fin de facilitarse las elecciones parroquiales.

Excmo. Sr.: A fin de facilitar el sistema de elecciones parroquiales, prescrito por la Constitucion, han resuelto las Córtes, que en las grandes parroquias se divida la feligresía en secciones de mil vecinos cada una; entendiéndose esta resolucion en calidad de interina. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M., se sirva disponer su cumplimiento.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.= *Josef María Couto*, Diputado Secetario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XCII.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Carta de ciudadano á D. Félix Henseler, natural de Baviera.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía Española, y atendiendo á que en D. Félix Henseler, natural de Durach, reino de Baviera, y vecino de Málaga, concurren las calidades que prescribe el artículo 20 de la misma Constitucion, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de esta Monarquía.= Madrid 8 de Noviembre de 1820.= *Josef María Calatrava*, Presidente.= *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Acerca del modo con que se han de pagar los solares de dueño particular inutilizados ú ocupados por las obras de la plaza de Oriente &c.

Excmo. Sr: Las Córtes han examinado los expedientes que V. E. les dirigió con oficio de 23 de Octubre próximo, relativos á las obras de la plaza de Oriente, y en su vista han resuelto: 1.° Que se paguen por la Tesorería general los solares de dominio particular que ocupen ó inutilicen las obras de la plaza de Oriente, tasándose en la forma ordinaria; y mientras las Córtes sabiendo lo que importan no decreten para ello la suma competente, se reconocerán á censo de tres por ciento, ó se darán créditos para emplear en bienes nacionales á voluntad de los interesados. 2.° Que dividiéndose estos solares en trozos competentes para casas de habitacion, y tasándose con lo que respectivamente se haya edificado sobre cada uno, se vendan en pública subasta á pagar con créditos con interes, y con la obligacion de edificar inmediatamente con sujecion al plan aprobado de las obras todas. 3.° Se autoriza al Gobierno para que admita proposiciones y cierre contratos con las personas particulares ó compañías de capitalistas que quieran encargarse de la construccion del coliseo hasta ponerlo en uso, bajo el plan aprobado, ó que se apruebe, con la calidad de reintegrarse con los productos del mismo teatro en el número de años que parezca competente. 4.° Que devolviéndose los expedientes al Gobierno, cometa la ejecucion de lo que se resuelva al Gefe político de Madrid con la intervencion de la Diputacion provincial. Y 5.° Que el mismo Gobierno del fondo destinado para gastos imprevistos aplique la cantidad que considere necesaria para continuar desde luego las obras principiadas en la plaza de Oriente, y proporcionar en ellas ocupacion á algunos menestrales, mientras no se realice lo que queda propuesto en los artículos 3.° y 4.° De

orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de los expedientes para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.= *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Se autoriza al Gobierno á fin de que pueda arreglar provisionalmente la exaccion de los derechos municipales que se satisfacen en esta capital sobre el vino y aguardiente.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de una representacion del Ayuntamiento de esta capital en solicitud de que se autorice al Gobierno para que durante la suspension de las sesiones del Congreso pueda arreglar la exaccion de los derechos municipales que se satisfacen sobre el vino y aguardiente, procurando que se nivelen entre sí, y no perdiendo de vista el que no se aumente el gravamen de la poblacion; se han servido acceder á dicha solicitud, autorizando al Gobierno para que pueda entender en el arreglo provisional de los mencionados derechos, previa audiencia del mismo Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, conforme previene la Constitucion, lográndose de este modo ocurrir á los inconvenientes de la desigualdad de los citados impuestos, y al ingreso conducente para cubrir las atenciones municipales. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XCIII.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Planta de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre arreglo por Secciones de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, han aprobado lo siguiente. Constará esta Secretaría de un Oficial mayor con cincuenta y dos mil reales anuales de sueldo, que tendrá á su cargo la direccion y gobierno económico de ella: tres Oficiales gefes de Seccion con cuarenta mil cada uno; tres Oficiales segundos con treinta mil; tres idem terceros con veinte y ocho mil, y cuatro idem cuartos con veinte y cinco mil; divididos todos en tres Secciones, compuestas las dos primeras de un Gefe y tres Oficiales cada una; y la tercera de un Gefe y cuatro Oficiales. La primera de estas Secciones despachará los negocios seculares de la Península: la segunda los eclesiásticos de la misma; y la tercera todos los pertenecientes á Ultramar, los cuales han de despacharse con entera separacion é independencia de los de la Península; sin que por esto se entienda que los Oficiales de la Seccion encargada de ellos han de tener nombramiento determinado para el departamento de Ultramar, sino que el Secretario del Despacho destinará en él á aquellos que considere mas á propósito, pudiendo sin embargo en algunos casos de urgencia ocuparlos en asuntos de la Península si no hubiese necesidad de alguno de ellos en el departamento á que esten destinados. Habrá tambien dos Registradores, uno con diez mil reales, y el otro con seis mil: uno de estos llevará el asiento que debe hacerse de todos los expedientes y memoriales, su distribucion á las mesas, registro de providencias de instruccion y resoluciones, y dar razon de ellas á los interesados dos dias á la semana; y el otro el registro de órdenes. = Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Cala-*

trava, Presidente. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

En la que se declara estar facultado el Gobierno para proporcionar lícitos y honestos pasatiempos á los habitantes de las ciudades populosas.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo manifestado por V. E. en papel de 6 del corriente sobre que se autorice al Gobierno para proporcionar lícitos y honestos pasatiempos en las ciudades de mucha poblacion segun lo juzgue oportuno, no obstante las disposiciones que se hubiesen dado anteriormente, se han servido declarar que el Gobierno está autorizado segun sus atribuciones para proporcionar al público lícitos y honestos pasatiempos en todas las ciudades populosas. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Permitiendo al Ayuntamiento de la villa de Villanueva del Campo que pueda vender granos de su pósito para costear ciertas obras que intenta hacer.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista del expediente promovido por el Ayuntamiento constitucional de la villa de Villanueva del Campo, en la provincia de Leon, el cual nos remitió V. E. con papel de 25 de Agosto último, y devolvemos adjunto, solicitando facultad para la venta de los granos de su pósito hasta en cantidad de trece mil ciento cincuenta y un reales, en que estan tasadas por el

Arquitecto D. Jacinto García de la Torre las obras que intenta hacer en su casa consistorial, carnicería y matadero; han tenido á bien acceder á esta solicitud, con la prevencion de que la obra se saque á pública subasta, procurando lograr las rebajas posibles, con el fin de que se haga con menos dispendio del pósito, reconociéndose la obra por el mismo ú otro Arquitecto, el cual certifique de su seguridad y de estar hecha con arreglo á las condiciones estipuladas, remitiendo antes testimonio de la cantidad líquida en que quede rematada, para que recaiga la aprobacion de las Córtes. De acuerdo de estas lo comunicamos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.= *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.= *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LCIV.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Presupuesto de gastos para caminos y canales.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las sumas que para lo que resta del presente año económico podrian destinarse á la conservacion y reparacion de puentes, caminos y canales, han decretado el siguiente presupuesto del coste de obras nuevas y de conservacion mas urgentes de dichos puentes, caminos y canales que estan á cargo de la Direccion general de este nombre, y deben efectuarse desde 1.° de Noviembre de este año hasta fin de Junio de 1821.

TRABAJOS DE CONSERVACION.

Recargos urgentes que conviene se ejecuten este invierno para la conservacion de las carreteras.

		Rs. vn.
Carretera de Valencia y Barcelona hasta la raya de Francia.	Desde Ocaña á Albacete en las provincias de la Mancha y Murcia..............................	489,130
	Desde Albacete á Valencia...	569,291
	Desde Valencia á Amposta..	70,000
	Desde el último punto hasta Barcelona..............................	130,000
	Desde esta ciudad hasta la raya de Francia..............................	319,700
Carretera de Barcelona por Zaragoza.	Desde Madrid hasta Almadrones..............................	30,000
	Desde Cervera á Molino del Rey..............................	80,000
Carretera de Andalucía.	Desde la Venta de Cárdenas á Sevilla y Cádiz..............	340,000
Carretera de Extremadura.......	Desde Madrid á Badajoz....	311,185
Carretera de Castilla y Galicia.	Desde las inmediaciones de Villacastin á Astorga..........	350,000
	Desde Astorga hasta la Coruña..............................	360,000
	En las leguas 8.ª y 9.ª en la travesía de Guadarrama....	126,734
Camino de Reinosa á Santander..............................		500,315
En la carretera que va de Badajoz á Sevilla...		147,251
En diferentes otros caminos, como son de Santander á la Rioja, de Búrgos á Valladolid, del puerto de la Cadena entre Murcia y Cartagena, en los de Madrid á S. Ildefonso y Segovia por Navacerrada..............................		166,747
Carretera general de la provincia de Astúrias.		500,000

RECOMPOSICIONES URGENTES.

En los puentes de Siete Iglesias, Valdestillas de Dueñas, de Duero y de Castro Gonzalo, las barcas de Amposta y la fonda de la Trinidad.	211,234

CONSERVACION ORDINARIA.

Para los gastos de conservacion ordinaria de unas seiscientas leguas, en la mayor parte de las cuales hay peones camineros permanentes, y para ocurrir al remedio de los accidentes imprevisibles muy frecuentes en los inviernos por la rotura de puentes, alcantarillas ó derrumbos de trozos de caminos, se regulan.	1.200,000

OBRAS NUEVAS PENDIENTES.

En la carretera de Irun por Somosierra varios trozos de camino nuevo y otros que se van á remontar, entre ellos algunas cuestas de la Sierra, que deben rehacerse por ser peligrosas.	743,789
En la misma dos puentes pequeños, el uno junto á Gumiel de Izan, y el otro entre Lerma y Búrgos, regulados ambos en........................	488,750
Para la construccion sólida de la carretera de Aragon, y para averías fortuitas..................	1.263,590

CANALES.

Para la conservacion del de Aragon, ademas de sus productos..	500,000

Para la continuacion del de Castilla, en concepto de obra nueva, se aplica todo el sobrante que, despues de satisfechas las sumas que quedan expresadas, resulte hasta la de doce millones de reales que para los objetos citados se ponen á disposicion del Ministerio de la Gobernacion de

la Península. = Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Por la cual se permite que el Ayuntamiento del Burgo de Osma venda varias tierras de sus Propios para costear la construccion del camino que expresa.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo que V. E. se sirvió manifestarnos con fecha 20 de Agosto último acerca de la solicitud del Ayuntamiento del Burgo de Osma, reducida á que se le permita construir un camino de trescientos pasos de largo y de cinco á seis de ancho, proponiendo para el pago de los siete mil rs. vn., presupuesto de su coste, la venta en pública subasta de unas tierras de pan llevar de setenta medidas de cabida, pertenecientes á los Propios del mismo pueblo, ó repartiendo aquella suma entre los vecinos á pagar en cuatro plazos; han resuelto que el Ayuntamiento constitucional del Burgo de Osma proceda á la venta de las tierras de Propios que señala para el gasto preciso de la obra indicada, con tal que sea con las formalidades de aprecio, subasta y demas prevenidas por reglamento, y solo en la porcion que sea bastante á cubrir el costo de la obra, guardando para su ejecucion el mismo orden que señalan las instrucciones, y haciéndolo todo con intervencion de la Diputacion provincial. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XCV.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Arreglo de la Direccion de Correos y administracion de sus fondos

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: *Art.* 1.° Las rentas de Correos y Caminos, y todas las que se administran bajo este nombre y por la Direccion del mismo, estan desde 1.° de Julio del presente año, y estarán en lo sucesivo bajo las órdenes del Ministerio de Hacienda, y sus productos estarán material ó virtualmente en la Tesorería general del reino, como todas las demas rentas y contribuciones del Estado. 2.° La Direccion de Correos dispondrá de todo lo necesario para sueldos de empleados en el ramo, y gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el servicio de los Correos y Postas; y todas las demas obligaciones de pensiones, situados, jubilaciones, censos y de cualquiera otra especie ó denominacion, pasarán á la Tesorería general para que por ella se disponga su pago de la misma manera que las demas obligaciones del Estado. 3.° El producto neto de la renta de Caminos y de los arbitrios aplicados á ella, y de la de Correos, lo necesario hasta doce millones de reales, se tendrá á disposicion del Ministerio de la Gobernacion de la Península por aumento á su presupuesto para emplearlos en canales y caminos, segun lo acuerden y dispongan las Córtes; y el Secretario del Despacho de Hacienda dará á este fin las órdenes convenientes. 4.° La Comision que las Córtes han acordado nombrar para que se ocupe de un plan general de Hacienda, y lo presente en la próxima legislatura de Marzo, comprenderá en este trabajo un sistema administrativo de las rentas de Correos y Caminos, lo mismo que de las otras del Estado, oyendo al Gobierno. 5.° Entre tanto la Direccion de Correos rendirá á la Contaduría

mayor todas las cuentas que tiene pendientes, y el Ministerio, á cuyo cargo queda, cuidará de ello, y de dar á las Córtes parte del resultado.=Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.

Nota. Con igual fecha se comunicó al Ministerio de Hacienda por órden separada el decreto que antecede para su inteligencia y efectos consiguientes.

ORDEN

Sobre los empleos dados por la Junta de Galicia.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes del expediente formado sobre los empleos dados por la Junta de Galicia, y las propuestas que hizo en virtud de Real órden de 3 de Junio próximo pasado, y tomándole en consideracion bajo todos sus aspectos, puesta en claro la division de tiempos y circunstancias; han resuelto se diga al Gobierno, como lo hacemos: 1.° Que el Congreso de acuerdo en todo con lo hecho por S. M. se conforma con la aprobacion que se da en la Real órden citada, de la ereccion é investidura de poder que se dió por el pueblo y ejército á la benemérita Junta de Galicia. 2.° Que para evitar la duda que puede ocurrir sobre los grados que en uso de este poder dió la misma Junta á los Sargentos, Cabos y Soldados, por estar al parecer en oposicion con lo resuelto por las mismas Córtes en este punto, habiéndose concedido estos grados con el sueldo correspondiente, son en realidad empleos. 3.° Que las propuestas se recomienden eficazmente á S. M., y se acompañe por la Secretaría una nota de la calificacion que el Congreso tiene hecha del mérito de esta Junta, para que la de Inspectores no tenga el embarazo que antes la detuvo, la cual se halla comprendida en la resolucion que trasladamos á V. E con fecha de 18 de Setiembre próximo pasado; y finalmente, que en cuanto á los Gefes principales D. Cárlos Espinosa y D. Manuel La-

tre, á mas de recomendarlos especialmente se diga al Gobierno cuánto han sido agradables al Congreso sus heróicos servicios, y cuánto es digno de recompensa su brillante mérito. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

Acerca del coste de la escuadra llamada de Walls en Cataluña, y su extincion.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que el coste de la escuadra llamada de Walls, en la provincia de Cataluña, se incluya en el presupuesto general del Ejército, con la circunstancia de que se satisfaga por la misma provincia, durante el presente año económico, descontándosele las sumas que entregue con este motivo del cupo que en el próximo inmediato le corresponda por contribucion general; y teniendo presente que el pie y organizacion de dicha escuadra es poco conforme á los buenos principios y sumamente costoso, han acordado igualmente las Córtes que el Gobierno atienda al objeto principal de su institucion, que es la seguridad de los caminos, por los mismos medios que lo verifica en otras provincias donde no hay tales escuadras ó fuerza militar análoga. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

Por la cual se releva á la provincia de Aragon del pago del millon de reales con que contribuia para las obras de su canal.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado el expediente que V. E. se sirvió dirigirnos en 29 de Octubre último, relativo á la contribucion del millon de rs. que paga la provincia de Aragon para las obras de su canal; y conformándose con el parecer de V. E., han tenido á bien resolver que se releve á la provincia de Aragon del pago del citado millon de rs., por razon del ser el canal una obra pública de la Nacion, que debe construirse á costa de la misma, y por ser un trozo ó anillo de los muchos que deben componer la navegacion interior de la Península por medio de un plan general de canales. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se autoriza al Gobierno para que de los fondos de Propios aplicados al Crédito público suministre á los establecimientos de Beneficencia lo necesario á su conservacion.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la exposicion de la Junta de Beneficencia de Valladolid, que V. E. nos acompaña con su papel fecha de ayer, y devolvemos adjunta, relativa á que se le franqueen socorros para atender al piadoso objeto de su instituto, han acordado que sin embargo de la resolucion que comunicamos á V. E.

en 7 del corriente acerca del destino del diez por ciento de los productos de Propios que percibia el Crédito público, se autorice al Gobierno para que de este fondo aplique la parte que juzgue necesaria para la conservacion y socorro del establecimiento de Beneficencia de Valladolid, y de los demas del reino que se hallen en igual urgencia; entendiéndose esta medida, que reclama imperiosamente la necesidad, interina y solamente aplicable al tiempo que ocupe el mismo Gobierno en concluir sus trabajos sobre un plan de Beneficencia para presentarlo á la aprobacion de las Córtes. De su acuerdo lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.=*Josef María Couto*, Diputado Secretario.= *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XCVI.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se permite la introduccion de géneros extrangeros &c. con ciertas modificaciones.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Se prohibe la entrada de algodon en rama de toda procedencia extrangera, á excepcion del que se expresará en el artículo siguiente. 2.° Por ahora y mientras se restablezca el cultivo y el comercio de algodon en nuestras provincias de Europa y Ultramar, se permitirá la entrada del algodon en rama de Pernambuco y el Asia menor, pagando quince por ciento con buque español, y veinte con buque extrangero; y del de las posesiones extrangeras en la India oriental, pagando nueve por ciento con buque español, y doce con extrangero. 3.° En las islas Filipinas será prohibida ó permitida la entrada de algodon en rama de pais extrangero en la cantidad y en el modo que tenga por conveniente

la Diputacion provincial local, á fin de conciliar el fomento del cultivo con el de la manufacturacion del algodon en aquellas Islas españolas. 4.° Que sea sin excepcion alguna la prohibicion de la entrada del extrangero de cueros y pieles curtidas adobadas ó beneficiadas con mano de obra. 5.° En las provincias de Ultramar puedan las Diputaciones provinciales permitir la entrada con los derechos convenientes de los lienzos ordinarios y aperos de hierro necesarios para la agricultura, mientras no puedan ser provistas de fábricas nacionales. 6.° Que por indemnizacion de lo que la entrada del bacalao ó abadejo del extrangero perjudica á las pesquerías nacionales, por lo que estas contribuyen á las necesidades del Estado, asi en el servicio personal militar de marina, como en las contribuciones de la sal y otras, se le impondrá sin distincion de clases en el nuevo arancel general el derecho de cuarenta y ocho, y de sesenta y cuatro por ciento, segun venga en buque español ó extrangero. 7.° El ganado de toda clase tendrá como todos los demas productos nacionales, salida, y pagará el solo derecho de administracion interina y subsidiariamente establecido en las bases fundamentales del arancel general, á excepcion del ganado merino, cuya salida está absolutamente prohibida. 8.° La entrada y circulacion de monedas extrangeras se sujetarán á disposiciones especiales de las Córtes; y á fin de evitar los graves daños que diariamente sufre España de los derechos impuestos en la circulacion de las provincias de Ultramar á las de la Península de las monedas españolas, se declara desde ahora libre esta circulacion entre todas las provincias de la Monarquía Española, incluyendo los metales preciosos en barras ó tejos, con sujecion únicamente al régimen de guias y responsivas en la circulacion por mar; y por entre la línea de aduanas y contraregistros, cuando sea en plata, en cantidad de mas de mil rs. de vn., y de dos mil en oro. 9.° Que los derechos de entrada de los abanicos extrangeros, deben arreglarse á las bases fundamentales del arancel general. Y 10. Que por ahora y mientras otra cosa no dispongan las Córtes, se considerarán todos

los paises que por la Constitucion pertenecen á la Monarquía Española, incluidos como partes integrantes de la misma Monarquía para disfrutar de los beneficios del nuevo arancel general.=Madrid 9 de Noviembre de 1820.= *Josef María Calatrava*, Presidente.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se aclaran las dudas propuestas por el Gobierno sobre la presentacion de las cuentas de la Tesorería general.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de las tres dudas que V. E. consultó en oficio de 11 de Octubre próximo acerca del modo de presentarles las cuentas de la Tesorería general para su aprobacion, y si la impresion ha de ser de toda la cuenta ó solo de su resúmen general; y en su vista han tenido á bien resolver: 1.° Que las cuentas que deben presentarse anualmente para su aprobacion, sean las últimas examinadas y finiquitadas por la Contaduría mayor. 2.° Que esta presentacion de cuentas á las Córtes no se entiende de los voluminosos legajos de que se compongan, sino del estado general de ellas. Y 3.° Que la impresion y publicacion se limitará al expresado estado general, sin comprender los pormenores del cuerpo de la cuenta que harian lenta é inútil su impresion. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XCVII.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Extincion del estanco del tabaco y sal.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

por la Constitucion, han decretado: 1.° Desde el dia 1.° de Marzo de 1821 será franco y libre el tráfico, comercio, elaboracion y venta del tabaco, bien sea en hoja, en cigarros puros ó de papel, en pajillas, en andullos, en cuerdas, en rapé, en polvo fino; en una palabra, en cualquiera forma que acomode á los fabricantes y consumidores en la Península é Islas adyacentes, sin mas restricciones de las que se imponen á los demas géneros de consumo. 2.° La Comision de Hacienda en la legislatura próxima, al informar los expedientes que está examinando é instruyendo, propondrá lo que estime conveniente sobre el cultivo, tráfico y libertad del tabaco en las provincias de Ultramar. 3.° El tabaco, ya de las provincias de Ultramar, ya exrangero, bajo cualquiera forma y de cualquiera calidad que sea, pagará desde el dia 1.° de Marzo el derecho de cuatro rs. vn. por libra al tiempo de su introduccion por los puertos ó por las fronteras. 4.° Desde el mismo dia 1.° de Marzo de 1821 queda tambien en libertad el tráfico y comercio interior de la sal. 5.° Se venderá esta al pie de fábrica á veinte rs. vn. la fanega para el consumo de los pueblos, y á diez rs. la fanega de la que se emplee para salazones en las pesquerías. 6.° A fin de que no se dé otro uso á la sal destinada á las pesquerías, la Hacienda pública, previos los conocimientos que estime necesarios, proveerá á estos establecimientos de las cantidades que sean suficientes por medio de encabezamientos. 7.° Las salinas de particulares continuarán como hastah oy vendiendo al Gobierno exclusivamente la sal que fabriquen por los precios establecidos, ó por los que concierten en adelante; y las que estan en las costas en la libertad de vender al extrangero, pagando los derechos establecidos. 8.° Queda prohibida absolutamente la introduccion de sal extrangera, y de la que haya salido de nuestros puertos exportada para el extrangero, bajo las penas establecidas contra los introductores de géneros de ilícito comercio. 9.° Sin embargo de la libertad en que segun los artículos anteriores quedan los géneros estancados de sal y de tabaco, hasta que se pueda fiar al interes particular el surtido de estos artícu-

los. La Hacienda pública, como tan interesada en la provision y consumo, concurrirá con los particulares á vender la sal, y á comprar, elaborar y vender el tabaco del mismo modo que ellos, y sin preferencia alguna, bien sea haciendo las ventas y compras por mayor, bien sea concertándose para las ventas por menor con los que las hayan de ejecutar. 10. La Hacienda pública cuidará ínterin sea necesario de que en los puntos mas convenientes haya acopios de sal, de donde puedan proveerse los particulares para su consumo y venta por menor, cuando quieran preferir estos depósitos públicos, ó los de comercio particular. 11. Lo mismo hará respecto al tabaco, surtiendo á los pueblos de las clases que acostumbran consumir para que acudan á ellos los que prefieran estos depósitos á los de particulares. 12. El precio de la sal y del tabaco que se venda por cuenta de la Hacienda pública será el que le asigne cada año el Gobierno en cada uno de los puntos de consumo. 13. El contrabando de tabaco y de sal quedará en adelante sujeto á las mismas penas en que incurren los demas defraudadores de derechos de los géneros que los adeudan.=Madrid 9 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Por la que se manda que las pensiones afectas á los fondos de la Orden de S. Juan de Jerusalen se paguen por el Crédito público.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la exposicion de la Junta Nacional del Crédito público que V. E. les dirigió con fecha 24 de Agosto último, acerca de la regla que debe seguirse en el pago de las pensiones afectas á los fondos de la Orden de S. Juan de Jerusalen, se han servido resolver que dicho establecimiento del Crédito público debe pagar religiosamente todas las pensiones consignadas sobre los fondos de la citada Orden de S. Juan de Jerusa-

len, mientras que los pensionistas no gozaren rentas de otra naturaleza. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de la nota de las expresadas pensiones, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XCVIII.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Sobre comercio libre con las islas Filipinas.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Que se guarde y cumpla la concesion que el Gobierno hizo para el comercio entre Filipinas y los puertos de América por el mar del Sur con fecha 10 de Enero último, tanto por lo que toca á los géneros nacionales como extrangeros permitidos por dicha concesion, pudiendo concurrir á este comercio los buques españoles indistintamente. 2.° Todos los frutos y géneros producidos ó manufacturados en las islas Filipinas se admitirán como nacionales en los puertos españoles habilitados, así de América como de Europa y Africa, conduciéndose con registros que acrediten debidamente su procedencia española, y en buque nacional. 3.° Ademas podrá todo buque nacional hacer el comercio directo desde cualquier puerto español de América y de Europa por el Cabo de Buena-Esperanza á los puertos extrangeros de la India oriental y de la China, y conducir, depositar é introducir á los puertos españoles habilitados en América ó en Europa los géneros ó efectos extrangeros siguientes: canela de Ceilan, perlas, diamantes, marfil, carey, té de todas clases, loza de china, muebles de madera charolados, concha, nacar manufacturada, marfil manufacturado,

carey manufacturado, filigrana de todas clases, tintas, cajitas de pinturas, abanicos de marfil, de talco y cola de pescado, azúcar en piedra ó cande; y en las especies de algodon, seda y yerbas, las manufacturas que siguen: algodon hilado de número sesenta por arriba, ó que no entren menos de sesenta madejas en cada libra, muselinas lisas, listadas y labradas de todas clases, pañuelos de algodon, de muselina de todas clases, cambrayes lisos, listados, y labrados, pañuelos de cambrai de todas clases, trafalgares lisos, listados y labrados de punto de blonda, chales de cachemira, mahones ó nanquines de color natural pajizos serampues de vara y cuarta por arriba, casas tandas del bareaje corriente, mamodies, sanas, encertiz, isiris, todo de algodon y de los anchos ó vareages corrientes, pañuelos de yerbas de toda clase, seda, quiña ó pelo, espumilla ó burato de teda, loó ó rengue, sanloó, pañuelos de seda pintados ó estampados, pañuelos de espumilla ó burato y sobrecamas de seda bordadas. 4.° Los derechos de entrada de dichos géneros y efectos se arreglarán en el arancel general á tenor de las bases fundamentales aprobadas por las Córtes para dicho arancel, haciéndose entre el máximo y mínimo prescritos las graduaciones convenientes. 5.° La disposicion prevenida en el artículo 12 de las bases fundamentales del arancel general aprobadas por las Córtes, se observará con los cargamentos de los buques procedentes de las islas Filipinas que entraren en algun puerto extrangero de América ó de Europa. 6.° A fin de que esta libertad que se concede al comercio no sea en mayor daño de la agricultura é industria nacionales, tanto en el Asia como en América y en Europa, como lo seria haciéndose estos viages al Asia por el Cabo de Buena-Esperanza con cargamentos de producciones extrangeras mas que de Filipinas, no se podrá conducir de Asia á los puertos españoles de América ó de Europa por dicha via del Cabo en cada buque de los géneros extrangeros expresados en este decreto, por mas valor de cincuenta mil duros graduados en los registros, y lo demas de los cargamentos deberá completarse de géneros ó efectos de las Filipinas ó de otras

producciones de paises extrangeros del Asia, de las que son de libre comercio por el arancel general. 7.° Se encarga al Gobierno pida los informes convenientes al Gefe político y Diputacion provincial de Manila, sobre los medios mas adecuados para fomentar la agricultura, industria, navegacion y comercio de las islas Filipinas.=Madrid 9 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.= *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Autorizando al Gobierno para que separe las Superintendencias de los Vireinatos en las provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiéndose instruido del oficio de V. E. de 3 del actual, en que les manifiesta que la separacion de las Intendencias de los Gobiernos militares de Ultramar es muy conforme con el sistema constitucional, y podrá llevarse á efecto por el Gobierno siempre que las Córtes lo tengan por conveniente, se han servido autorizar al Gobierno para que lleve á efecto la separacion de las Superintendencias de los Vireinatos en las citadas provincias de Ultramar en la misma forma en que se hallan en las de la Península. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., para que elevándolo á noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1820.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.= *Josef María Couto*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XCIX.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Extincion de la Subdelegacion de Penas de Cámara.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

por la Constitucion, han decretado: Queda extinguida la Subdelegacion de Penas de Cámara de la Corte, y la Contaduría del ramo pasará á servir sus funciones bajo las órdenes de la Direccion general de Rentas, para que al mismo tiempo que dirige este arbitrio como todos, medite y proponga al Gobierno el régimen que deberá dársele en lo sucesivo.=Madrid 9 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

DECRETO C.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Prohibiendo la entrada de algunos comestibles y géneros extrangeros, que antes no lo estaban por los aranceles.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° La prohibicion de entrada de algunos comestibles de procedencia extrangera, que se halla establecida por los antiguos aranceles y por decretos de las Córtes actuales, se conservará en el arancel general. 2.° Se añadirá á dicha prohibicion con especialidad la galleta, el vizcocho de toda clase, el arroz, las pastas, las legumbres, las algarrobas, las pasas, las castañas, los higos, las patatas y las hortalizas; las carnes saladas y secas y sus despojos; el sebo y las grasas; los pescados y sus despojos salados y secos; los aguardientes de uva y de caña; los licores y los aceites de toda clase; el azúcar, el cacao, el café, el azafran, la miel y los dulces procedentes del extrangero; exceptuándose por ahora de esta prohibicion la manteca y queso, el bacalao pézpalo y el vino, que pagarán á su entrada del extrangero el derecho máximo de treinta por ciento. 3.° En todas las islas de la Monarquía Española podrán entrar los comestibles extrangeros á la voluntad de sus Gobiernos políticos superiores locales, con sujecion al derecho máximo de consumo establecido en el nuevo arancel general. 4.° De las islas que admitan los comestibles extrangeros no se podrán

trasportar á los continentes ni á otras islas que no los admitan. 5.° Asimismo se conservará en el arancel general la prohibicion de entrada de manufacturas y artefactos de procedencia extrangera que se halla establecida en los aranceles vigentes, y la que la Junta especial nombrada por el Gobierno propone en los nuevos aranceles que el Secretario del Despacho acompañó para la aprobacion de las Córtes. 6.° Se añadirán á dicha prohibicion en el nuevo arancel general todas las manufacturas que no se hallan especialmente prohibidas en los antiguos, compuestas de lana, de seda y de barro; los brines ó lienzos crudos de cáñamo y de lino; las cuerdas de cáñamo y de esparto; los sombreros, gorros y papel de todas clases; el hierro en barra cuadrada, redonda, plana de todas clases y dimensiones que no tengan tres octavas de cuarta, ó media cuarta en cuadro; los aros de hierro para tonelería; el hierro obrado para instrumentos comunes de labranza, de cocina y de usos domésticos, herraduras, cerrojos, frenos y bocados; clavazon de todas clases, obrages con adornos de laton ó estaño; el hierro colado en vasijas y otras piezas, segun ya se hallan en los antiguos aranceles, prohibidas para Indias. Se exceptúan las máquinas é instrumentos finos de artes. 7.° Continuarán prohibidos sin excepcion alguna todos los artefactos de artes mecánicas dispuestos para vestir y calzar las personas, y amueblar las casas; y tambien las guarniciones, monturas y carruages. 8.° Quedará igualmente prohibida la entrada de toda especie de ganado extrangero. 9.° Los géneros de seda y algodon procedentes directamente de la India oriental con buques españoles serán admitidos en los depósitos de primera clase, y podrán introducirse en las calidades y cantidades, segun determinarán las Córtes con decretos particulares. 10. En todo lo demas que en esta parte no se haya expresamente prevenido se observará lo dispuesto en las bases fundamentales del arancel general. = Madrid 9 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

DECRETO CI.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Establecimientos de depósitos.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Los depósitos de primera clase se establecerán en los puertos de S. Sebastian, Bilbao, Santander, Coruña, Vigo, Cádiz, Málaga, Alicante, Tarragona y Barcelona en la Península: en los puertos de Valparaiso, Arica, Lima, Guayaquil, Panamá, Acapulco, S. Blas, Buenos-Aires, Guayana, Puerto-Cabello, Cartagena, Portobelo, Omoa, Campeche, Veracruz, Havana en las Américas; y en el puerto de Manila en Filipinas. 2.° Los depósitos de segunda clase se establecerán en los puertos de Gijon, Sanlúcar, Cartagena, Valencia, Santa Cruz de Tenerife y Palma en Mallorca en la Península é Islas adyacentes; y en los puertos de Valdivia, Concepcion, Realejo, Guaimas, Monterey, Montevideo, Cumaná, Nueva-Barcelona, Guaira, Rio Hacha, Santa Marta, Trujillo, Tampico, Bahía de San Bernardo, Puerto-Rico, Santiago de Cuba, y Santo Domingo en las Américas y Antillas. 3.° Los puertos de depósito expresados en los dos artículos anteriores serán habilitados para toda clase de lícito comercio. 4.° Serán tambien habilitados para el comercio nacional y extrangero de entrada y salida los puertos de Pasages, Deba, Bermeo, Castrourdiales, Villaviciosa, Rivadesella, Carril, Rivadeo, Ferrol, Sevilla, Algeciras, Almería, las Aguilas, Denia, Alfaques, Mahon, S. Sebastian de la Gomera y el golfo de la isla del Hierro en las Canarias, Ceuta, la Orotava en Tenerife, Palma de la Gran Canaria, Arrecife de Lanzarote, y la isla de la Palma en la Península, Islas adyacentes y costa de Africa. Lo serán igualmente los de Teguantepeque, Mazaltan de los Mulatos, San Diego de las Californias, Punta de Arenas, Hacotalpan,

Trinidad de Cuba, Batavano, Baracoa, Montecristi, Tamiagua, Soto de la Marina, y el refugio en las Américas y Antillas. 5.° Continuarán habilitados para el comercio nacional de salida y entrada de todos frutos y efectos de produccion del pais, y de entrada de los frutos y efectos extrangeros, mediante que vayan ya despachados de las aduanas habilitadas todos los puertos y las radas que logran en el dia de esta habilitacion. 6.° Las disposiciones contenidas en los cinco artículos anteriores se entenderán en la calidad de por ahora, á fin de no retardar el beneficio del nuevo sistema; pero se ratificarán ó rectificarán en las sucesivas legislaturas, en que el Gobierno habrá reunido las noticias interesantes locales para arreglar esta parte del nuevo sistema del arancel general con todo el acierto necesario. 7.° Siendo como es incompatible con el régimen constitucional, que felizmente reina, con las bases fundamentales aprobadas del nuevo arancel general, y con la reforma de la extinguida ordenanza de matrículas de mar, el reglamento del comercio de Indias de 12 de Octubre de 1778, se declara abolido y de ningun efecto, debiéndose hacer dicho comercio bajo las reglas que se han establecido para el de circulacion entre paises ó partes integrantes de la Monarquía Española con las modificaciones prevenidas en las bases fundamentales del arancel general.=Madrid 9 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Mandando se lleve á efecto el pago del diez por ciento sobre géneros de algodon introducidos en la Península por las Compañías de Filipinas &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes, instruidas de lo que V. E. les hizo presente con fecha 30 del próximo pasado Octubre acerca de si las Compañías de Filipinas y del Guadalquivir debian satisfacer el diez por ciento de derechos de

puertas por los géneros de algodon que han introducido en cantidades considerables, negándose á su pago á la sombra de los privilegios que disfrutaban, se han servido resolver que la concesion de un privilegio, cual ha sido la de permitir á dichas compañías de Filipinas y del Guadalquivir la introduccion de géneros prohibidos, nunca ha podido ser extensiva á libertarlas de los derechos de diez por ciento señalados á los demas efectos extrangeros; y por tanto debe obligárseles á su pago en la parte que los hubiesen devengado. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1820. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO CII.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Sobre pago de la deuda nacional.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.° La deuda nacional se compone de créditos con interes y créditos sin él.

2.° Los créditos con interes y su valor aproximado son los que resultan de la lista núm. 1.°

3.° Los créditos que no ganan interes estan comprendidos bajo las denominaciones y cálculos aproximados de que informa la lista núm. 2.°

4.° Los intereses anuales de los créditos son del tres, el cuatro, el cinco, el seis, el siete, el ocho y el nueve por ciento, y desde ahora en adelante se reducirán todos al cinco por ciento, aumentando ó disminuyendo los capitales respectivamente, para que los tenedores perciban siempre la misma cantidad de réditos estipulada; pero

cuando se amorticen se hará por su primitivo valor, el cual se expresará en los créditos sin decir su procedencia.

5.° A este fin y el de purificar la deuda, descargarla de lo que haya caducado, y retener y cancelar los créditos que pertenezcan al Estado por las providencias tomadas y que se tomaren, todos los acreedores nacionales, ya sean por capitales y réditos no pagados, ó ya por sueldos, pensiones, suministros ó cualquiera otro título anterior á 1.° de Julio de este año, presentarán los documentos que los acredite á la Junta nacional del Crédito público ó á sus comisionados en las provincias, para que se reconozcan por medio de la Contaduría de reconocimiento y extincion, ó expidiendo á su favor los competentes nuevos documentos, sobre cuya puntualidad se hace particular encargo á las Oficinas.

6.° Serán reconocidos los créditos legítimos contra el Estado, aunque hubiesen sido presentados á la liquidacion durante la dominacion del Gobierno intruso, y existen en cédulas hipotecarias ú otra especie de papel, con tal que su procedencia sea anterior á la irrupcion de los franceses en la Península.

7.° Estos documentos serán de dos clases: créditos con interes, y créditos sin interes.

8.° Los acreedores que no presenten sus documentos á liquidar y renovar antes de 1.° de Julio de 1821, ya no podrán hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Córtes, ó que estas proroguen el plazo.

9.° La Oficina de liquidacion expedirá á favor de estos acreedores una certificacion que acredite la presentacion de los documentos; y les servirá de resguardo interino, y para los usos de que se hablará mas adelante mientras no se liquiden.

10. Los intereses de la deuda que los gana se pagarán religiosamente en 1.° de Julio y 1.° de Enero de cada año por mitad con los productos de los arbitrios que ya estaban señalados, se señalan ahora, y resultan de la lista número 3.°, y de los demas que en lo sucesi-

vo se señalaren, empezando en Julio de 1821.

11. Los capitales de la deuda sin interes serán extinguidos con los bienes y fondos que refiere la lista número 4.°, y los que en lo sucesivo se aplicaren á este objeto por medio de la venta en pública subasta, *sin admitir otros*, y menos dinero efectivo.

12. Estas ventas podrán hacerse á pagar en plazos por terceras partes; la primera de contado al consumar el contrato; la segunda dentro de un año, y la tercera dentro de dos, prefiriendo sin embargo en la subasta al que mejore los plazos y las condiciones, y sobre todos al que pague de pronto: los remates á plazos se consumarán inmediatamente, otorgándose las escrituras de venta, y poniendo en posesion de las fincas á los compradores, reconociendo estos á favor del establecimiento del Crédito público el dos por ciento anual sobre el valor en tasacion de las fincas que no pagan al momento, é hipotecándolas al seguro del valor principal y réditos.

13. Los dueños de créditos con interes que quieran extinguirlos por este medio podrán hacerlo, eligiendo antes de 1.° de Julio de 1821 entre los dos partidos de consolidar sus créditos, ó pasarlos á la deuda sin interes.

14. Los que elijan lo primero serán inscritos en el gran libro de la deuda consolidada que la Junta nacional hará abrir, y recibirán en lugar de los documentos que posean los equivalentes, que se titularán: *Inscripciones de la deuda consolidada*: estas inscripciones serán de cuatro clases, á saber: 2000 rs., 6000, 10000 y 20000.

15. Para que los tenedores de vales queden en plena libertad de hacer lo que mas les acomode del contenido de los dos artículos anteriores, se restituyen todos los existentes á la clase de comunes, y se pagarán en papel los réditos de los no consolidados desde que se pasaron á esta clase en 1818, y con metálico los de consolidados.

16. Se exceptúan del contenido de los tres artículos anteriores los vitalicios cuyos capitales mueren con los poseedores, y los créditos pertenecientes á manos muertas, ó que no pueden hacer uso libre del capital; pero no

los que pertenecian á individuos de ellas ó rentas de las mismas.

17. En la liquidacion y expedicion de nuevos documentos se tendrán presentes las declaraciones siguientes: primera, la deuda de capitales é intereses pertenecientes á los propios y pósitos de la Monarquía se retendrá, y será incorporada á la masa de bienes nacionales: segunda, todos los bienes raices, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes y que vacaren, que no son de llamamiento de familias, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones (que no esten espiritualizadas, y hagan parte de la cóngrua de los ministros del altar), y cualquiera otro establecimiento piadoso (que no sean hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de expósitos y de educacion, y pertenencias de familias, ó personas particulares, ó dotes para casar doncellas) quedan desde ahora aplicados á la extincion de la deuda pública, y la Junta nacional del Crédito público se posesionará de ellos, los venderá, y los administrará mientras no se vendan, pagando las cargas de Justicia; pero no se ejecutará en Ultramar á los labradores, mineros y demas por los capitales que hayan tomado de las obras pias y conventos á depósito irregular y cierto rédito anual, mientras lo paguen con puntualidad: tercera, por consiguiente los capitales de los bienes vendidos de estos mismos establecimientos, y los réditos vencidos (menos los que se deban á capellanes) se retendrán y amortizarán, y lo mismo se hará con los de monacales: cuarta, la Junta presentará á las Córtes en la legislatura de Marzo próximo un estado demostrativo y explícito de lo que queda muerto y vivo de esta gran partida de la deuda nacional: quinta, el Banco nacional de S. Cárlos, la compañía de Filipinas y los cinco Gremios recibirán en pago de todo lo que se les debe el número de créditos equivalente, para que repartiéndolos los dos primeros entre sus accionistas, y el último entre los dueños de imposiciones en aquel fondo, puedan inscribirse á la deuda consolidada, ó á la sin in-

teres por lo respectivo á la que actualmente los goza, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

18. Se revoca y anula la cédula y órdenes Reales que prohibian el agio de los vales y papel-moneda, y será libre la circulacion de todo crédito al cambio y valor que le den los hombres y las circunstancias; y las negociaciones y contratos de toda especie estarán sujetos á las condiciones y estipulaciones que quieran los mismos.

19. Se admitirán en compras de bienes nacionales las certificaciones que acrediten estar presentadas para liquidar y reconocer en la Oficina de liquidacion en el plazo y términos señalados, títulos ó documentos de crédito; con la circunstancia de que no se consumará el contrato hasta que hecha la liquidacion y reconocimiento de los títulos que refieren las certificaciones se presenten en pago, á cuyo fin se liquidarán con preferencia absoluta en todos los casos que ocurran, afianzando el licitador la quiebra.

20. Se formará un fondo de amortizacion para extinguir progresivamente la deuda consolidada con los arbitrios siguientes: primero, el sobrante anual del rendimiento de los arbitrios señalados y que se señalen para el pago de los intereses de la deuda consolidada, se aplicará por medio de un sorteo ó lotería á la extincion del número de inscripciones que quepan en la cantidad sobrante, entrando todas en suerte: segundo, los edificios y fincas nacionales que no ofrezcan cómoda y útil salida en la subasta se rifarán á créditos consolidados en la cantidad correspondiente á su valor en esta especie de moneda: tercero, los censos consignativos y reservativos, enfitéusis, foros, misas y pensiones, y toda carga perpetua ó temporal que pertenezca á la Nacion ó al Crédito público por la reforma de los regulares, bienes de patrimonio Real, pertenencias de la inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pias, santuarios, memorias y fundaciones, que estan aplicadas y se apliquen al pago de la deuda pública, y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse

con créditos consolidados: cuarto, los capitales de la renta, que se conoce con el nombre de regalía de aposento sobre las casas de Madrid se podrán redimir con créditos consolidados: quinto, igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conocen con el nombre de poblacion de Granada y cánones que pagan los pobladores de Sierra-morena y nuevas poblaciones de Andalucía: sexto, se aplican á este fondo de amortizacion las deudas á Tesorería por lanzas y mediasanatas hasta fin de 1819, que los deudores podrán satisfacer con créditos consolidados desde aqui á Enero de 1822; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirán sino en efectivo: séptimo, se admitirán á los pueblos créditos consolidados en pago de los atrasos que les resultaren hasta fin de 1819, despues de ejecutadas las determinaciones que tomen las Córtes con respecto á otros medios de descargarlos.

21. Estas redenciones de las cargas, que sean temporales ó redimibles á voluntad de los que las sufren, se harán á razon de treinta y tres y un tercio al millar; y al respecto de sesenta y seis y dos tercios los foros, enfiteusis, y cualquiera otra carga perpetua por su naturaleza ó por la constitucion del contrato; y los capitales de unas y otras en créditos consolidados se entregarán á la Junta nacional del Crédito público, y quedarán amortizados.

22. La Junta nacional del Crédito público cuidará de la ejecucion de este decreto, y de todos los demas que se dirijan á extinguir la deuda, pagar sus réditos progresivos, y establecer el crédito nacional; y habrá dos consultores letrados, que nombrará la misma, para que pueda consultarlos sobre puntos legales que ocurran en la enagenacion de bienes nacionales y redenciones de censos y cargas.

23. La independencia de esta Junta en cuanto al manejo de los fondos no se opone á que esté, como estará, bajo la inspeccion y vigilancia suprema del Gobierno, por cuyo conducto se ha de comunicar con las Córtes, y á cuya autoridad toca proponer para las plazas de Directores, y dar curso á las propuestas para Contadores generales,

que han de hacer estos y proveer aquellas.

24. La Junta presentará á las Córtes en la primera legislatura un plan de administracion y operaciones de su cargo, y una planta de Oficinas en la capital y en las provincias, empleados y sueldos, para que se fije el sistema, y asegure el buen servicio y manejo de los fondos compatiblemente con las economías que reclama la situacion de la Monarquía.

25. El Gobierno y la Junta del Crédito público por sí, y con aprobacion de las Córtes en la parte que no esté en sus facultades, tomarán todas las medidas necesarias para la pronta liquidacion y reconocimiento de la deuda de Ultramar, y para la administracion y venta de los bienes que por el actual decreto deben aplicarse en aquellos paises, como en la Península, á la extincion de su deuda, informando á las Córtes en la próxima legislatura acerca de la parte que convendrá que se exija en metálico en las ventas de dichos bienes en aquellas provincias, con todo lo demas que le parezca oportuno sobre este asunto.

26. Para que el plan del Crédito público pueda ser ejecutado en Ultramar se establecerán dos Juntas subalternas: una en Méjico para toda la América septentrional é Islas adyacentes, y otra en Lima para la meridional, compuesta cada una de tres individuos, con las Oficinas necesarias, para que se gobiernen y obren en sus territorios del mismo modo y bajo las mismas reglas que la Junta nacional de la Península.

27. Estas Juntas subalternas dependerán de la Junta nacional; se entenderán con ella, y les serán en todo responsables de la observancia y ejecucion de las órdenes dadas y que se dieren para la incorporacion y venta de las fincas aplicadas al Crédito nacional, bajo las mismas reglas que en la Península; y anualmente dirigirán las cuentas y estados en el modo y forma que la Junta nacional juzgue conveniente.= Madrid 9 de Noviembre de 1820.= *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

Núm. 1.°

Deuda pública de España que gana réditos.

Réditos.	Artículos.	Capitales.
17.999,905	Juros	1260.521,565
6.608,327	Alcabalas: cuatro unos por ciento y servicio ordinario enagenados	224.507,286
5.023,036	Recompensas de oficios enagenados	250.000,000
937,500	Dote del Infante D. Pedro	30.000,000
2.750,311	Créditos y censos de Felipe V	180.223,602
61.027,478	Vales Reales	1525.686,964
50.131,056	Bienes enagenados de las capellanías, obras pias y mayorazgos	1671.035,232
17.144,000	Préstamos extrangeros	291.750,000
25.661,768	Idem nacionales	576.868,305
10.512,475	Fianzas de empleos, censos de particulares y de pósitos	134.703,172
13.777,674	Vitalicios	167.032,698
24.393,109	Al Banco nacional, cinco Gremios, Filipinas, Provisiones y canal de Tauste.	502.451,539
235.966,639		6814.780,363

Núm. 2.°

Importe de la deuda sin interes, procedente de réditos no pagados, y de la deuda fluctuante de Tesorería.

De los Juros 269.999,725

De las fianzas	1.666,425
De las obras pias	651.703,728
Vitalicios	123 999,066
Gremios	73.392,510
Banco	169.783,515
Empréstitos	124.815,600
Censo sobre el tabaco	84 345,814
Idem redimibles á particulares	38.504.340
Préstamo del comercio de España	24.960,000
Idem de los Propios	22.360,000
Censos libres	14.040,000
De los vales	837.059,480
Atrasos de Tesorería hasta el año de 1815.	3834.161,825
Cédulas de consolidacion	35.000,000
Deuda fluctuante de Tesorería	900.000,000
Suma de la deuda que no causa réditos..	7205.792,028

Nota. No se incluyen en esta lista ni en la anterior los atrasos de la deuda de Holanda, por hallarse pendientes de lo que el Gobierno y las Córtes resuelvan acerca del modo de satisfacerse, conforme á lo dispuesto por las mismas Córtes.

Núm. 3.°

Lista de los arbitrios para el pago de intereses.

1.° Todas las rentas, derechos y acciones propias de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro Ordenes militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalen.

2.° Los maestrazgos de las Ordenes militares.

3.° Los productos de las fincas, derechos y rentas de Inquisicion.

4.° El sobrante del producto de las rentas de los conventos y monasterios, satisfechas las pensiones de los religiosos.

5.° Las vacantes de los beneficios y prebendas eclesiás-

ticas en toda la Monarquía, y ademas una anualidad que pagarán los provistos en cuatro años, segun las disposiciones anteriores.

6.° Todos los arbitrios señalados en las provincias de Ultramar á la antigua consolidacion, mientras subsistan.

7.° Atrasos de la antigua consolidacion.

8.° Gracias al sacar de España y Ultramar.

9.° Quinta parte de la limosna de la santa Bula de la Cruzada.

10. La mitad de las vacantes de las mitras de España y Ultramar.

11. Una anualidad de las pensiones de la orden de Cárlos III, y la no satisfecha de las encomiendas de las Ordenes militares provistas.

12. Las minas de plomo,

13. Los economatos eclesiásticos.

14. Las minas del Almaden, sin perjuicio de las contratas pendientes.

15. Minas de Rio-tinto.

16. Mil y quinientos reales por las gracias de hábito en las Ordenes militares y en la de Isabel la Católica, y dos mil por el uso de insignias extrangeras.

17. Los beneficios simples.

18. El producto de las fincas de obras pias y bienes secularizados, y el de los mostrencos, mientras no se vendan.

19. Los productos de la Albufera.

20. Los productos de las fincas segregadas, como no necesarias para el recreo de S. M.

21. Los productos del valle de la Alcudia.

22. La aplicacion al establecimiento de todas las minas, cuya propiedad segun las leyes perteneciere al Estado manejándolas por las reglas que un simple particular.

23. El importe de las rentas que produjeren las fincas eclesiásticas que se agregan al Crédito público, mientras no se veriquen sus enagenaciones.

24. El producto de los estados de la última Duquesa de Alba, y demas que se incorporen á la Nacion, y los que haya de D. Manuel de Godoy.

25. Las rentas de las prebendas, y de otro cualquiera beneficio eclesiástico que disfrutan los individuos residentes fuera del territorio español, excepto los que se hallan empleados por el Gobierno.

26. El patrimonio Real de Valencia, y cualquiera otra parte del reino.

27. Negociacion de maderas de Segura.

Núm. 4.°

Lista de los arbitrios para amortizacion de la deuda.

1.° Bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas.

2.° Los predios rústicos y urbanos de las encomiendas y de los maestrazgos de las Ordenes militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalen, vacantes y que vacaren por muerte de los actuales poseedores, quedando nulas las gracias de las supervivencias.

3.° Las alhajas y fincas llamadas de la Corona, y las existentes en los sitios Reales, no necesarias para el recreo de las augustas Personas de SS. MM. y AA.

4.° La mitad de los baldíos y realengos.

5.° Los estados de la última Duquesa de Alba, y demas que se incorporen á la Nacion.

6.° El valle de la Alcudia.

7.° Los bienes estables pertenecientes á la Inquisicion.

8.° Los bienes de los monacales suprimidos, y los de los demas conventos regulares extinguidos por la reforma.

9.° El valor de las fábricas nacionales de paños de Guadalajara, paños de Brihuega, cristales de S. Ildefonso y sedas de Talavera.

10. Los edificios nacionales no necesarios en Madrid.

DECRETO CIII.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Supresion de medias anatas.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Quedan suprimidas las medias anatas que se exigian á los empleados por los sueldos de los empleos que entraban á servir, y por los ascensos que obtenian, segun se acordó por las Córtes generales y extraordinarias. = Madrid 9 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

DECRETO CIV.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Supresion de las exacciones para redencion de cautivos.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se suprimen las exacciones que se hacian para redencion de cautivos con el título de mandas pias y forzosas. = Madrid 9 de Noviembre de 1820. = *Josef María Calatrava*, Presidente. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que se entreguen á los dueños respectivos los géneros de algodon que tengan en depósito, bajo ciertas condiciones.

Excmo. Sr.: Las Córtes, instruidas del oficio de V. E.

de 2 del actual, en que les hizo presente las dudas que le ocurrrian para poder expedir las órdenes convenientes para la entrega de los géneros depositados en la aduana de Santander, segun resolvieron las mismas en 24 de Octubre próximo; atendiendo á que es un negocio en que interviene el interes general de las fábricas, y la contradiccion en que podria encontrarse una orden de entrega absoluta con las leyes vigentes y las nuevamente acordadas en cuanto á géneros de algodon, y á que el Congreso acaba de decretar que siga la prohibicion de dichos géneros en los términos en que se hallaba establecida; se han servido las Córtes resolver se entreguen á los respectivos dueños los efectos de algodon que esten depositados en las aduanas de todo el reino con la precisa condicion de extraerlos al extrangero, y aun de permitirles la importacion de los mismos en las provincias de Ultramar, en el término ó plazo que estime suficiente el Gobierno, cuidando este de que se llenen escrupulosamente cuantas formalidades crea convenientes. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1820.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=*Miguel Cortés*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO CV.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Las Córtes cierran las sesiones de su primera legislatura.

Las Córtes de los años de 1820 y 1821, constituidas en esta M. H. Villa el dia 6 de Julio del presente año, y prorogadas á propuesta del Rey hasta el dia de la fecha, cierran las sesiones de su primera legislatura hoy 9 de Noviembre de 1820; debiendo celebrarse la primera Junta preparatoria de la segunda el 20 de Febrero de 1821.=

Madrid 9 de Noviembre de 1820.=*Josef María Calatrava*, Presidente.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.

APÉNDICE AL TOMO V.

DE DECRETOS DE LAS CORTES.

ORDEN.

Arreglo provisional de las Secretarías de los Gefes políticos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion el plan demostrativo de las plazas que deberán existir en las Secretarías de los Gefes políticos, sueldos de estos y de cada una de aquellas, y de un presupuesto prudencial de gastos para este ramo, el cual nos remitió V. E. con papel de 19 de Marzo último, han tenido á bien aprobarle con la calidad de interino, sujeto á la variacion que deberá tener, tanto en sueldos como en número de empleados, realizada la nueva division de provincias; debiendo ser preferidos para estos destinos los empleados aptos que se hallen sin ejercicio y cobrando sueldos del Erario nacional; y con la prevencion de que los Gefes políticos, Secretarios y demas Subalternos despachen *gratis* todas las diligencias de sus atribuciones, sin que por ningun concepto puedan exigir ni tomar el mas pequeño interes. En cumplimiento de esta resolucion acompañamos adjunta copia firmada por nosotros del plan expresado. Todo lo cual comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para inteligencia de la Regencia del Reino y su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1814.=*Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario.=*Martin Josef de Muxica*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Estado demostrativo de los sueldos asignados á los Gefes políticos y demas empleados en el gobierno económico de las provincias.

Provincias por sus clases.	Dotacion de sus Gefes políticos.	Sueldos interinos.	Id. de sus Secretarios.	Número y dotacion de los empleados en la Secretaría en clase de Oficiales, 1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	Idem en clase de Escribientes. 8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	Dotacion de Porteros.
1.ª Madrid	120000															
Aragon. Cataluña. Galicia. Granada. Valencia	100000	40000	30000	12000	11500	11000	10500	10000	9500	9000	8000	7250	6500	5750	5000	3300
2.ª Astúrias. Búrgos. Cadiz. Extremadura. Murcia. Sevilla. Toledo	80000	40000	25000	12000	11250	10500	9750	9000	......	......	7250	6500	5750	5000	......	3300
3.ª Baleares. Canarias. Córdoba. Cuenca. Jaen. Leon. Mancha. Navarra. Salamanca. Segovia. Soria. Valladolid	60000	40000	20000	12000	10500	9000	......	......	......	......	6500	5000	......	......	......	3300
4.ª Avila. Alava. Guadalajara. Guipúzcoa. Palencia. Vizcaya. Zamora	50000	40000	15000	12000	8500	......	......	......	......	......	5000	......	......	......	......	3300
Subalternas. Tuy y Orense. Mondoñedo. Santander	......	36000	15000	10000	8000	......	......	......	......	......	4400	......	......	......	......	3000

....	1.075,800	
....	1.017,100	
....	1.275,600	4.184,300
....	586,600	
....	229,200	

....	360,000	
....	350,000	
....	480,000	1.445,000
....	210,000	
as.........	45,000	

120000 rs.: por este
lemas Gefes políticos
tado, resulta el de.... 970,000

.... 6.599,300

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

E

I

J

L

M

R

T

U

V

Z